CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400),
Juez:YUPANQUI PEREZ Cinthia Milagros FAU 20568198272 soft
Fecha: 27/09/2023 18:35:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400),
Juez:TEMBLADERA CAHUAYA Luis Fernando FAU 20568198272 soft
Fecha: 27/09/2023 19:01:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO,FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400),
Juez:MENDEZ CORNEJO Claudio Luis FAU 20568198272 soft
Fecha: 28/09/2023 08:15:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUNIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL (JR. PARRA DEL RIEGO 400),
Secretario:MANRIQUE RIVERA Juan Carlos FAU 20568198272 soft
Fecha: 28/09/2023 08:30:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: JUNIN / HUANCAYO - EL TAMBO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCAYO

EXPEDIENTE Nº : 03759-2015-30-1501-JR-PE-01
JUEZ : Cinthia Milagros Yupanqui Pérez
ESPECIALISTA : Claudio Luis Méndez Cornejo
Luís Fernando Tembladera Cahuaya
IMPUTADOS : Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre.
DELITO : Lavado de Activos
AGRAVIADO : Estado

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 27
Huancayo, veintisiete de septiembre
Del año dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS; las actuaciones llevadas a cabo en el juicio oral, ante el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo integrado por los señores Jueces Cinthia Milagros Yupanqui Pérez, Claudio Luis Méndez Cornejo y Luís Fernando Tembladera Cahuaya; en el proceso penal que se sigue contra Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, como preuntos coautores del delito de lavado de activos, en agravio del Estado Peruano. Interviene como director de Debate la señora Juez Cinthia Milagros Yupanqui Pérez

PARTE EXPOSITIVA

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Luego de culminada la etapa de investigación preparatoria, el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, formuló requerimiento acusatorio contra Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre como coautores del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

1.2.- El cinco de enero del año dos mil veintidós, se realizó la audiencia de control de acusación por intermedio del Juzgado de Investigación Preparatoria, emitiéndose el correspondiente auto de enjuiciamiento, en el cual constan los medios de prueba admitidos, y se dispone la remisión de los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.

1.3.- El día cinco de enero de dos mil veintidós se emitió la resolución número veintidós, que contiene el auto de citación a juicio, convocándose a los sujetos procesales para el inicio del juicio oral para el día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, a horas nueve de la mañana, realizándose en audiencia única, concluyendo los debates orales treinta y uno de julio y doce de septiembre del año dos mil veintitrés.

II. SUJETOS PROCESALES.

1. **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. Luis Álvaro Cárdenas Moreno, Fiscal Provincial Penal de la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo.

2. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:** Abg. Procurador Público de Lavados de Activos Ítalo Rafael Puentes de la Vega Narro, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 54933.

3. **DEFENSA TÉCNICA PARTICULAR DE FERNANDO ALARCÓN ONOFRE Y GABRIELA ALARCÓN ONOFRE:** Abg. Wilson Bastidas Hinostroza, con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 1745.

4. **DEFENSA TÉCNICA PARTICULAR DE ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI.** Abg. Luis Miguel Mayhua Quispe, con Registro del Colegio de Abogados de Pasco N° 137.

5. **ACUSADOS**

ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI

Identificado con DNI N° 20053479, de sobrenombre "Anghelo Danessi", nacido en la comunidad campesina de Cullpa Alta, el 24 de octubre de 1972, de 50 años de edad, grado de instrucción superior completa – Ciencias de la Comunicación, de ocupación en plaza de planilla con un ingreso mensual aproximado de S/ 5,000.00 soles, domiciliado en el Jr. Dos de Mayo N°343 – El Tambo, estado civil casado con Rosmeri Estrada Vega, nombre de sus padres Cecinio y Raida, tiene 3 hijos de 32, 20, 16 años, no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales, no bebe licor, no consume sustancias toxicas, no tiene tatuajes, señas particulares ni cicatrices, tiene dos lotes de terreno en la Urbanización Nueva Italia, una vivienda en el Jr. 2 de Mayo N°343 – El Tambo, una camioneta Toyota y dos Jeeps Rangers antiguos de colección, celular N° 964471238.

FERNANDO ALARCÓN ONOFRE

Identificado con DNI N° 09968827, de sobrenombre "Pachito", nacido en Ayacucho el 25 de abril de 1973, de 49 años de edad, grado de instrucción superior completa – administrador de empresas, de ocupación empresario con un ingreso mensual aproximado de S/. 5,000.00 soles, domiciliado en el Jr. Las Planicies N° 267 Piopata – El Tambo, estado civil casado con Pamela Guerrero Basilio, nombre de sus padres Donato Salazar Rivera y Flor Huayhuarima Arroyo, tiene 4 hijos de 22, 14, 07 y 02 años, no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales, bebe licor esporádicamente, no consume sustancias toxicas, no tiene tatuajes, señas particulares ni cicatrices, tiene un departamento en Naranjas N°2115 Jesús María – Lima; tres departamentos ubicados en el Jr. Nemesio Raez N°1050 – El Tambo, Huancayo, 4 lotes de terreno ubicado en Las Terrazas del Mantaro; una camioneta Jeep Compass 2022, celular N° 951617676.

GABRIELA ALARCÓN ONOFRE

Identificado con DNI N° 41747117, no tiene sobrenombre o apodo, nacido en Jesús María – Lima el 27 de febrero de 1983, de 40 años de edad, grado de instrucción superior incompleta, de ocupación comerciante con un ingreso mensual aproximado de S/. 600.00 soles, domiciliada en el Jr. Las Planicies N°367 Piopata- El Tambo, estado

civil soltera, nombre de sus padres Armando Alarcón Martínez y Felicia Onofre Dávalos, tiene 1 hijo de 19 años, no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales, no bebe licor, no consume sustancias toxicas, no tiene tatuajes ni cicatrices, señas particulares dos lunares en el pómulo, cuenta con un departamento en el Jr. Bolognesi N° 1390 Piopata – El Tambo.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

3.1.- Proceso Penal seguido contra Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, como coautores del delito de lavado de activos, en agravio de El Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada de Lavado de Activos.

III. HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

4.1.- Imputación Penal:

Circunstancias Precedentes:
Como hechos precedentes ara el caso se debe anotar, que entre los años 2007-2014 el hoya acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, ostento el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, así como también de miembro de la junta de accionistas SEDAM – HYO, siendo que durante dicho lapso en que ostentaba dichos cargos este cometió diversos actos de corrupción ligados básicamente con los procesos de compra publica, para ello y con la finalidad de establecer las **"voluntades"** de los funcionarios responsables de las entidades bajo su control, relacionados básicamente a los otorgamientos de las **"buenas pro"** en las licitaciones, adjudicaciones directas selectivas de menor cuantía y especiales que convocan entidades públicas en la región Junín, este bajo su dirección otorgaba las licitaciones a empresas allegadas a su persona, familiares, funcionarios y **proveedores de extrema confianza** obteniendo mediante tal modalidad, dinero maculado, activos ilícitos, tal conforme se acredita con los numerosos procesos de investigación que tuvo y tiene tanto a nivel fiscalía como judicial, que en muchos de los casos a la fecha se encuentran vigentes con requerimientos acusatorios y que otros se encuentran archivados, empero estos últimos acreditan de manera genérica los activos que fueron posteriormente objeto de lavado.

Circunstancias Concomitantes:
Como hechos concomitantes se tiene que, una vez obtenidos estos dineros maculados, sucios, producto de los diversos ilícitos que se venían cometiendo en contra de la Administración Pública entre ellos (peculado, colusión, negociación incompatible, etc.) por el hoy acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, este con la finalidad de ensombrecer o darle una apariencia licita, y así evitar su incautación y decomiso de estos dineros sucios, en coordinación con su coacusado **FERNANDO ALARCÓN ONOFRE** y este en complicidad con su hermana **GABRIELA ALARCÓN ONOFRE**, procedieron a ejecutar actos de conversión y transferencia de dinero, entregado de manera oculta por parte del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, para lo cual procedieron a constituir la Empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY S.A.C., y a través de esta persona jurídica edificar un edificio de 12 pisos en el Jr. Nemesio Raez N°1050-El Tambo-Huancayo, siendo que para acreditar una supuesta financiación lícita de la misma, en el caso del acusado Fernando Alarcón Onofre habría referido haber intervenido los capitales, producto del dinero enviado desde el Reino de Noruega al Perú a través del sistema bancario durante los años 2006-

2012, para luego a través de contratos mutuos simulados al acusado Fernando Alarcón Onofre, habría otorgado mutuos de dinero a su empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC, por el monto de S/ 1’676,000.00 lo cual habría sido usado como parte del dinero utilizado para la construcción de dicho edificio cuestionado, concretándose así los actos de conversión de dineros maculados entregados de manera oculta por parte del acusado Ángel Dante Unchupaico Chanchumani a Fernando Alarcón Onofre.

Para cumplir son la imputación necesaria a continuación detallaremos los actos propios de Lavado de Activos cometido por los acusados.

IMPUTACIÓN CONCRETA CONTRA ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI

Haber entregado de manera oculta al acusado Fernando Alarcón Onofre, durante los años 2008 a 2015 dinero maculado a efectos de ser usados para la constitución de la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY S.A.C., así como para edificar un edifico de 12 pisos en el inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N°1050 – El Tambo – Huancayo y compra de bienes muebles, concretando así su resolución criminal de ensombrecer dinero de origen ilícito producto de los actos delictivos cometidos contra la Administración Pública, en cada uno de los actos de Lavado de Activos cometidos por los coprocesados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre.

IMPUTACIÓN CONCRETA CONTRA FERNANDO ALARCÓN ONOFRE

Que, una vez recibido el dinero maculado por parte del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, el acusado Fernando Alarcón Onofre con el fin de ensombrecer su origen ilícito procedió a cometer los siguientes actos de lavado:

A. ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA

1. Haber adquirido como acto de conversión a través del contrato de compra – venta del 11 de enero de 2008, el terreno urbano signado como Lote N° 28 de la Mz. H, ubicado en la urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre – El Tambo – Huancayo – Junín, con un área de 160 m2 a la sociedad Conyugal conformada por el Sr. Fernando Alarcón Martínez y la Sra. Felicia Onofre Dávalos, a un importe de US$ 7,000.00 dólares americanos.

2. Haber adquirido como acto de conversión a través del segundo testimonio de 17 de enero de 2008, el terreno ubicado en **Trocha Carrozable antiguo camino** zona anexo de Incho, del distrito de El Tambo (prolongación Trujillo N°1154 – El Tambo – Huancayo, al Sr. Celso Godofredo Tevés Velarde a un importe de US $ 40,000.00 dólares americanos.

3. Haber adquirido como acto de conversión el 01 de agosto de 2014 el inmueble ubicado en la Av. San Felipe Departamento N° 801 Jesús María, con un área de 104.07 m2 y el estacionamiento N°03 del sótano, a inversiones PALOMAR, representado por Don Francisco José Palacios Chopitea, a un importe de US $ 55,900.00 dólares americanos.

4. Haber adquirido como acto de conversión con fecha 15 de enero de 2008 un (01) vehículo de marca HYUNDAI, de color plata, modelo SONATA, número de placa CIG-726, por la suma de $. 3,200.00 dólares americanos.

5. Haber adquirido como acto de conversión con fecha 25 de febrero de 2010 el vehículo de placa N° A1N-124, a la empresa COMPANY BUSINESSES SAC, representado por su gerente general Sr. José María Salas Chaparro, por un importe de US $18,000.00 dólares americanos.

6. Haber adquirido con fecha 09 de agosto de 2013, el 95% de acciones sociales representativas del capital social de la empresa Constructores, Consultores y Servicios Generales STORBY SAC, equivalente a la suma de S/. 99,750.00 soles.

7. Haber efectuado en calidad de Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIO GENERALES STORBY SAC, la construcción de un edificio de 12 pisos en el predio ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050 – El Tambo – Huancayo, por un monto de S/ 3´891,039,60 soles, hecho concreto que se ha podido obtener a través de los dictámenes periciales "inspección de ingeniería Forense N° 1605 al 1640" complementado con el informe N° 554-2018-DIRINCRI-PNP/OFICRI-ARQ, de fecha 21 de setiembre del año 2018, suscrito por Roberth García Baltazar CAP PNP- Perito de ingeniería Forense y del Jefe de AFQ-OFICRI-DIRINCRI-PNP, Coronel PNP Gustavo Gabriel Jiménez Peña, que el punto 3 de dicho informe señalan que se acuerdo a la características técnicas de la obra se obtiene los valores unitarios de la Edificación (VUE), obtenido con el Anexo N° 0, usando las áreas de construcción según él FUE (folio 9), se ha formulado cuadro de detalle que se verifica líneas abajo del presente, reflejándose el VALOR DE EDIFICACION DE FORMA RETROSPECTIVA AL AÑO 2014 del inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo-Huancayo-Junín, asciende a US $ 1´355,762.93 dólares americanos **(UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON 93/100 DÓLARES),** que al cierre de las operaciones bancarias tipo de cambio por cada nivel, el valor En moneda nacional será de S/ 3´891,039.60 soles (TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE CON 60/100 SOLES).

8. Haber efectuado actos de conversión bajo la modalidad de contrato mutuo de dinero en donde el acusado Fernando Alarcón Onofre otorga a la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC durante el periodo del 30 de abril de 2012 al 24 de noviembre de 2015, dinero por el importe S/ 1´344,100.00 soles, de la siguiente forma:

CONTRATOS MUTUOS DE DINERO QUE OTORGA EL SR. FERNANDO ALARCÓN ONOFRE A FAVOR DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIO GENERALES STORBY SAC.

N°	MUTUANTE	FECHA DE PRÉSTAMO	IMPORTE S/.	MUTUATARIO	PROCEDENCIA DEL DINERO
1.	Fernando Alarcón Onofre	30/04/2012	77,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
2.	Fernando Alarcón Onofre	30/06/2012	40,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE

3.	**Fernando Alarcón Onofre**	**31/07/2012**	**80,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
4.	**Fernando Alarcón Onofre**	**30/10/2012**	**47,400.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
5.	**Fernando Alarcón Onofre**	**30/11/2012**	**108,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
6.	**Fernando Alarcón Onofre**	**31/12/2012**	**69,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
7.	**Fernando Alarcón Onofre**	**06/03/2013**	**180,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
8.	**Fernando Alarcón Onofre**	**09/07/2013**	**151,900.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
9.	**Fernando Alarcón Onofre**	**23/01/2014**	**78,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
10.	**Fernando Alarcón Onofre**	**01/04/2014**	**115,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
11.	**Fernando Alarcón Onofre**	**21/05/2014**	**63,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
12.	**Fernando Alarcón Onofre**	**27/06/2014**	**97,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
13.	**Fernando Alarcón Onofre**	**01/08/2014**	**142,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
14.	**Fernando Alarcón Onofre**	**13/12/2014**	**159,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
15.	**Fernando Alarcón Onofre**	**05/02/2015**	**53,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
16.	**Fernando Alarcón Onofre**	**20/05/2015**	**150,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
17.	**Fernando Alarcón Onofre**	**03/09/2015**	**20,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
18.	**Fernando Alarcón Onofre**	**24/11/2015**	**30,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
19.	**Fernando Alarcón Onofre**	**24/11/2015**	**15,000.00**	**EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC**	**PATR. D MUTANTE**
			1´676,000.00		

B. ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA

1. Haber recibió en el periodo del 15 de febrero de 2012 al 04 de febrero de 2015, a través de la cuenta N° 355-22509153-0-54 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 384,825.00 soles.

2. Haber recibido en el periodo del 20 de mayo de 2012 al 04 de febrero de 2015 a través de la cuenta N° 355-23727278-1-83 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 205,931.60 soles.

3. Haber recibido en el periodo del 26 de abril de 2011 al 11 de noviembre de 2011 a través de la cuenta N° 193-21121001-1-44 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 314,815.99 soles.

4. Haber recibido en el 27 de marzo de 2014 a través de la cuenta N° 500-00003062949526 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 46,502.02 soles.

Proposiciones fácticas imputadas a razón de los resultados de la pericia contable N° 338-2018-DIRILA PNP OPIPECONT-véase cuadro de flujo de ingresos y egresos del punto 19 al 22 del Anexo C-IV-2.

IMPUTACIONES CONCRETAS CONTRA GABRIELA ALARCÓN ONOFRE

ACTOS DE CONVERSIÓN:

Info Andes

1. Haber adquirido como acto de conversión mediante el contrato de compra – venta del 18 de julio de 2018, el inmueble inscrito en la partida N° 11112262, ubicado en Jirón Bolognesi N° 1390 Lote 11 – El Tambo-Huancayo-Junín, con un área de 174.15.m2, a su anterior propietario al Sr. Ramiro Oswaldo Cáceres Meneses a un importe de US $10,000.00 dólares americanos.

2. Haber adquirido como acto de conversión, con fecha 24 de febrero 2012, el dominio del inmueble ubicado en el lote de terreno N° 17 B-2 ubicado en la lotización El Rosario jirón Nemesio Raez N° 1050 – El Tambo – Huancayo, con un área de 280 m2, a su anterior propietario la Sr. Aida Esperanza Camino Villareal, a un importe de US$ 20,000.00 dólares americanos.

3. Haber constituido con fecha 19 de enero de 2012 la sociedad Anónima Cerrada bajo la denominación de CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC., juntamente con la ciudadana Mariela Miluska Villafuerte Cassana, cuyo capital social fue la de S/ 105,000.00 soles, siendo el aporte capital de la acusada Gabriela Alarcón Onofre la de S/ 52,500.00 soles, en bienes y dinero en efectivo. Conforme se puede verificar con la Partida Registral N°11162680 SUNARP-HUANCAYO.

ACTOS DE TRANSFERENCIA:

1. Haber transferido el 09 de agosto de 2013, a través del acta de junta general de accionistas de la empresa STORBY SAC, sus acciones sociales representativas a favor de su gerente Fernando Alarcón Onofre, quedando este como accionista mayoritario con el 95% de acciones equivalente a S/ 99,750.00 soles, mientras que la acusada Gabriela Alarcón Onofre se quedó con el 5% de las acciones, quedando fuera de la Sociedad la ciudadana Mariela Miluska Villafuerte Cassana.

2. Haber transferido a través del contrato de compraventa el inmueble ubicado en la sección B-1 del jirón Bolognesi N°1390 2do piso, El Tambo-Huancayo, al señor Jorge Emilio Cuellar Ramos, por un importe total de S/ 180,000.00, dinero que según refiere la acusada habría sido depositado a la cuenta de su coacusado y hermano Fernando Alarcón Onofre, hecho acaecido conforme la Partida Registral N°11167977 el 05 de junio de 2012.

3. Haber transferido a través del contrato de compra – venta el inmueble ubicado en la sección D-1 Jirón Bolognesi N° 1390 4to piso, El Tambo-Huancayo, al señor Christian Edgar Puruhuaya Navarrete, por un importe total de $ 90,000.00 dólares americanos a tipo de cambio de S/ 2.704, arroja un importe de S/ 243,360.00 soles, los mismo que fueron pagados íntegramente, dinero que según refirió la acusada fue depositado a las cuentas del acusado Fernando Alarcón Onofre, hecho acaecido conforme a la Partida Registral N° 11167979, el 05 de junio de 2012.

4. Haber transferido a través del contrato de compraventa el inmueble ubicado en la Sección E-1 (Azotea) del Jirón Bolognesi N° 1390 4to Piso, el Tambo-Huancayo-Junín a la Sra. Karen Graciela Matos Pérez, por un importe total en S/ 126,000.00 soles, los mismos que fueron pagados íntegramente, dinero que según refiere la acusada fue depositado a las cuentas de su hermano y acusado Fernando Alarcón

Onofre, acto de transferencia que se habría realizado el 10 de agosto de 2012, conforme a la Partida Registral N° 11167980.

Circunstancias posteriores:

Como hechos posteriores se tiene que la noticia criminal correspondiente al presunto delito de Lavado de Activos fue puesta en conocimiento en fecha 13 de enero de 2015 por parte del denunciante Leónidas Martin Carpió Pinto ante la Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (véase folios 01 y siguientes), señalando que el hoy acusado Ángel Dante UNCHUPAICO CANCHUMANI habría cometido dicho ilícito a través de una Organización Criminal, sin embargo, dicha dependencia Fiscal mediante Resolución de fecha 09 de marzo de 2015, haciendo un análisis de la denuncia de parte señaló que en el presente caso no tendría repercusión nacional, además precisó que no se apreciaría aún la existencia de una Organización Criminal, por lo que derivó la denuncia de parte a efectos que sea investigada dentro de los ámbitos del Distrito Fiscal de Junín; siendo iniciada la investigación por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo; sin embargo, al instaurarse en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal 2004, esta pasó a la competencia de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo (2015), para luego posteriormente mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°4692-2015-MP-FN. del 21 de septiembre de 2015, se designó a esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, la competencia de esta investigación en su estadio preliminar, lo cual luego de formalizarla, declararla compleja, prorrogarla en su próximo máximo, se dictó un requerimiento de sobreseimiento debido a que con los actos de investigación y elementos de convicción reunidos hasta esos momentos determinaban la inexistencia de suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los hoy acusados, ello en razón básicamente, a que las pericias contables realizadas a los referidos acusados, habían determinado que no existía en sus patrimonios desbalances patrimoniales, pues en el caso del hoy acusado FERNANDO ALARCÓN ONOFRE la pericia Contable N° 125-2017-DIRILA-PNP - OFIPECONT - véase Anexo C-IV - de fecha 02 de junio del año 2017 concluía que este, **durante el periodo de Investigación 01ENE2008 al 31DIC2015, registraba INGRESOS, por un importe de S/. 2'005,559.76 soles, y registra EGRESOS, por un importe de S/. 1 798,727.77 soles, teniendo un BALANCE PATRIMONIAL por el importe de S/. 206,813.99 soles,** sujeto a las indicaciones descritas en el párrafo C del Alcance, cuya información variaría este resultado: así también la acusada GABRIELA ALARCÓN ONOFRE según la pericia contable N° 130- 2017-DIRILA. PNP. OFIPECONT - véase Anexo C-II de fecha 12 de junio de 2017 determinó que su patrimonio **durante el periodo de investigación 01ENE2008 al 31DIC2015, registró INGRESOS, por un Importe de S/. 1'517,951.26 soles, y registro EGRESOS, por un importe de S/. 1'267.107.31 soles, teniendo un Balance Patrimonial por el importe de S/. 250,843.05 soles**, sujeto a las indicaciones descritas en el párrafo C del Alcance; asimismo en el caso de la persona jurídica denominada CONSTRUCTORA - CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC", la pericia contable N°124-2017-DIRILA. PNP. OFIPECONT - véase Anexo C-III- de fecha 30 de mayo de 2017 determinó que dicha persona jurídica cuyo representante legal es el acusado Femando Alarcón Onofre, resultara que su Balance General, correspondientes a los ejercicios económicos 2012 al 2015, rubricado por el Contador ALEX ELMER MEZA VÁSQUEZ con Registro N° 08-2949, y a lo apreciado por el suscrito tanto en dicho Estado Financiero como en la DD.JJ presentada a la SUNAT, se aprecia que al

31DIC2015, cuenta con Activos Totales por S/.2'263,401.00 sores, reflejando un valor de Activos Fijos por un importe de S/. 149,185.00 soles, y pasivos principales por otras cuentas por pagar Accionistas y Directores, por un importe de S/.922,695.00 soles, en otras cuentas por pagar diversas, por un importe de S/.1 178,710.00 soles y un Patrimonio de S/.156,863.00 soles; indicando además por otro lado que dicha empresa, habría tenido una utilidad durante el periodo de investigación por el importe de S/.31,530.00 sotes; y finalmente en cuanto al acusado ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI según la pericia contable N° 07-2017-DIRILA. PNP. OFIPECONT-véase Anexo B-II **de fecha 18 de enero de 2017 determinó que su patrimonio durante el periodo de investigación 01ENE2008 al 31DIC2015, registró INGRESOS, por un importe de S/.544.951.91 soles, Y registro EGRESOS, por un importe de S/. 172,522.79 soles, teniendo un Balance Patrimonial por el importe de S/.372,429.12 soles**, aunado a los resultados de dichas pericias contables, la medida limitativa del Levantamiento del secreto Bancario, Tributario y Bursátil habría develado que efectivamente el investigado Femando Alarcón Onofre, habría Transferido dinero a través del Banco de Crédito del Perú - BCP, cuando este se encontraba laborando en las empresas **PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, NIMAS RENHOLD A/S** y en su empresa denominada NAMO'S RENHOLD A/S, OSLO- NORUEGA, durante el periodo 2004 al 2012, por un importe al tipo de cambio al 31 de diciembre de 2008 de **992,974.76 soles** dinero que según los descargos presentados por parte del acusado Fernando Alarcón Onofre, habría sido utilizado como fuente de capital entre otros para la construcción del Edificio “STORBY SAC” sito en el Jirón Nemesio RAEZ, El Tambo - Huancayo; en tal sentido muy al margen de haberse determinado la relación o vinculación existente entre estos investigados, los resultados de estas pericias y la evidencia encontrada en la medida limitativa del Levantamiento del Secretó Bancario en estos procesados, no generaba en el suscrito elementos de convicción suficientes para llevarlos a juicio oral por la comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, solicitando así un Requerimiento de Sobreseimiento; la misma que fue declarado fundada en primer instancia por el órgano jurisdiccional, sin embargo; ante los recursos planteados por el representante de la parte agraviada - Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos y Procesos de pérdida de Dominio - (Apelación - Queja por denegatoria de apelación), la Sala de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Junín declarado Fundada la Apelación y revocando la resolución que declaró fundada el requerimiento de sobreseimiento, dispuso que esta representación efectúe una investigación suplementaria, ordenado la ampliación complementaria de las pericias contables realizadas hasta esos momento y realizar las que no se habían realizado, requerir los resultados de las observaciones planteadas por la Procuraduría Pública a las pericias contables realizadas hasta ese momento; y en el extremo puntual del presente requerimiento acusatorio lograr recabar la información solicitada a través de la carta rogatoria al Reino de Noruega, diligenciada por la Oficina de la Unidad de Cooperación internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, para establecer si efectivamente el hoy acusado Fernando Alarcón Onofre, habría enviado dinero lícito del Reino de Noruega el cual habría sido usado para el financiamiento de la construcción del Edificio de 12 pisos, atribuido al acusado en referencia y a su representada CONSTRUCTORA - CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC"; siendo esto así y habiendo trascurrido un plazo mucho mayor a lo otorgado por el órgano jurisdiccional, para la realización de la investigación suplementaria y ello con el único objeto de obtener los actos de investigación ordenadas por el órgano jurisdiccional superior, esta representación logró obtener lo siguiente: i) Pericia

Contable N°340-2018- DIRILA.PNP.OFIPECON de fecha 28 de noviembre de 2018 - véase Anexo C-III-2- en donde se determinó en el literal L y M de sus conclusiones que dicha persona jurídica cuyo representante legal es el acusado Femando Alarcón Onofre, durante el periodo de investigación 15 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2015, ha remitido una sola cuenta corriente de 335-2051362-0-85 soles, del Banco de Crédito en la cual se puede apreciar un abono total de S/. 962,968.34 soles y un cargo total de S/. 993,909.86 soles, con un saldo acreedor de 39,068.17 soles (IVE), así como registró ingresos superiores a sus Egresos, apreciándose además que el Gerente General de la Empresa CONSTRUCTORA - CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES "STORBY SAC", aportó dinero de su patrimonio personal, obtenidos en las empresas PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, NIMAS RENHOLD A/S y en su empresa denominada NAMO'S RENHOLD A/S, OSLO- NORUEGA. ii) Pericia Oficial Contable Ampliatoria N' 337-2018-DIRILA-PNP-OFIPECONT de fecha 28 de noviembre de 2018 - véase Anexo C-IV-2- en donde se determinó en el literal "D" de sus conclusiones que el hoy acusado Fernando Alarcón Onofre, **durante el periodo de investigación 01ENE2008 al 31DIC2015, registraba INGRESOS, por un importe de S/. 2'005,559.76 soles y registra EGRESOS, por un importe de S/. 2'690,72S.48 soles, teniendo un DESBALANCE PATRIMONIAL por el importe de S/. 685.165.72 soles (...):** iii) Pericia de Parte - Informe PERICIAL N° 276-2018/I.P.PLAPD, - véase Anexo B-I-3- realizado por los peritos contables de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, al patrimonio del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, en donde la conclusión más resaltante de dicha pericia de parle es la señalada en el punió 5.1, que señaló textualmente: "(...) **El investigado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, muestra en general en el periodo 2008 a diciembre de 2015 un DESBALANCE PATRIMONIAL DE S/. 79,233.85 SOLES**, lo cual evidentemente contradice el resultado de la pericia oficial; iv) Pericia de Parte - Informe PERICIAL N" 278- 2018/I.P.PLAPD, de fecha 21 de diciembre de 2018 - véase Anexo C-II-2- realizado por los peritos contables de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, al patrimonio de la hoy acusada Gabriela Alarcón Onofre, en donde se concluye que **la investigada Gabriela Alarcón Onofre, muestra en general en el periodo 2008 a diciembre de 2015 un DESBALANCE PATRIMONIAL DE S/. 191,868.43 SOLES**, lo cual evidentemente contradice el resultado de la pericia oficial que le determinó un balance de patrimonio de S/. 250,843.95 soles: v) Pericia de Parte - Informe PERICIAL N° 279-2018/I.P.PLAPD. de fecha 21 de diciembre da 2018. - véase Anexo C-IV-3- realizado por los peritos contable, de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, al patrimonio del acusado Femando Alarcón Onofre, en donde se concluye que **el investigado Fernando Alarcón Onofre, muestra en general en el periodo 2008 a diciembre de 2015 un DESBALANCE PATRIMONIAL DE S/. 2'921,396.93 SOLES**, lo cual evidentemente contradice el resultado de la pericia contable oficial que inicialmente determinó un balance patrimonial de **S/. 206,813.99 soles y difiere en la pericia oficial complementaria en donde se determinó que el acusado en referencia registraba un DESBALANCE PATRIMONIAL de S/. 685,165.72 soles**: y finalmente v) Se logró recabar los resultados de la Carta rogatoria realizada al Reino de Noruega a través del Expediente A.J. N° 1501-2016, diligenciado por la Oficina de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, recepcionado por Mesa de Partes de esta Fiscalía Corporativa el 27 de agosto de 2019, de cuyos resultados fueron que el hoy acusado Femando Alarcón Onofre **NO HABRÍA REALIZADO**

NINGUNA TRANSACCIÓN DE ENVÍO DE DINERO DESDE EL REINO DE NORUEGA AL PERÚ, información que contradecía totalmente los descargos del hoy acusado Femando Alarcón Onofre, que señalaba que con dinero producto del trabajo realizado el Reino de Noruega y enviado al Perú habría sido el factor principal para la edificación del edificio STORBY SAC, lo cual evidentemente contradecía además la información recibida del Levantamiento del secreto Bancario, en donde se informaba que el acusado en referencia si había enviado dinero del Reino de Noruega al Perú, lo cual pese a que se dio por concluida con la Investigación Suplementaria, el suscrito en el marco del principio de objetividad a través de un nuevo pedido de Asistencia Judicial al Reino de Noruega, solicitó una Ampliación del Informe recibido a través del expediente (AJ N° 1501-16), así como también solicito la Banco de Crédito del Perú -BCP, Informe dichas contradicciones a partir de la información recibida por autoridades del Reino de Noruega (véase oficio N° 2527-2019-MP-1°ER-DI-6ta-FPPC-HYO de fecha 02/10/2019), la misma que da respuesta a través del documento N° 42355 da fecha 26 de noviembre da 2019 en donde ratifica la información brindada al momento de efectuar el levantamiento del secreto bancario; por su parte, la Oficina de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones a cargo de la señora Fiscal Superior Titular Celia Esther Goicochea Ruz, a través del Oficio N° 0608-2020-MP-FN-UCHJIE (AJ N° 2001-2019) de fecha 14 de enero de 2020, informo que dicha Asistencia Judicial solicitada por este despacho Fiscal, habla sido atendida mediante Oficio N°14887-2019-MP-FN-UCJIE (AJ N° 2001-2019), siendo que el 10 de diciembre de 2019 se habla remitido el pedido asistencial, debidamente traducida a la Oficina de Cooperación Internacional Judicial al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con carácter de muy urgente se disponga su presentación a la autoridad competente del Reino de Noruega, informando que una vez obtenida dicha información, nos darían a conocerlos resultados - sin embargo, habiendo transcurrido más de seis meses de dicha contestación, al cual aunado al pedido del Procurador de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, que solicita pronunciamiento Fiscal de fecha 12 de febrero del año en curso, hace inevitable que esta representación dicte el requerimiento correspondiente con los resultados de la Investigación preparatoria y suplementaria realizados, tanto más, que a la fecha nos encontramos en un estado de emergencia por la grave situación a consecuencia del brote del COVID-19, que hace inviable que dicha información solicitada a través de la asistencia judicial pueda ser remitida, en tal sentido este Despacho Fiscal, considera que este extremo de la investigación, si existiera una sospecha suficiente para presentar el requerimiento acusatorio, siendo que las contracciones y vacíos no esclarecidas en la investigación tendrán que ser resueltas en el estadio procesa del juicio oral.

V. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

5.1.- Pretensión Penal: El representante del Ministerio Público solicita para el acusado **Ángel Dante Unchupaico Canchumani** por haber efectuado actos de conversión, de transferencia y de tenencia de activos maculados, para el acusado **Fernando Alarcón Onofre** haber efectuado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia y para la acusada **Gabriela Alarcón Onofre** haber efectuado actos de conversión y transferencia; hechos típicos antijurídicos y culpables enmarcados dentro del Decreto Legislativo N°986 que modifica la Ley N° 27765, así como el Decreto Legislativo N°1106 toda vez que en el tiempo que se habría cometido el delito ha existido diversas legislaciones; por los motivos expuestos solicita se le imponga al acusado Ángel Dante

Unchupaico Canchumani la sanción de **doce años de pena privativa de libertad y trescientos setenta días multa ascendiente a nueve mil soles**; y a los acusados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre la sanción de **diez años de pena privativa de libertad y trescientos setenta días multa ascendiente a nueve mil soles.**

5.2.- Pretensión del actor civil: Estando a los hechos que han sido materia de acusación y que han sido ampliamente detallados por el representante del Ministerio Público en su alegatos de apertura, se advierte la conducta de los acusados que habrían atentado contra una pluralidad de bienes jurídicos que han sido puesto en peligro de modo simultaneo y sucesivo durante la etapa de operación delictiva que ejecutaron con los agentes generando una inestabilidad e ilegitimidad al sistema económico financiero, al sistema de justicia penal contra el crimen organizado, al régimen nacional e internacional de prevención sobre el delito de lavado de activos así como la vulneración de todas las estrategias fundamentales; el actor civil refiere que cuenta con una pretensión civil que sustentará a través del juicio oral, ello con el examen de los investigados, con las documentales ofrecidos por el Ministerio Público que en aplicación al principio de comunidad de las pruebas la Procuraduría las hace suyas, también con las documentales que presentó la Procuraduría con las cuales se van a probar y demostrar que el delito de lavado de activos genera un daño y que el estado viene invirtiendo para apalear el mismo, además se cuenta con los elementos objetivos que van a acreditar la responsabilidad civil y la responsabilidad penal elementos que en materia civil probaran la culpabilidad y el actuar doloso por parte de los acusados, generando esto un daño extrapatrimonial, un daño a la imagen y reputación del Estado, un daño a la protección social que puede medirse en la forma específica y genérica que es un daño al incumplimiento de sus funciones en la cual demostrará conforme a la casación en materia de reparación civil que los acusados actuaron con una inimputabilidad, ilicitud, antijuricidad, factor de atribución y un nexo causal que son requisitos que van a generar el daño extrapatrimonial, a favor del Estado, por lo cual el actor civil solicita por concepto de daño extrapatrimonial el monto de seis millones (S/. 6´000,000.00 soles) que deberá ser pagado por parte de los acusados de forma solidaria.

5.5.- Pretensión de la defensa técnica del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani: Alega que, la imputación del Ministerio Público versa sobre el delito de lavado de activos, en la calidad de autor mediato, de lo cual la defensa develará dicha pretensión, toda vez que de acuerdo a la tesis del Ministerio Público su defendido habría instrumentalizado al señor Fernando Alarcón Onofre y a Gabriela Alarcón Onofre; por tanto, refiere que la postura de la autoría mediata será descartada totalmente, tanto probatoriamente como materialmente; por otro lado, en el presente juicio demostrará que existe un error de tipicidad por cuanto la fiscalía pretende imputar el delito de lavado de activos bajo la idea negada de que la persona que equipara el dinero y entrega a otros respondería como autor mediato, también bajo la tesis negada de que el autor del delito de lavado de activos también tendría que ser el autor del delito fuente, ello constituiría un error que develará la defensa; con respecto al delito fuente, el Ministerio Público se ha centrado en señalar que su patrocinado en calidad de alcalde Distrital de El Tambo habría realizado actos delictivos, sin embargo para un nivel de juicio no es suficiente señalar de forma general que su patrocinado ha sido sometido a diversas investigaciones, sino que también debe existir un nivel probatorio sobre el delito fuente; pues la dogmática y la jurisprudencia decantaron que existe autonomía, pero no resulta verdad que no haya necesidad de una prueba sobre el delito fuente, entonces cabe la pregunta ¿cuál es el delito fuente que habrían causado los bienes de origen ilícito que

finalmente fueron sometidos al proceso de lavados de activos?, no es correcto decir que solo porque fue alcalde, o porque hubo un reporte de fiscalía donde se describe una cantidad significativa de investigaciones que podría sostener como delito fuente, más cuando la doctrina y jurisprudencia identifican la independencia procesal mas no la independencia probatoria, en ese sentido el Ministerio Público no podrá demostrar cuál es el delito fuente que habría generado las ganancia ilegales puesto que lo único que ofreció como prueba es un informe del Ministerio Público donde se hace referencia a una cantidad de investigaciones, muchas de ellas archivadas y muchas de ellas concluidas en favor de su patrocinado; asimismo se señala que su patrocinado habría instrumentalizado a sus coacusados y que ellos habrían realizado actos de lavado de activo, este tema en el transcurso del juicio oral la defensa deslumbrará; agrega que el delito de lavado de activos tiene modalidades y formas, desde sus orígenes con el delito de lavado de activos se ha pretendido sancionar al testaferro, en este juicio no existe prueba que demuestre que su patrocinado haya realizado actos de lavados de activos porque no puede realizarse estos actos bajo el contexto en el que el Ministerio Público trae a juicio el presente caso, no se ha señalado si su patrocinado haya realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia dentro del proceso de lavado, esto constituye un problema de tipicidad de imputación concreta que la defensa develará en el juicio; en relación a la pena, el Ministerio Público pide que se condene a su patrocinado por el delito de lavado de activos y establece como pena doce años, la defensa demostrará en este punto, que en el transcurso de los años que su representado fue sometido a investigación hubo diversas normas que en el tiempo han sido modificadas y que ello afectó la tipicidad, por tanto la necesidad de saber cuál es el tipo aplicable bajo los presupuestos de la ley penal en el tiempo y la vigencia de la ley más favorable de ser el caso; asimismo, sobre el argumento de que existen pruebas que demuestran que su patrocinado habría cometido el delito de lavado de activos, la defensa técnica señalará como prueba la declaración del perito Luis Enrique Salazar Casas, esto a razón de que la persona en mención fue el perito oficial que el Ministerio Público utilizó en contra de su patrocinado, su pericia contable 17-2017, firmada por Salazar Casas establece que su representado no adolece de desbalance patrimonial y que más bien existe un superávit entre sus ingresos y egresos dentro del periodo investigado, esta pericia al actuarse en juzgamiento destruirá lo mínimo como actividad probatoria que se debe postular para un proceso de lavado de activos, esto mínimo es que contablemente el investigado, procesado y sometido a juzgamiento por lavado de activos demuestre un desbalance patrimonial, esta declaración de perito demostrará que su representado en el periodo que se le ha investigado no tiene desbalance patrimonial, lo cual corroborará que la tesis del Ministerio Público no es cierta, esto es que no se cumplirá que su defendido habría entregado dinero, habría prestado, habría acumulado ganancias ilegales y por tanto habría realizado el concurso de sus coacusados para el proceso de lavado, pues la pericia contable demuestra que todos los ingresos y egresos están dentro del margen de la normalidad; en la misma línea refiere que, el representante de la Procuraduría de lavado de activos solicitó que se condene al pago pecuniario en contra de su patrocinado; de ello demostrarán en el juicio oral que el actuar de su representado ni si quiera tiene vicios de tipicidad, menos de antijuricidad, y que a pesar de que la ley procesal peruana permite que una persona absuelta pueda ser condenado a pago pecuniario, esa posibilidad no se dará pues probarán que la conducta de su patrocinado ni si quiera es considerada como típica; concluyendo la defensa técnica manifiesta que en el presente juicio no se demostrará que su patrocinado haya generado ganancias ilegales, que no utilizó como instrumentos a los hermanos Alarcón Onofre, que no participó en ninguna fase del proceso de lavado de activos y que la

propia prueba del Ministerio Público demostrará que su defendido no tiene desbalance patrimonial en la etapa que se le ha investigado, por estas razones la defensa solicita que al final del juicio oral los miembros del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo lleguen a la convicción de que su representado no ha cometido ningún hecho que pueda ser considerado como lavado de activos y en consecuencia lo absuelvan de la pena y pago pecuniario.

5.3.- Pretensión de la defensa técnica del acusado Fernando Alarcón Onofre: Alega que, probará que durante el tiempo que el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani fue alcalde de la municipalidad distrital de El Tambo nunca realizó transferencias de activos patrimoniales a favor de su patrocinado Fernando Alarcón Onofre, probará que su patrocinado en ningún momento fue testaferro del entonces alcalde; asimismo, probará que si bien se creó la empresa "Storby S.A.C" ésta no tuvo la finalidad de dar la apariencia de legalidad, toda vez que su patrocinado y los socios que construyeron la empresa "Storby" tenían la capacidad económica para efectuar la construcción de los doce pisos del edificio; probará además que su patrocinado durante el tiempo que laboró en el Reino Unido de Noruega durante los años 2004 al 2014 generó recursos económicos por el monto de $. 287,689.00 dólares, lo cual se probará de forma objetiva con el informe del Banco de Crédito del Perú, donde se indica la existencia de la transferencias del Reino Unido de Noruega al Perú, que si bien es cierto el Ministerio Público refirió que existe un informe preliminar del Reino Unido de Noruega, donde se dio cuenta que su patrocinado no había generado ingresos económicos; no obstante, probará en el presente juicio oral que existe una ampliación de informe conforme al levantamiento del secreto bursátil efectuado al señor Fernando Alarcón Onofre, donde se indica que su patrocinado ha transferido dinero a través del Banco de Crédito del Perú cuando este se encontraba laborando en las empresas "Peralta" "Storby" "Minas Renol" "Nano´s Renol" del estado de Noruega; de otro lado, de lo señalado por el Ministerio Público donde manifiesta que probará la responsabilidad penal conforme a su pericia contable, señala que la defensa técnica probará que no solo existe una pericia contable por parte del Ministerio Público, sino que se tienen tres pericias contables con conclusiones distintas y contradictorias, estas son; la pericia de parte que arroja un desbalance patrimonial de S/. 2,921,000.00 soles, la pericia contable oficial del Ministerio Público que arroja un desbalance patrimonial por el monto de S/. 206,813.00 soles y la pericia contable complementaria que arroja un desbalance patrimonial de S/. 685,165.00 soles; de las pericias señaladas probará que las conclusiones arribadas resultan ser incongruentes y contradictorias, toda vez que no se tomaron en cuenta los documentos de compra y transferencia de los bienes inmuebles por parte de su patrocinado; asimismo de la imputación donde se indica que su patrocinado habría efectuado contratos mutuos de dinero a favor de la empresa "Storby S.A.C" por la suma de S/. 1,344,100 soles y de la imputación de actos de ocultamiento respecto de la transferencia de montos de dinero a la empresa "Storby" de procedencia no identificada, la defensa probará que dichos montos de transferencias son legales, pues acreditará que el dinero provino del Reino de Noruega al estado Peruano, ello conforme a los informes y a los exámenes de los funcionarios del Banco de Crédito del Perú, quienes indicarán que existieron transferencias en diversas fechas de distintos montos de dinero a favor de la empresa "Storby"; la defensa probará también que las transferencias materia de imputación realizadas por su patrocinado fueron llevadas a cabo ante el notario público donde existió bancarización, dándose un procedimiento regular para la adquisición de los bienes y las transferencias, donde el notario público dio la buena fe y legalidad de los documentos, por tanto no existe ningún tipo de actos de ocultamiento; de otra parte,

respecto de la ilegalidad de la licencia de construcción del edificio de doce pisos incriminadas a la empresa “Storby”, en el presente juicio probará que la licencia de edificación y construcción se tramitó de forma regular cumpliendo todos los requisitos exigidos por las normas administrativas de la municipalidad distrital de El Tambo; asimismo, respecto de los seis procesos de licitaciones suscritas entre su patrocinado Fernando Alarcón Onofre y la municipalidad distrital del El Tambo – alcalde Ángel Dante Unchupaico Canchumani probará que se cumplió con el procedimiento regular, verificando de cada expediente de contratación la constatación de un programa verificado a través de la información del SEACE donde se cumplió con todos los requisitos exigidos en las bases administrativas por lo cual se hizo entrega de la buena pro a la empresa “Storby”, no infringiéndose norma alguna de contrataciones con el Estado; además, probará con el Informe Pericial de Parte elaborado por el contador público Tania Peña Enero, que no existe ningún tipo de desbalance patrimonial ni tampoco un incremento patrimonial desmesurado en la persona de Fernando Alarcón Onofre, ello en concordancia con el informe pericial complementario relacionado a las declaraciones juradas de ingresos del Estado de Noruega correspondientes a los años dos mil cuatro a dos mil catorce denominadas “liquidación de impuesto anual” donde se apreciará que su patrocinado ha percibido en ese periodo el monto de $ 287,689.00 Dólares Americanos, siendo dicho dinero de procedencia legal y lícita por trabajos realizados en diversas empresas del reino de Noruega; finalmente probará que el hecho imputado por el Ministerio Público no se subsume en actos de transferencias ni actos de conversión exigidos por la Ley N° 27765 Ley Peruana Contra Lavado de Activos; es decir, los hechos no se subsumen en los elementos objetivos y subjetivos exigidos por este tipo penal; por tales considerandos la defensa solicitará en su oportunidad que a su patrocinado Fernando Alarcón Onofre se le absuelva de la responsabilidad penal y de la pretensión civil.

5.4.- Pretensión de la defensa técnica del acusado Gabriela Alarcón Onofre: Alega que, se imputa a su patrocinada haber constituido la empresa Consultora, y Constructora de Servicios Storby S.A.C., así como haber efectuado la compra de dos departamentos en el año dos mil doce valorizados en la suma de S/. 857,750.00 soles, y haber realizado la construcción del edificio de doce pisos, que según la imputación del Ministerio Público su patrocinada no estaba en la capacidad para realizar los mencionados actos de transferencia; no obstante, la defensa demostrará en el presente plenario que su defendida si se encontraba en la capacidad de efectuar las transferencias y realizar la licitación de la construcción del edificio de doce pisos; de otro lado, probará que las transferencias provenientes del Reino de Noruega al Estado del Perú mediante la entidad financiera Banco de Crédito del Perú alguna de esas transferencias fueron a favor de su patrocinada Gabriela Alarcón Onofre, dinero que acreditará que es de procedencia legal y lícita, y que ese fue el origen para que su representada realice esos actos que según el Ministerio Púbico son ilegales, empero que con la defensa probará objetivamente que todo fue legal; por otro lado, probará con las pericias contables relacionadas a la imputación de su defendida que no ha existido ningún tipo de incremento patrimonial desmesurado, probará además que su patrocinada si contaba con la capacidad en su condición de socia de la empresa Storby de edificar y ejecutar el edificio de doce pisos; demostrará además que la compra de los departamentos en el año dos mil doce que se les viene imputando fuero efectuado con todas las formalidades legales, transferencias legales donde el notario público dio fe de esos instrumentos, y que nunca existió actos de ocultamiento porque existió los voucher de bancarización; asimismo probará de manera objetiva, conforme a las pericias contables relacionadas a

la imputación de su patrocinada que no existió ningún tipo de incremento patrimonial desmesurado, no existe desbalance patrimonial en cuanto a sus cuentas o su monto de dinero y por lo tanto ello conducirá a la irresponsabilidad de su representada; además probará que no existe el delito fuente, no existe ningún tipo de proceso penal que derivaran a este proceso de lavado de activos respecto de una sentencia condenatoria donde se habría determinado actos irregulares e ilícitos en contra de los tres acusados, por el contrario, el hecho de que exista diversos procesos, donde la mayoría están archivadas, no quieren decir que sus patrocinados hayan tenido la condición de testaferros; por todos esos fundamentos la defensa técnica solicitará en el estadio procesal correspondiente que se le absuelva de toda culpa y responsabilidad civil a su patrocinada Gabriela Alarcón Onofre.

VI. DESARROLLO PROCESAL DEL JUZGAMIENTO.

6.1.- En sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, instalado el juicio oral con los sujetos procesales, se procedió con los alegatos de apertura del Ministerio Público, y los alegatos de apertura de la defensa técnica de los acusados, luego se procedió a instruir a los procesados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre sobre los derechos que la ley procesal les reconoce durante el desarrollo del juicio.

6.2.- En atención a lo expuesto por el artículo 372.1 del Código Procesal Penal, se procedió a preguntar a los acusados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el representante del Ministerio Público, por el delito de lavado de activos, además de ser responsable o no de la reparación civil, quienes previa consulta con sus abogados defensores, señalaron no acogerse a la conclusión anticipada del debate oral; por lo que se continuó con el juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios.

6.3.- En sesión del treinta y uno de julio, y doce de septiembre se realizaron los alegatos finales de las partes procesales, habiendo concurrido en fecha veintiuno de septiembre los acusados Ángel Unchupaico Canchumani y Fernando Alarcón Onofre a realizar su defensa material, mientras que la acusada Gabriela Alarcón Onofre no se presentó a realizar su autodefensa, habiéndose llegado al estado procesal de expedir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

VII. TIPICIDAD DEL HECHO IMPUTADO.

7.1.- CALIFICACIÓN LEGAL

El Ministerio Público ha tipificado los hechos materia de acusación, en el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**; previsto en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo Nº 986 y el Artículo 2º del decreto Legislativo Nº 1106, cuyo texto es el siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO N.º 986.-

Artículo 1º.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2º.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3º.- Formas Agravadas (primer párrafo)

La pena será privativa de la libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

DECRETO LEGISLATIVO N.º 1106

Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2º.- Actos de ocultamiento y tenencia.

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4º.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario
2. El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Info Andes

El bien jurídico protegido es pluriofensivo, pues el lavado de activos es un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado de bienes y recursos de origen ilícito. […] Para establecer las conductas propias del delito de lavado de activos, se debe precisar los indicios razonables de vinculación de los activos con la actividad criminal previa, lo cual permita excluir el carácter licito de dichos activos; ello conforme se ha puesto de evidencia en reiterada jurisprudencia por parte del órgano jurisdiccional; se consideran indicios para inferir la comisión del delito de Lavado de Activos, a los siguiente hechos: a) Incremento inusual del patrimonio del imputado, es decir la adquisición de bienes cuyo precio abona a otra persona, transacciones de bienes incompatibles o inadecuados con relación a las actividad desarrollada, etcétera; b) Indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia del titular, operaciones extrañas a las prácticas comerciales; c) la concurrencia como indicio, añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos qué justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; d) La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas; e) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relaciones con las mismas. […]. (Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116.).

VIII. EXAMEN DE ACUSADOS.

8.1.- Examen del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani: Previamente identificado dijo que, actualmente trabaja en planilla nombrado por más de treinta años como gerente corporativo de peruana radio difusión quince cincuenta radio y a mitad de semana es catedrático en la Universidad de Lima, domicilia en el Jirón Dos de Mayo N° 343 -El Tambo; no tiene amistad ni enemistad con el señor Fernando Alarcón Onofre, recién conoció al mencionado a raíz de la realización de la denuncia de este proceso; a quien conoce es a su señor padre quien ostentaba de ser fiscal y a quien cuestionó por una resolución cuando ejercía el periodismo en radio; no conoce a la persona de Mariela Miluska Villafuerte Cassana con ella no le une amistad o enemistad; respecto a si tiene conocimiento de las razones por la que la antes referida mencionara que entre él y Fernando mediaba una relación de amistad, dijo que, la indicada tendrá sus propias motivaciones, no encuentra que ella haya mostrado con pruebas objetivas la existencia de esa amistad; no conoce a la persona de Cesar Fernando Alarcón Onofre, sin embargo, a raíz de esta denuncia, al ver las declaraciones, se enteró que el mencionado fue ganador de un concurso público abierto que la Municipalidad en ese entonces había convocado en acto público y al haber obtenido el máximo puntaje es que ganó el concurso; agrega que tuvo dos periodos de gestión como alcalde del distrito de El Tambo de los cuales no recuerda los años; antes de ser alcalde en su primero periodo su patrimonio era conformado por dos vehículos y por la herencia de unos predios en la comunidad de Cullpa Alta; luego de ostentar el cargo de alcalde en los dos periodos de ocho años en total, su patrimonio estaba conformado por vehículos y predios – consignados en sus declaraciones juradas – aparte de ello según la pericia que realizó la Policía Nacional le dio un superávit en montos económicos que se aproximaba a los doscientos mil soles; los bienes que ha adquirido desde que fue alcalde, esto es desde el dos mil siete en adelante, son dos terrenos en la Urbanización Nueva Italia y los mismos dos o tres vehículos que poseía previo a ser alcalde; por su mismo cargo no hizo otra inversión aparte, solo conformó cuatro empresas que están declaradas ante el Jurado

Nacional de Elecciones pero dichas empresas no funcionaron por el mismo hecho de que su cargo demandaba tiempo completo; por su parte señala que, en su periodo de alcalde sacó algunos endeudamientos para ayudar a su entorno familiar, préstamos que no superan los montos de cuarenta o cincuenta mil soles; respecto a la pericia de parte, efectuada por la procuraduría especializada en lavado de activos donde se consigna que según sus declaraciones juradas realizó un proyecto familiar en el año dos mil trece en la suma doscientos treinta mil soles y en el año dos mil quince doscientos veinte mil soles, dijo que, sobre ello la contraloría tendrá sus motivaciones, toda vez que no sacó dinero de doscientos, trescientos o cuatrocientos mil soles para hacer inversiones, esa información no se ajusta a la verdad puesto que anualmente no se hizo eso, de repente están sumando la totalidad; en el periodo de alcaldía tuvo tres endeudamientos, el último fue en la Caja Huancayo, no recuerda las otras financieras, al final juntó esos endeudamientos para que sean una sola en la Caja Huancayo, los montos oscilaban entre treinta cuarenta y máximo cincuenta mil soles; concerniente a si cumplió con presentar la documentación solicitada por la oficina de OPECON para realizar la pericia contable de su patrimonio, indica que derivó todo lo requerido en su debida oportunidad; de otro lado señala que, antes de ser alcalde percibía ingresos del cargo de gerente de producción y programación de quince cincuenta radio y peruana radio difusión, también por ser director de la escuela de comunicadores asociados de una escuela de periodismo de radio y televisión, además por ser promotor de espectáculos organizando ferias de la pachamanca, feria de la trucha y otras ferias más, durante su periodo de alcalde la dedicación era a tiempo completo por lo tanto no percibía otro ingreso personal; referido a la información de la pericia contable N°07-2017 donde presentó como ingreso, el quince de mayo del dos mil quince, un crédito de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo por el monto de doscientos mil soles, refiere que es la sumatoria de todas las deudas acumuladas en dos bancos que fue subsumida por la caja Huancayo añadido a un préstamo más; asimismo refiere que las funciones que tenía como alcalde está estipulado en la Ley Orgánica de Municipalidades, que le da amplias atribuciones a los alcaldes electos a delegar funciones, por lo tanto, en cumplimiento de esa ley delegó sus encargos técnicos y administrativos al gerente general y este delegó funciones a los gerentes de área, la función que no pudo delegar por ser exclusiva del alcalde era la política y de gestión de inversión ante los entes de los ministerios a nivel nacional; como máxima autoridad de la Municipalidad de El Tambo no tuvo participación o decisión sobre las adjudicaciones que tenía la municipalidad con las empresas pues fue muy respetuoso y escrupuloso con las funciones de cada técnico, una vez delegada las funciones administrativas los gerentes se vuelven en los únicos responsables; no tiene conocimiento sobre las conformaciones de las empresas del señor Fernando Alarcón Onofre solo en el desarrollo de estas investigaciones se enteró que el referido señor radicó toda su juventud en Noruega y a causa de ello se enteró que formó varias empresas en este proceso; respecto a las seis licitaciones de menor cuantía que ganó la empresa STORBY SAC en la Municipalidad Distrital de El Tambo, menciona que no tuvo interferencia alguna para que el señor Fernando Alarcón ganara con sus empresas las licitaciones de menor cuantía toda vez que esas licitaciones la ve el área correspondiente donde gana la empresa que propone un mejor precio y calidad, agrega que en el tiempo que la empresa del señor Fernando Alarcón Onofre ganó las licitaciones ya conocía a su señor padre por un tema de discrepancia de fiscalización periodística que hizo, después ya no lo volvió a ver, eso fue antes de ser alcalde; sobre la conclusión de la pericia de parte efectuado por la Procuraduría Publica donde se registra un desbalance patrimonial por el monto de setenta y nueve mil doscientos treinta y tres punto ochenta y cinco soles que habría sido producto de inversiones del

año dos mil trece por el monto de doscientos mil y tantos soles como en el año dos mil quince, alega que la pericia que realiza la Policía Nacional contrario a esta pericia de parte le consignó un superávit, asimismo como persona no tiene ningún desbalance; no recibió dinero del exterior de ninguna fuente ni de ninguna persona; reitera que sacó endeudamientos diversos con la finalidad de ayudar a temas familiares, en la calle Dos de Mayo, en Cullpa Alta, en la ciudad universitaria y otros; casi el 80% de esos endeudamientos fueron destinados a esos fines, el dinero para devolver los prestamos referidos provino de su sueldo de alcalde; no tiene inversiones en Lima capital ni en el extranjero; en otro punto indica que, no interfirió en la entrega de licencias de construcción del edificio de doce pisos del señor Fernando Alarcón Onofre, pues las licencias van con la opinión técnica favorable del comité técnico permanente que por ley existe en todas las municipalidades distritales y esa comisión la integra un colegiado y allí no puede intervenir el alcalde; respecto a la Ordenanza Municipal N°131-2012 de fecha once de junio del dos mil doce en la que se aprobó la limitación del área de intervención para las habilitaciones urbanas de oficio del área de construcción urbana de planeamiento del distrito de El Tambo la cual favoreció para que se otorgase la licencia de construcción del edificio de doce pisos a la empresa STORBY SAC, precisa que las Ordenanzas Municipales tienen valor de ley local y esta norma no la aprueba el titular del pliego, pues es imposible que el alcalde pueda si quiera opinar para aprobar una ley local, la Ordenanza Municipal se discute entre los regidores de oposición y el oficialismo, luego por votación se aprueba; esas Ordenanzas previamente deben contar con un informe técnico y legal del área competente, es así que cualquier modificatoria o proyección de Ordenanza Municipal en materia de habilitaciones urbanas, crecimiento urbanístico entre otros obedece a leyes mayores; el titular del pliego rubrica una Ordenanza Municipal en un tiempo determinado luego de ser aprobada por el consejo municipal, añade que esta ordenanza no la dictó para favorecer la empresa STORBY SAC, pues es una ordenanza general; referente a si hizo uso de las instalaciones del edificio de STORBY SAC en las elecciones para su segundo mandato como alcalde, precisa que de ninguna manera hasta donde tiene conocimiento, pues cuando fue candidato a la alcaldía en la campaña se plegaron miles de ciudadanos con la intención de apoyarlo, imagina que habrá habido ciudadanos que pusieron sus banners y paneles en diferentes edificios casas y paredes producto de la campaña, sin embargo, desconoce si en el edificio del señor se haya puesto un panel, tampoco recibió ningún vehículo de parte de él; en el transcurso de su mandato como alcalde no tuvo muchas denuncias más que diez o quince denuncias por abuso de autoridad, esta fue la única denuncia que le efectuaron en el año electoral sobre lavado de activos, cuando fue gobernador se acumularon unas cuarenta a cincuenta denuncias politizadas entre una de ellas la denuncia de SEDAM como miembro accionista, en esas denuncias se encontraba investigado por colusión, malversación, abuso de autoridad, organización criminal, enriquecimiento ilícito, lavado de activos de las cuales cuatro fueron archivadas y dos están en curso, en ninguno de los procesos tiene sentencia firme por corrupción de funcionarios; de otro lado, sobre sus deudas aclara que, dos de los prestamos pertenece a cuando fue alcalde y uno cuando fue gobernador, de los cuales pagaba cuotas de dos mil y dos mil quinientos soles y cuando fue gobernador pagaba el monto acumulado puesto que se había retrasado en las cuotas, estas cuotas eran entre tres mil soles mensuales; siendo alcalde tuvo viajes al extranjero, a España a China y a Estados Unidos, registrados en su cargo de funcionario público, nunca tuvo viajes privados al extranjero; por su parte manifiesta que antes de esta denuncia no conocía al señor Fernando Alarcón Onofre y que en este proceso se enteró que el señor estuvo varios años en Noruega donde acumuló mucho dinero, el mismo que fue remitido al Perú y que con ese

dinero realizó sus inversiones, más detalles de las que tomó conocimiento en este proceso desconoce; respecto a si tiene conocimiento o no que los miembros del comité especial forman parte de los funcionarios de la Municipalidad de El Tambo o de funcionarios del Colegio de Ingenieros del Perú, precisa que en todas las municipalidades existe la Gerencia de Desarrollo Urbano, ellos convocan a los miembros integrantes de esta comisión, que por norma los colegios integrantes envían a profesionales cada quien de su capítulo y se integran en un colegiado, el mismo que asume funciones y responsabilidades propias; para dar pase a una licencia de habilitación y construcción de edificios pasa directamente por las manos del colegiado, especialmente cada capítulo de las ingenierías que ellos tienen, solo con la opinión técnica y sustentada de ellos pasa a desarrollo urbano para emitir la resolución, añade que esa comisión independiente hace su opinión técnica libremente donde si la opinión es favorable se otorga la licencia caso contrario se deniega la misma; referente a si después de la fecha de investigación de lavados de activos transfirió activos patrimoniales al señor Fernando Alarcón Onofre menciona que no hay ningún elemento probatorio que conduzca a esa tesis del Ministerio Público, es más no existe ninguna transferencia o relación económica, nunca se otorgaron dinero y no lo conoce; respecto a Gabriela Alarcón Onofre no tiene amistad o enemistad; No conoce a la persona de Leónidas Martín Carpio Quinto, no le une amistad o enemistad, sin embargo, a raíz del proceso de investigación que se realizó hace ocho años averiguó que esa persona es partidario de Cerrón y Perú Libre; referente a si tiene conocimiento del Informe de Pericia Contable donde se estipula que Fernando Alarcón Onofre tendría un desbalance patrimonial de aproximadamente dos millones de soles por lo que no contaría con dinero para efectuar la construcción del edificio, recalca que no conocía al referido hasta que los denunciaron en este proceso, y en lo que pudo apreciar del juicio el señor ha podido demostrar que trabajó varios años en Noruega y que había hecho envíos al Perú, por lo que es fácil pedirle a los bancos del Perú los voucher para ver cuánto dinero recibió, por lo demás desconoce, y si tiene desbalance que responda por sus actos, no los entrelaza ningún vínculo financiero o económico con el referido ciudadano.

8.2.- Examen del acusado Fernando Alarcón Onofre: Previamente identificado dijo que, conoce los cargos por los que se le enjuicia; con respecto al desbalance patrimonial que encontraron el perito oficial en el monto de seiscientos mil soles aproximadamente y el perito de la Procuraduría Pública en el monto de dos millones novecientos veintiún mil trescientos noventa y seis punto noventa y tres soles refiere que en su oportunidad su abogado presentó escritos apelando dichos informes donde hubieron errores garrafales de incluir compras que no realizó, de duplicar compras y poner montos que no existen; por su parte, alega ser licenciado en administración de empresas estudiando dos veces, uno como carrera técnica en IPAE desde el año mil novecientos ochenta y nueve hasta mil novecientos noventa y cuatro – su padre pagó esos estudios – luego volviendo de Europa convalidó sus cursos en la UPLA donde obtuvo el grado de bachiller en administración de empresas; asimismo, indica que su persona trabaja desde muy joven, cuando llegó a la capital – Lima el año ochenta y nueve o noventa laboró como cobrador de micros, como vigilante, como ambulante, nunca tuvo prejuicios en su vida pese a tener un padre fiscal, abrió su primer RUC en el año noventa y siete aportando al sistema tributario desde la fecha, tuvo una fuente de soda denominada “Punto de encuentro” en la cual vendía salchipapas, pollo broster, y los domingos ceviche, ello en compañía de su ex esposa que posteriormente lo lleva a Europa, toda su vida fue una persona trabajadora, lo que se propuso en su vida lo consiguió en base a su esfuerzo y sacrificio; en el año noventa y cuatro comenzó a trabajar en la empresa EDELNOR de Lima, ubicada en la Avenida Argentina, concesionaria que vendía

energía eléctrica a todo el norte de la capital, ejercía su cargo en el área de facturación, con un sueldo promedio de tres mil soles, con esa remuneración aportó a la AFP y estuvo en planilla; estuvo en el referido puesto de trabajo hasta el año noventa y seis o noventa y siete, luego vino a Huancayo a abrir su restaurante que mencionó anteriormente; agrega que cuando estudiaba en IPAE conoció a Sonia Romero Vásquez – madre de sus hijas –, por lo que se enteró que tres hermanos de ella vivían en Noruega desde hace treinta años, se junta con la citada en el año noventa y seis luego de renunciar a EDELNOR, pide su liquidación respectiva por las utilidades y vienen a Huancayo a abrir su negocio "Punto de Encuentro" situado al frente de la UPLA, trabajaron ahí un año y medio aproximadamente, en ese transcurso quedó embarazada, al comentarle lo sucedido a uno de los hermanos de su pareja, este les sugiere que viajen para que su hija nazca en Europa y así se queden formalmente, por eso es que viajan a ese continente buscando un mejor futuro; su entonces esposa viaja el año dos mil y él en el año dos mil dos, su hija nace el año dos mil; en Noruega esperó los seis primeros meses a recibir su permiso de trabajo, después empezó a laborar en el área de limpieza y mudanzas, en ese trayecto aprendió a hablar el idioma noruego y abrió su empresa denominado NANO´S RENHOL donde trabajaba como empresa apatronada y empresario en el campo de limpieza y mudanzas, la empresa existió por cuatro o cinco años; explica que, las empresas donde era empleado, esto es NIMAS RENHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, le daban trabajos, por ejemplo le decían que le iban pagar seis horas por limpiar la fiscalía, sin embargó, lo limpiaba en dos horas y se iba a otros trabajos más, hasta las dos o tres de la tarde sumaba quince a dieciséis horas de trabajo, por hora le pagaba veinticinco dólares al tipo de cambio, en la tarde trabajaba con su empresa NANO´S RENHOL limpiando jardines, normalmente al mes ganaba unos siete mil u ocho mil dólares, también tenía trabajo al negro, lo cual significa que el empleador si te paga veinticinco dólares la hora te dice que te pagará dieciocho dólares pero en la mano, es así que trabajando mucho tiempo logró juntar su capital; acordó con su ex pareja que todo lo que él ganaba lo iba a guardar y con lo que ella percibía subsistirían en dicho país, entonces desde el año dos mil cuatro o cinco empezó a enviar dinero al Perú a su madre y hermana, no envió a su padre porque este se estaba separando de su mamá y su hermano Cesar ya venía de una separación, los envíos se efectuaron vía bancaria, pagando sus impuestos en Noruega, por eso es que está el reporte del Banco de Crédito que certifica los envíos de su dinero; además todos los años que venía de vacaciones - como se sabe que está permitido meter al Perú nueve mil novecientos noventa y nueve dólares sin declarar por persona – y como venía con su ex esposa traían en la mano quince mil o veinte mil dólares; en el año dos mil cuatro o dos mil cinco no conocía al señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani, puesto que vivía en Europa y de Huancayo salió el año noventa para irse a estudiar a Lima; envió dinero de Noruega al Perú antes, durante y después de los años dos mil siete y ocho, haciendo esos envíos hasta el dos mil nueve o diez; cuando viene al Perú el dos mil cuatro compra un departamento en proyecto en Lima que se lo entregan en dos mil seis; dan con su ex pareja una inicial de veinte mil dólares, que consta en el expediente, les hicieron firmar letras y sacaron un préstamo del Banco Sudamericano, en la minuta de compraventa se específica las fechas que pagaron cada letra y los depósitos que hicieron cancelándose la deuda en el dos mil seis antes de la entrega del departamento, por eso es errónea la información que indica que el dos mil catorce compró el departamento; lo que sucede es que se separa de su esposa en el dos mil trece, ella viene al Perú para hacer la división de la sociedad de gananciales y le manifiesta que solo se quería quedar con la propiedad de Noruega y que él se quedará con todas las propiedades del Perú, acepta ese trato y se

inscribe la división de la sociedad de gananciales en los Registros Públicos, y una vez inscrito es que formaliza su propiedad y sale a su nombre; en la minuta de compraventa especifica todos los datos que está brindando, ese departamento no se compró el dos mil catorce, se compró el dos mil cuatro y se canceló el dos mil seis como consta en el expediente; esto lo están asumiendo como un gasto de doscientos mil soles indicando que en su patrimonio hay un desbalance pero eso se pagó el dos mil seis, todo ello se puede demostrar con la minuta de compraventa, con la carta fianza del banco Sudamericano, con los pagos que hizo en esa fecha que dice dos mil cuatro veintiuno de enero veinte mil dólares diez mil dólares – y con las ocho letras que le hicieron firmar que todos constan en el expediente, con el acta de entrega de la inmobiliaria del año dos mil seis, cuando cancela los últimos diez mil dólares; el bien constaba de un departamento y una cochera ubicada en el octavo piso de Jesús María, que le costón en total cincuenta y cinco mil novecientos dólares; refiere que es un error la afirmación del perito que en el punto doce de sus ingresos y egresos señala " mediante testimonio de Fernando Alarcón Onofre ha tenido egresos de la compra del inmueble ubicada en la avenida San Felipe departamento ochocientos uno Jesús María en un área de ciento cuatro punto cero metros cuadrados y estacionamiento número tres del sótano inversiones representado por don Francisco José Palacios Chumpitea por el monto de cincuenta y cinco mil novecientos dólares el primero de agosto de dos mil catorce" agrega que no es que solo diga que es incorrecto sino que tiene sus documentos que están en el expediente que presentó en su momento oportuno, lo cual demuestra fehacientemente lo que dice, aparte de esta pericia hay muchas otras incoherencias; añade que tiene una declaración previa de la cual se ratifica; respecto del **edificio ubicado en el Jirón Bolognesi N°1390** explica que fue de su propiedad pero a la actualidad los cinco departamentos están vendidos, construyó ese inmueble en razón que desde el dos mil cuatro empezó a enviar dinero al Perú – información que se puede contrastar en el Banco de Crédito, que en ese entonces se llamaban fondos mutuos – y cada vez que venía al Perú iba a ver sus estados financieros porque una de sus cuentas estaba a nombre de su hermana y dos o tres a nombre de su madre; tenía varias cuentas en razón de que su sectorista le recomendó que pusiera una cuenta en fondos mutuos, otra en plazo fijo, otra en dólares y otra en la que habían ofertas de sorteos de departamentos y por la magnitud de dinero que se tiene se puede ganar; es así que cuando viene en una de sus vacaciones del dos mil nueve, le indica a su madre que cualquier terreno que vea en venta por su casa le avisara, es así que su madre le llama mencionándole que la propiedad de un vecino estaba en venta, motivo por el cual pide que lo compre a nombre de su hermana Gabriela puesto que su mamá estaba separándose de su papá; esa información también la puede contrastar el señor que le hizo entrega del terrero a quien le dijo que él había mandado el dinero; entonces empezaron a construir, haciendo su madre la función de maestro de obras, se hizo los cinco pisos, la propiedad figuraba aparentemente a nombre de su hermana porque él no estaba en el Perú para pedir los permisos de licencia de construcción y demás papeles, todo ello se financió con sus ahorros obtenidos en Europa, el edificio en mención comenzó a edificarse el dos mil nueve o diez, no tuvo la necesidad de manifestarle a su hermana cuál era la procedencia del dinero puesto que ella también vivió por seis meses en Europa y además todos los envíos eran a través del banco y sabía que esa plata provenía de Europa porque lo vio trabajar en ese continente al igual que sus padres que también estuvieron ahí tres veces visitándolo por lo que saben cómo trabajaba; en el edificio se construyó cinco departamentos, cuatro grandes y en el último piso por la zonificación medio departamento; de esta construcción su madre era la que compraba todos los materiales, en el expediente se presentaron las boletas de aquel entonces donde

Info Anoles

su madre fingía ser su maestro de obras, su madre no era ingeniera ni arquitecto ella fingía ser la almacenera para que no le roben sus materiales, y el maestro que tenían era uno de confianza toda vez que había construido la casa de sus padres y tíos; por su parte, agrega que no se está tomando en cuenta la inversión de la **propiedad que tiene en Ayacucho**, a tres cuadras de la plaza de Huamanga, que consta de un edificio que lo compró de su madre el dos mil ocho, – herencia de su madre – a diez mil dólares, dinero producto de su trabajo en Noruega, lo compró en dos pisos y construyó dos pisos más azotea, a principios o mediados del dos mil diez empezó a alquilarlo a la Contraloría General de la República, institución que para pagar el alquiler exigía que se paguen los impuestos, sin embargo, en el peritaje contable no consideraron todos los ingresos que tuvo de esa propiedad que fueron más o menos cuatrocientos sesenta y tres mil soles a la fecha de la investigación, porque actualmente le pagan once mil soles mensuales aproximadamente; su madre tuvo una carta poder para alquilar la propiedad de Ayacucho a nombre de él, y se pagaba como impuesto el cinco por ciento del alquiler, en ese entonces se alquilaba a siete mil soles la propiedad; actualmente ese edificio está alquilado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que exige el voucher de impuesto para pagar; respecto del porqué decidió regresar al Perú si le iba bien en Noruega señala que se dedicó tanto al trabajo que su vida marital la terminó destruyendo porque salía a trabajar a las tres o cuatro de la mañana y volvía a las once o doce de la noche, de lunes a domingo, por lo que la mamá de sus hijas le indicó que no quería un hombre que trabajara todo el tiempo porque ella quería viajar y disfrutar la vida, pero él siempre tuvo el concepto de regresar al Perú y hacer empresa, nunca quiso cambiar su pasaporte del peruano al noruego pese a tener varias oportunidades de hacerlo; se divorció de su esposa el dos mil doce, explicando que, en la penúltima vez que viaja a Noruega, su relación ya estaba quebrada con su ex pareja, por lo que ella le manifiesta que abandone la vivienda, aclara que en Noruega los divorcios se efectúan con ir a la Policía y decir que ya no se desea que esa persona (pareja) viva en la casa, entonces le dan una carta llamada “Chilmiset” que es la separación, documento con el que cuenta y fue presentado en el expediente; él comienza a separarse el dos mil doce y como todo documento tarda un tiempo su “Chilmiset” sale el diez de marzo del dos mil catorce, donde figura su separación oficial en Noruega; por otro lado, alude que en el año dos mil doce o trece que vino al Perú de vacaciones y para hacer la recepción del edificio construido en Prolongación Bolognesi, fue a la casa de sus padres que está en las Planicies de Pio Pata que antes era pura tierra y huecos, y encontró que la calle estaba asfaltada, por lo que su señora madre le comento que lo había hecho el entonces alcalde Ángel Dante Unchupaico Canchumani, ahí escuchó por primera vez sobre esa persona, porque era una persona pública, todo el mundo hablaba de él, salía en la prensa y en los canales, ello fue el dos mil doce o trece; concerniente a los concursos ganados por licitación de menor cuantía explica que son a partir del dos mil trece, catorce, son varios años; el año dos mil once que vino de vacaciones trató de formar la empresa de nombre Servicios Generales PARNER SAC con dos socios más que son ingenieros, el señor Giovani Minaya Díaz y el señor Javi Bello Palacios, donde acordaron, en una reunión extraordinaria, que él asumiría el cargo de generante general, sin embargo en la notaría le rechazaron ese documento puesto que en su DNI figuraba como casado por lo que también debía firmar su ex pareja, frustrándose la constitución de esa empresa; es así que, con el afán de querer hacer empresa en el país le dice a su hermana que le ayude a formar una empresa, que él pondría todo, - su hermana no tiene nada que ver en este proceso- y como los padres de la señora Villafuerte eran amigos de los padres de él por varios años puesto que ambos eran docentes del colegio Castilla, tenía conocimiento de que ella era empresaria desde hace muchos años en el rubro de contrataciones con el

Info Ángeles

Estado ya que tenía su empresa MABY y SHEFACENTER y con ella trabajó en licitaciones en Puerto Bermúdez, donde vendieron dos generadores eléctricos que costaban cuarenta mil dólares cada uno; y por la confianza solo pidió a la señorita Villafuerte que le ayudara a formar la empresa, la referida no tiene nada que ver en STORBY SAC puesto que solo intervino para formalizarla, en STORBY lo nombraron como generante general con poderes amplios, y quien decidía sobre curso de la misma era su persona; para la constitución de esta empresa se utilizó una parte de capital en dinero pero un ochenta por ciento era capital en bienes, su capital en dinero era de veinte mil o treinta mil soles, en su cuenta en ese entonces tenía casi un millón de soles; STORBY se constituyó en dos mil doce, año en el que vino a Perú por seis meses; aclara que la empresa STORBY viene de atrás, no es del dos mil doce, se formaliza el dos mil doce, él venía eventualmente al Perú y no podía firmar la empresa STORBY porque en su DNI figuraba como casado, y estaba en pleno proceso de separación, llevaba su documento "Chilmiset" sin embargo en la RENIEC le pedían una serie de documentos fedateados por relaciones exteriores y traducidos, lo cual le tomó casi un año y medio, por eso cuando quiso inscribir la empresa a su nombre se vio imposibilitado porque en su DNI figuraba como casado, eso se puede verificar con el cambio de su estado civil recién hace unos años atrás; respecto del origen del dinero para comprar el **inmueble ubicado en Nemesio Raez N°1050**, refiere que después de acabar la construcción del edificio de Prolongación Bolognesi, vendió todos sus departamentos incrementando su capital en ochocientos noventa mil soles más, lo que acrecentó su patrimonio que casi llegaba a los dos millones de soles; es así que un día, cuando fue por el parque Bolognesi a visitar a su amigo de colegio, el doctor Norero, preguntó a una persona que pasaba por el lugar si conocía a alguien que deseaba vender su propiedad, indicándole éste que la señora de la esquina estaba vendiendo, en ese sentido, fue a tocar la puerta del inmueble, saliendo la señora Aida Camino Villareal, donde luego de presentarse le indica que estaba buscando una propiedad, ella duda, no obstante cuando le comenta que tenía unos departamentos hermosos para que se mude – en Pio Pata – la referida dijo que iría a verlo con sus dos hijos, es así que en horas de la tarde recogió a la señora Camila y los llevó a los departamentos, les gustó el departamento, por lo que pactaron el precio; pagando la propiedad de Nemesio Raez con un departamento valorizado en noventa mil dólares y un pago de la diferencia a la señora Aida Camino; asimismo, agrega que sus frutos son producto de su esfuerzo, comienza a tributar el año noventa y siete – fecha que ingresa al PEA - y a generar buenos ingresos desde el dos mil cuatro; con el dinero generado en Noruega más las ganancias de Prolongación Bolognesi financió el inmueble de Nemesio Raez; asimismo, agrega que aparte tenía otros ingresos de su propiedad de Ayacucho, además vendió algunas propiedades, en el peritaje no sale dos propiedades referentes a dos galerías de prolongación Andahuaylas N°1328 – La Victoria, adquiridos el dos mil cinco y vendidos el dos mil trece, precio bancarizado en treinta y cinco mil soles, añade que el bien referido no está consignado en la primera pericia de la Policía mientras que en la pericia de la Procuraduría sí, por eso es que hay diferentes criterios; tiene otra propiedad en la Cooperativa Víctor Raúl Haya de la Torre de doscientos metros cuadrados que se vendió el veintidós de julio de dos mil catorce a treinta y cinco mil soles, tampoco se consignó; asimismo hay otra propiedad que no está inscrita, por ello es que en el primer informe técnico le sale un superávit de doscientos ochenta mil soles pero si se le suma todo lo que mencionó su superávit incrementaría a seiscientos ochenta mil soles puesto que no está la propiedad que a su ex pareja Kelly Emilia Sueldo el veintinueve de octubre de dos mil trece le dio como garantía de préstamo por ciento cincuenta y ocho mil ochocientos soles (comprada después del dos mil ocho, antes de la investigación),

Infobae

tampoco se consignó el departamento de la señora Carla Abad que se vende el dos mil catorce; respecto del origen del dinero y cuánto fue el costo de la construcción del edificio de doce pisos al dos mil catorce indica que el fuerte de la inversión fue de sus ahorros producidos en Noruega que como persona natural presta a la empresa STORBY SAC, el resto de dinero fue por la venta y alquileres de sus propiedades y venta de los departamentos de Pio Pata, que sumando a su patrimonio llega más o menos a dos millones ciento cincuenta y por un préstamo hipotecario de trescientos veinte mil del BCP, donde hipotecó su departamento de Lima; respecto a por qué no bancarizó los préstamos mutuos precisa que, al volver después de dieciséis años al país, desconocía cómo se realizaba un trámite documentario, por lo que no vio problema que Fernando Alarcón le pasara dinero a su propia empresa, además los contadores con los que se asesoró le indicaron que en ese entonces no era exigible la bancarización, los contratos mutuos se realizaron desde que iniciaron a conversar, no recuerda si es en el dos mil doce o trece; el dinero prestado por esta modalidad las tenía en sus cuentas bancarias, por lo que se puede certificar con el BCP e Interbank; asimismo precisa que el perito de la procuraduría indicó que le ordenaron hacer el peritaje a partir desde el dos mil ocho mas no verificaron a partir del dos mil siete para saber si existía un saldo a favor o en contra, es así que al verificar sus cuentas observó que tenía saldos a favor, en una cuenta tenía doscientos ochenta mil dólares, en otra trescientos dieciséis mil soles, su hermana también tenía su cuenta a favor, por lo que considera que para sacarle a una persona desbalance patrimonial es importante identificar desde cuando la persona empezó a figurar ingresos hasta la fecha de la investigación, en su caso le enervaron cuatro años de ingresos de Europa, cortándole los años dos mil cuatro dos mil cinco dos mil seis dos mil siete y tampoco consideraron en la investigación varias propiedades que vendió y que fueron compradas antes de la investigación y que entraron como dinero cash a Fernando Alarcón; referente a cuánto tiempo duró la construcción del edificio precisa que, la empresa contrata los servicios de un arquitecto que declaró anteriormente, a quien comentó que quería ganarle Silvio Alba, es así que para empezar a construir STORBY SAC no sub contrató a ninguna empresa, sino que contrató a su propio personal por lo que ahorró bastante; no es ingeniero ni arquitecto pero aprendió a controlar su negocio todos los días, aprendió sobre encofrados, concretos, gasfitería y electricidad; otro punto que no se tomó en cuenta es que en el año dos mil doce la empresa STORBY SAC sacó un préstamo de Scotiabank con garantía dineraria, donde le prestaron ochenta y ocho mil dólares para comprar un volquete marca "CAN"; abarató costos trabajando por sí mismo y comprando sus materiales por su cuenta, se compró el volquete para abaratar costos trayendo agregados desde el río Mantaro, y como compraba agregados la gente le decía por qué no postulaba a las licitaciones de las municipalidades, es así que cuando su volquete se encontraba parado postuló ganando en trece o catorce licitaciones públicas por mejor precio y servicio; STORBY SAC se construyó a partir del dos mil doce; sin embargo a su edificio lo tasaron desde el dos mil catorce o quince, no obstante, la construcción del edificio fue paralizado por el señor Aldrín Zárate cuando el alcalde Ángel Unchupaico salió de su periodo de mandato, le mandaban diez a quince serenos para impedir el ingreso a de trabajadores, por esos problemas la obra se terminó recién el dos mil diecisiete o dieciocho, por lo que el peritaje de la procuraduría es errónea toda vez que a la fecha de la pericia la construcción se encontraba en casco habitable por estar la obra paralizada; en dos mil dieciséis el edificio no se encontraba culminado, el dos mil catorce la edificación no contaba con los acabados, el día de la inspección ocular ningún departamento estaba ocupado más que su vivienda puesto que recién habían culminado la obra después de tantos tropiezos lo que casi lo lleva a la quiebra y luego de haber paralizado el dos mil

catorce y quince; el ascensor fue puesto el diez de noviembre de dos mil quince, por la empresa Azteca, por el precio de veintisiete mil dólares; respecto a si tuvo otros ingresos desde el año dos mil catorce en adelante que utilizó en la construcción, refiere que sí, toda vez que no se tomó en cuenta los ingresos de Ayacucho que a la fecha de la investigación sumaban casi medio millón de soles; el edificio en mención tuvo un costo de casi un millón novecientos mil soles con todo acabados, precisando que sus acabados no fueron de lujo, contrario a lo que el peritaje forense puso consignando el valor comercial que es diferente al valor; el techo no fue de concreto sino de yeso porque este era más económico y brindaba más calor; las mayólicas eran las más baratas y de calidad comercial que tenían diferencia de milímetros; concerniente a la pericia retrospectiva al dos mil catorce donde los peritos Gustavo Gabriel Jiménez Peña y Robert García Baltazar señalaron que el edificio de doce pisos tuvo un costo de tres millones ochocientos noventa y un mil treinta y nueve soles o un millón trecientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta y dos dólares, precisa que el perito en su declaración dijo que había hecho una tasación comercial pero nunca indicó que efectuó una tasación de obra; además los departamentos en esa fecha no valían menos de noventa mil dólares, al momento que realizaron la tasación tomaron los valores unitarios de la ciudad de Lima y no utilizaron valores unitarios de la Sierra lo cual difiere bastante, asimismo la pericia tomó en cuenta el valor del terreno, sin embargo, casi el ochenta por ciento del mismo se pagó con un departamento de prolongación Bolognesi; otro aspecto es que la pericia consideró utilidades, gastos generales, gastos administrativos, pero cómo realizando su propia obra iba a tener utilidades en la construcción si sus utilidades se daban al momento de la venta, en los gastos administrativos no contaba ni con una secretaria porque administraba su obra de forma directa, sus únicos gastos fueron de la SUNAT los mismos que pagó por todas sus compras; por otro lado, precisa que no tenía una amistad con el su coacusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani pero si fue amigo de su hermano Adiel Unchupaico en razón de que este tenía un grupo de Jeeperos que se dedicaban a comprar Jeeps, remodelarlos y con eso se iban a Jeepear a Concepción, San Jerónimo; la referida amistad con Adiel Unchupaico fue posterior a las licitaciones ganadas, esto es el dos mil quince o dieciséis; respecto de la señora Villafuerte precisa que, cuando se separó con su pareja de Lima ella lo apoyó emocionalmente, hasta puede que se haya hecho una idea de mantener una relación, pero a él no le gustaba, es así que cuando se entera que tenía otra pareja ambos se separan, es falso que le iba a vender un departamento en Pio Pata, no existe documento alguno que demuestre ello; agrega que prestó un local en su edificio para la campaña a Mauricio Vila cuando postulaba al congreso, el mismo que iba al congreso por Huancayo y pertenecía al mismo partido de Ángel Unchupaico; desconoce si su hermano Cesar Alarcón Onofre tenía amistad con el señor Ángel Unchupaico; respecto a cómo obtuvo la licencia de construcción manifiesta que, se ha especulado que sacaron una ordenanza municipal para favorecerlo, no obstante existe una Ley nacional que permitía otorgarle de oficio la habilitación urbana a terrenos que se encontraban en zonas consolidadas, y como su propiedad estaba en un área consolidada que tiene pistas, internet, luz, agua y desagüe le correspondida la habilitación urbana de oficio por lo que solo tenía que presentar un mero trámite, además quien otorgaba la licencia no era la municipalidad de El Tambo sino un colegiado donde la municipalidad solo hacía como mesa de partes recibiendo el expediente y llamando a cuatro o cinco profesionales - ahora sabe ello porque se dedica a la construcción - llaman a un ingeniero eléctrico, a un ingeniero sanitario, a un arquitecto y un ingeniero civil que actúan de manera independiente, siendo así no tuvo apoyo del señor Ángel Dante Unchupaico para obtener la licencia de construcción toda

vez que pagó sus impuestos y licencia; concerniente al informe de Noruega donde se consignó que su persona no había realizado trabajos en ese país y que no había enviado dinero alguno al Perú indica que, tuvo que ir hasta en dos oportunidades a Noruega para que le otorgaran el informe donde se consiga lo que hizo o no en ese país; en el primer informe que llega desde el reino de Noruega no se especifica bien el requerimiento por lo que ese estado responde de manera presente que "al señor Fernando Alarcón no se le encuentra un trabajo - presente" motivo por el cual presentaron un escrito solicitando que el informe tenía que realizarse retrospectivamente desde el dos mil catorce hasta el dos mil cuatro, por eso es que en el segundo informe se esclarece todo ello, documento que cuenta con la legalización de relaciones exteriores y el apostillado del cónsul, el Ministerio de Relaciones exteriores da fe del documento pues es copia fiel de lo fue en Noruega, sin embargo el mismo no ha sido tomado en cuenta; en otro sentido precisa que en el edificio de doce pisos le queda el departamento donde vive con sus dos hijos y tres departamentos más que serán herencia para sus descendientes; actualmente es empresario constructor, este año se encuentra realizando dos proyectos con su nombre y RUC, no se ha escapado de la justicia, no ha vendido sus propiedades por desesperación, tiene casi once años en el rubro, por lo que recalca que el peritaje de su edificio fue mal calculado pues tomaron datos de Lima cuando correspondía el de la Sierra; referente a los depósitos de origen desconocido consignados en la pericia de oficio y de la procuraduría exactamente de la cuenta de ahorros 35522509153-0-54 BCP el año dos mil doce tenía el monto de ciento cuarenta y ocho mil cero ochenta y cinco soles, el año dos mil trece ochenta y siete mil setecientos treinta y cinco, el dos mil catorce veintiocho mil y el dos mil quince cincuenta y tres mil ciento cincuenta, indica que, los ciento cuarenta y ocho mil cero ochenta y cinco soles es de la venta del departamento de Cristian Puruhuaya Navarrete y figura como depósito en ventanilla puesto que los señores le pagaron a su hermana e inmediatamente fueron al banco a retirar el dinero en efectivo y lo depositaron al BCP; los cincuenta y tres mil ciento cincuenta fueron del adelanto que dio la señora Carla Abad por la venta del departamento de Pio Pata que salió con un crédito llamado "CrediInka" depositado a la cuenta de su hermana, monto que refiere los depositó en dos armadas de cincuenta y tres mil ciento cincuenta y ochenta y siete mil setecientos treinta; de estos datos tiene la documentación pertinente, la misma que fue presentada al perito, incluso cuando el perito contable Peña Cabrera dijo que no se le presentó, cuenta con un cargo donde su contador especifica que se presentaron documentos de la SUNAT, libros contables, libros diarios, libros contables, documentos de compraventa, estados de cuenta, lo que sucedió en realidad fue que no se revisó bien el expediente y se efectuó un análisis muy efímero; respecto a si fue denunciado por delitos de corrupción en las licitaciones o adjudicaciones públicas, precisa que no fue denunciado, sino que le metieron a una investigación que está archivada actualmente, no ejerció defensa en ese caso; las instituciones públicas lo que buscan en la actualidad es precio y calidad, en la misma existe un comité, además se publican en todos los medios y se presenta cualquier empresa acreditada y que tenga su registro de proveedor a nivel nacional, en las licitaciones por volquetada ganaba seiscientos soles, lo cual no lo hacía millonario, motivo por el cual todas las cuestiones fueron políticas ya que no tiene una obra de diez o quince millones en el gobierno de Ángel Dante Unchupaico; en otro sentido, indica que su hermana, por apoyarla le metió en este problema, no tiene nada que ver; todo el dinero que le enviaba desde Noruega era de origen lícito producto del trabajo de limpieza; concerniente a la propiedad de Jesús María aclara que la compró en dos mil cinco y se la entregaron en dos mil seis, la adquirió una parte con un crédito hipotecario, siendo que le refirió que le hiciera un precio contado crédito que consistía en darle una

cantidad de dinero en el momento y la parte restante en seis meses, es así que sacaron veinte mil dólares del Banco Sudameris; respecto de sus viajes precisa que, trataba de venir al Perú cada año y para ello los pasajes si viajaba por España le salía a seiscientos dólares y si viajaba por Ámsterdam novecientos dólares, viajó de vacaciones con toda su familia en tres ocasiones y las otras veces solo; de lo indicado que ganaba veinticinco dólares la hora refiere que, el trabajo de limpieza era un trabajo que no le gustaba a los gringos, por lo que era una labor que realizaban los extranjeros, recoger basura en invierno a las tres de la mañana, encerar y entrar a una bodega con productos podridos no tenía el mismo costo; no cuenta con las boletas que acrediten que le pagaban veinticinco dólares la hora puesto que pasaron muchos años; por otro lado, precisa que la empresa STORBY SAC fue creada en el dos mil doce, y comenzó a ganar licitaciones a partir del dos mil trece; sobre por qué tuvo el apuro de constituir una empresa sabiendo que se encontraba en problemas de separación indica que, es una persona trabajadora y no estática puesto que para él no existe el mañana sino el presente; de la constitución de la empresa STORBY que fue cien mil soles, ochenta mil soles fueron en bienes inmobiliarios por recomendación de los contadores y un aproximado de veinte mil soles se depositaron, no obstante ese depósito fue figurativo toda vez que lo que se necesitaba era el Boucher; consideró en la empresa a la señora Villafuerte en razón de que para constituir una S.A.C se requiere dos socios como mínimo y la consideró porque sus padres son amigos, también porque ella era empresaria; no tiene la costumbre de poner a tercera personas como parte de empresas pero se vio obligado a hacerlo porque quería constituir empresa; añade que si le investiga a partir del dos mil diecisiete en adelante se denotará que tiene como diez propiedades, construyó como veinte departamentos los cuales figuran a su nombre; las tiendas que compró en el centro de Lima eran de propiedad del cuñado de su ex esposa, quien en uno de los viajes que realizó le llevó al centro de Lima por la avenida México, le mostró la tienda y como le ofreció a un precio módico lo compró, luego lo alquiló por varios años antes de venderlo; cuando no se encontraba en Perú y había una oferta, tanto su hermana como su madre tenían una carta poder para invertir con su dinero; sobre si se puso o no un letrero de la campaña de Ángel Unchupaico en su edificio refiere que, no se puso ningún letrero, no obstante, tenía conocimiento que en su local realizaban los polito y banderas del partido político de manera artesanal, ello fue por tres semanas o un mes aproximadamente; de la propiedad de Ayacucho detalla que, a tenido dos inquilinos, el primero la Contraloría de la República y ahora el Ministerio de Transportes y comunicaciones, dicho inmueble genera ingresos desde el dos mil diez; siendo que hasta el dos mil quince – fecha de cierre de los peritajes – había generado cuatrocientos sesenta mil soles, actualmente general diez mil seiscientos soles mensuales, ciento treinta mil soles anuales que si se multiplica por diez años genera aproximadamente un millón trescientos mil soles, que se encuentran debidamente declarados, los mismos que si los consignó en el expediente; aclara que su primera inscripción en la SUNAT fue el año noventa y siete con veintiuno o veintidós años de edad; no tributó estando fuera del país, empero cuando retornó volvió a habilitar su RUC, a la fecha tanto Fernando Alarcón Onofre y STORBY SAC son RUCs que están habilitados en el mercado, sigue invirtiendo en el país; respecto a los lugares en los que laboró y las empresas que constituyó en Noruega menciona que, cuando llegó al citado país en dos mil dos constituyó solo una empresa “NANO´S RENHOL AS”, como empleado laboró limpiando las rieles ferroviarias, con su empresa consiguió licitaciones, limpiaba jardines en las épocas de verano, trabajó en un restaurante lavando platos, así también se desempeñó en MINAS RENHOL, PERALTA VEDLIKEHOLD, STORBY AS; precisa que en un inicio no figuraba como socio en la empresa STORBY SAC puesto que en su

DNI se consignaba como casado constituyendo un impedimento legal; su hermana compró la propiedad de Nemesio Raez en razón que tenía confianza y también porque era socia de la empresa STORBY y como su persona se encontraba en un proceso de divorcio no podía comprar nada puesto que aún no realizaba la división de sociedad de gananciales y no sabía cuál sería el comportamiento de su ex esposa; sin embargo luego de realizar la división de sociedad de gananciales la empresa STORBY pasó a su nombre; concerniente a si tiene conocimiento que los peritos oficiales y de la procuraduría realizaron el balance patrimonial como persona natural y jurídica a partir del dos mil ocho en adelante y no desde dos mil cuatro, refiere que sí tiene conocimiento, y no es justo que se realice el balance patrimonial retrospectivamente, toda vez que luego de asesorarse en el colegio de contadores de Huancayo, tomó conocimiento que para demostrar desbalance patrimonial de cualquier ciudadano peruano o empresa se tiene que remitir hasta la fecha que empieza a generar ingresos utilidades o ganancias, en su caso no consideraron los trabajos iniciales y tampoco el saldo inicial; en otro sentido, menciona que un par de veces se acercaron para comprarle sus departamentos a precios irrisorios, donde le decían que les vendiera tres departamentos cada uno a veintiocho mil dólares que sumado los tres ascendía a setenta mil dólares, ofreciéndole que le pagarían la mitad en la mano y la mitad bancarizado a lo que respondió que sus departamentos valían a partir de los ochenta a ochenta y cinco mil soles, si le compraban tres pudo haberles rebajado dos mil dólares; tiene conocimiento que el Banco Central del Perú informó de sus ingresos y traslados de dinero de Noruega al Perú cuando el Ministerio Público le pidió el levantamiento del secreto financiero, en razón de que quien pidió el levantamiento del secreto financiero voluntariamente fue su persona, es por ello que el BCP respondió con una carta firmada por sus apoderados en Huancayo donde indicaba que había realizado varias transacciones económicas desde Noruega al Perú, siendo así alega que en este proceso no tiene nada que ver ya que todo lo que está refiriendo se ha demostrado con el Informe de Noruega, con el informe del Banco de Crédito del Perú y con las observaciones hechas a todas las pericias por las faltas graves que omitieron, siendo estas que no consideraron varios de sus ingresos y le generaron más gastos, por ejemplo le imputaron un viaje de casi ciento treinta y cinco mil soles, a Holanda, España y otros países, sin embargo refiere que cuando se viaja a Europa primero se tiene que llegar a Ámsterdam, a Madrid o Paris para recién trasladarse a Noruega, solamente hacía tránsito y no eran gastos de placer; por su parte señala que la construcción de Nemesio Raez N°1050 fue paralizada en razón a que le habían caído unas gotas de concreto a su colindante, quien se fue a quejar a la municipalidad de El Tambo y el alcalde de ese entonces – el señor Zárate - sin otorgarle su derecho a la defensa hizo paralizar la construcción de su obra y la clausuró, es así que le llegó a ganar un proceso contencioso administrativo donde le pidió una reparación civil, la fecha que se paralizó la obra fue el dos mil catorce a mediados del dos mil quince, asimismo firmó una conciliación extrajudicial con la señora afectada donde se comprometió a cambiar todo el techo de calamina y a cambio le puso un techo de concreto y pese a ello fuera de su casa habían de diez a doce serenazgos.

8.3.- EXAMEN DE LA ACUSADA GABRIELA ALARCÓN ONOFRE

En compañía de su abogado defensor y haciendo uso de sus facultades que le otorga el Código Procesal Penal hizo efectivo su derecho a guardar silencio; por lo que se procedió a dar lectura a su **declaración previa de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis a horas catorce y treinta** donde dijo, que se encuentra bien física y psicológicamente, para brindar su declaración ante el Ministerio Público; la denuncia en

su contra es totalmente falso del cual desconoce los motivos de que imputan; se dedica a la asistencia de su padre en la oficina de la defensa particular como abogado, asimismo realiza movilidad escolar para seguridad de su menor hijo y tiene un negocio en la casa de sus padres que consiste en venta de piñatas y ropa; percibiendo por las tres actividades la suma de mil doscientos soles; asimismo refiere que tiene bienes registrados a su nombre, que consisten en dos departamentos ubicados en la Prolongación Bolognesi 1390 Pio Pata – El Tambo, siendo el primero de ciento treinta y ocho punto sesenta y uno metros cuadrados aproximadamente y el segundo de ciento cuarenta y cinco mil punto cero cuatro metros cuadrados aproximadamente y un bien ubicado en el jirón Nemesio Raez N°1050, la misma que adquirió en representación de su hermano Fernando Alarcón Onofre, por la suma de sesenta mil soles, y que a la fecha pertenece a la empresa STORBY SAC; agrega que constituyó una empresa a su nombre denominada Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC, con fecha diecinueve de enero de dos mil doce, teniendo como socia a una de sus amigas Mariela Miluska Villafuerte Cassana y su persona, donde el gerente general era su hermano Fernando Alarcón Onofre; para la constitución de la empresa aportó la suma de cincuenta y dos mil quinientos nuevos soles, que fue dinero de su hermano Fernando Alarcón Onofre, por cuanto su referido hermano no podía constituir una empresa por tener problemas con su esposa Sonia Romero Vásquez, y por la confianza que tiene le puso como socia, Mariela Miluska Villafuerte Cassana aportó el mismo monto, haciendo un total de ciento cinco mil nuevos soles y que dicha suma fue aportado por su persona con el dinero de su hermano y de la socia Mariela Villafuerte; su hermano Fernando Alarcón cuando constituyó la empresa STORBY ya se encontraba en Huancayo, por lo que en compañía de este fueron a retirar el dinero del Banco de Crédito del Perú para luego realizar el depósito del capital social a su nombre, por tener plena confianza en ella por cuanto sus padres se encontraban en problemas y del mismo modo su hermano Cesar Fernando Alarcón Onofre; en la actualidad desconoce cuál es el capital financiero de la empresa STORBY SAC por cuanto el manejo de la referida lo realiza su hermano en todos los aspectos; la empresa STORBY a la actualidad tiene un bien inmueble ubicado en el jirón Nemesio Raez 1050 El Tambo Huancayo a la altura del Parque Bolognesi, el mismo que fue adquirido por la suma de sesenta mil nuevos soles, donde ante el Notario Víctor Rojas Pozo y Aida Esperanza Camino Villareal realizaron el documento de compra y venta, no recuerda bien la fecha, asimismo otra parte del pago fue con el cambio de un departamento de tercer piso ubicado en Prolongación Bolognesi N °1390 Pio Pata – El Tambo, valorizado aproximadamente en noventa mil dólares; a groso modo tiene entendido que STORBY se dedica a la construcción, venta de agregados y consultoría para edificaciones y ferretería; desconoce el monto de la construcción del edificio denominado Las Terrazas del El Tambo, este bien sí cuenta con licencia de construcción pero ignora los trámites que realizó su hermano, solo tiene conocimiento que dichas licencias son otorgadas por la Municipalidad de El Tambo por encontrarse dentro de su jurisdicción; no tiene conocimiento del gasto real de la construcción del inmueble de propiedad de la empresa STORBY SAC; los ingresos obtenidos por su hermano Fernando Alarcón Onofre son de sus ahorros de trabajos realizados en Noruega, asimismo es de la utilidad de su empresa que tuvo en ese tiempo en ese país, dedicado a la limpieza de instituciones y colegios, inclusive fue mano derecha de su jefe por trabajo eficiente y honradez no teniendo problema alguno; antes de que su hermano viajara a Europa trabajaba de Tabacalera, vigilante, de cobrador, de limpieza que realizaba conjuntamente con sus estudios; desconoce si la empresa STORBY se encuentra al día con el pago de impuestos a la SUNAT, pero indica que sí por cuanto su hermano es responsable de sus

obligaciones tributarias inclusive fue realizado la auditoría por la SUNAT hace meses atrás; desconoce si STORBY contrató con el Estado; conoce la persona de Ángel Dante Unchupaico Canchumani por los medios de comunicación, personalmente no lo conoce tampoco tuvo trato directo por lo que no le une grado de enemistad o enemistad; por su parte refiere que tiene tres deudas vigentes siendo el primero con Caja Arequipa por la suma de cinco mil nuevos soles que sacó para su cuñada Rocío Gutiérrez Estrada, en Ripley por la suma de dos mil quinientos nuevos soles para implementación de su negocio por cuanto su persona labora en casa con sueldo como promotora Unilever, del BCP por la suma de quinientos nuevos soles; no tiene ahorros en los bancos solo deudas vigentes de aproximadamente tres mil nuevos soles; con relación a los departamentos del primero y tercer piso de Prolongación Bolognesi 1390 Pio Pata – El Tambo Huancayo indica que no son suyas, ella solo realizó un trámite en nombre de su hermano, el primer piso a la fecha fue vendida a la señora Karla Abad; los compradores de los departamentos tenían pleno conocimiento que el verdadero vendedor era su hermano Fernando Alarcón Onofre, quien realizaba toda las negociaciones con los compradores y el dinero cobrado en cheques bancarios lo depositaba inmediatamente a la cuenta de su hermano o a su cuenta para luego transferirlo; respecto a por qué el predio de Prolongación Bolognesi figura a su nombre indica que, cuando realizó la independización de los cincos pisos la SUNAT le otorgó mediante título N°2012-00014403, de fecha trece de abril de dos mil doce; el motivo por el que su hermano Fernando realizó las compra ventas de los predios de jirón Nemesio Raez y prolongación Bolognesi a su nombre fue por la confianza que le tiene hasta la actualidad, y por la separación que estaba pasando en ese momento, también por la separación de sus padres y de su hermano mayor, y otro que vive en el extranjero, además como Fernando radicaba en Noruega y su esposa se encontraba en dicho país era mucho gasto y se hacía imposible dejar el trabajo y a sus hijas, el primer predio lo compró a su nombre con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho del señor Ramiro Oswaldo Cáceres Meneses y el segundo predio no recuerda la fecha exacta de adquisición, pero se la compró a la señora Aida Esperanza; agrega que la situación que está pasando le afecta emocionalmente a ella y a su hijo, por lo que desea que se esclarezcan las cosas, está segura que su hermano jamás le haría daño alguno y tampoco perjudicaría a su familia, quiere que todo termine lo más pronto posible es injusto que estén inculpando a su hermano ya que a él le ha costado todo, su persona no tuvo antecedentes penales, judiciales ni policiales, la involucración en este caso es por un tema político que señala a su hermano Fernando con el señor Unchupaico; en igual sentido se dio lectura de su **declaración indagatoria de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete a horas dieciséis y treinta**, donde refiere que, el motivo de su presencia es como consecuencia de una citación para que rinda su declaración, por estar involucrada injustamente en la presente declaración; a las personas de Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Diana Unchupaico Canchumani, Ángel Saúl Yupanqui Sueldo, María Isabel Yupanqui sueldo, Jorge Luis Yupanqui Sueldo, Sara Rut Yupanqui Sueldo, Lenner Ricaldi Rupay, no los conoce; Fernando Alarcón Onofre, es su hermano; a Mariela Miluska Villafuerte Cassana la conoce desde hace muchos años atrás ya que la madre de la mencionada es amiga y colega docente de su señora madre; a, Silvia Molina Cerrón, Alfredo Molina Mendoza, Alfredo Armando Molina Cerrón, Cesar Alberto Álvarez Neyra, Auristela Beatriz Molina Cerrón, Bryan Wangner Ruffner Molina, Lisseth Leslie Espinoza Molina, Juan Pablo Molina Montero, Fernando Nicolás García Yupanqui y Teodoro Miguel Silva Buendía no los conoce; por su parte refiere que hasta la actualidad depende de sus padres y solo tiene un pequeño negocio desde el dos mil doce, del rubro de piñatería que generalmente para cerrado, funciona en la

misma casa donde vive, propiedad que es de su señor padre, de esto percibe ingresos de doscientos a trescientos soles mensuales aproximadamente; asimismo hacía movilidad escolar de febrero a diciembre en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, obteniendo un ingreso aproximado de doscientos soles mensuales, además laboró en la oficina de su señor padre por un espacio de cinco años aproximadamente, percibiendo por ello la suma de quinientos soles mensuales por medio tiempo de labor, ya que en las tardes se dedicaba a su hijo; esas son todas las actividades que desempeña, de las mismas que solo tiene las boletas de venta de la tienda y declaraciones mensuales ante la SUNAT, el pago que le realiza su padre es al contado, no emite ningún recibo por ser de padre a hija, pues su servicio prestado es como un apoyo; agrega que desde hace treinta y dos años vive en Huancayo en la misma dirección domiciliaria que señala, que es propiedad de su padre, ahí vive con su hijo y no realiza pago de ningún servicio, ya que sus padres lo apoyan en todo; su padre es abogado independiente y pensionista del Ministerio Público, su madre es ama de casa actualmente y pensionista, desconoce cuál sea el monto de su pensión; a la actualidad sus padres no le dejaron ningún anticipo de legítima ni otros; sobre su formación académica, precia que, estudio la primaria en el colegio Rosa de América, la secundaria en el colegio Nuestra Señora del Rosario y luego en el Instituto Continental donde estudió administración hasta el cuarto semestre y actualmente estudia en la Universidad Peruana Los Andes; cuyos estudios fueron y están siendo solventados por su señor padre, en un monto aproximado de trescientos cincuenta soles; hasta la actualidad a utilizado dos números telefónicos a su nombre; el primer número no recuerda pero el segundo es el que señaló en sus generales de ley, del cual está dispuesta a facultar el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones; tiene una cuenta de correo electrónico y una cuenta de Facebook con el nombre de “Daga Alarcón”; en otro aspecto menciona que, no tiene esposo ni conviviente, solo un hijo de doce años, tiene tres hermanos, Cesar Ricardo, Edi Martín y Fernando Alarcón Onofre, el primero tiene a su conviviente de nombre Rocío Gutiérrez con dos hijos menores quienes viven en San Antonio; el segundo de los nombrados vive en Canadá con su esposa, no tiene hijos; el último de los hermanos nombrados tiene tres hijos, dos hijas con su primera esposa Sonia Romero y un último hijo con su actual conviviente Pamela Guerrero, no sabe cuánto percibe cada uno de sus hermanos por ser datos de carácter personal; su familia se encuentra conformado solo por su hijo de quien asume sus gastos personales con apoyo de sus padres, monto que asciende a un aproximado de cuatrocientos soles y cuando existen mayores necesidades sus padres lo apoya; precisa que no tiene ninguna propiedad, cuenta con acciones en la empresa STORBY desconoce a cuánto asciende puesto que el que maneja todo es su hermano Fernando Alarcón Onofre; por su lado refiere que, tiene una cuenta de ahorros en el Banco de Crédito del Perú la misma que aperturó para que su hermano Fernando Alarcón Onofre le enviara dinero de Noruega, actualmente desconoce si está activa ya que hace años que no le envía dinero su hermano, no existe ningún monto dinerario en dicha cuenta; asimismo tiene una línea de crédito en el referido banco por la sima de quinientos soles, en igual sentido cuenta con créditos pendientes de pagos en Ripley y BCP, en el primero por la suma de dos mil soles y en la segunda por la suma de cuatrocientos ochenta soles aproximadamente, esos préstamos son pagados con el dinero que su señor padre le paga, de ser el caso precisa que está dispuesta a facultar que se levante el secreto bancario ya que personalmente solicitó a la fiscalía que se le levante el secreto bancario y que hasta la respuesta no tiene respuesta pese a haber transcurrido un año; menciona que cuenta con pasaporte; de igual modo aclara que, ha realizado transferencias a nombre de su hermano Fernando Alarcón Onofre, dinero producto de la venta de sus departamentos en prolongación Bolognesi N°1390 Pio Pata El Tambo – Huancayo, esos envíos no

fueron al extranjero, y esto lo puede acreditar con los estados de cuenta del Banco de Crédito que a la fecha no les entregaron; además precisa que, su hermano Fernando Alarcón le enviaba dinero a través del Banco de Crédito, en fechas que no recuerda por el tiempo transcurrido; concerniente a si constituyó alguna empresa más refiere que, solo constituyó la empresa "Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC" cuya fecha de constitución no recuerda, pero que lo hizo entre su persona y Mariela Miluska Villafuerte Cassana, siendo Fernando Alarcón Onofre gerente general, hecho que se constituyó notarialmente ante el notario Rojas Pozo e inscrito en los registros públicos; esta empresa a ella no le genera ningún ingreso hasta la actualidad, el que se beneficia de todo es su hermano Fernando Alarcón Onofre, Mariela Miluska Villafuerte Cassana tampoco se beneficia, pues el único dueño es el referido hermano, no tiene conocimiento del manejo de esta sociedad anónima ni conoce si declara ante SUNAT, pero imagina que sí, tampoco conoce si se lleva un libro contable de las actividades; los socios iniciales de la empresa "Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC" fueron su persona y Mariela Miluska Villafuerte Cassana, desconoce con cuanto de capital social se constituyó la misma, no recuerda cuánto aportó, el aporte fue en dinero en efectivo que era de propiedad de Fernando, el dinero prestado fue producto de los trabajos que realizó el citado hermano en Noruega, la empresa la dirige Fernando Alarcón Onofre, desconoce donde se encuentran los fondos y propiedades de la empresa, no tiene conocimiento si solicitó préstamos, préstamos, no sabe si se pidió préstamos a terceras personas, desconoce cuáles son las actividades a las que se dedica la empresa, no tiene conocimiento si tiene relación con otras empresas, asimismo desconoce quiénes son los representantes legales de la empresa y cuál es el tipo de relación que tiene con dicha empresa, ignora si son justificados y homogéneos los movimientos financieros anuales hasta la actualidad de la empresa; no tiene conocimiento si Mariela Miluska Villafuerte Cassana sabe sobre los datos que ella manifestó desconocer, quien si puede informar sobre los puntos anteriormente descritos es su hermano Fernando Alarcón Onofre; lo que sí sabe es que su hermano Fernando era el gerente general, pero desconoce cuales hayan sido las funciones que cumplía en el cargo, ignora cuanto percibe de ingresos ya que todo el dinero invertido para la constitución de STORBY fue de él; respecto a por qué su persona y Mariela Miluska Villafuerte Cassana fueron consideradas como socias de dicha empresa si todo lo investido le correspondía a Fernando Alarcón Onofre, precisa que, fue porque su hermano en esa oportunidad era casado y su esposa estaba en Noruega con sus dos menores hijos por lo que no podía viajar por lo que ella practicaba en su nombre, desconoce si Mariela Miluska Villafuerte Cassana realizó algún aporte para la constitución de la empresa; aclara que no tiene ninguna participación activa en la empresa STORBY, las oficinas de la mencionada empresa se encuentran ubicadas en el jirón Nemesio Raez N°1050 El Tambo Huancayo, hasta donde tiene conocimiento no tiene más sucursales; no tiene trabajadores; desconoce cuáles son las actividades operativas y económicas que realizó STORBY desde su creación hasta la actualidad, tampoco sabe cuáles hayan sido los ingresos y egresos económicos generados hasta la fecha de forma diaria, semanal, mensual y anual declarados ante SUNAT; no tiene conocimiento si STORBY tuvo contrataciones con el Estado que le hayan generado ingresos; ignora si la citada empresa se encuentra activa para el desarrollo de actividades; desconoce si desde el inicio de sus actividades la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC ha tenido incremento de capital social, modificación de estatuto, integrantes u otros hasta la actualidad; actualmente Mariela Miluska Villafuerte Cassana se retiró de la empresa, sabe ello por el comentario que le hizo su hermano Fernando desconoce si existe algún documento de dicho retiro, agrega

Infos Angles

que quien debe tener esa información es su hermano; desconoce si es verdad que por la transferencia de sus acciones de la empresa Constructora Consultora y Servicios Generales STORBY SAC se pagó a nombre de Mariela Miluska Villafuerte Cassana la suma de cincuenta y dos mil quinientos nuevos soles el quince de julio de dos mil trece - conforme la declaración jurada que se tiene adjunto a la declaración de la antes nombrada - ; la propiedad de Nemesio Raez N°1050 es de su hermano Fernando Alarcón Onofre, no recuerda si dicha compra se haya realizado antes o después que la señora Mariela Miluska Villafuerte Cassana haya vendido sus acciones de la empresa STORBY; agrega que esa propiedad se compró como terreno, no recuerda cuál haya sido el área total, desconoce cuándo se haya comprado ya que su hermano hizo los contactos y ella solo participó para la firma de la compraventa, ello en razón a que en esa fecha su hermano estaba en Noruega, no recuerda cuál haya sido el monto de la venta, empero el dinero se entregó al contado y en efectivo ante el notario Víctor Rojas Pozo, dicho dinero era del ahorro de su hermano Fernando Alarcón Onofre que lo enviaba a su cuenta durante seis o siete años, que luego lo retiraron pero no cuenta con los Boucher del retiro, no obstante se ha solicitado al Banco de Crédito del Perú el levantamiento del secreto bancario; en esa línea de ideas precisa que, ha celebrado la compraventa del bien inmueble con la señora Aida Esperanza Camino Villareal con fecha veinticuatro de febrero del dos mil doce por la suma de veinte mil dólares americanos, documento que ha firmado juntamente con la mencionada; tiene conocimiento de la compraventa realizada por Aida Esperanza Camino Villareal y su hermano Fernando Alarcón como representante de la empresa STORBY de fecha veinte de marzo de dos mil trece, la misma que se hizo para regularizar la compraventa ya que se trata del mismo bien inmueble; no tiene conocimiento sobre el pago de los sesenta y seis mil soles al cual hace referencia el documento de compraventa; precisa que desde el veinte de marzo de dos mil trece su persona no tiene ningún derecho sobre el citado inmueble, siendo el propietario la empresa STORBY representada por su hermano Fernando Alarcón, quien tiene todo el poder para disponer sobre la empresa; respecto al motivo por el que se le otorgó la Resolución de Licencia de Edificación N°0206-2013-SGCCUR-MDT del dos de agosto del dos mil trece no teniendo ningún derecho sobre la propiedad del jirón Nemesio Raez N°1050 refiere que, su hermano Fernando Alarcón fue quien pidió ello, ya que ella desconocía al respecto pues no realizó ningún trámite y desconoce quien haya realizado los mencionados trámites; no tiene conocimiento cuando se inició con la construcción de la edificación de Nemesio Raez N°1050, en la actualidad aún sigue en construcción de los acabados, desconoce qué área se haya construido, desconoce cuánto se haya invertido en la construcción y acabados, la procedencia de lo invertido corresponde a los ahorros de su hermano Fernando Alarcón Onofre y para acreditar la procedencia de los montos de dinero pidieron el levantamiento del secreto bancario que aún no informa el Banco de Crédito; la construcción de la edificación estuvo a cargo de un arquitecto bajo la supervisión de su hermano Fernando, desconoce con qué fines se realizó esa construcción; desconoce si a la fecha se han vendido esos departamentos tampoco sabe quiénes puedan ser los propietarios; conoce a la persona de Migue Ángel Zúñiga Anicama, en razón de que es un vecino del barrio, a quien lo conoce desde muy niña y es amigo de sus hermanos, desconoce a qué actividades se dedica, pero sabe que vive en la casa de sus padres ubicado en Pio Pata a cuatro cuadras aproximadamente de su casa, no recuerda la dirección; desconoce si esta persona le efectuó algún préstamo a su hermano; agrega que aperturó una actividad comercial para obtener su recibo por honorarios para cualquier trabajo que se presentara, pero casi no lo ha utilizado; aclara que desde el año dos mil seis hasta la actualidad ha emitido unos cuantos recibos por honorarios pero era

muy raro, no era siempre, en el dos mil catorce fue por setecientos soles cuando trabajaba en casa sueldo y solo una por mil quinientos soles; concerniente a si tuvo alguna relación con los bienes inmuebles ubicados en Sección C-1 del jirón Bolognesi N°1390 Piso tres El Tambo – Huancayo registrado en la partida N°11167978 del dos de abril de dos mil dieciséis y bien inmueble ubicado en sección A-1 Piso tres del jirón Bolognesi N°1390 según partida N°11167978 de fecha dos de abril de dos mil doce, refiere que el primer bien inmueble se trata del trueque de la venta del terreno ubicado en el jirón Nemesio Raez N°1050 El Tambo Huancayo, la misma que estaría valorizado en noventa y tres mil dólares aproximadamente y que le corresponde a la señora Aida Esperanza Camino Villareal, quien habita hace cuatro años en dicho departamento, de lo cual pueden dar fe sus vecinos y fue la primera que inició en habitar, hasta la actualidad el bien se encuentra registrado a su nombre ya que la citada persona aun no puede registrarlo porque sus sueldo no le alcanza para hacer los trámites de inscripción en la SUNARP, la independización de todos los departamentos lo hizo a su nombre; la segunda propiedad se encontraba inscrito hasta el año pasado, pero ese bien ya se vendió a la señora Karla Abad cuyo segundo apellido desconoce, lo cual se vendió en un monto aproximado de noventa mil dólares, monto dinerario que se pagó con un crédito hipotecario en Credi Inka, entidad en la cual aperturó una cuenta a su nombre y a donde se le hizo el depósito de dicho monto dinerario, que luego fue transferido de inmediato a la cuenta de su hermano Fernando Alarcón Onofre del Banco de Crédito del Perú, ya que todo el edificio ubicado en prolongación Bolognesi N°1390 Pio Pata consta de cinco pisos independizados en cinco departamentos pertenecen a su hermano, estos cinco departamentos a la actualidad fueron vendidos y están debidamente inscritos en la SUNARP a nombre de sus actuales propietarios, su persona fue quien realizó los contratos de compraventa, los pagos se realizaban mediante cheque de gerencia a su nombre, montos que de inmediato los depositaba o transfería a la cuenta de ahorro de su hermano al Banco de Crédito, los montos de transferencia y depósito no los recuerda ya que era su mismo hermano el que hacía las negociaciones con los futuros compradores; los departamentos constan de una sala, comedor, cocina estilo americana amoblada, lavandería, tres baños y tres dormitorios; desconoce cuánto se invirtió en dichas construcciones toda vez que quien puso su dinero fue Fernando producto de sus ahorros obtenidos cuando trabajaba en limpieza en Noruega primero de forma independiente y luego cuando constituyó una empresa, ella no tuvo ninguna inversión en dichos bienes; la compra del inmueble de prolongación Bolognesi N°1390 se hizo con el señor Ramiro Cáceres Meneses, adquiriéndolo y siendo propietario su hermano Fernando, sin embargo la compra se efectuó a nombre de ella, toda vez que él se encontraba en Noruega, no recuerda la fecha de la adquisición pero sabe que existe un documento notarial celebrado ante el notario Rojas Pozo, no recuerda cuanto se pagó por el inmueble, pero se hizo al contado, la compra fue como terreno, no recuerda el área; el dinero utilizado para pagar este bien fue producto del ahorro del trabajo que realizaba de manera independiente y con su empresa su hermano Fernando en Noruega; desconoce cuánto se haya gastado en la construcción de los departamentos de Prolongación Bolognesi N°1390; precisa que la empresa tuco una fiscalización por parte de la SUNAT, entidad que no encontró ninguna observación, acto que su hermano lo ha acreditado documentalmente; aclara que ni su persona ni sus familiares han sido denunciados o investigados por delitos de TID, lavado de activos u otros; nunca se ha atribuido ganancias producto de alguna actividad ilícita; por su parte, menciona que no tenía conocimiento que las personas que realizan actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen conoce o debería presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su

incautación o decomiso comenten el delito de Lavado de Activos en agravio del Estado Peruano, de conformidad a los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N°1106 que reprime el delito de lavado de activos, recién toma conocimiento de ello en este proceso que se está desarrollando; respecto a si fue notificada con la hoja de requerimiento de documentación contable N°1171-2016-DIRINCRI PNP/OFIPECON, conformado en veinte ítems, así como con la hoja de requerimiento de documentación contable N°1183-2016-DIRINCRI/PNP/OFIPECON, conformado por veintiún ítems, precisa que si ha sido notificada como Gabriela Alarcón Onofre, pero no en el caso de STORBY, hasta la fecha no ha presentado la documentación requerida porque no tiene los estados bancarios de levantamiento del secreto bancario que se solicitó ante la fiscalía y al Banco de Crédito, hasta la fecha la entidad bancaria no les ha proporcionado pese a que ella tiene la voluntad de presentar de manera conjunta una vez que tenga a la mano los estados financieros; en este acto recién toma conocimiento de lo que versa el delito de Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo N°1106 que reprime el delito de Lavado de Activos; nunca ha participado en la organización política Junín Sostenible con su Gente; para rendir su declaración no ha sido coaccionada física o psicológicamente ni tampoco le han solicitado dadiva alguna para ayudarla en la presente investigación; desconoce si hasta la actualidad sigue siendo socia de la empresa STORBY ya que quien maneja todo el curso de la misma es su hermano Fernando; el último favor que le hizo a su hermano fue realizar la compraventa del inmueble ubicado en el jirón Nemesio Raez N°1050 El Tambo Huancayo; ha realizado viaje al extranjero en una sola oportunidad, esto es al país de Noruega en el año dos mil ocho al dos mil once, con la finalidad de apoyar a su sobrina que recién había nacido, de esta actividad no cobraba nada a su hermano, solo conseguía trabajos extras eventuales, percibiendo por ello un valor aproximado de mil soles mensuales, los cuales eran esporádicos, eventuales; habiendo logrado ahorrar la suma de veinte mil soles, los cuales envió a nombre de su madre a través de la empresa Money Gram, eso fue en una oportunidad, en las otras oportunidades lo mandaba directamente con su hermano que viajaba a Perú; sus gastos de pasaje, estadía fueron costeados por Fernando Alarcón Onofre y su esposa; no recuerda por qué entidad le envió su hermano; en otro aspecto manifiesta que, la presente investigación le perjudica en todos los aspectos, emocional, moral, económica y no le permite conseguir un trabajo estable donde goce de seguro, CTS, también le perjudica económicamente ya que no puede sacar líneas de crédito; luego de vender los departamentos de Prolongación Bolognesi el dinero lo depositó a la cuenta de Fernando Alarcón Onofre y con ese dinero realizó la construcción del edificio del jirón Nemesio Raez; por último agrega que no tiene ningún antecedente penal o judicial, asimismo desea el esclarecimiento de los hechos por lo que reitera que se efectúe el levantamiento del secreto bancario.

IX. ACTIVIDAD PROBATORIA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

9.1.-La Prueba.

Solo a través de la prueba válidamente actuada el Juzgador puede adquirir convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento, así la recopilación de las pruebas tiene una diametral importancia para los efectos de establecer la veracidad o falsedad de la imputación. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal

Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 10-2002[1], señala que: *"el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú"*, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso. Es de precisar que la valoración de la prueba puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado[2].

Así pues, entre la declaración de culpabilidad o inocencia por la comisión o no de un hecho y la declaración de hechos probados, debe haber una actividad probatoria que lo determine y sustente. Sin prueba no puede haber una decisión judicial racional[3], por esta razón, se sostiene que un proceso no se puede hacer sin prueba. Una cosa es que el juez debe valorar la prueba con una libertad razonada y otra muy distinta que el juez esté libre de la prueba o pueda escapar de ella[4]. Una sentencia judicial que condene sin pruebas o en contra de las pruebas presentadas por la defensa (o cualquier otra parte) y que no desmiente las hipótesis propuestas, resulta inadmisible y contraria a las bases de un Estado de Derecho[5].

La actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral y prueba de oficio, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del juicio, siendo estos en el presente caso los siguientes:

9.2.- Declaraciones testimoniales:

Del Ministerio Público

9.2.1.- Examen testimonial de Enrique Acuña Ospinal: Previamente identificado y bajo juramento de ley dijo que, es ingeniero electricista de profesión, fue miembro delegado de la comisión revisora de licencias de construcción en la Municipalidad Distrital de El Tambo, por un periodo de 6 meses, participó en la comisión revisora de licencias de construcción del predio ubicado en el Jr. Nemesio Raez N°1050 - Distrito de El Tambo, inmueble que según refirió contaba con un expediente para la construcción de un edificio de cuatro pisos y no de doce, su función en la realización del expediente en el inmueble era en lo correspondiente a las instalaciones eléctricas, su designación como delegado se realizó con una resolución emitida por el Colegio de Ingenieros de Junín, participó más de doce oportunidades en procedimientos similares como supervisor; sobre su participación en el procedimiento para otorgar la licencia de construcción del edificio situado en el Jr. Nemesio Raez N°1050 detalló que fue

---

[1] Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 03 de enero de 2003. Fundamento 148.

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre del 2005. Caso Magaly Medina Vela.

[3] Gascón Abellan, Marina. "Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba", p- 143

[4] Andrés Ibáñez, Perfecto. "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", en: Doxa. N° 12, p. 279

[5] Ferrajoli, Lugi. "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal", p. 153; Accatino Scagliotti, Daniela. "La Fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico", en RD, p. 22

convocado para revisar el expediente técnico en la parte de instalaciones eléctricas de esa edificación, que de acuerdo al Código Nacional de Electricidad cercioraba los aspectos de demandas máximas, sección de conductores, capacidad de los interruptores termo magnéticos diferenciales, tableros de distribución, el sistema de puestas a tierra y de tratarse de un edificio mayor a 5 pisos la instalación de pararrayos como protección, de estar conforme a lo estipulado por el Código Nacional de Electricidad aprobaban el expediente consignando su sello y firma, de no estar de acuerdo a las estipulaciones se consigna "no conforme"; no recuerda cuál fue el resultado de la verificación del expediente del inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N°1050, toda vez que pasó varios años añadiendo que la policía judicial le presentó en su momento planos ilegibles que incluso no contenían su firma, razón por la cual Ministerio Público a través de la técnica de refrescamiento de memoria puso a la vista del testigo el Formulario único de Edificación, Acta de Verificación y Dictamen del expediente N°2852, reconociendo su sello, firma en el acta y su resultado "Conforme"; de otra parte, respecto al tipo de modalidades de aprobación de edificación, consignadas en el artículo 10 de la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, dijo que los encargados de revisar esas modalidades son los arquitectos de Habilitación Urbana, quienes al dar su conformidad recién trasladan el expediente a la comisión revisora; además refirió que son cuatro personas los que conforman las comisión revisora, dos arquitectos del colegio de Arquitectos del Perú y tres ingenieros del Colegio de Ingenieros del Perú; por otro lado precisó que no recuera haber realizado la revisión de un expediente de un edificio de 12 pisos, ello porque la magnitud de la edificación de un edificio de 4 o 5 pisos es muy diferente a la de una edificación de 10 o 12 pisos, en las primeras se presentan 4 o 5 planos mientras que en las segundas suelen existir 14 o 15 planos; asimismo detalló que su designación como delegado de revisión de licencias de construcciones y habilitaciones urbanas la realizó la una comisión nominada por el Colegio de Ingenieros de Junín; además dijo que en la actualidad hay 4 modalidades de calificación de un expediente técnico, que se consignan dependiendo de la ubicación, del área del terreno y la magnitud de la edificación; las modalidades a y b corresponden a edificaciones pequeñas y son evaluadas por el área de desarrollo urbano de la municipalidad, mientras que la modalidades c y d son evaluadas por las comisiones designadas; y dentro de esta comisión tanto el ingeniero electricista e ingeniero sanitario no tienen el encargo de ver el área de los terrenos sino que su función consiste en inspeccionar el expediente en aspectos de instalaciones eléctricas o áreas sanitarias respectivamente, quienes ubican las modalidades correspondientes son los arquitectos de estructuras, y estos también evalúan si es factible o no hacer una ampliación de edificación; desconoce si en el presente caso se solicitó una ampliación de edificación para el inmueble en cuestión; de haberse ampliado la licencia de construcción los participantes en la comisión inicial no quedan obligados a participar en la verificación de la ampliación puesto que como indicó líneas arriba su participación comprende solo a un periodo de 6 meses, no recuerda si en el expediente de esta edificación estaba consignada la instalación de un pararrayos, ante esta respuesta, el representante del Ministerio Público a través de la técnica de refrescamiento de memoria hizo atingencia a la pregunta 10 de su declaración previa, *De la verificación del expediente técnico, ¿la edificación a cuántos pisos se refería? ¿puede brindar otros detalles de dicha construcción en la etapa que le correspondía verificar? Refirió que en principio esta edificación no estaba proyectada para doce pisos más azotea, era para cuatro pisos, lo recuerda porque incluso en una construcción a partir de cinco pisos se sugiere la instalación de un pararrayos en la azotea, asimismo en el expediente técnico no estaba consignado la instalación eléctrica del sótano, porque no existía, solamente se*

apreciaba del primer nivela hasta el cuarto nivel, hasta la culminación de su trabajo no observó alguna deficiencia de acuerdo al plano por eso dio su conformidad; indicó de la lectura de la declaración que la edificación del edificio no era para la construcción de más de 5 pisos, pues no recuerda haber calificado un expediente técnico de una edificación de 10 o 12 pisos.

9.2.2.- Examen testimonial de Mariela Miluska Villafuerte Cassana: Previamente identificada y bajo juramento de ley dijo que, es ingeniera civil de profesión, titular de la empresa MAVI E.I.R.L – rubros a los que también se dedicaba el 2013- , mantuvo una relación de amistad con las personas de Gabriela Alarcón Onofre y Fernando Alarcón Onofre en razón de que coincidieron en compromisos de sus padres anteriormente, en el año 2012 constituyó la empresa STOBY S.A.C con la señorita Gabriela Alarcón Onofre, a pedido del señor Fernando Alarcón Onofre, toda vez que cuando éste llegó a Perú, denotó que ella trabajaba con instituciones públicas motivo por el cual le propuso trabajar juntos, hecho que aceptó, pero como él en ese entonces atravesaba problemas familiares con su esposa, le sugirió que abriera una empresa con su hermana (Gabriela Alarcón Onofre) surgiendo de esa manera la empresa STORBY S.A.C en el año 2012 o 2013, precisó que con el señor Fernando Alarcón Onofre inició su relación de amistad en una reunión de los padres de ambos, luego lo apoyó con asesoría en ingeniería civil en la construcción de unos departamentos ubicados en Piopata; desconoce a qué se dedicaba el señor Fernando en ese entonces empero si le comentó que había llegado con dinero del extranjero y quería invertirlo en diversos proyectos; respecto al aporte para la constitución de la empresa STORBY S.A.C dijo que fue de S/. 110,000.00 soles aproximadamente, aporte que realizó en bienes no dinerarios, con documentos redactados por una contadora, el aporte fue de 50% cada uno, desconoce si el aporte de la señora Gabriela Alarcón Onofre fue en monto dinerario o no dinerario, puesto que los documentos lo gestionaron ellos con la contadora; se enteró que la empresa STORBY S.A.C. tuvo contrataciones con el Estado – Municipalidad de El Tambo luego de que ella saliera de estar hospitalizada en el seguro por un problema cardiaco después de un año aproximadamente, previo a ello no tenía conocimiento de los actos que se realizaban; asimismo dijo que optó por separarse de la empresa en mención al observar muchos inconvenientes, entre los cuales estuvo el que ocasionó que su empresa MAVI tenga problemas con el SEACE, por el incumplimiento de una entrega de agregados, sancionándola con el impedimento para trabajar con la Municipalidad Distrital de El Tambo por ese periodo, 1 año o 2 años, además los problemas que alude era concerniente a la adulteración de sus firmas; por otra parte, indicó que el señor Fernando Alarcón Onofre y Ángel Dante Unchupaico Canchumani tenían una relación de amistad toda vez que el señor Fernando Alarcón, antes que ella fuese socia de la empresa STORBY S.A.C, este realizó los Trámites Administrativos en la Municipalidad distrital de El Tambo, requeridos para la independización de sus departamentos en Piopata – El Tambo; desconoce alguna vinculación de Fernando Alarcón Y Ángel Unchupaico con la empresa STORBY S.A.C, puesto que su persona no realizó ningún trámite para la construcción del edificio ubicado en El Tambo (Jr. Nemesio Raez N°1050); respecto a la entrega de un vehículo que el señor Fernando Alarcón Onofre otorgó al señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani, dijo que el señor Fernando tuvo un carro “SORENTO” color negro que se dispuso para la campaña de Dante Unchupaico; asimismo indicó que Cesar Alarcón Onofre hermano de Fernando Alarcón Onofre trabajó en la Municipalidad distrital de El Tambo, desconoce si este laboró o no antes de la gestión de Ángel Dante Unchupaico Canchumani; no tiene ninguna relación de amistad o de otra índole con el señor Ángel Unchupaico, su vínculo de amistad con el señor Fernando Alarcón Onofre se quebrantó

cuando él no cumplió con la venta y entrega de un departamento ubicado en el cuarto piso del edificio en Piopata – El Tambo; no tuvo participación en la compra del terreno y construcción del edificio de 12 pisos ubicado en el Jr. Nemesio Raez N°1050 – El Tambo, es más desconocía que habían comprado dicho inmueble a nombre de la empresa STORBY S.A.C, su participación en la empresa era en condición de socia y el que manejaba y administraba era el Gerente General Fernando Alarcón Onofre; dejó de ser socia de STORBY S.A.C por la falta de lealtad y la venta a otra persona del departamento que habían acordado que lo compraría ella – departamento de Piopata; cuando se disolvió la empresa STORBY S.A.C le devolvieron – en una notaría - su dinero aportado, monto ascendiente S/. 53,000.00 o S/. 57,000.00 soles aproximadamente; no pidió explicaciones al señor Fernando Alarcón Onofre sobre la compra de propiedades a nombre de STORBY S.A.C, porque desconocía de estas adquisiciones, se enteró de todo ello recién en el proceso judicial; además dijo que el motivo por el cual aceptó constituir la empresa STORBY S.A.C fue por su intención de laborar con Fernando Alarcón Onofre; agregó que con su empresa MAVI S.A.C realizaba contrataciones con la Municipalidad Distrital de El Tambo; desconoce si el vehículo "SORENTO" color negro que Fernando Alarcón Onofre proporcionó al Ángel Dante Unchupaico Canchumani fue prestado o vendido, solo sabe que lo tuvieron en la campaña de Unchupaico, empero no lo vio conducir; aclaró que no recuerda cuanto tiempo participó en la empresa STORBY S.A.C, pero fueron solo unos mes; conoce que el vehículo "SORENTO" color negro fue puesto a disipación de la campaña de Ángel Unchupaico porque lo vio en movilizaciones.

9.2.3.- Examen testimonial de Nérida Victoria Vásquez Moya: Previamente identificada y bajo juramento de ley dijo que, labora desde hace 18 años hasta la actualidad como arquitecta 3 en la Municipalidad distrital de El Tambo, participó en una Verificación Técnica de Habilitación Urbana en el Jr. Nemesio Raez N° 1050 - El Tambo, verificación que efectuó de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo, considerando la zonificación, vialidad y parámetros urbanísticos, no recuerda las conclusiones a las que arribó en la mencionada verificación, motivo por el cual el representante del Ministerio Público, haciendo uso de la técnica de refrescamiento de memoria dio lectura a las observaciones arribada en el Informe N°303 que describe *"Calificación tipo A, no cumple con el Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo en cuanto al frente y área de lote, el predio está ubicado en el área consolidada urbana de Huancayo Metropolitano; en su opinión el expediente cumple con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 131-2012 habilitación urbana de oficio en el área consolidada de El Tambo, es todo cuanto informa conforme a verificación correspondiente; para efectuar para uso de vivienda R6M20.15%UIT- 1574 soles"* la testigo dijo recordar las observaciones y aclaró que, en el cuadro de resumen de zonificación residencial para habilitaciones urbanas dice que, en las áreas consolidadas se considera como lote normativo a las áreas y frente de lote existente; ello quiere decir que esta habilitación fue presentada en el área consolidada urbana, es decir, en el área donde cuenta con la estructura de servicios de agua, desagüe, electrificación, pavimentación y recreación, y es en base al resumen de plan de desarrollo es que se calificó dicho lote; asimismo indicó que la "Calificación tipo A" es aquella que cuenta con veredas y calzadas de concreto, servicios de agua en redes generales con conexión domiciliaria, servicios de desagüe con conexión domiciliaria, servicios de instalación eléctrica con conexión domiciliaria y redes generales de telefonía; con respecto al señalamiento "no cumple con el Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo en cuanto al frente y área de lote, el predio está ubicado en el área consolidada urbana de Huancayo Metropolitano" precisó que otro

reglamento estipula “solo aplicable en áreas no consolidadas o para fines de renovación urbana” ello quiere decir que para este tipo de habilitaciones en áreas no consolidadas se exige que cumpla con el normativo de 450 y 15 de frente, mientras que en la otra normativa también de parámetros urbanísticos redacta “en las áreas consolidadas se considera como lote normativo a las áreas y frente de lote existente”, la calificación del presente caso ha sido en el área consolidada urbana, y el cumplimiento de la normas es solo aplicable en áreas no consolidadas o para fines de renovación urbana, por ello su observación; además indicó que el predio verificado sí cumplió con el Reglamento del Plan de Desarrollo de Huancayo puesto que el predio verificado estaba en un área consolidada y que consignó en sus observaciones que no cumplía con el reglamento toda vez que hizo una comparación entre lo presentado por la administrada y el Plan de Desarrollo de Huancayo; la solicitud de Verificación Técnica de Habilitación Urbana, según lo que observó del Informe, lo realizó una señora; el trámite para solicitar la Verificación Técnica de Habilitación consiste en que el expediente ingresa a mesa de parte de la Municipalidad, luego es remitido a asesoría jurídica quien emite un informe señalando si acredita o no la propiedad el solicitante, de acreditarse se traslada al área técnica, en esta área se distribuye a los técnicos para la elaboración de la verificación técnica administrativa, la verificación en mención consta en revisar la habilitación del profesional que firmó, la zonificación, vías, sección de vías, verificación in situ y finalmente se expide el Informe Técnico, el cual es elevado a Sub Gerencia, quienes dan curso al trámite; aclaró que su participación en la revisión es eminentemente técnico de verificación in situ, no de la parte legal, la verificación in situ se revisa el perímetro del terreno y el área, y no la construcción, por esa razón consignó en el cuadro cuatro que excede de 1.20 m2 más el área del terreno estando dentro del rango de “permisible”; al momento de la Verificación de Habilitación Urbana del predio encontró una construcción de material rústico de un piso, con techo de tejas, y que la verificación fue con respecto al frente y a los dos laterales del terreno (no de la edificación); en el Plan de Zonificación vigente en el año de la verificación no existía excepción alguna para fines de habilitación toda vez que se cumple lo que está normado; respecto a sus conclusiones refirió que fue necesario consignar en la primera parte *“no se cumple con el plan de zonificación”* toda vez que en las normas de Zonificación y Parámetros Urbanísticos se establecen dos escenarios, uno que norma “en las áreas consolidadas se considera como lote normativo a las áreas y frente de lote existente” y otra que estipula “esta norma es solo aplicable en áreas no consolidadas o para fines de renovación urbana” – No consolidadas alude a que son predios donde no hay servicios, no hay edificaciones, la habilitación del terreno es para fines de transferencia de lotes - ; el terreno ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050 si cumplía con los requisitos de acuerdo al TUPA para ser declarado procedente, respecto a los términos de la Ordenanza Municipal N° 131-2012 - habilitación urbana de oficio; precisó que de acuerdo a la Ley N°29090 artículo 24° “las Municipalidades Distritales o Provinciales o la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito del cercado, identificarán los predios registralmente calificados como rústicos que se encuentren ubicados en zonas urbanas consolidadas con edificaciones y servicios públicos, para los casos las municipalidades emitirán la Resolución que declare habilitados de oficio dichos predios y disponga la inscripción registral de uso rústico a urbano, la inscripción individual registral será gestionado por su propietario, estas habilitaciones no se encuentran sujetas a aportes de habilitación urbana” el texto normativo quiere decir que las municipalidades distritales en el ámbito de su cercado identifican los predios consolidados para ser declarado de oficio, en el caso en concreto existía una ordenanza que había demarcado un perímetro, y los propietarios que querían realizar sus cambios

presentaban sus expedientes, esta norma es solo para un cambio de terreno rústico a urbano; desconoce en qué normativa se sustenta la Ordenanza Municipal N°131-2012, toda vez que su función era con respecto al área técnica y no al área legal; no tiene conocimiento quién emitió la Ordenanza Municipal N°131-2012, empero la Ordenanza referida indicó que se promulgó en el periodo del alcalde ángel Dante Unchupaico Canchumani, no recuerda cuántas verificaciones más de Habilitación Urbana realizó por la zona cercana al predio del Jr. Nemesio Raez N°1050 – El Tambo, este inmueble en mención estaba dentro de la zona de conversión de zonas rústicas a zonas urbanas según la Ordenanza Municipal 131-2012.

9.2.4.-Examen testimonial de Marco Aurelio Napanga Pérez: Previamente identificado y bajo juramento de ley dijo que, es Ingeniero Civil, actualmente labora de manera independiente, en el año 2012 o 2013 laboró en la oficina técnica de ingeniería de su propiedad; participó en el proceso de otorgamiento de licencia de construcción del edificio ubicado en el predio Jr. Nemesio Raez N°1050 – El Tambo en la calificación del área de estructuras de los planos que el administrado presentó ante la Municipalidad de El Tambo; revisó los planos de estructuras observando que estas cumpliesen con todas las normas del Reglamento Nacional de Edificaciones (se puede revisar hasta en tres oportunidades si existen observaciones en el expediente), calificando y emitiendo posteriormente un dictamen, en el caso en concreto en una primera revisión se desaprobó el expediente correspondiente a estructura por no estar conforme a las normas de Reglamento Nacional de Edificaciones, la E050, E030 y E060, suelos, diseño sísmico y concreto armado, sin embargo en una segunda presentación, una vez levantada las observaciones se aprobó la parte de estructuras, no recuerda cuales son los parámetros que no se cumplió en un primer momento; asimismo precisó que no evaluó las modalidades de aprobación previstas en la Ley N°29090 artículo 10° por no estar en la competencia de la parte estructural, tampoco evaluó la densidad del edificio, los parámetros urbanos, pues su competencia radicaba en la inspección de la parte estructural; la estructura que evaluó del Predio del Jr. Nemesio Raez N° 1050 correspondía a una estructura mixta de concreto armado con placas y pórticos, explicó que una estructura mixta está compuesta por placas y muros estructurales más columnas aporticadas, un edificio a partir de los 5 o 6 pisos necesariamente tiene que contar con placas o muros de corte para resistir la parte sísmica; y precisamente su función consta en realizar dichas verificaciones en el expediente técnico, sino cumple las normas no sería factible de aprobarlo, es importante la cantidad de los niveles del edificio; del edificio materia de análisis no recuerda de cuántos pisos se trataba empero dijo que aprobó ese expediente técnico porque estaba enmarcada dentro de las normas correspondientes en la parte estructural; no tuvo ninguna injerencia de parte de un tercero o del entonces alcalde Distrital de El Tambo Ángel Dante Unchupaico Canchumani para variar su dictamen de ”desaprobado” a “aprobado”; no recuerda en qué tiempo se levantó las observaciones de la primera revisión, toda vez que pasó hace diez años, respecto de los plazos para el levantamiento de las observaciones precisó que es el municipio el que envía un oficio a los administrados señalando el plazo que tienen para levantar las observaciones o caso contrario archivan el expediente; su participación comprendió el periodo desde el 01 de marzo hasta el 31 de agosto de 2013 designado por el Colegio de Ingenieros como delegado titular para calificar los expedientes técnicos de edificaciones, del 01 de setiembre al 28 de febrero asumió como delegado el ingeniero suplente quien también calificaba los expedientes técnicos; preció que el expediente materia de análisis lo revisó para su aprobación o desaprobación en media o una hora aproximadamente; por otra parte indicó que, una ampliación de edificación tiene que cumplir requisitos mínimos y los reglamentos, si es de 4 a más pisos, por

ejemplo, la edificación tiene que tener una caja de ascensor, r muros de corte, placas; el edificio del Jr. Nemesio Raez sí cumplía con los requisitos mínimos puesto que contaban con muros de corte, placas en los ascensores y columnas siendo una estructura mixta, razón por el cual aprobó el expediente en la parte estructural.

9.2.5.- Examen testimonial de Aida Esperanza Camino Villareal: Previamente identificada y bajo juramento de ley dijo que, domicilia en Prolongación Bolognesi N°1390 Piopata – El Tambo, es profesora cesante, sobre el predio ubicado en el Jr. Nemesio Raez N°1050 – El Tambo indicó que lo adquirió por herencia de sus padres, explicó que existió un proceso de Prescripción Adquisitiva del inmueble en mención toda vez que en la fecha que vendió la casa los papeles del terreno no estaban en orden motivo por el cual tuvo que hacer una Sucesión Intestada y posterior Prescripción Adquisitiva; la compraventa del predio lo realizó a favor del señor Fernando Alarcón Onofre en el año 2012 aproximadamente, en razón de esta última respuesta el representante del Ministerio Público haciendo uso de la técnica de evidenciar contradicción dio lectura al documento compraventa número doscientos cinco de fecha 24 de febrero de 2012, bajo el siguiente texto *"compraventa número doscientos cinco, otorgado por Aida Esperanza Camino Villareal a favor de Gabriela Alarcón Onofre"* del documento la testigo precisó que el terreno lo vendió al señor Fernando Alarcón Onofre pero como no se encontraba en el Perú su hermana Gabriela Alarcón Onofre realizó los tratos y las gestiones por ese momento, posteriormente efectuó una rectificación de la compraventa - nueva venta a nombre de la empresa STORBY S.A.C, rectificación realizada toda vez que quien iba a pagarle por el terreno era el señor Fernando Alarcón Onofre, no recuerda exactamente cuándo realizó la entrega de la casa, la venta del terreno se hizo en febrero del 2012, la rectificación a inicios del 2013, asimismo dijo que solicitó la habilitación urbana del predio cuando ya no era propietaria del mismo en razón de que estaban tramitando los documentos que necesitaba el señor para que pudiera efectuar la construcción que este quería realizar, hizo dicho trámite como consecuencia de un acuerdo de confianza, no puede explicar la razón exacta de porqué Fernando Alarcón Onofre no hizo la solicitud directamente; sobre el precio y forma de pago en contraprestación del terreno otorgado en el Jr. Nemesio Raez N°1050 precisó que a cambio le dio un departamento en Prolongación Bolognesi tercer piso – Piopata valorizado en $. 90,000.00 dólares, así como S/. 65,000.00 soles en efectivo; desconocía que el señor Fernando construiría un edificio de 12 pisos en el predio que le vendió; de otro lado refirió que no recuerda exactamente la fecha en que el señor Fernando Alarcón Onofre se acercó a su persona antes de comprarle su vivienda pero considera que fue entre los últimos días del 2011 o primeros días de 2012 en circunstancias que se encontraba en la esquina de su casa y llegó a entablar comunicación con Fernando toda vez que este le preguntó si conocía de algunas propiedades que estaban en venta, indicándole que ella estaba interesada en vender su vivienda y ahí es donde iniciaron las primeras interacciones de compraventa de la casa, él además le señaló que quería comprarle la casa, quería invertir en construcción, hacer una empresa de construcción de departamentos, y que le gustaba la esquina donde estaba su domicilio y por eso se pusieron de acuerdo para venderlo; además dijo que no preguntó las razones por las que hizo el cambio de titularidad de la hermana a la empresa STORBY S.A.C porque confiaba plenamente en el señor, y también tenía conocimiento que él estaba en proceso de divorcio razón por la cual su hermana Gabriela tenía a su nombre la propiedad de Piopata y posteriormente cuando hicieron los papeles del caso para que él pudiera construir en el predio del Jr. Nemesio Raez N°1050 se hizo el cambio a nombre de su empresa; recuerda que el señor Fernando Alarcón Onofre le adelantó la suma de $. 3,000.00 Dólares para que pudiera regularizar

Info Andes

los papeles de su propiedad; aclaró que efectuó dos contratos de compraventa del inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N°1050, uno a favor de Gabriela Alarcón Onofre y otro regularizado cuando llegó Fernando Alarcón Onofre a favor de la empresa STORBY S.A.C, el primer documento de compraventa es del año 2012 – a favor de Gabriela- , el segundo documento de compraventa cree que lo realizó luego de pasado los 6 meses – a favor de la empresa STORBY S.A.C – ; quien le propuso realizar este segundo contrato fue el señor Fernando Alarcón Onofre a momento de regularizar todos los papeles puesto que los documentos recién habían sido inscrito en los Registros Públicos.

9.2.6.- Examen del perito ingeniero forense mayor PNP Roberth García Baltazar: Previamente identificado y bajo juramento de ley se ratificó en el contenido firma y post firma con respecto a los Dictámenes periciales "Inspección de Ingeniería Forense N° 1605 al 1640" y del Informe N° 554-2018- DIRINCRI-PNP/OFICRI-AFQ, de fecha 21 de septiembre del año 2018; de los Dictámenes Periciales "Inspección de Ingeniería Forense N° 1605 al 1640" el **método** utilizado de la inspección responde al óptico descriptivo y dimensional, en el inmueble se ha descrito, medido y efectuado tomas fotográficas, posteriormente se realizó un trabajo de gabinete en el laboratorio de la DIRINCRI en conjunto con el Coronel PNP Gustavo Gabriel Jiménez Peña y la asistente Rocío de la Torres Campos; arribando a las conclusiones de que efectuada la inspección al detalle piso por piso de los departamentos , haciéndose la inspección en los acabados y la estructura y construyendo una tabla general de valores de los departamentos y estacionamientos se **concluyó** que el inmueble se tasó en S/. 6´667,536.35 soles o $. 2´016,828.22 dólares americanos; del Informe N° 554-2018-DIRINCRI-PNP/OFICRI-AFQ – realizado en conjunto con el coronel PNP Gustavo Gabriel Jiménez Peña se efectuó a base de datos a fin realizar una retrospectiva al año 2013, por tanto, se efectuó cálculos utilizando una tabla de valores; arribando a las **conclusiones** de que el valor hallado es de S/. 3´891,039.60 soles o $. 1´355,762.93 Dólares Americanos; de otra parte, dijo ser Ingeniero Químico de profesión, con estudios cursados en la UNCP – Huancayo, tiene una maestría en Ingeniería Química, actualmente labora en la Unidad de Criminalística de la DIRINCRI – área Ingeniería Forense - desde hace 9 años aproximadamente, sus funciones en la unidad es hacer inspecciones de Ingeniería; sobre los Dictámenes Periciales precisó que el objeto era efectuar la tasación del bien inmueble obteniendo el valor del terreno y el área total de construcción; respecto de la metodología aplicada amplió que "dimensional" son las mediciones que se hacen del terreno, "descriptivo" es la descripción de la estructura piso por piso de la construcción y "óptico" es la visualización física; en lo concerniente a la reglamentación empleada en los valores detalló que utilizaron los valores que se emitieron en la Resolución Ministerial N°373-2016 del año 2016; el examen de inspección in situ del edificio (fecha a la cual está referida la tasación) se realizó en mayo de 2017 en el distrito de El Tambo – Huancayo; las características de la edificación correspondían a un edificio de concreto armado; antigüedad de la construcción de 4 años en promedio; los cuadros de valores unitarios oficiales lo determina el Ministerio de Vivienda, las cuales varían en el tiempo, los valores utilizados para efectuar los dictámenes periciales fueron tomados del año 2013 de acuerdo al Informe N°554-2018 que en su punto 2 describe "en el oficio de la referencia se adjunta Formulario Único de Edificación – FUE, conformidad de obra y declaratoria de Edificación, observándose que el cuadro de edificación técnico a folio N° 08 indica CCEFFDF características que no corresponden a las características reales al momento de la inspección las cuales son CCDCBB desde el semisótano hasta la azotea y CCHIIIB para la zona de estacionamiento, asimismo el valor S/. 533.42 soles, no

considera gastos generales (15%) ni tampoco utilidad (10%) e impuestos generales a las ventas (IGV = 18%) plausible en la ejecución de una obra, obteniendo un valor de 3253.23 m2 x S/. 533.42 M2 x S/. 1´735,377.95 (un millón setecientos treinta y cinco mil trescientos setenta y siete con 95/100 nuevos soles) que no corresponde por los considerandos señalados en el presente punto", explicó sobre el aspecto *no corresponde a las características reales al momento de la inspección* que al realizar la inspección en el 2017 observaron otras características del inmueble conforme se consignó en el Informe N°08 que no correspondían con la inspección; asimismo precisó que dentro del informe emitió un cuadro en contraste con la resolución de la tabla del 2013 enfatizando que no se consideraron gastos generales (15%) ni tampoco utilidad (10%) e impuestos generales a las ventas (IGV = 18%) plausible en la ejecución de una obra mencionándolo también en el anexo 1, donde se hace hincapié los valores que ayuden a realzar el costo; en lo referente a la estructura del edificio esto es muros columnas techos pisos y acabados precisó que al momento de elaborar el Informe Pericial emitieron tomas fotográficas del acabado que tenía el inmueble – Cada departamento -, observando el tipo de acabado de pisos paredes muebles, si cuenta o no con ascensor, tipo de estructuras de las ventanas y demás acabados del edificio, y de acuerdo a esas característica aplicaban las tablas y hallaban el valor; con respecto a los acabados que tenía el edificio dijo que estas respondían a cimentación zapatas y vigas de cimentación, estructura portante columnas de concreto armado y muros de ladrillo de cabeza y soga con columnas de amarre, techos aligerados de concreto armado horizontal, revestimientos tarrajeo fortacho en paredes y mortero arena cemento en el cielo raso, pisos de cemento, pintura vinílica (no recuerda bien si estas características correspondían a un departamento o estacionamiento), todos los departamentos tenían similitudes en las características empero los detalles en particular de cada uno lo consignó en cada pericia, todos los departamentos tenían una antigüedad de 04 años, es decir, si la pericia se efectuó el 2017 la construcción correspondería al 2013 en promedio, respecto a la observación que el edificio fue concluido recién el 2014 en la parte estructural, y en el 2015 aun no tenía los acabados terminados; precisó que cuando realizan inspecciones recaban Informes de la construcción del edificio, en ese momento recabaron información del inmueble y bajo los parámetros que vieron estimaron que tenía 04 años de antigüedad en promedio al año que se efectuó la inspección; por otra parte, en lo concerniente al valor del terreno señaló que de acuerdo a la tasación de cada departamento hallan el porcentaje del valor del terreno, el valor de construcción, el valor complementario y efectuando la suma obtienen el total del valor del inmueble, asimismo dijo que el valor del terreno se obtiene mediante una encuesta de Mercado de Oferta y Demanda, en el mercado inmobiliario del entorno urbano, promediando con otros valores de otras áreas urbanas similares, conforme lo recomienda el RNTO, obteniendo así VUT = US $. 1,072.38 por metro cuadrado; los dictámenes periciales le tomaron un mes aproximadamente en realizarse; recalcó que efectuada la pericia retrospectiva al año 2013 el costo de edificación de este edificio comprendía en la suma de S/. 3´891,039.60 soles; por su parte, indicó que al momento de elaborar las pericias efectuadas en el año 2017 tuvo a disposición todo el contenido del Reglamento de Edificaciones y Tasaciones para efectuar la pericia, cuando elaboró la tasación en el cuadro de resumen de los 28 departamentos del inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N°1050 tomó como referencia el valor comercial y no el real, en dicha tasación con el valor comercial encontró el valor de obras complementarias el cual consiste en hacer puntuaciones y construcciones demás, no recuerda si se encontraba esta característica en todos los departamentos; al momento de elaborar las pericias de Inspección de Ingeniería se tuvo como objeto determinar la tasación del inmueble, mas

no fue encomendado para determinar la sobrevaloración del inmueble sino el costo real del mismo; respecto al informe retrospectivo N°554-2018 no recuerda si el valor considerado fue el comercial o real; agregando que el valor real es el costo del inmueble en sí, y el valor comercial es el costo que se oferta al público el cual se halla utilizando la tabla de la resolución del Ministerio de Vivienda y que se incrementa según el tiempo; precisó que existe una diferencia entre lo que informaron los profesionales de la Municipalidad Distrital de El Tambo (2014) esto es que el costo de la construcción realizada al 100% es de S/. 1´735.077. 95 y los informes que emitió con carácter retrospectivo al año 2013 el valor total es de S/. 3´891,039.60 soles; porque en el informe de la Municipalidad no se consideraron gastos generales (15%) ni tampoco utilidad (10%) e impuestos generales a las ventas (IGV = 18%) plausible en la ejecución de una obra; por último aclaró que para estimar la antigüedad de una construcción, recaban los documentos del inmueble como el valor del terreno, el año de compra, así como documentos de la SUNARP y luego lo evalúan y de acuerdo a ello determinan la antigüedad de la edificación, no se hace un análisis de construcción ya que el propósito del análisis en construcción es determinar el valor del inmueble; de acuerdo a los documentos que observó al realizar el peritaje la construcción peritada estimaba una antigüedad de 04 años en promedio; del contenido de la Inspección de Ingeniería se consignó S/. 6´667,536.35 soles (2017) mientras que a nivel retrospectivo con el Informe N°554-2018 (04 años antes) S/. 3´891,039.60 soles, ello por el motivo de cambio de valor unitario de la construcción conforme al paso de los años.

9.2.7.- Examen del perito contable Luis Enrique Salazar Casas: Previamente identificado y bajo juramento de ley dijo que; es Coronel Policial en retiro, no tienen ningún grado de familiaridad, amistad o enemistad con Ángel Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre o Gabriela Alarcón Onofre; ***Respecto a la Pericia Contable N° 07-2007, realizada al patrimonio de Ángel Dante Unchupaico Canchumani***, se ratifica en su contenido, firma y post firma, se utilizó la **metodología** pericial basada en la constatación, análisis, comprobación, y consideración del documento fuente legal y fehacientemente emitido y siguiendo el principio de equidad y veracidad, confidencialidad, imparcialidad, celeridad y economía con independencia de criterio, respecto a la labor pericial aplicando disposiciones legales vigentes a la fecha de que se supieron los hechos, así como las normas y principios contables; **conclusiones,** se ha podido apreciar que el investigado Ángel Dante Unchupaico Canchumani registra ingresos en el periodo de investigación del primero de enero del dos mil dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, por un importe de trescientos veinticuatro mil novecientos treinta y uno punto noventa y uno soles. Ha obtenido préstamos por la Caja Huancayo por el importe de doscientos mil, en la Municipalidad del Tambo ingreso por veinte mil soles; egresos compra de lote N° 1, ubicado en la manzana C, con una extensión de setenta y cuatro metros, a favor de Ángel Dante Unchupaico por el importe de cuatro mil doscientos dólares a un tipo de cambio de 2.80 arroja un importe de doce mil cero noventa y seis; compra de lote, ubicado en la manzana C, 155.02 m2, a Jhoselyn Paul Lagos, a favor de Ángel Dante Unchupaico Canchumani. Por un importe de cuatro mil ciento cincuenta dólares a un tipo de cambio de 2.80 arroja un importe de trece mil cero veinte puntos ochenta y cuatro; compra de vehículo de placa RE1507 por el notario público de Lima, Ramiro Quintanilla Salinas, a la persona de Henri Rojas Ramos con un importe de dos mil quinientos dólares a un tipo de cambio de 2.79 soles, da un importe de seis mil novecientos ochenta y siete punto cincuenta; compró un vehículo usado al señor Ciro Gálvez Herrera, marca Rangler con un importe de cuatro mil seiscientos dólares, a un tipo de cambio de 2.70 arrojando en soles doce mil cuatrocientos veinte; compra de vehículo usado GeRangler, ante el notario público

Joaquín Espinoza Lara, dado de baja por un importe de cuatro mil dólares, a un tipo de cambio de 2.94 da un importe de diez mil seiscientos setenta y seis, medio de contrato de arrendamiento del 27 de diciembre del 2014 al 17 de diciembre del 2014 celebrado entre la arrendadora Belén Reira Canchumani Ricce y el arrendatario el señor Ángel Dante Unchupaico, ocupado por 10 años a una merced conductiva de doce mil quinientos soles, considerando por la presente pericia contable solamente por el año 2015 por el importe de treinta mil soles, de diciembre del 2014 a diciembre del 2024, un solo año, recibe asesoramiento legal de parte de la doctora Line Samaita Callantes, habiéndose conseguido el importa de cinco mil soles, recibo por honorarios, N° 088 del 17 de julio del 2013; recíbase de la defensa legal por parte del doctor Marco Tulio Gutiérrez habiéndose cancelado el importe de mil ochocientos cincuenta soles tal como se puede apreciar en la factura 00363, 00365, 00366, 00367, 00370, desde diciembre del 2013 al 21 de enero del dos mil catorce, 27 de febrero 2014, 31 de marzo del 2014 y del 30 de abril del 2014; pagos y servicios durante el periodo de investigación 1 de enero 2008 al 31 de diciembre del 2015 por un importa de un millón mil veintisiete punto cuarenta y cinco soles, por gastos de servicios básicos en luz, agua, teléfono, internet, hace un monto de por un importe de cincuenta mil ciento treinta y cinco soles, es el gasto de los periodos de los años de investigación. Se ha determinado procedente de la persona de Ángel Dante Unchupaico Canchumani, durante el periodo de investigación de 1 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2015 registra ingresos por un importe de quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y uno punto treinta y un soles y registra egreso por un importe de siento setenta y dos mil quinientos veintidós puntos setenta y nueve; teniendo un desbalance patrimonial por el importe de trescientos setenta y dos mil cuatrocientos veintinueve punto doce soles ello en el párrafo c, del alcance cuya información variaría este resultado; agrega que para esa fecha en el dos mil diecisiete se encontraba laborando en la oficina de lavado de activos de la dirección de lavado de activos en el piso doce de la avenida España, trabajando en la DIRILA desde el dos mil quince, el sistema de pericias desde el año dos mil nueve, indica que tiene como profesión, contador público, terminando la maestría, pero no la sustentó, para ser perito ha tenido cursos en el colegio de contadores públicos de Lima, para lo que es de peritos. Respecto a la pericia menciona que del dos mil quince al dos mil dieciséis elaboró un promedio de 40 pericias en cada año, y dentro de eso estaba la pericia del gobernador regional de Junín. Asimismo, menciona que ha habido limitaciones para llegar a una conclusión diferente, si se actualiza la documentación, se llegaría a otra conclusión, esas limitaciones se encuentran dentro de la pericia en el punto c), como que no tuvo a la mano las rentas anuales PDT, con sus anexos presentados por la SUNAT, esto no se ha tenido a la mano; copias delicadas de documentos que sustente el préstamo bancario y financiero, es decir que dentro del sistema financiero, se extrae información financiera a través de la fiscalía, para establecer si verdaderamente estos señores que estén comprometidos tengan exceso o dinero que no se ajustan a sus ingresos normales que puede tener una persona por su trabajo; copias delicadas de documentos que sustentan inversiones realizadas por la empresa “constructora y servicios penales STORBY SAC”. Menciona que no puede omitir opinión sobre los ingresos más significativos sobre los ingresos de Ángel Dante Unchupaico Canchumani, empero menciona los ingresos contenidos en la pericia, donde se tiene del 1 de enero del dos mil doce al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, ha perdido ingresos por renta de quinta categoría desde enero del dos mil doce hasta mayo del dos mil catorce, en la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por trescientos veinticuatro mil novecientos treinta y uno punto noventa y uno; también el préstamo que se tuvo de la Caja Huancayo por

doscientos mil soles y un ingreso que tiene mediante comprobante de pago por concepto de evaluación de ingresos; refiere que no ha tenido a la mano las observaciones planteadas por la procuraduría, ya que, si se hubiera hecho de esa manera, se hubiera pedido la sustentación acumulatoria para poder seguir incidiendo y elaborando la pericia a más profundidad, refiere que las fuentes que tuvo a la mano para elaborar la pericia, fue la carpeta fiscal, no ha tenido más información, pues no ha solicitado más información a la parte investigada, solo ha trabajado con la información sustentatoria proporcionada por la fiscalía. Indica que las pericias contables se trabajan de acuerdo a la documentación sustentatoria y no se ven personas, solo ven la acción, si se tiene desbalance se concluye en eso. Indica que desconoce sobre el informe pericial que realizó la procuraduría pública al señor Ángel Unchupaico Canchumani, porque si se tuviera más información variaría las respuestas. Indica que de acuerdo a lo que se tiene se realiza las conclusiones, con la foto del día, ya que posterior puede, asimismo menciona que trabaja con la fiscalía, y que no se hizo alguna solicitud al investigado para que esté presente algún documento; por otro lado, dijo que cesó de la policía el veintisiete de mayo del dos mil veinte, y en la oficia de lavado de activos desde los primeros días de enero del dos mil diecinueve.

Respecto a la Pericia Contable N° 125-2017, realizada al patrimonio de Fernando Alarcón Onofre

Se ratifica en contenido y firma; se utilizó la **metodología** pericial basada en la constatación, análisis, comprobación y conciliación de los documentos fuentes (legal y fehacientemente emitidos) y siguiendo principios de equidad, veracidad, confidencialidad, imparcialidad, celeridad y economía con independencia de criterio respecto a la labor pericial, aplicando disposiciones legales vigentes a la fecha en que se suscitaron los hechos; así como, las normas y principios contables; **conclusiones**, tal como se ha determinado en los literales B y C precedentes, la persona de Fernando Alarcón Onofre, durante el periodo de investigación primero de enero del dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, registra ingresos por un importe de dos millones cinco mil quinientos cincuenta y nueve soles con setenta y seis céntimos y registra egresos por un importe de un millón setecientos noventa y ocho mil setecientos veintisiete soles con setenta y siete céntimos, teniendo un balance patrimonial por el importe de doscientos seis mil ochocientos trece soles con noventa y nueve céntimos, sujetos a las indicaciones descritas en el párrafo C del alcance, cuya información variaría este resultado. Alcance C. Documentos no presentados por el investigado 1. La persona natural sin negocio: Fernando Alarcón Onofre, no ha presentado la siguiente documentación sustentatoria: renta anual (PDTs) con sus anexos presentados a la SUNAT, copias autenticadas de documentos que sustenten préstamo bancario y/o financiero, durante el periodo primero de enero del dos mil ocho al 31 de diciembre del dos mil quince, copias autenticadas escrituras públicas (SUNARP) por adquisición de bienes muebles e inmuebles; menciona que esta pericia empieza desde el año dos mil quince por medio del Ministerio Público, quien remite la información en septiembre del dos mil dieciséis, por lo que hacen el requerimiento a través de la oficina de pericias contables de la DIRINCRI, donde se realiza las pericias contables a través de pesquisa, por ese medio se tramita la documentación con ellos, y una vez teniendo la información fehaciente recién elaboran la pericia no antes, teniendo como fuentes de información basados en análisis, comprobación y conciliación de los documentos fuentes (legal y fehacientemente emitidos) y siguiendo principios de equidad, veracidad, confidencialidad, imparcialidad, celeridad y economía con independencia de criterio respecto a la labor pericial, aplicando disposiciones legales vigentes, que es la

documentación legal sustentatoria que remiten a través del Ministerio Público por intermedio de pesquisa, también menciona que la información respecto a ingresos del exterior por parte del señor Fernando Alarcón Onofre se le pidió a través de pesquisa, por transferencias remitidas del exterior por parte de Fernando Alarcón Onofre, ha realizado transferencias de dinero a través del Banco de Crédito, cuando se encontraba laborando en las empresas PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, NIMAS RENHOLD A/S y en su empresa denominada NAMO'S RENHOLD A/S, OSLO – NORUEGA, ya que hubo transferencia de dinero, dicha información fue solicitada a través de pesquisa ya que no acostumbran a pedir información a los investigados ya que no tienen acceso a los investigados, sin embargo esa información fue directa por parte del pesquisa ya que se ha solicitado a través del requerimiento contable, indica que a través del Banco de Crédito viene esta información, teniendo además que a lo analizado el investigado remitió trescientos dieciséis mil doscientos treinta y cuatro dólares americanos que multiplicado al tipo de cambio de tres punto ciento cuarenta arroja un importe de novecientos noventa y dos mil novecientos setenta y cuatro soles con setenta y seis céntimos ya que no llega ni al millón, siendo que este dinero en transferencia llegó desde el veintiuno de junio del dos mil seis al cinco de octubre del dos mil nueve, siendo cuatro años; precisa que de acuerdo a la pericia el periodo de investigación es del primero de enero del dos mil ocho al treinta y uno de enero del dos mil quince, y se tomó en cuenta los envíos de dinero del año dos mil seis, es debido a una falla ya que solo debe ser desde el dos mil ocho o dos mil nueve. Indica que el saldo inicial es con el dinero con que cuenta cada persona, y que, para hacer pericias contables, a veces no tienen saldo inicial ya que depende de los ingresos de cada persona ya que las empresas por ejemplo empiezan con sus aportes y las personas naturales es lo que tienen en ese momento con efectivo, por lo que no tendría alcance en el tema de una pericia contable. Indica que los ingresos más relevantes del señor Fernando Alarcón Onofre en el periodo de investigación es el ingreso por préstamo de trescientos veinte mil soles, ese préstamo fue realizado en el Banco el primero de enero en el dos mil catorce; respecto a los egresos el más resaltante es el gasto por contrato mutuo de un millón trescientos cuarenta y cuatro mil cien soles detallado en la página once y doce de la pericia, ello se considera que es válido porque la documentación remitida se como fuente de los egresos por eso se considera de lo contrario no se hubiera considerado. Dentro de los principios para efectuar la pericia contable se tiene la veracidad quiere decir que la información que se plasme en el documento debe ser veraz, sin embargo, no se ha hecho un seguimiento en la documentación en la ciudad de Huancayo ya que no tenían la potestad de hacerlo. Refiere que el origen del dinero de los prestamos mutuos, desconoce ya que en las demás pericias sale con desbalance porque hay información, se analiza más. Refiere que tomando a la veracidad de los documentos se menciona que en este periodo de investigación del dos mil ocho al dos mil quince, él cuenta con balance patrimonial por el monto de doscientos seis mil ochocientos trece punto noventa y nueve soles; indica que en el presente caso sobre los saldos iniciales al dos mil ocho para efectuar la pericia contable menciona que no hay saldos iniciales; señala también que respecto a los documentos fuente para hacer la pericia, en la policía de lavado de activos solo se toma los documentos que llegan a la oficina, los que tiene acceso a los investigados son los pesquisa, teniendo información como los del Banco informó sobre transferencias del exterior al Perú, esa está señalada en el punto C, tomando en cuenta desde el dos mil ocho hacia el dos mil quince, además de que hubo una confusión al tomar un monto del año dos mil seis ya que solo se toma el monto del periodo que dice el Ministerio Público. Respecto a los ingresos de alquiler de vivienda en la ciudad de

Ayacucho a la Contraloría General de la República por el monto de diez mil euros mensuales, si tomo en cuenta ello además que solo fue un año del dos mil catorce al dos mil quince, dicho monto asciende según la pericia es de cuarenta mil soles por cuatro meses; asimismo menciona que no ha tenido información sobre los meses de alquiler efectuado a esta entidad del Estado según las declaraciones en SUNAT, ya que no le llegó a la información pues sino se plasma, ya que no se ha tenido a la vista ningún documento. Respecto a los ingresos de venta de bienes inmuebles en la urbanización Pio Pata distrito de El Tambo conforme aparece de las compras ventas que obra en la carpeta fiscal, menciona que si se ha consignado los ciento ochenta mil soles. Refiere que del recibo de préstamo de dinero de Kely Sueldo a favor de Fernando Alarcón por la suma de ciento cincuenta mil soles, no está dentro de su ingreso, ese documento no lo ha tenido a la vista. Menciona que el haber tomado algunos reportes del año dos mil seis del Banco de Crédito que no tomó del dos mil cuatro como saldo inicial al dos mil ocho, ese ingreso del año dos mil cuatro, no varía las conclusiones de la pericia ya que el periodo es desde el dos mil ocho al dos mil quince, y los demás son fuera del periodo de investigación que dice el Ministerio Público, ya que todo ello es considerado antes de la pericia por lo que no variarían sus conclusiones. Refiere que al momento de efectuar la pericia no tuvo la información del levantamiento del secreto bancario. Asimismo, refiere que en esta pericia no advirtió la existencia de algún saldo inicial.

Respecto de la Pericia Contable Nro. 338-2018-DIRILA.PNP.OFPECONT practicado a la persona de Fernando Alarcón Onofre

Se ratifica en contenido y firma; la **metodología** empleada fue basada en la constatación, análisis, comprobación y conciliación de los documentos fuentes (legal y fehacientemente emitidos) y siguiendo principios de equidad, veracidad, confidencialidad, imparcialidad, celeridad y economía con independencia de criterio respecto a la labor pericial, aplicando disposiciones legales vigentes a la fecha en que se suscitaron los hechos; así como, las normas y principios contables, c**onclusiones,** tal como se ha determinado en los literales B y C precedentes, la persona de Fernando Alarcón Onofre, durante el periodo de investigación primero de enero del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, registra ingresos, por un importe de dos millones cinco mil quinientos cincuenta y nueve soles con setenta y seis céntimos y registra egresos por un importe de dos millones seiscientos noventa mil setecientos veinticinco soles con cuarenta y ocho céntimos teniendo un desbalance patrimonial por el importe de seiscientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y cinco soles con setenta y dos céntimos, sujeto a las indicaciones descritas en el párrafo C del alcance, cuya información variaría este resultado. Párrafo C. Documentos no presentados por el investigado: 1. La persona natural sin negocio Fernando Alarcón Onofre, no ha presentado la siguiente documentación sustentatoria: renta anual (PDTs) con sus anexos presentados a la SUNAT, copias autenticadas de documentos que sustenten préstamo bancario y/o financiero, durante el periodo primero de enero del dos mil ocho al 31 de diciembre del dos mil quince, copias autenticadas escrituras públicas (SUNARP) por adquisición de bienes muebles e inmuebles. 2. No se ha recibido información de los diferentes entes públicos y privados con la finalidad de obtener información referente a los bienes muebles e inmuebles, unidades de transportes a nombre de Fernando Alarcón Onofre. 3. No se ha contado con el Levantamiento del Secreto Bancario, Tributario y Bursátil a nombre de Fernando Alarcón Onofre, durante el periodo de investigación del primero de enero del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, precisa que en el periodo donde se hace la pericia estuvo de jefe de toda la unidad de la división de lavado de activos, que ve a todos los peritos de la dirección de lavado de

activos, en donde verificaba solo cincuenta o sesenta pericias, ya que todos los peritos le dan al jefe para que verifique todas las pericias, por lo que no se puede analizar los trece tomos de la carpeta fiscal siendo que ese fue el error por el cual no se ha contado con el levantamiento secreto bancario. Indica que, de la pericia inicial con la presente pericia, los ingresos son los mismos porque los egresos son los que varían, por ello es que hay un desbalance ya que los egresos que se tomó en cuenta en la primera pericia contable es de ciento doce mil de viajes al exterior, también efectivo no identificado trecientos ochenta y cuatro mil ocho veinticinco, depósito en efectivo no identificados por la cuenta 35522509153-0-54 por trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos veinticinco, siendo la fecha de quince de febrero del dos mil doce al cinco de febrero del dos mil quince ya que fue por partes, dicho monto no estaba en la anterior pericia, sino sale del extracto bancario que es enviada, los otros montos son de doscientos cinco mil novecientos treinta y uno punto sesenta y el monto de trecientos catorce mil ochocientos quince punto noventa y nueve soles; refiere que estos montos depositados en las cuentas bancarias podrían ser de alguna venta de departamentos, pero la información notarial no llegó y no pudo ser contrastado ya que si hay esa información se analiza de donde viene, es en base a ello que se determina un desbalance patrimonial, pues con registros públicos también se analiza los pagos que se hacen; respecto a la edificación de construcción que el señor Fernando Alarcón realizó en el periodo de dos mil doce al dos mil catorce, no se ha tomado en cuenta como egreso en la pericia, solo se ha tomado como un detalle, ya que falta su ingreso de quien lo ha pagado, pues si ha vendido no se encuentra la información de quien le pagó para que sus ingresos comience a elevarse y se equipare todo, ya que si se lograra identificar la fuente cambiaría las conclusiones de las pericias, respecto al objeto y la base por la cual se ha desvariado de la pericia anterior es que se cuenta como egresos, pero respecto a la fuente, el investigado no ha presentado la documentación sustentatoria de los bienes vendidos, ya que no hay bienes vendidos, no hay a quien se ha vendido, no hay ingresos solo hay egresos. En relación sobre el levantamiento del secreto bancario del señor Fernando Alarcón, estas son cuentas que envía el pesquisa, eso no lo envía el Ministerio Público, además que se considera del dos mil ocho al dos mil quince, ya que no considera años anteriores pues únicamente se centran a los que el Ministerio Público le menciona, pues de lo contrario es observado, también menciona que se puede realizar una pericia retrospectiva a lo encomendado por el Ministerio Público pero este debe ser autorizado por el mismo. Menciona que respecto a la adquisición de una propiedad ubicado en San Felipe Jesús María a favor del señor Fernando Alarcón Onofre, se toma en cuenta la fecha de la compra ya que la documentación sustentatoria está con fecha de dos mil catorce, menciona que desconoce que la adquisición fue en el año dos mil cuatro y la inscripción del inmueble en el año dos mil catorce, así como desconoce del pago de cincuenta y cinco mil novecientos dólares pagados en siete cuotas pagados hasta el año dos mil cinco, ya que si hubiera tenido la información hubiera considerado todo, sin embargo menciona que si hubiera tenido conocimiento de que la compra se hizo el dos mil cuatro no se hubiera considerado. Indica que mediante la carta poder que otorgó Fernando Alarcón a la venta de bienes inmuebles en el jirón Bolognesi Pio Pata en el distrito de El Tambo que data del año dos mil siete, se ha considerado solo del dos mil ocho en adelante. Sobre los depósitos no identificados menciona que se ha considerado como egresos ya que no están identificados.

<u>Respecto de la Pericia Contable Nro. 124-2017-DIRILA.PNP.OFIPECON</u>, practicado a la empresa constructora consultora y servicios generales Storby SAC

Se ratifica en contenido y firma; utilizó la **metodología** pericial basada en la constatación, análisis, comprobación y conciliación de los documentos fuentes (legal y fehacientemente emitidos) y siguiendo principios de equidad, veracidad, confidencialidad, imparcialidad, celeridad y economía con independencia de criterio respecto a la labor pericial, aplicando disposiciones legales vigentes a la fecha en que se suscitaron los hechos; así como, las normas y principios contables, **conclusiones;** tal como se ha podido apreciar en los literales B, C y D precedentes, la empresa CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC, durante el periodo de investigación quince de marzo del dos mil doce al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, registra ingresos superiores a sus egresos, apreciándose además que el gerente general de la empresa aludida anteriormente, aportó dinero de su patrimonio personal, obtenidos en las empresas PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, NIMAS RENHOLD A/S y en su empresa denominada NAMO'S RENHOLD A/S, OSLO – NORUEGA, menciona que en las personas jurídicas no se determina el balance, solo los ingresos y egresos, ya que si tiene mayores ingresos es que se encuentra bien la empresa, pero si tiene mayores egresos es que la empresa está en rojo y hay duda en la empresa. Respecto al punto L de las conclusiones menciona que esta información se ha obtenido de la fuente respecto al anexo IV E, sobre la información bancaria ya que la empresa se maneja a través de cuentas bancarias, toda empresa, es decir el dinero ha sido bancarizado; sobre los egresos menciona que son los cargos, pero que no puede detallar ya que la documentación no está detallado en que gastó, pero determina ello por los abonos en la cuenta corriente, ahí es donde se determina, pues los detalles de cada gasto se tendría que ir a la empresa y solicitar documentación sustentatoria. Sobre la conclusión M menciona que respecto al aporte del dinero del patrimonio personal, obtenidos en las empresas PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, NIMAS RENHOLD A/S y en su empresa denominada NAMO'S RENHOLD A/S, OSLO – NORUEGA, no recuerda de dónde sacó esta información, pero lo tomó de manera veraz pues las cuentas corrientes son veraces para el sistema financiero, sin embargo esta todo detallado en el cuerpo de la pericia ya que están los registros contables, donde se tiene que el aporte fue de dos millones doscientos noventa y cinco mil doscientos; menciona que respecto a la información de los contratos de mutuo, no ha sido posible ubicar en la cuenta corriente de la empresa CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC, no se ha verificado ello, pero lo considera debido a las cuentas corrientes, además que solo esta como detalle. En la conclusión M que se concluyó que registra ingresos superiores a sus egresos, no hay desbalance o balance, ya que la persona jurídica se determina por el funcionamiento o el desarrollo de la empresa, ya que la empresa sigue en marcha, quiere decir que la empresa está funcionando bien, y que no se considera los montos porque no es una persona natural ya que en personas jurídicas no se determina por montos, asimismo menciona que pese a que se ha tenido limitaciones en las pericias se llega a las conclusiones ya que la información contable está en los libros diarios y de ahí sale el balance, la información de la SUNAT, pues ahí está toda la información, ya que los demás libros es para hacer cruce de información y verificar si realmente hay otros conceptos que poner en la pericia, también menciona que los estados financieros de las empresas no solo lo emiten a la SUNAT, también al sistema financiero, no habiendo solicitado más información a otras entidades ya que había cantidad de folios y cantidad de documentación sustentatorias, pero al analizar la pericia no se encontró por lo que se colocó, además que es el pesquisa es quien tramita con el fiscal ya que ellos no lo hacen de manera directa, pues es el policía que investiga que se encuentra en la sede

Huancayo. Sobre la conclusión K, donde señala que se ha tenido a la vista el balance general por el mismo contador de la empresa Alex Elmer Meza Vásquez del año dos mil doce al dos mil quince, donde concluye que no existe desbalance patrimonial, o diferencia superior a sus egresos, concluye igual que los ingresos son superiores a sus egresos, y que no consideró el monto porque él no lo considera en sus pericias. Respecto a la documentación para hacer el peritaje que falta menciona que igual se puede hacer la pericia, asimismo menciona que las partes no le mandaron observaciones ya que eso se hace con la pesquisa quien remite al Ministerio Público, pero que no se le mando ninguna observación, pese a que se hizo el requerimiento. En relación al punto C de las conclusiones menciona que el monto se ha entregado de manera efectiva al representante de la empresa, pero en si no se ha firmado en el libro, por lo que se narra lo que dice el documento, ya que debe haber un documento en las fuentes donde narra la información que se plasma, ya que no está plasmado en las cuentas corrientes de la empresa, pero hay un documento fuente.

Respecto de la Pericia Contable Nro. 340-2018-DIRILA.PNP.OFIPECON, practicado a la empresa constructora consultora y servicios generales Storby SAC

Se ratifica en contenido y firma; utilizó la **metodología** pericial basada en la constatación, análisis, comprobación y conciliación de los documentos fuentes (legal y fehacientemente emitidos) y siguiendo principios de equidad, veracidad, confidencialidad, imparcialidad, celeridad y economía con independencia de criterio respecto a la labor pericial, aplicando disposiciones legales vigentes a la fecha en que se suscitaron los hechos; así como, las normas y principios contables, **conclusiones,** tal como se ha podido apreciar en los literales B, C y D precedentes, la empresa CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC, durante el periodo de investigación quince de marzo del dos mil doce al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, registra ingresos superiores a sus egresos, apreciándose además que el gerente general de la empresa aludida anteriormente, aportó dinero de su patrimonio personal, obtenidos en las empresas PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, NIMAS RENHOLD A/S y en su empresa denominada NAMO'S RENHOLD A/S, OSLO – NORUEGA; agrega que en el punto C en el punto 2., se entiende que hubo un error respecto a las limitaciones, pues esta información no se ha detallado siguiendo con la documentación remitida, no se tomó esta información por el tiempo ya que se tuvo que analizar hoja por hoja, pues no se han levantado las observaciones ya que es una copia de la anterior pericia anterior ya que no se examinó los catorce tomos de la pericia debido a que solo era una persona que revisaba.

Respecto de la Pericia Contable Nro. 130-2017-DIRILA.PNP.OFIPECONT, practicado a la persona de Gabriela Alarcón Onofre

Se ratifica en contenido y firma; utilizó la **metodología** pericial basada en la constatación, análisis, comprobación y conciliación de los documentos fuentes (legal y fehacientemente emitidos) y siguiendo principios de equidad, veracidad, confidencialidad, imparcialidad, celeridad y economía con independencia de criterio respecto a la labor pericial, aplicando disposiciones legales vigentes a la fecha en que se suscitaron los hechos; así como, las normas y principios contables, **conclusiones,** tal como se ha determinado en los literales B y C precedentes, la persona de Gabriela Alarcón Onofre, durante el periodo de investigación del primero de enero del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, registra ingresos por un importe

de un millón quinientos diecisiete novecientos cincuenta y un soles con veintiséis céntimos y registra egresos por un importe de un millón doscientos sesenta y siete mil ciento siete soles con treinta y un céntimos, teniendo un balance patrimonial por el importe de doscientos cincuenta mil soles ochocientos cuarenta ya tres soles con noventa y cinco céntimos, sujeto a las indicaciones descritas en el párrafo C del alcance, cuya información variaría este resultado. Párrafo C, DOCUMENTOS NO PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA, 1. No se ha contado con la documentación sustentatoria de gastos referente a la construcción del inmueble inscrito en la partida N° 11112262, ubicado en el jirón Bolognesi N° 390 Lote 11 – El Tambo – Huancayo – Junín, con un área de ciento setenta y cuatro puntos quince metros cuadrados. 2. No se ha contado con el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil a nombre de Gabriela Alarcón Onofre, durante el periodo de investigación del primero de enero del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, agrega que del origen de los ingresos que se han consignado, el monto de seiscientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro soles con setenta seis céntimos data del dos mil seis al dos mil nueve, cosa donde hubo un error porque debería decir dos mil ocho y el monto debe ser menor, de Gabriela Alarcón Onofre ha tenido ingresos por transferencias de dinero desde Oslo – Noruega a través del Banco de Crédito por el importe de doscientos seis mil setecientos treinta y cuatro dólares americanos, esta información ha sido a través del Banco de Crédito, información que obtiene del extracto bancario, ; refiere que la información sobre transferencias desde Oslo – Noruega al pedido de la carta rotatoria a Noruega ellos informaron que durante el periodo de dos mil seis en adelante, según la información inicial se tiene que no se habría enviado dinero alguno de Noruega a Perú, pero al pedir información del BCP ratificó que si se había enviado dinero, menciona que se da como veras la información del Banco de Crédito, ya que se tiene información de fuentes de entidades públicas y privadas del país. De acuerdo al punto 11 de la pericia, menciona que la fuente de esta información que señala como egreso es la partida de Registros Públicos ya que daba un monto de cada uno de manera detalladas de cuento se paga o cual es el trato. Sobre la edificación del inmueble ubicado en el jirón Nemesio Raez y jirón José Olaya 1050, donde Gabriela Alarcón construyó un área de un mil cuatrocientos treinta y cinco punto cero cuatro, seis pisos y una azotea, por el monto de setecientos treinta y nueve mil doscientos ochenta y nueve punto cincuenta y uno soles, no se ha colocado la fuente, pero si existe la fuente pues no se va a colocar algo que no existe, ya que debe haber documentación veraz. Refiere que para efectuar la pericia contable solo se toma en cuenta las fuentes, facturas o información de entidades públicas y privadas para que sea verificable, no lo que declara una persona; menciona que se ha tenido dinero para la construcción a razón de la transferencia, pero ha faltado plasmar en que se ha gastado de manera detallada. Indica que se envió al despacho fiscal la documentación que se solicitó, pero que la ampliación no se realizó por el tema de falta de personal y del tiempo. Refiere que de la información remitida por la oficina de migraciones a la solicitud del informe se requirió del tiempo del año dos mil diecisiete y no del dos mil cuatro, menciona que se plasmó en la pericia solo lo que se tiene en la documentación sustentatoria.

9.2.8.- Examen testimonial de Cesar Ricardo Alarcón Onofre: Previamente identificado y bajo juramento de ley alega que; es trabajador en el Municipalidad de El Tambo, en la gerencia de Planeamiento y Presupuesto desde el año 2012, por el trabajo, conoce a Ángel Unchupaico Canchumani ya que él era el alcalde cuando ingresó a trabajar; y con Fernando y Gabriela Alarcón Onofre, ellos son sus hermanos; refiere que el dos mil once estaba trabajando en SEDAM Huancayo desde la quincena de enero del 2011, siendo en ese momento el presidente de SEDAM Huancayo Ángel Unchupaico

Infa Angles

Canchumani; indica que entró a laborar a SEDAM Huancayo, ya que trabajaron la campaña presidencial del doctor Castañeda Losio y al trabajar en la Municipalidad de Lima estaba inscrito en el partido de Solidaridad Nacional como militante y cuando se empezó a trabajar la campaña les preguntaron de que sitios eran, y como vivía en la zona de Huancayo Junín, es que le dijeron para que coordine con la base del partido en Huancayo que era como representante el señor Juan Chuquillanqui; encargándole la labor para que busque a una persona con la que aliar a la persona al partido de Solidaridad Nacional y le comentaron que una persona que tenía bastante llegada con la gente era el señor Ángel Unchupaico que tenían el partido de Junín Sostenible, por lo que entablo conversaciones con la señora Gladis Casqui que era una de las coordinaras del partido Junín Sostenible, a quien le comentó sus deseos de regresar a Huancayo ya que estuvo trabajando cuatro años trabajando en la ciudad de Huánuco en la SUNAT, estando lejos de sus hijos; siendo él como un vínculo pues los representantes de Lima fueron los que conversaron con ellos para ver cómo iban a trabajar el aspecto de la campaña, menciona que nunca trató con la persona de Ángel Unchupaico, sino con las personas que él tenía y en un momento se le dio la idea de irse a Huancayo a trabajar ya que es donde están sus cuatro hijos, por lo que al estar trabajando con ellos, lo invitaron más o menos a la primera semana de enero para que tenga participación en SEDAM Huancayo, ya que en ese momento trabajaba en la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el año 2005 al 2010 en el área de coordinación, siendo el responsable de todo el aspecto del plan de acción y la parte presupuestal en esa gerencia, y como fueron más de seis o siete años, es que estaba encargado de todas las modificaciones presupuestales y el trabajo del plan de acción. Asimismo, precisa que es invitado por la gente de Unchupaico; ya que luego de reunirse con la señora Gladis Casqui, lo llamó la señora Vidalón que era la secretaria general de la Municipalidad de El Tambo quien lo contactó las primeras semanas de enero del dos mil once y le mencionó que iba a haber una reunión con el ingeniero Ridert, quien una semana después, fue el que le propone el puesto iba a desempeñar puesto que era el gerente de SEDAM, para conformar el equipo de soporte para empezar a trabajar en la gestión de la presidencia del señor Ángel Unchupaico, por lo que empezó a trabajar en el dos mil once a trabajar en SEDAM Huancayo en la sub gerencia de Recursos Humanos, además por la experiencia que tenía, siendo un cargo de confianza en el puesto de sub gerente de recursos humanos, además indica que desconoce quien tenía la atribución de contratar personal de confianza ya que estuvo solo diez meses en SEDAM Huancayo; menciona que desconoce si a esa fecha su hermano Fernando tenía alguna vinculación con el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani. Precisa que, respecto a su ingreso en la Municipalidad de El Tambo, si huno un concurso donde presentó su currículo vitae debidamente documentado, y adjunto la experiencia que tenía ya que también había trabajado en la SUNAT por cuatro años, y finalmente fue seleccionado como ganador. Señala que a la fecha sigue trabajando en el área de planeación en la gerencia de presupuesto y presupuesto ya desde hace casi once años, siendo encargado del área de racionalización y estadística. Menciona que desconoce que entre los años dos mil doce para adelante la empresa de su hermano Fernando Alarcón Onofre ha ganado seis licitaciones de menor cuantía, asimismo menciona que las licitaciones de menor cuantía, deben pasar por la gerencia de planeamiento pero por el área de presupuesto para la certificación correspondiente, además que él trabaja en otra área de racionalización y estadística que se encarga de ver los instrumentos de gestión, el plan operativo institucional y la actualización del ROF, MOF, TUPA. Refiere que no ha tenido amistad con la persona de Adiel Unchupaico Canchumani quien es hermano del señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani, asimismo menciona que desconoce si el señor

Adiel Unchupaico tiene algún vínculo con su hermano Fernando Alarcón Onofre; también menciona que desconoce que su hermano Fernando habría prestado un vehículo al señor Ángel Unchupaico para la campaña de su reelección; también indica que el señor Ángel Unchupaico no ha compartido reuniones familiares ni ha asistido a reuniones sociales con su persona ni tampoco ha visto en alguna reunión a sus hermanos con el señor Ángel Unchupaico ; también menciona que su hermano no le comentó si había apoyado a la campaña de alcaldía del señor Ángel Unchupaico, además que en ese momento él estaba por Noruega del cual desconoce en qué fecha retornó a Perú ya que él de manera constante viajaba para visitar a sus padres y regresaba para estar con su familia, y que su hermana tampoco le comentó si había hecho algún apoyo ya que su hermana estaba en sus estudios y tenía un hijito. Indica que casi en los siete años de gestión que estuvo en la Municipalidad de El Tambo, se habrán reunido exagerando unas cuatro o cinco veces, ya que eran cosas puntuales, ya que por el nivel jerárquico todo lo trataban con los gerentes de planeamiento y presupuesto pero que en algunos momentos había cosas relacionas a su área y era convocado, asimismo señala que su hermano no le comentó si alguna vez había ganado alguna licitación; agrega que era licenciado en administración de empresas, y posteriormente empezó a hacer sus estudios de maestría y su confianza de poder presentarse a esos concursos era por la experiencia que ya tenía, pues ya había trabajado en la SUNAT 1994 en el área de Mepeco como especialista pero después de tres años llegó a ser el jefe del área y en el año 1997 al haber despidos masivos fue afectado, también trabajó en la Municipalidad Provincial de Huancayo trabajó primero como asistente en ejecución coactiva y finalmente paso a ser asistente en la dirección de rentas pero también hubo un percance respecto a la transferencia para el SATH pero se desactivo, luego se le dio la oportunidad de trabajar en la Municipalidad Metropolitana de Lima en el área de coordinación por cinco años y medio, donde aprendió bastante respecto a capacitaciones y experiencia, teniendo once o doce años de experiencia en la gestión pública, es por ello que presentó sus documentos al ser invitado. Precisa que cuando ya se encontraba trabajando en la municipalidad no recuerda si su hermano ya había retornado de Noruega.

9.2.9.- Examen testimonial de Herry Fernando Olivera Ochoa: Previamente identificado y bajo juramento de ley dijo que; es arquitecto de profesión laborando de manera particular en una empresa de consultoría; conoce a Fernando Alarcón Onofre ya que mandó a hacer el proyecto del edificio teniendo una relación laboral; asimismo menciona que no tiene ninguna relación con las personas de Ángel Unchupaico Canchumani y Gabriela Alarcón Onofre; refiere que para el año dos mil dice se dedicaba mayormente a la cuestión proyectual ya que tiene una consultoría, a la elaboración de expedientes técnicos, y proyectos, asimismo en el año dos mil dice radicaba en la ciudad de Huancayo. Respecto a la proyección del edificio ubicado en el jirón Nemesio Raez N° 105, El Tambo, indica que para esa fecha en los meses de agosto conoció al señor Fernando Alarcón y le hablo que estaba interesado en hacer un proyecto en la dirección mencionada y que desconocía que él recientemente había llegado del extranjero pues su trato era de que se cumplan las expectativas de la programación arquitectónica, la distribución de cuantos pisos debe sacar por los pisos y cumpla con la normativa de la municipalidad para que sea aprobada su licencia de construcción; es que el doce de septiembre del dos mil doce firmaron un contrato por trece mil soles para que le haga el proyecto del edificio el cual demoraron aproximadamente unos tres meses, teniendo como parte la de desarrollar el proyecto tanto la parte de la arquitectura y hacerle seguimiento en algunos momentos de lo que son los trámites para obtener la licencia de obra, pero a la vez el que estaba más a cargo de eso era el señor Fernando Alarcón como usuario era el que más asistía a la

Municipalidad de El Tambo, menciona que para esas fechas tenía algunos proyectos por la ciudad de Huancavelica y las veces que estaba en Huancayo se acercaba a la municipalidad al área de desarrollo urbano y licencias para ver en qué fase está el proyecto ya que todo proyecto está sujeto a revisión de una comisión calificadora donde interviene un arquitecto, un ingeniero civil, eléctrico y un sanitario, cada uno pasa por el área respectiva y dentro de ello al proyecto hacen observaciones y uno tiene que levantar esas observaciones y ver si la licencia ya había salido, respecto al tema de la ampliación menciona que no pudo observar ello ya que se acercaba a la municipalidad para que se apruebe el proyecto por los seis pisos tal como se había presentado el juego de planos; también menciona las observaciones fue por parte de la distribución y arquitectura y se levantó en la fecha correspondiente en el área que le correspondido en arquitectura, porque luego ya pasan a la parte eléctrica y sanitaria. Pues los planos de arquitectura y la distribución de los ambientes estaban a su cargo; también refiere que uno hace la proyección si es que la municipalidad en el futuro pueda darle la ampliación, se presenta un estudio de suelos para una proyección de ocho o diez pisos, para que siempre y cuando se den los tramites necesario el edificio tenga un crecimiento vertical, siendo también uno de los intereses de Fernando Alarcón ya que fue su iniciativa de tener una proyección a futuro pero la parte de pase lo da la municipalidad con su comisión calificadora y las áreas respectivas, puesto que el estudio de suelos lo mando a hacer en un estudio de geotécnica y que tenga en consideración ya que a futuro tenía planeado una ampliación y no van a recalcular el redimensionamiento de las estructuras siempre y cuando la municipalidad le dé el pase respectivo; de la proyección del edifico de manera inicial, por la zonificación estaba para seis pisos, residencial densidad media, por lo que se ha presentado el proyecto en esos términos, siendo que inmediatamente la justificación técnica que se hizo y también con aprobación del propietario, se dijo que se tiene una proyección para hacer de nueve a diez pisos, se presentó la documentación pertinente y los que estaban en ese cargo en el área de desarrollo urbano vieron el expediente e hicieron el análisis respectivo para poder darle paso, teniendo como resultado de manera que inicialmente el área de desarrollo urbano dijo que tiene que acogerse a la normativa urbana vigente pero a la vez si es que existe una justificación técnica para levantarse el número de pisos, solo faltaría la cuestión de analizarlo y ver dales el trámite respectivo; pues las áreas respectivas le dieron el pase para que sea de diez pisos, teniendo que la licencia de la edificación era por la modalidad B con fecha siete de marzo del dos mil trece, el cual había sido presentado por el propietario; la licencia de edificación “B” se otorga con una altura de edificación de seis pisos, un área de construcción de mil ochocientos cuarenta y seis punto treinta y cinco metros cuadrados, eso es lo que la Municipalidad inicialmente dio la aprobación con fecha treinta de octubre del año dos mil doce, y ya posteriormente el propietario debe haber tramitado más altura de edificación de los diez pisos, ya se debe haber hecho trámite en el cual no ha participado, donde si se tiene el documento hasta donde firmó su contrato de seis pisos más azotea, esta está sujeto porque el propietario debía presentar su habilitación urbana, para que pueda tener pase a la licencia definitiva; menciona que la municipalidad como ya es un proyecto de envergadura tiene una comisión calificadora, donde el propietario ha hecho los pagos respectivos para que pase a esa comisión, integrada por un arquitecto e ingenieros designado los colegios profesionales luego de concurso pública con una durabilidad de seis meses a un año, para que puedan integrar esa comisión. Indica que el proyectista en base a lo que manda la norma y a las inquietudes del propietario hace el planteamiento, quien acepta o no también es la municipalidad con la comisión calificadora que son quienes revisan el proyecto; siendo así es que paso todas las revisiones, emitieron conformidad la parte de

arquitectura, eléctrica, sanitaria y de estructuras y eso que con un documentos la municipalidad le emite una licencia de obra al edificio, hasta donde hizo el trámite de los seis pisos más azotea; indica que respecto a la firma de un representante de INDECI, todos los entes que participan estén revisados, ello a cargo de la municipalidad, pero para esa fecha estaba con más pre ponderación la comisión conformada por los delegados de los colegios profesionales y sobre la firma de INDECI, refiere que debe estar porque la municipalidad tiene un órgano donde revisaban todos los proyectos y es por eso una vez que pasan esos filtros es que recién emiten una licencia de construcción; asimismo menciona que respecto al representante de INDECI, dependía de la normativa que se daba en esos años, porque como se sabe que el que emite esa normativa el Ministerio de vivienda y construcción y para la fecha los teas de INDECI se estaban dando en un nivel primario y de ahí se fue implementado, así que para que la municipalidad emita una licencia ha tenido que pasar por todos los filtros, pero la municipalidad de El Tambo para la revisión de proyectos, había un encargado dentro de la municipalidad, pero los seguimientos de la documentación solo habrá participado un cincuenta por ciento y el otro cincuenta fue realizada por el propietario, el señor Fernando Alarcón; agrega que, a dicha fecha, tenía nueve años como arquitecto en el año dos mil doce, además tenía una experiencia en este tipo de proyectos de haber realizado cinco proyectos similares, además de unos diez o doce años de ser proyectista, consultor, presidente de obra, supervisor, también para esas fechas estaba trabajando para algunas municipalidades y el gobierno regional, asimismo menciona que ya tenía varios proyectos en el distrito de Chilca, El Tambo, etc. siendo un promedio de cinco edificios. Menciona que no conoció a la hermana del señor Fernando ya que el trato directo del trámite documentario lo hacía con el señor Fernando Alarcón. Precisa también que el costo por sus servicios era de trece mil soles; y que el costo real de construcción de este edificio, para eso tendría que haber firmado en su contrato, hacer un expediente técnico con metrados y presupuestos, pero en contrato figura la elaboración de planos de arquitectura, elaboración de planos sanitarios de estructuras y eléctricas, más que todo el contrato ha sido por la elaboración de esos planos; ahora el propietario no le hizo el pedido para que le elabora un expediente técnico donde están los montos a detalle, por ejemplo la cantidad de materiales, asimismo menciona que este edificio cuenta con un sótano vehicular para cumplir con la normativa de los estacionamientos, pero más o menos calcula que los seis pisos más ese sótano seria de un precio real de un millón doscientos mil soles sin contar con los acabados, y que en la etapa de ejecución de proyectos le propietario habrá visto en meterle las calidades de acabados que ha visto conveniente o ya eso lo puede manejar el profesional con quien ha contratado, pues muchos de los valores de estos edificios se da por sus acabados, pisos, puertas, ventanas, así como administración directa ya que genera un ahorro del veinte por ciento o con una entidad privada o una constructora el margen de ganancia es el veinte por ciento más del costo del edificio. Precisa que en este caso lo que cuesta es la cimentación del sótano ya que contempla varias placas, y cuenta con un sistema porticado de las columnas y vigas y calidad de cemento, pero menciona que no ha participado en la etapa de construcción. También menciona que esas zonas estaban en un proceso consolidado, es un predio que tiene saneamiento, agua, luz, etc., si quizá el terreno a sus inicios para hacer el proyecto se ha tenido que acercar a la municipalidad para tener que sacar el certificado de parámetros urbanos, donde la municipalidad te da el número de altura de edificación, la densidad y para qué proyectos son compatibles, y es que de acuerdo a ese certificado de parámetros urbanos que permitía los seis pisos más azotea y que se ha previsto de que le proyecto estaba más dirigido a residencial densidad media para hacer viviendas, asimismo menciona que para los seis pisos y la

azote así cumplía con los parámetros urbanos pero dentro de ellos también estaba una salvedad por parte del proyectista quien tendría que tener una justificación técnica y demanda de vivienda para levantar diez a doce pisos más como el ver dentro del entorno circundante que edificios tiene más de seis o siete pisos, también la ley permite o el déficit de vivienda, si eso también se ha preparado o concebido en la parte estructural, por lo que eso seguro lo analizó la comisión calificadora y aprobó el proyecto, y para la ampliación es el área de desarrollo urbano quien da el visto bueno, luego de analizar lo dictaminado por la comisión calificadora; añade que una declaración de fábrica este es el metrado respectivo que se hace de una edificación ya existente para evaluar los metros cuadrados de área construida y ver la calidad de los acabados. También menciona que no sabe que acabados se ha puesto en el tema de ventanas y pisos ya que es diferente verlo y darle la categoría apropiada por los acabados.

9.2.10.- Examen testimonial de Adiel Unchupaico Canchumani: En mérito de no haberse ubicado el domicilio real por parte del notificador judicial, para efectos de su concurrencia a juicio, se dispuso la coordinación previa por parte del Ministerio Público con su órgano de prueba, al no concurrir a la fecha siguiente programada para la declaración, se **PRESCINDIÓ** del mismo.

9.2.11.- Examen del perito forense de ingeniería civil Gustavo Gabriel Jiménez Peña: Previamente identificado y bajo promesa de honor se ratificó; primero, del contenido firma y post firma de la **"Inspección de Ingeniería Forense N° 1605 al 1640"** cuya **metodología** fue basado en el reglamento nacional de tasaciones, Resolución Ministerial 172-2017-vivienda del veintinueve de julio del dos mil dieciséis, considerando: a valores unitarios de mercado de construcción, resultado de una vista ocular realizada al inmueble con el fin de constatar la clase del inmueble, distrito, destino del uso, estado de conservación, antigüedad, tecnología y materiales utilizados en la edificación y estructuras de ejercicios urbanos y tipo de zonificación; según este reglamento el valor de tasación es la suma del valor actual del terreno, más el costo de edificación; el valor del terreno corresponde, al valor unitario promedio actual del terreno en la zona o en zonas similares multiplicado por su área; el valor de la edificación corresponde al costo unitario de construcción de acuerdo a sus características constructivas, multiplicado por su área techada y afectado por un factor de depreciación de acuerdo a su estado de conservación y antigüedad; al factor de tasación se ha tomado como referencia los porcentajes estipulados en el reglamento nacional de tasaciones del Perú, ajustado al criterio del perito y al criterio técnico del perito; la fecha actual de la tasación está referido a mayo del dos mil diecisiete, la ubicación va a varias con respecto a cada inmueble, en este caso el establecimiento cero uno que se encuentra ubicado en el jirón Nemesio Raez N° 1050 en el distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; el uso actual del inmueble, está siendo usado el piso como estacionamiento; la infraestructura de servicios urbanos, la zona cuenta con todos de servicios de la zona urbana, instalaciones de redes eléctricas, también pistas y veredas, los linderos y medidas perimétricas del terreno para este caso en particular, y va a varias lógicamente para cada uno de los inmuebles independientes, por el frente con el estacionamiento 02 con 5.15 metros lineales con la vereda del jirón José Olaya con 2.80 metros lineales, por la izquierda con área de circulación vehicular con 2.80 metros lineales, por el fondo con la propiedad de la señora Ana María García Poma con 5.15 metros lineales; **objeto,** tasación comercial del bien inmueble; en el presente informe arriba a las siguientes **conclusiones**; el valor del estacionamiento cero uno, ubicado en el jirón Nemesio Raez N° 1050 en el distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín asciende a cinco mil novecientos noventa punto

diecinueve dólares americanos, y que al costo del valor del cierre del valor del dólar, cuesta diecinueve mil setecientos sesenta y siete punto sesenta y tres soles. El valor del estacionamiento cero dos que su valor es de cuatro mil setecientos dieciséis punto cincuenta y cuatro dólares al cambio quince mil quinientos sesenta y cuatro punto cincuenta y ocho soles; el estacionamiento 03 su valor es de cuatro mil doscientos setenta y cuatro punto diez dólares americanos, su valor en soles catorce mil ciento cuatro punto cincuenta y tres soles, el estacionamiento 04 su valor es cuatro mil doscientos setenta y cuatro punto diez dólares americanos en soles catorce mil ciento cuatro punto cincuenta y tres, el estacionamiento cero cinco su valor es de cuatro mil ochocientos ochenta y uno punto quince dólares americanos y su valor en soles dieciséis mil ciento siete punto ochenta; el estacionamiento cero seis su valor en dólares de cuatro mil ochocientos treinta y cinco punto cuarenta y cinco dólares americanos y el valor en soles de quince mil novecientos cincuenta y siete punto cero dos soles, el estacionamiento cero siete, cuatro mil cero cuarenta y dos punto veintitrés dólares americanos, el valor en soles trece mil trescientos treinta y nueve punto treinta y seis soles; estacionamiento cero ocho, cuatro mil doscientos sesenta y seis punto cuarenta y nueve dólares americanos el valor en soles, catorce mil cero setenta y nueve punto cuarenta y dos; el departamento que está en el sótano cero uno S1, vivienda su valor en dólares cincuenta y siete mil cero treinta y ocho punto cincuenta y siete dólares americanos y su valor en soles ciento ochenta y ocho mil doscientos veinte siete punto veintiocho; en el sótano cero dos, vivienda su valor en dólares noventa y un mil novecientos sesenta y seis punto cero cinco dólares americanos y su valor en soles trescientos tres mil cuatrocientos ochenta y siete punto noventa y siete dólares americanos; el departamento doscientos uno vivienda, ochenta y un mil ochocientos cincuenta y tres punto cero siete dólares americanos y valor en soles doscientos ochenta y dos mil ciento dieciocho punto treinta y cinco soles; el departamento ciento dos vivienda, ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa punto cuarenta y un dólares americanos y su valor en soles es doscientos ochenta y dos mil ciento dieciocho punto treinta y cinco soles; el departamento dos cientos uno, ochenta y un mil ochocientos cincuenta y tres punto cero siete dólares americanos y en soles es doscientos setenta mil ciento quince punto trece soles; el departamento doscientos dos, vivienda es de noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos punto noventa y cinco dólares americanos y su valor en soles es trescientos doce mil novecientos ochenta y uno punto setenta y cuatro soles; el departamento trescientos uno vivienda, ochenta y un mil quinientos veintitrés punto diecisiete dólares americanos valor en soles, doscientos sesenta y nueve mil cero veintiséis punto cuarenta y cinco soles. El departamento trescientos tres vivienda noventa y tres mil novecientos ochenta y seis punto once dólares americanos el valor en soles trescientos diez mil ciento cincuenta y cuatro punto dieciséis soles; el departamento cuatrocientos uno vivienda ochenta y un mil quinientos setenta y seis punto setenta y nueve dólares americanos y su valor en soles doscientos sesenta y nueve mil doscientos tres punto cuarenta y un soles; departamento cuatrocientos dos vivienda noventa y tres mil novecientos ochenta y seis punto once y en soles trescientos diez mil ciento cincuenta punto dieciséis; departamento quinientos uno vivienda ochenta y un mil ochocientos cincuenta y tres punto cero siete y su valor en soles doscientos setenta mil ciento quince punto trece; departamento quinientos dos vivienda noventa y tres mil novecientos ochenta y seis punto once dólares americanos y su valor en soles trescientos diez mil ciento cincuenta y cuatro punto dieciséis soles; departamentos seiscientos uno vivienda, ochenta y un mil quinientos dieciséis punto setenta y seis dólares americanos y en soles doscientos sesenta y nueve mil cinco punto treinta y un soles; departamentos seiscientos dos vivienda noventa y tres mil novecientos ochenta y seis punto once

dólares americanos y en soles trescientos diez mil ciento cincuenta y cuatro punto dieciséis soles; departamento setecientos uno vivienda ochenta y un mil ochocientos cincuenta y tres punto cero siete dólares americanos y en soles doscientos setenta mil ciento quince punto trece soles; departamento setecientos dos vivienda noventa y cuatro mil cero veinticuatro punto sesenta y seis dólares americanos su valor en soles trescientos diez mil ochenta y uno punto treinta y ocho soles; departamento ochocientos uno vivienda ochenta y un mil ochocientos cincuenta y tres punto cero siete dólares americanos y su valor en soles doscientos setenta mil ciento quince punto trece soles.; departamento ochocientos dos, noventa y cuatro mil seiscientos treinta y cinco punto treinta y cinco, su valor en soles trescientos doce mil doscientos noventa y seis punto sesenta y seis; departamento novecientos uno vivienda, ochenta y un mil ochocientos cincuenta y tres punto cero siete y en soles doscientos setenta mil ciento quince punto trece soles; departamento novecientos dos vivienda, noventa y tres mil setecientos ochenta punto cuarenta y cinco dólares americanos valor en soles trescientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco punto cuarenta y nueve soles; departamento mil uno vivienda, ochenta y un mil ochocientos cincuenta y tres punto cero siete dólares americanos y el valor en soles doscientos setenta mil ciento quince punto trece soles; departamento mil dos vivienda, noventa y tres mil setecientos ochenta punto cuarenta y siete dólares americanos, valor en soles trescientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco punto cincuenta y cinco soles y departamento mil ciento uno vivienda, ochenta mil cuatrocientos cincuenta y seis punto cuarenta dólares americanos y valor en soles doscientos sesenta y cinco mil quinientos seis punto doce; lo que hace un valor total de dos millones dieciséis mil ochocientos veintiocho punto veintidós dólares americanos equivalentes en moneda nacional a seis millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos treinta y seis punto treinta y cinco soles; menciona que para el año dos mil diecisiete cuando se realizó esta pericia se encontraba elaborando la DIVINCRI, tenía más o menos dieciocho años de perito ya que ahora tiene veinticinco años como perito, tiene una maestría en administración; respecto a la pericia en concreto refiere que el valor de mercado del terreno es de mil setenta y dos dólares americanos por metro cuadrados, con este valor por metro cuadrado se multiplica por el área que le corresponde al inmueble que han tazado, en este caso en específico, por ejemplo el estacionamiento dice que tiene un área de terreno proporcional es de 1.49 metros cuadrados, ese es el área independizada del terreno matriz pero ello no se ha valorizado sino lo que se ha valorizado en este caso es en forma independizada los inmuebles; sobre la fecha de los valores de tasación fue del año dos mil diecisiete, año en que se realizó la pericia, puesto que en ningún momento le pidieron que sea del valor retroactivo sino ello se diría en la conclusión; por el contrario en la referida conclusión dice bien claro el valor del estacionamiento cero uno así como el valor para todas las unidades inmobiliarias independizadas y en estas están consignadas las fechas – en cada informe -, no hay valor retrospectivo, la valorización es del año dos mil diecisiete; sobre su consignación en la Inspección de Ingeniería Forense 1605 – 2017 que consignó “antigüedad cuatro años” mencionó que para que consigne eso le dieron la documentación, no recuerda por qué pusieron cuatro años ya que cuando todo perito hace una inspección a un inmueble si el propietario no quiere decir se le pregunta a los vecinos sobre el tiempo de antigüedad de la edificación, o el mismo propietario lo señala o en la misma documentación se puede observar el tiempo de antigüedad, porque este edificio está independizado por lo tanto existe la fábrica y existe la fecha y el año que se independizó y ese es otro indicio para obtener la antigüedad de la edificación, por ello es que dice que el sótano donde se hizo la inspección es de una antigüedad de cuatro años; menciona que del **informe N° 1637-2017**, respecto al punto de antigüedad

que refiere que es de cuatro años, señala que es una edificación de diez pisos más azotea, particularmente menciona que esa obra ahora puede durar un año, se puede entender que se ha realizado en cuatro años pero a veces desconoce cuánto le demoró hacer la edificación porque muchas personas y constructoras o promotores de construcción que su rubro y conocen el negocio y terminan en la construcción y paralelamente han ido avanzando con la fábrica y la venta de departamentos ya que ese es el negocio pues desconoce si es que se ha realizado con un promotor o de la familia así que puede ser que se haya hecho la inspección rápidamente dependiendo de la experiencia de ellos ya que puede haber demorado medio año un año o a veces puede ser tres años de la independización; indica que en cada departamento en cada área lo que se ha hecho de acuerdo a las características ha sido calcular las particularidades por metro cuadrado y de ahí se tiene también unos cuadros por ejemplo aparecen todas las unidades inmobiliarias independizadas con las características que tienen apoyados por los valores unitarios de edificación que anualmente el Ministerio de Vivienda pública se obtiene un costo de valor o valor en cada edificación de 558.70 dólares por metro cuadrado; respecto a la pregunta de que en su condición de ingeniero civil pueda decir en qué consiste las placas de concreto y si en el presente inmueble materia de tasación se utilizó esas placas de concreto dijo que; las características de este inmueble que tiene dos sótanos y diez pisos más azotea tiene que tener placas y columnas ya que las placas son importantes para los efectos de un sismo; así mismo menciona respecto a los tipos de concreto que existen muchos tipos de concreto pero que para los edificios multifamiliares el tipo de concreto es mayor a doscientos diez kilogramos por centímetro cuadrado es la resistencia característica la comprensión como mínimo que debería tener estos elementos estructurales y si se usa concretos mayores lógicamente se deberá obedecer a características del terreno o de repente a características de las columnas para alguna función arquitectónica y lógicamente que el concreto mayor de doscientos diez kilogramos por centímetro cuadrado es mucho más caro; añade que respecto a los documentos de venta no recuerdan ya que han pasado varios años y en la policía este caso ha sido uno de los muchos que se ha visto a nivel nacional y no recuerda ya que generalmente todas las cosas que le solicita la fiscalía los trata de poner en los informes ya que es una práctica usual del peritaje, pues la que dirige la investigación es la fiscalía quien les dice qué es lo que desea, hacen lo que la fiscalía les indica pues ellos dirigen la investigación y se les proporciona la información, si no existe documento de su parte es porque no ha sido solicitado y no recuerda; explicó que estas pericias son a solicitud de la fiscalía y el objeto es una tasación comercial por ello es que se coloca el valor comercial del terreno, a menos que sea indicado que se tome valor con que se compró el terreno que está en la minuta, pero que no recuerda muy bien si hay una minuta, siendo que se le ordena hacer la tasación con el valor comercial y sobre los valores retrospectivos menciona que siempre hacen con objeto de la pericia por eso es un valor comercial, por ejemplo si uno compra el terreno en ese año lógicamente tuvieron que poner el valor, pero si ya transcurrió el tiempo desde la compra hasta la fecha de la clasificación de cierto tipo ya que se tiene que tomar el valor comercial pues se ha generado una plusvalía la compra, pero no ocurre cuando se compró y se construye inmediatamente; por otro lado hace referencia que el Reglamento Nacional de Tasaciones alude a dos tipos de valores de tasación, una tasación reglamentaria y un valor de tasación comercial; ahora, la tasación reglamentaria corresponde a ciertas cosas como por ejemplo cuando el estado va a expropiar y otras cosas donde el estado le ejecuta o no las ejecuta valor comercial porque sería oneroso para el Estado por eso se llama tasación reglamentaria; sobre la incógnita de si el valor de tasación comercial es igual valor de ejecución de la obra precisó que la ejecución es

netamente obra y la tasación es el valor del terreno más el valor de la edificación son aspectos que se suman para una tasación, el valor de la ejecución es netamente hacer el edificio; sobre si tomó conocimiento si la ejecución de la obra de doce pisos se ejecutó bajo administración directa o por contrato dijo que, no tuvo conocimiento pero que la obra debe haber tenido una dirección técnica y haber contado con una licencia de construcción, pero que ello no era parte de su pericia; de acuerdo a su experiencia existe variación de costo cuando se ejecuta una obra por administración directa o contrata, puesto que cuando uno contrata una empresa los porcentajes de gastos generales y utilidad pueden llegar hasta treinta o treinta y cinco por ciento de utilidad, pero cuando uno no lo hace por administración directa no le pone más del quince por ciento ya que diez por ciento pedirá el maestro contratista y cinco por ciento va a tener que gastar; todo ello en base al área construida de la edificación ya que cuando más se construye los gastos generales y la utilidad crecen paulatinamente; sobre la sujeción de la oferta y la demanda indica que la oferta y la demandan es un tema muy amplio ya que hay factores muy complicados de explicar porque por ejemplo la pandemia hizo que esta demanda de inmuebles cayera enormemente ante una oferta creciente que venía muchas empresas promotoras si no están quebradas están a de que ya que demanda siempre ha habido pues en el Perú la demanda de vivienda y departamentos es insatisfecha y que muy pocas personas tienen esa capacidad de gasto que se ha visto sobrepasado por eso del COVID y después del COVID ha estado las clases políticas del gobierno y todo eso influye ya que menciona que es a revisar estructural en el colegio de ingenieros y antes de realizar expedientes y actualmente no ha revisado ni un expediente ya que no hay pues nadie está sacando licencia de construcción para construir pues solamente hay algunos distritos al menos en Lima que están construyendo; no tiene conocimiento de que la ejecución de la obra se haya culminado como casco habitable en el año dos mil quince y que ellos fueron cuando ya estaba todo culminado esto es en dos mil diecisiete cuando se pide la tasación comercial y además el dos mil catorce y dos mil quince también es todo paralizado y que las obras se paralizan también pero el valor no cambia; alude el valor comercial que sea afectado en cada piso de esta ejecución de obra se puede considerar solo de manera referencial ya que todo el dictamen es una opinión y lógicamente que si esto fue el dos mil diecisiete de repente al día siguiente pudo haber un terremoto y eso no vale la cantidad ya que todo es relativo ya que puede subir o puede bajar; precisa que por el paso de tanto tiempo no recuerda si se haya afectado la retrospectiva pero que si le hubiera pedido lo hubiera hecho a fecha retrospectiva que no es dos mil diecisiete sino al año pedido dos mil catorce o dos mil diez pero que se ratifica en lo que está viendo que le han pasado los documentos ya que actualmente no trabaja en la policía por lo que se ratifica en lo que ha visto y hecho.

Informe Complementario, informe N° 554-2018-DIRINCRI

Se ratifica en su contenido, firma y post firma; Menciona que los criterios técnicos de la construcción proyectada al cien por ciento acabado vigente a la fecha presentación ascendía a la a la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil trescientos setenta y siete, con noventa y cinco sobre cien nuevos soles. Punto dos; en el oficio de referencia se adjunta formulario único de afiliación con formalidad de declaratoria de fábrica observándose el cuadro de edificación técnica a folios ocho inciso indica que CCEFFDEF, características que no corresponden a las características reales al momento de la inspección las cuales son CCDCDBB desde el semisótano hasta la azotea y CCHIIIB para la zona de estacionamiento, así mismo el valor de quinientos treinta y tres punto cuarenta y dos no consideran gastos generales como quince por ciento y tampoco utilidad diez por ciento, ni impuesto general de la venta IGV dieciocho

porciento plausible en la ejecución de una obra ante obteniéndose un valor de tres mil doscientos cincuenta y tres punto veintitrés metros cuadrados por quinientos treinta y tres punto cuarenta y dos soles por metro cuadrado igual a un millón setecientos treinta y cinco mil trescientos setenta y siete punto noventa y cinco que no corresponden por los considerandos señalados en el presente punto, de acuerdo a las características técnicas de la obra se tiene que los valores unitarios de edificación obtenido con el anexo uno usando la sede de captación según el FUE de folio número nueve, se ha formulado cuadro de detalle que se verifica y desde abajo del presente reflejándose el valor de edificación de forma retrospectiva al año dos mil catorce del inmueble ubicado en el Girón Nemesio raíz número mil cincuenta distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín asciende a un millón trescientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y dos punto noventa y tres americanos, al cierre las operaciones bancarias tipo de cambio, el valor el modelo nacional será de tres millones ochocientos noventa y un mil cero treinta y nueve punto sesenta soles. Al cierra las operaciones bancarias tipo de cambio por cada nivel el valor de nacional es de tres millones ochocientos noventa y un mil cero treinta y nueve punto sesenta soles, y aparece el detalle de la valorización retrospectiva donde se indica que el valor unitario de fijación de forma retrospectiva publicado a razón de la Resolución Ministerial 278-vivienda del año dos mil trece de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se han considerado gastos generales más utilidad el veinticinco por ciento de la depreciación de cero, las áreas corresponden al formulario del FUE que se encuentra en el folio nueve, señala que en este oficio solicitan que se haga el informe en forma retrospectiva al dos mil catorce por lo que se volvieron a rehacer dicha valorización en forma retrospectiva ascendiendo al monto total de dos mil catorce el valor de un millón trescientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y dos punto noventa y tres dólares americanos y el tipo de cambio es tres millones ochocientos noventa y un mil cero treinta y nueve punto sesenta soles, eso sería a fecha retrospectiva. Por otro lado refiere sobre la declaratoria de fábrica que, así como el terreno se inscribe, la edificación también se inscribe, eso es la fábrica; por otro lado, indica que todos los años se tiene que pagar su autoevalúo en forma anual si no paga ya le queda una sanción y su propiedad puede ser vendida o rematada, entonces todos los años los contribuyentes se acercan a la municipalidad a hacer sus pagos de declaratoria, llamada declaración jurada porque no es de fábrica, entonces se le da una característica, porque si se cambia las características, logra que la propiedad no valga lo que realmente vale, es decir si vale cien ellos tratan de que sea cincuenta, porque los pagos anuales son altos y generalmente no pagan lo que vale y devalúan su propiedad, cambiando las características para obtener un monto menor y pagar un monto menor, este es el caso donde las empresas presentan su declaración de cuánto les va a costar la obra porque en base a eso se les cobra la licencia de construcción, viendo que los costos unitarios que ofertan para la edificación son muy por debajo del valor que realmente es; menciona que respecto a donde varían las características en lo que es lo que indica CCEFFDF este DF en las características que se ha visto debe ser BB y estas características son mucho más caras que las que declaró el constructor o el propietario, ya que por ejemplo para BB es mayólica o cerámica decorativo importado, para BB es agua potable, ascensor, teléfono, agua caliente y fría y ellos consignan DF, que es baños blancos completos nacionales color blanco, mayólica blanca y DF consigna agua fría, corriente, sin ascensor; eso corrobora lo que menciona, dichas características lo publica el Ministerio de Vivienda; agrega que una construcción está permitido sin ascensor hasta cinco pisos, pero dos sótanos, con diez pisos tiene que tener ascensor desde el proyecto. Menciona que no puede decir si existe una declaratoria de fábrica en ningún supuesto ya que no es parte del informe, también refiere que no es parte de la pericia si

hubo una paralización de la obra en el año dos mil quince ya que no es parte de la pericia; también alude que se ha usado el costo de los valores unitarios de la costa y no de la de la sierra seguro por un error pero no lo puede verificar ya que no tiene los documentos a la mano, así mismo menciona que varía los costos de entre la costa, sierra y selva en lo que es edificación ya que en las sierra es más caro, precisa que el valor del costo o la edificación varía depende de la envergadura de la obra y depende de varios factores por ejemplo los gastos generales para la construcción de una casita no va a ser igual que los gastos generales de utilidad para la construcción de un edificio con dos sótanos; de otra parte precisó que no ha sido parte de la pericia respecto a que en el año dos mil quince se aprobó la culminación de la obra como casco habitable y no como acabados, no recuerda si consignó que la obra no estaba culminada al cien por ciento, sin embargo, si eso está consignado en el informe es porque lo ha visto pero no puede dar una respuesta ya que el informe no lo tiene de memoria.

9.2.12.- Examen pericial contable conjunto de Olga Beatriz Rodríguez Cabrera Y Dante Eduardo Cano Barrera: Previamente identificados y bajo juramento de ley señalan lo siguiente; respecto al **Informe Pericial N° 276-2018, correspondiente a la persona de Ángel Dante Unchupaico Canchumani**. se ratifican en su contenido, firma y post firma **Metodología;** el método utilizado corresponde al deductivo, es decir que de un razonamiento general del caso se ha trabajado hasta hechos concretos y también respecto a la observación de hechos específicos de ha llegado a la conclusión general, para ello se ha procedido a realizar el análisis de la revisión de los documentos que obran en la carpeta fiscal, sesenta y nueve tomos de la carpeta fiscal, trece de los levantamientos, y quince tomos que fueron presentado por la parte investigada; **Conclusiones: 1.** El investigado Ángel Dante Unchupaico Canchumani muestra en general en el periodo de enero del dos mil ocho a diciembre del dos mil quince un desbalance patrimonial de setenta y nueve mil doscientos treinta y tres soles con ochenta y cinco soles; **2.** El investigado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, muestra el cierre de los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, desbalance patrimonial por los importes de noventa y cuatro mil trecientos noventa y nueve soles con treinta y un céntimos en el dos mil trece, ciento dos mil setecientos ochenta y dos soles con cero dos céntimos en el dos mil catorce y setenta y nueve mil doscientos treinta y tres soles con ochenta y cinco céntimos; **3.** Se conoce la existencia del resultado de inspección N° 407-2016-MDT/GR/SGFT de la Municipalidad de El Tambo del veinticinco de julio del dos mil dieciséis acerca de la verificación de construcción en predio ubicado en Calle Venecia Mz. C Lote 01, Distrito de El Tambo, Huancayo, predio de propiedad del investigado Ángel Dante Unchupaico Canchuman sobre el particular es relevante establecer con detalle los costos incurridos en dicha edificación y si los mismos han contado con el respectivo financiamiento, ya que en la medida que se genera déficit, redundará negativamente en el fluyo de fondos del investigado Ángel Unchupaico Canchumani.; de estas tres conclusiones explicó que se determinó de manera general un monto y de manera disgregada por cada año diferentes montos, en razón a lo detallado en la página treinta y dos del informe en la cual se resume el flujo de ingresos y egresos en moneda nacional desde el dos mil ocho hasta el dos mil quince, teniendo por ejemplo que en el dos mil ocho la suma total de ingresos del Señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani es de cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro cincuenta y la suma total de los egresos es de diecinueve mil doscientos, es decir que en dicho año hay un saldo a su favor, en el dos mil dos mil nueve tiene nuevos ingresos sumando un total de sesenta y seis mil seiscientos veinte y los egresos son veinte mil doscientos su saldo sería cuarenta y seis mil pero como tenía un saldo del año pasado iba acumulando un saldo de ochenta y dos mil y así

sucesivamente; pero en el año dos mil trece comienza sus egresos a ser más altos que sus ingresos esto es menos noventa y cuatro mil en el dos mil catorce menos ciento dos mil y en el dos mil quince menos setenta y nueve mil, sin embargo en sus ingresos en el año dos mil quince a comparación del año dos mil catorce se incrementan porque su sueldo pasa a ser de gobernador regional y ya no de alcalde, por eso al hacer un acumulado general sale menos setenta y nueve mil pero si se hace por años lo que indican es que durante el año dos mil trece y catorce donde todavía era alcalde encuentran saldos negativos; por su parte dijo que, para el año dos mil dieciocho, la perito Olga era de contadora pública, quien se encontraba laborando en la procuraduría pública especializada en delitos de lavado de activos, donde se encontraba laborando ya tres años, anteriormente se encontraba laborando en el consejo de defensa jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos desde el dos mil trece hasta el dos mil quise; y antes de ello trabajó de perito en la Corte Superior de Justicia de Lima desde el dos mil once hasta el dos mil trece, y que para el año dos mil dieciocho, además refiere que al dos mil dieciocho entre observaciones, informes periciales se habla de más o menos ocho o diez informes al mes. Indica que respecto a su profesión para esa fecha tenía ya una especialización en peritaje contable judicial y fiscal del colegio de Contadores Públicos de Lima, también ya era egresada de la maestría en auditoría y gestión gubernamental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y para esa fecha también ya tenían capacitaciones brindadas en el Minjus pro convenios con OEA, también eran capacitados en delitos de lavado de activos a nivel internacional. Respecto al perito Dante Cano menciona que en la época del informe trabajaba en la procuraduría de lavado de activos desde el dos mil dieciséis, antes de esa experiencia laboral trabajaba en el consejo de defensa jurídica del Estado del Ministerio de Justicia en el año dos mil trece, luego trabajó como perito financiero en el Ministerio Público, en las fiscalía de anticorrupción del año dos mil once al año dos mil doce, como perito financiero economista trabajo desde el dos mil dos hasta el dos mil veintiuno, vale decir que al momento de la pericia tenía dieciséis año como perito, como capacitaciones menciona que ha tenido capacitaciones permanente a cargo de la SICAD OEA a través de cursos internacionales y de la Superintendencia de Banca y Seguros, entre otros. Explica que la diferencia entre una pericia contable y un informe pericial, el perito Dante menciona que el informe que han elaborado es un informe pericial que versa sobre un caso de investigación de lavado de activos, en ese sentido tiene una connotación contable, financiera y económica; indica que el término pericia contables es un término aculado por las costumbres del sistema, pero en realidad en el caso, este contiene tópicos que van más allá del tema contable. Refiere la perito Olga que desde la página veinticuatro, se ha desarrollado un flujo por año, es decir un detalle por año y mensualisado, en este caso se puede ver desde el dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, hasta el dos mil doce, que los ingresos de la persona analizada Ángel Dante Unchupaico Canchumani corresponde a su remuneración de la Municipalidad de El Tambo, y a nivel de egresos, se observa que no hay adquisiciones de inmuebles, no hay mayores inversiones por lo cual se considera la canasta familiar, se ha declarado, que es un costo que se tiene, además que un importe de mil seiscientos mensuales, lo cual le genera un ahorro, sin embargo cuando se va al análisis del año dos mil doce, se puede apreciar que sus ingresos continúan siendo los de las remuneraciones de la Municipalidad de El Tambo, eso en la página veintinueve; el flujo está realizado con la intención de que puedan desagregarse de forma separada tanto los ingresos como los egresos, otro ingresos que tiene son una dieta devengados de ingresos de la municipalidad, una proyección de arrendamiento y negocios familiares que ha declarado pero que son por montos que no llegan a ser el valor de su remuneración, el principal

ingreso es su remuneración, sin embargo respecto a los egresos, lo que se destaca que genera la diferencia de los demás años, es un gasto de construcción, proyecto familiar de doscientos treinta mil soles, porque luego se tiene la canasta familiar, pagos de préstamos porque la persona tiene préstamos en periodos anteriores, préstamos que son considerados ingresos pero se debe tener en cuenta que los prestamos no son un ingreso de libre disposición, sino que estos generan una obligación de devolver más los intereses, además que su propia naturaleza es que sea para un gasto o una inversión, quiere decir que ha sido adquirido para ser usado, hay casos donde se ha podido identificar el ingreso por préstamo y el gasto, ya que el préstamo es para ser usado y te genera egresos, siendo el punto de inflexión en el año dos mil trece son los doscientos treinta mil soles; asimismo el perito Dante Cano menciona que este monto de doscientos treinta mil, es un monto que está consignado en fuentes propias del investigado, que constituyen unos pagos o unos desembolsos que constituyen un proyecto familiar, es lo que se encuentra en la carpeta fiscal y en lo que fue entregada por el propio investigado, lo que hace un total en ese proyecto familiar del dos mil trece más el dos mil quince de cuatrocientos cincuenta mil soles; precisa que se ha encontrado en la estadística o en la información entregada por el investigado tres préstamos, uno de setenta mil soles del Banco de Crédito, uno de doce mil de Caja Huancayo y uno de doscientos mil de Caja Huancayo, es muy importante precisar el tema de los usos de préstamos porque de los préstamos de doce mil y setenta mil no se han encontrado aplicación de los prestamos lo cual redundaría en el tema de los egresos, sin embargo si se considerado el préstamo de doscientos mil soles como parte del proyecto familiar ya que es una copia de carácter declaratoria. Señala también que hay un préstamo de doscientos mil soles en el año dos mil quince que es aplicado para una construcción de acuerdo al acta declaratoria, a lo que se refieren es que en el año dos mil trece hay un desembolso de doscientos treinta mil y la fuente de dato está en el anexo registro dieciséis y eso es un extracto de un informe pericial de parte presentado por el investigado Ángel Unchupaico, de los anexos que se adjuntaron al informe pericial, contenido en la página nueve sobre aporte para proyecto familiar. Asimismo, menciona que respecto al origen del dinero de los doscientos treinta mil soles no se conoce el origen, también indica que menciona que en el sistema financiero no ha salido ningún préstamo o similar sobre esa cantidad, agregando la perito Olga Rodríguez respecto a los anexos referente a los ingresos a partir de la página siete en donde se habla por los ingresos por remuneraciones se hace referencia de una cuenta Scotiabank que es la 16878853, a fin de que pueda formar parte del informe y pueda ser revisado y puede estar en los anexos tres y cuatro y en ellos se puede ver que ingresaba ya que solamente se conserva los ingresos, entonces su remuneración fue depositada pero cuando uno ve el movimiento de las cuentas bancarias es que ingresaba y salía el dinero entonces en esta cuenta bancaria que es una cuenta remuneraciones al dos mil trece tampoco tenía estos fondos. El perito Dante Cano menciona que, respecto a la conclusión número cinco punto dos, donde se refiere que el señor Ángel paico habría tenido en ejercicios dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince un desbalance patrimonial por el importe de noventa y cuatro mil trescientos noventa y nueve punto treinta y uno, ciento dos mil setecientos ochenta y dos punto cero dos y setenta y nueve mil doscientos treinta y treinta y tres punto ochenta y cinco al dos mil quince no se debe entender que ese desbalance debe ser sumado para obtener la cantidad exacta de desbalance que se habría tenido en esos años ya que se señalan los cierres acumulados que se forman como desbalance en cada año es decir al cierre acumulado del año dos mil trece el desbalance calculado o ejecutado es de noventa y cuatro mil trescientos noventa y nueve punto treinta y uno, al cierre del año dos mil catorce en forma acumulada, tomando como año de partida al año dos mil trece, sumar

los ingresos del dos mil catorce y restar los egresos del dos mil catorce da un nuevo saldo acumulado de ciento dos mil setecientos ochenta y dos punto cero dos, son acumulados no se suma los montos señaladas anteriormente, ya que solo se hace una precisión de la ruta en la cual se ha configurado el desbalance final acumulado del periodo pericial que es treinta y nueve mil tres punto ochenta y cinco; asimismo refiere que no recuerda que han tenido la vista la pericia que efectuó la oficina de prisas contables de lavado de activos.

Informe Pericial N° 278, correspondiente a las personas de Gabriela Alarcón Onofre

Se ratifican en su contenido, firma y post firma; el **método** empleado es el método deductivo e inductivo basándose en la lectura de la carpeta fiscal verificar y contestando documentos de los sesenta y nueve tomos de la carpeta principal trece de levantamiento y reserva y quince de la información presentada por la parte investigada dentro de todo esto se ha separado la información correspondiente a la señora Gabriela; arribaron la **conclusión** única respecto al periodo dos mil ocho al dos mil quince, que indica que la investigada muestra en el período de enero del dos mil ocho a diciembre dos mil quince un desbalance patrimonial de ciento noventa y un mil ochocientos sesenta y ocho soles con cuarenta y tres céntimos, eso se puede ver en números resumido en el análisis de flujo de fondos que está en el cuadro veinticuatro en la página diecisiete del informe. Indica la perito Olga Rodríguez que el resumen está en la página diecisiete, teniendo como característica principal de esta persona esta no presenta remuneraciones, es decir de la información que les ha remitido no tiene ingresos por sus rentas de quinta categoría lo que se ha ubicado es ingresos por RUS, que es para los pequeños negocios donde uno declara las ventas pero también hay un monto de compras en este caso solo se ha tenido el acceso a la información de las ventas y estas se ha considerado pero están presentes desde el año dos mil trece en adelante, también se ha considerado el préstamo que ha percibido donde se tiene cinco préstamos por importes el máximo siendo como máximo diez mil y el mínimo de mil, se tiene disposiciones de efectivo y tarjetas de crédito que constituyen un ingreso o una disposición de efectivo pero al ser un préstamo debe tener presente su uso o aplicación y la devolución del mismo y se tiene que en el año dos mil trece tuvo un ingreso de una transferencia de acciones de la constructora STORBY, es decir que ella transfirió las acciones que tenían y tienen un ingreso de cuarenta y siete mil doscientos cincuenta, entonces cómo se ve la mayor cantidad o mayor movimiento que presenta es el dos mil trece, dos mil catorce y el dos mil quince un poco, pero el dos mil trece es en donde presenta mayores movimientos, sin embargo a nivel de egreso se ha ubicado informaciones del año dos mil ocho en depósitos en su cuenta; entonces qué pasa con los temas de los depósitos, pues un depósito de una cuenta de una persona se considera un ingreso cuando se conoce su fuente porque el depósito viene de un préstamo como de una remuneración como de una venta realizada como de una inversión, sin embargo en este caso tiene depósitos en su cuenta y depósitos que han sido utilizados, es decir que estos depósitos no conocen su origen, no conoce su fuente de ingresos pero sin embargo sí había un uso o disposición, entonces por ello es que se coloca en la rubro de egresos porque eso va a sumar al rubro de origen no conocido, siendo esa la característica que se tiene en el año dos mil ocho de cincuenta y cinco mil quinientos soles por depósitos en efectivo, transferencias emitidas a ella y por movimiento migratorio, en el año dos mil nueve también tiene depósitos de quince mil soles, en el año dos mil diez no presenta movimientos ni de ingresos, ni de egresos, ni depósitos, ni de nada en el sistema financiero, en el año dos mil doce depósitos de seiscientos sesenta y cinco, en el año dos mil doce es donde se ve

Info Andes

un movimiento que sale de lo que no figura con ingresos y egresos relevantes entre dos mil ocho y el dos mil once pero en el año dos mil doce hay un tema de aporte de capital para la creación del constructora y servicios generales STORBY, el detalle está en la misma informe pericial en la página ocho en el cuadro número ocho, donde está la participación en la constructora, menciona que ese aporte que ella realiza se constituye un regreso; luego tenemos la compra de un inmueble que está en el cuadro número siete y se tiene pagos de tarjeta de créditos, pero esos dos importes son los más resaltantes y luego en el dos mil trece ya viene los pagos de los préstamos, pues en el dos mil trece tiene ingreso de préstamos pero también tiene lo que son egresos por pago los préstamos, en el dos mil catorce también tiene ingresos por préstamos pero esos préstamos han sido devueltos y lo que genera intereses, entonces básicamente el movimiento principal es en el año dos mil doce con la creación de la empresa STORBY dado que no tenía hasta esas fechas ni saldos en sus cuentas, ya que ella no generaba ingresos, por lo menos a nivel de lo que es la información del levantamiento de la reserva tributaria y secreto bancario. Menciona respecto a la fuente de información que los treinta mil está en el cuadro número veintiuno que está en la página quince, de origen desconocido ya que no saben quién ha hecho, y ahí está por años dos mil ocho, dos mil nueve hasta el dos mil quince y ahí está por cuenta separados ya que la primera cuenta que es en soles la cuenta que está en dólares que termina en cero veintiséis y luego la otra cuenta que es en dólares que termina en sesenta y tres, luego se tiene otra cuenta en dólares que termine cero uno, otra cuenta de ahorros en dólares que termina en ochenta y ocho y la cuenta que termina en cincuenta y cuatro, refiere que en el anexo seis, en los cuadros dieciocho, diecinueve y veinte; indica el perito Dante Cano que el detalle de la cuenta como tal está en el anexo seis que son los extractos bancarios, los estados de cuenta con los movimientos. La perito Olga Rodríguez menciona que no recuerda si se ha tenido en consideración la declaración testimonial indagatoria de la investigada, mientras que el perito Dante Cano señala que si esta no ha sido consignada no ha sido considera ya que no ha habido algún tema relevante, por lo que no recuerda esa declaración. Mencionan que el periodo de la pericia es del año dos mil ocho para adelante; también indica que no recuerda que se haya corrido traslado de las observaciones. Menciona el perito Dante Cano hace referencia al tercer folio del anexo siete, es del BCP, donde se informa transferencia al exterior, de a Fernando Alarcón Onofre, ello no se tomó en cuenta porque no corresponde al periodo ya que las fechas que se ven ahí son del dos mil seis o dos mil siete y el periodo es del dos mil ocho al dos mil quince, y que los gastos que ella haya efectuado de los años dos mil ocho solo se remite del alcance pericial de su trabajo que es del dos mil ocho al dos mil quince, de lo demás mencionan ambos peritos que no se pueden pronunciar ya que no tienen conocimiento, y que si bien es cierto se encuentra en los anexos, son de los años dos mil seis dos mil siete. Menciona el perito Dante Cano que al momento de realizar la pericia contable se ha tomado en cuenta la información disponible en ese momento, asimismo refiere que si la documentación respecto al levantamiento de secreto bancario por parte de la entidad financiera BCP, si esta documentación estaba pendiente en el momento que se levantó información, es parte de la información que se ha considerado como disponible en la fecha de agosto del dos mil dieciocho que fue la fecha en donde se presentaron en la fiscalía; indica también el perito que respecto a los ingresos antes del dos mil ocho, se ha tomado en cuenta lo que tiene que ver con el periodo señalado a su cargo que es del dos mil ocho al dos mil quince, y en caso de que una persona natural genera antes del dos mil ocho ingresos si se toma en cuenta sería una conjetura ya que se tendría que evaluar y tener una orden para evaluar ese periodo anterior, y no se ha tenido esa orden; señala que respecto a unas transferencias de las que se desconocen el

origen se considera así a aquellas que son de origen desconocido y que están señaladas en los cuadros diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, ello basándose en que no conocen el origen, también menciona que si una persona natural puede tener varias cuentas en una misma entidad financiera y realizar transferencias de cualquiera de ellos, justamente transferencias y sobre esas transferencias donde aparecen el monto del ordenante y del beneficiario no son a lo que se refiere sino a los depósitos en efectivo como depósitos de origen desconocido, ya que no se tiene consignado ningún ordenante; respecto al levantamiento del secreto financiero, menciona que solo se tiene que basar en la información contenido en la carpeta fiscal. Respecto al saldo inicial es la base y presupuesto para dar inicio a una pericia contable, menciona que los montos acreditados son importantes, es decir de los saldos acreditados en cuenta, cuando se habla de montos de la transferencia, siendo así menciona que no recuerda como monto de transferencia en las cuentas bancarias; precisa que el saldo inicial son los montos acreditados al inicio del periodo, pero como se sabe que los montos acreditados adentro del periodo estaban tomando en cuenta las transferencia ya que no tienen conocimiento de eso, pues se desconoce que uso se les dio a las transferencias desde que llegaron, pue son tienen una fuente que estaba acreditado como saldo inicial, ya que se tiene que tener como una fuente acreditada esos montos, ya que por ejemplo si se recibe una transferencia en el mes de septiembre en el año anterior al periodo, esos montos los invierte o los gasta de una manera que al mes siguiente, esos fondos ya no se tienen al inicio del periodo, y no se tiene ninguna fuente de acreditación, no se tiene ninguna fuente en cuentas de que ese monto haya estado disponible al inicio del periodo; asimismo menciona que del anexo siete, durante el levantamiento que brinda el BCP, transferencia al exterior del veintiuno de julio del dos mil dieciséis, uno de agosto del dos mil dieciséis, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y así otras transferencias de dinero del exterior, el ordenante Fernando Alarcón Onofre y el beneficiario Gabriela Alarcón Onofre, dicha información efectuada por el Banco de Crédito y la carta rogatoria inicial donde señalaba de que no se había enviado dinero de Noruega a Perú, menciona que no puede decir si la información enviada por el BCP es confiable, pero que si el banco lo está informando es porque ha sucedido, ya que la veracidad de la fuente la decide el banco no los peritos; menciona la perito Olga Rodríguez que si se ve el cuadro de transferencia hacia el exterior, se tiene el número de referencia, el importe, la fecha de cobro, el ordenante y el beneficiario, siendo la mayoría son ósea los que son periodos dos mil seis, al dos mil siete son del señor Fernando Alarcón Onofre a Gabriela, siendo transferencias que se han realizado, pero hablando del saldo inicial el primero de enero del dos mil ocho yo o sea a nivel de cuenta bancaria, esos son transferencias en esos años y que los que son periodo de dos mil seis al dos mil siete son del señor Fernando Alarcón Onofre a Gabriela, pero se intenta decir que son transferencias que se ha realizado, pero se está hablando del saldo inicial el uno de enero del dos mil ocho, y a nivel de cuenta bancaria, esas son transferencias que se han hechos esos años, por lo que no puede decir que le transfirió dinero no puede decir de cuando ni de qué fecha, pues ya lo pudo haber invertido, por lo que no se sabe si el saldo sigue, ya que una fuente o un documento del banco que diga es su saldo inicial y respecto a esa duda que tiene de si vino o no de Noruega, en todo caso es el banco que tendría que absolver esa pericia, precisa que las pericias con saldo inicial depende de cada caso, ya que si una persona tiene su remuneraciones, sus cuentas en banco, ya que normalmente cuando el dinero ingresa y sale pero se tiene un saldo, otro tema es cuando se tiene inversiones que son antes del periodo, se rebelan, por lo que se tiene un depósito a plazo, pero recién los utilizas dentro del periodo, pese a que la señora Gabriela en su declaración indicó que este dinero que habrían recibido, habría sido

utilizado para esas diversas transacciones de compra venta de bienes, siendo no considerada ya que no estaba dentro del periodo. Señala el perito Dante Cano que no puede dar opinión sobre si los no saldos iniciales, las transacciones haya efectuado del año dos mil ocho en adelante, así como no puede pronunciarse respecto a si en supuesto caso se comprueban los ingresos de los saldos iniciales varían las conclusiones de una pericia contable; menciona también que para poder usar el saldo inicial se debe tener los montos acreditados y eso no ha sucedido, ello respecto al carácter de disponible; también indica que para determinar un desbalance patrimonial al dos mil catorce si no se utilizó el saldo inicial al dos mil ocho, al tener datos del dos mil ocho ya que se han tomado todos los datos a partir de enero del dos mil ocho y no tomaron en cuenta a las transferencias del BCP porque no se han realizado dentro del periodo y porque no tienen la certeza en cuento al carácter de disponibles antes del periodo al momento del dos mil ocho, no se tiene esa certeza ya que esas transferencias no se ha corroborado en que se ha dispuesto, pues no se tiene conocimiento de que paso con esas transferencias desde el momento en que se realizaron hasta el momento del inicio del periodo pericial, ya que tiene que haber una acreditación evaluándose si se toma en cuenta documentos o declaraciones.

Respecto al Informe Pericial N° 279-2018, correspondiente a la persona de Fernando Alarcón Onofre

Se ratifican en su contenido, firma y post firma; respeto del informe se ha aplicado el **método** analítico el cual cursando los documentos que han estaba disponibles, misma técnica aplicada a los otros dos informes a través de la verificación de los documentos disponibles en la carpeta fiscal; se arriba a la conclusión única la cual es que el investigado Fernando Alarcón Onofre con fecha enero del dos mil ocho al diciembre del dos mil quince tiene un desbalance patrimonial de dos millones novecientos veintiún mil trescientos noventa y seis y noventa y tres soles. El perito Dante Cano menciona que dentro de la pericia con la información analizada, se tiene que ha elementos faltantes a partir del año dos mil once , del cual destaca depósitos con origen desconocido, destacan préstamos otorgados en mutuo como persona natural a la Constructora y Servicios Generales STORBY, siendo los factores más fuertes del desbalance patrimonial, respecto a los préstamos de mutuo, solo se ha determinado lo que dicen los documentos y se han vertido en el informe, siendo que la fuente son los detalles en cuenta bancaria, remitiéndonos a los cuadros veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve y treinta, esos cuadros tienen un anexo catorce que es donde están los detalles de cuenta bancarias donde se terminan que esos depósitos existen y no se ha determinado el origen de ese dinero pues por eso no se ha determinado también respecto al saldo inicial, respecto a algún dinero que haya podido obtener dinero del exterior lo único que se tiene consignado como ingreso son ingresos obtenidos en Noruega en el dos mil nueve en dos mil catorce, no recordando otros ingresos, y tal como se señala en la página seis en el cuadro tres, se menciona tampoco sobre los ingresos obtenidos y declarados en Noruega en base a información proporcionada por el propio investigado, con respecto a la información del cuadro tres de los ingresos obtenidos y declarados en Noruega es de información proporcionada por el investigado que se ha tomado en cuenta en el informe, ya que se ha tenido en cuenta por ser una fuente importante, sin embargo menciona que no recuerda en la información como que el señor Fernando haya enviado dinero de Noruega para Perú, pero se remitiría al documento que se mostró en la pericia de Gabriel Alarcón donde hay unas transferencias emitidas por él pero fuera del periodo pericial; menciona que en relación a casos de construcción se ha tomado en cuenta en el año dos mil once, unos gastos de construcción que están en el punto cuatro

dos punto nueve en la página veinticinco que son por tres trescientos ocho mil cero noventa y cuatro; según información que obra se cuantificó contenida en el anexo diecinueve en trescientos ocho mil cero noventa y cuatro, ello encontrándose en el anexo nueve, ello según la declaración del inmueble en el jirón Bolognesi trescientos noventa; menciona que los ingresos con mayor incidencia durante periodo de investigación se tiene en el cuadro tres y cuatro los ingresos en Noruega por doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos veinte punto catorce, un préstamo hipotecario contenido en el cuadro ocho por trescientos veinte mil soles en el año dos mil catorce, venta de inmuebles por doscientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta soles, venta de departamentos a cargo de Gabriela Alarcón en el Girón Bolognesi trescientos noventa en un total de setecientos noventa y siete mil cuatrocientos diez soles y transferencias recibidas por Fernando Alarcón por trescientos ochenta mil novecientos treinta y siete punto veintiocho, precisa que el préstamo de trescientos veinte mil soles en el cuadro ocho, y en el cuadro dieciocho la relación de pagos dentro del periodo pericial que son por cincuenta y cinco mil ciento setenta y tres punto veinticuatro, evidentemente hay más pagos pero son los pagos dentro del periodo pero que se pagó cincuenta y cinco mil ciento setenta y tres punto veinticuatro; respecto al el tema en el año dos mil trece son los pagos por los mutuos pero al monto significativo de doscientos diecinueve mil ciento ochenta y cuatro en el año dos mil catorce, ya que no se puede determinar el origen de ello, quién ha hecho este pago. Así mismo de construcción de un edificio valorizada en dos millones soles, y que del dos mil doce al dos mil catorce, y de un edificio de doce pisos por el valor de un millón ochocientos soles no se ha tomado en cuenta ya que se ha tomado en cuenta la información disponible pues no sabe si eso se tendrá que ver con los préstamos a las empresas de la empresa STORBY, ya que no tienen otro monto por alguna construcción, por ello no puedo dar una afirmación. Menciona que como peritos qué para realizar un peritaje contable de una persona natural o jurídica, como perito experto su obligación es cumplir con el encargo respecto al periodo de peritaje del dos mil ocho al dos mil quince; indica que al momento elaborar su pericia en el año dos mil dieciocho no recuerda haber toma las declaraciones juradas de transferencia de dinero del dos mil seis al dos mil siete, ya que si no está considerada el informe quiere decir que no han sido relevantes. También menciona que se ha tomado en cuenta toda la información disponible al momento de levantar la información hasta el dos mil dieciocho; refiere que se tomó como ingresos no tomó en consideración los ingresos y alquiler de la propiedad del bien inmueble en la ciudad de Ayacucho del señor Fernando Alarcón donde se alquilaba por la suma de diez mil nuevos soles mensuales ya que alquilaba a entidades públicas como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y a la Contraloría General de la República, ya que en la página número cinco en el punto cuatro punto uno punto uno, hay unos montos por arrendamientos que se han tomado en cuenta que suman cuarenta y siete mil soles en el dos mil quince; menciona también que solo se ha consignado lo que se ha tenido disponible ya que no tenía incluso la información respecto a lo que se declaraba en la SUNAT. Indica también que respecto a los anexos del informe pericial N.° 279, del cuadro tres la fuente está en el anexo tres ha sido proporcionada por el mismo investigado Fernando Alarcón, tomado en cuenta esos informes que están dentro del periodo pericial y respecto a los montos anteriores, ya que no tienen ninguna certeza ni evidencia de la condición de disponibilidad de los de los fondos que haya habido antes; respecto al cuadro número quince, respecto la venta de un inmueble donde el señor Fernando Alarcón compra a la empresa constructora STORBY, y se duplica la venta de la propiedad de Ayacucho ya que probablemente ha sido un error de escritura pues se tendría que revisar la fuente pero no se tiene a la mano, sin embargo se habla de dos

vendedores distintos, sin embargo las dos compras existen, pero se tendría que revisar si es que hay errores de escritura ya que no puede afirmar si se trata o no de la misma propiedad, al respecto a ese mismo cuadro número quince menciona que tiene conocimiento que este departamento se ha pagado con no de manera efectiva sino con un departamento por la suma de ciento cuarenta mil dólares, probablemente hay un error por cual se ha considerado en otro monto ya que se consideró el monto total de la transacción, pues si hay una compra que no sales en efectivo probablemente sea un monto que tenga que ser subsanado; también menciona que la pericia no se encuentra incompleta pese a que no se ha tomado en cuenta inicial del dos mil cuatro. Precisa que respecto al desbalance patrimonial en mérito a los depósitos de orígenes conocidos y los préstamos mutuos otorgados por el investigado, esos son distintos pues los depósitos tienen un origen que no conocen y los préstamos han sido desembolsados por el investigado en base a fondos que tampoco se conoce, pero no hay una relación entre lo que está consignado como depósito de origen desconocidos y los desembolsos por préstamos de mutuo hechos por el investigado, no se ve relación por lo que se ha consignado ambas cosas, ya que son aspectos distintos, ya los han sido por dinero que se ha dado le ha dado a las constructoras como ambas cosas tanto los préstamos como los depósitos en el banco juegan contra sus ingresos.

De la Defensa:

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO FERNANDO ALARCÓN ONOFRE

9.2.13.- Examen del testigo experto – traductor Guido Marino Guzmán Huapaya: (Prueba Nueva) Previamente identificado y bajo juramento de ley dijo que, actualmente labora como traductor en el Jr. Santa Rosa N° 376 – Cercado de Lima al costado del Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene el encargo asignado por el ministerio antes citado para traducir documentos del idioma noruego al español, precisando que no existe el cargo de traductor oficial, cuenta con 20 años de experiencia en el rubro, y en el encargo de traductor especial del idioma Noruego a Español un promedio de 7 u 8 años, figurando su nombre en la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores; con motivo de su examen se ratificó en el contenido firma y post firma de la traducción especial del documento N° 064-2022, certificando que el íntegro de su traducción fue exacto a lo que se plasmó en el idioma noruego; respecto a los requisitos con los que debe contar el documento enviado de Europa para tener valor oficial y ser atendible de traducción dijo que, el único requisito a considerar – de acuerdo al convenio de la Haya – es que (aun siendo copia) cuente con una postilla, la cual autentifica que la firma de la persona que suscribió el documento esté registrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesario en algunos casos la autorización de notario; en lo concerniente a si el documento que tradujo contaba con los sellos y firmas que acrediten el envío desde Noruega, precisó que no cuenta con el escrito a la mano, sin embargo dijo si está consignada su firma significa que sí contaba con la acreditación, empero de no ser el caso, también pudo haber firmado como traductor certificado, es decir, dando certificación de que el contenido del documento es el mismo que está plasmado en la traducción; no recuerda cual haya sido la situación de la presente traducción; asimismo agregó que se ratifica en las partes más relevantes de la traducción especial N°064-2022, esto es “información sobre las condiciones de trabajo en Noruega durante el periodo 2003-2012”, “transacciones registradas en el registro de moneda”, “investigaciones sobre las transacciones bancarias del banco Noruego (DNB) a Perú durante el periodo 2004-2012”, “El mencionado a filtrado transacciones transferencia al exterior y ha documentado varias transferencias desde el

número de cuenta 707605552060 de Onofre a Gabriela Alarcón Onofre, José Luis Sánchez y Felicia Onofre Dávalos, se refiere al documento 28", " precisando que transcribió toda la información que contenía el documento original, no omitiendo ni consignado aspecto distinto a las páginas entregadas, ratificándose además, conforme a la traducción que " El señor Fernando Alarcón Onofre laboró en el estado de Noruega en las empresas MAHABIR EIENDOM AS, TOMA FACILITY NORGE AS AVD OSLO, CANNY HJEMMERENHOLD AS por el cual generó recursos económicos"; de otra parte indicó que, la encargatura que le proporcionó el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene un periodo de vigencia o caducidad; no conoce al señor Alarcón en persona porque el señor está en Huancayo; agregó que el tiempo empleado para realizar la traducción del documento fue de dos a tres semanas aproximadamente puesto que se encontraba con bastante carga de trabajo; los gastos económicos por la traducción debe haberse efectuado mediante una transacción bancaria depositada a su cuenta; Fernando Alarcón Onofre lo contactó vía telefónica y WhatsApp cree que por referencia de la página del Ministerio de Relaciones Exteriores; desconoce del documento emitido por el Reino de Noruega donde se consignó que el señor Onofre no envió dinero de dicho país a Perú, solo tiene conocimiento del texto que tradujo; asimismo dijo que si le pusieran a la vista el documento señalado no podría traducirlo puesto que el idioma es complicado, sin embargo en un tiempo prudencial sí lo realizaría; por su parte indicó que del documento traducido denota que el contenido versa respecto al tipo de empleo que tuvo, sobre el tema de transacciones figura al final de la página 5 con el escrito *"**Investigaciones sobre las transacciones bancarias del Banco de Noruega a Perú durante el 2004 al 2012**, El redactor del informe ha preguntado a un colega que trabajó en el departamento de finanzas qué tipo de posibilidades ha tenido el sospechoso para transferir dinero de Noruega a Perú durante el periodo 2004-2012 (se menciona cuatro ítems) (…) El mencionado ha filtrado transacciones "transferencia al exterior" y ha documentado varias transferencias desde el número de cuenta 707605552060 de Onofre a Gabriela Alarcón Onofre, José Luis López Sánchez y Felicia Onofre Dávalos, se refiere al documento 28"* de ello advierte que lo único que se consigna sobre "transferencias" es lo descrito en la última parte (la subrayada) no figurando nada específico sobre transacciones de Noruega a Perú; la traducción en español lo desarrollo en 8 páginas; no cuenta con una resolución como traductor oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores; sobre la ratificación del contenido de la traducción que no tenía a la vista inicialmente, explicó que no se ratificó ahora, sino al realizar una declaración jurada, hace un año atrás, en la que firmó y se ratificó, reiterando en este juicio que se ratifica en lo que en su momento tradujo toda vez que no puso o quitó algo distinto a lo que le solicitaron traducir, ratificación que hace teniendo a la vista las 8 páginas de traducción; en el contenido del referido texto no denota que se haga mención a cantidades exactas de dinero, solo figura que se consignaron transferencias desde una cuenta bancaria, no pudiendo determinar que si uno de los motivos por el que no se indica el monto de la transferencia exacta sea porque no se tenga la información durante el periodo, toda vez que en el informe de las 8 hojas no hay mención si la información a considerar caduca o no.

9.2.14.- Examen del perito contable Tania Luz Peña Enero: Previamente identificada y bajo juramento de ley dijo que, domicilia en la Av. La Cantuta Mz.5 Lt. 30 Cop. 1ero de Mayo El Tambo – Huancayo, de ocupación Contadora Pública con CCJ N° 112, tiene 20 años como contadora, elaborando pericias de parte desde el 2013 y pericias oficiales desde el 2017; en su trayectoria efectuó un aproximado de 42 pericias; es miembro del Comité de Peritos del Comité Funcional de Peritos del Colegio de

Contadores Públicos de Junín y miembro del REPEG de Peritos del Poder Judicial, conoce por el servicio prestado a los señores Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre; asimismo se ratificó en el contenido firma y post firma **del Informe Pericial Contable de Parte de fecha 15/05/17 y 11/08/21,** respecto del **Informe Pericial Contable de Parte de fecha 15/05/17** la **metodología** empleada corresponde al método analítico, analizando los documentos en base a cuadros comparativos para dar mayor alcance a la figura a demostrar, el objeto de la pericia consistió en establecer, en caso lo hubiera, el Desbalance Patrimonial atribuidas a las personas de Fernando Alarcón Onofre, Gabriela Alarcón Onofre y Constructora, Consultora y Servicios Generales Storby SAC y de acuerdo a lo indicado en la formalización de la investigación, respecto a la participación en la comisión de las conductas ilícitas como la de lavado de activos y desbalance patrimonial; arribando a las **conclusiones** de que; primero, sobre la persona natural Fernando Alarcón Onofre, **1)** su patrimonio está conformada por los ingresos obtenidos en el país de Noruega, como empleado o dependiente y como empresario representante de una empresa de servicios de limpieza denominada NANO´S RENHOLD A/S, los ingresos obtenidos en el extranjero es producto de su trabajo, a partir del año 2004, los que fueron debidamente declarados en la liquidación – impuesto anual (ORDINAER LIKNING SKATTEOPPGJOR), presentados ante la Administración Tributaria en Noruega denominada SKATTEETATEN, de acuerdo a la traducción de liquidación - impuesto anual correspondiente al ejercicio 2009, se ha determinado los ingresos correspondientes a los años 2004 al 2014, cuya conversión de coronas a dólares ascienden a US $287,689.82 dólares americanos; **2)** parte del ingreso obtenidos en Noruega, fueron transferidos a Perú a nombre de Gabriela Alarcón Onofre durante los años 2006 y 2007, transferencias realizadas a la cuenta N° 355-14457219-1-88 del Banco de Crédito del Perú a nombre de Gabriela Alarcón Onofre, cuyo monto asciende a US $113,9224.00 dólares americanos, durante el año 2009 transfirió a nombre de Felicia Onofre Dávalos por un importe de US $109,500.00 dólares americanos; **3)** los fondos transferidos del exterior fueron destinados para adquirir con fecha 22 de mayo del 2008 el inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N°1390 Lote 11 Mz A Pio Pata – El Tambo – Huancayo, con un área de terreno de 174.15 m2, a nombre de Gabriela Alarcón Onofre en mérito a la carta poder simple de fecha 05 de mayo de 2008 otorgado por Fernando Alarcón Onofre, y sobre este terreno destinado también para la construcción a partir del 04 de julio del 2011 de una edificación de 04 pisos más azotea, los que fueron independizados, registrados y transferidos (vendidos) por Gabriela Alarcón Onofre, cuyos valores ascienden a US $10,000.00 dólares americanos el terreno y el valor de la obra S/. 308,094.00 nuevos soles, ventas realizadas en los años 2012 y una en el 2015; **4)** parte de los fondos transferidos del exterior fue destinada para la compra y parte de la construcción del bien ubicado en la Av. Mariscal Cáceres s/n 1ra Cuadra – Distrito de Ayacucho – Provincia de Huamanga departamento de Ayacucho, adquirido el 20 de junio del 2009 de Felicia Onofre Dávalos por Fernando Alarcón Onofre y esposa Sonia Romero Vásquez, bien inmueble que se encuentra arrendado a la Contraloría General de la Republica ORC-Ayacucho, ha generado ingresos por alquileres desde el mes de junio del año 2010 a la fecha, 24 meses de julio de 2010 a junio 2012 S/. 136,800.00 nuevos soles, 24 meses del 01 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2015 S/. 168,000.00 nuevos soles, 24 meses setiembre 2015 a agosto 2017 S/.240,000.00 nuevos soles, fondos que ha permitido invertir en la edificación de los departamentos del Jr. Bolognesi N° 1390 Pio Pata y más adelante la construcción del edificio ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050 El Tambo Huancayo; **5)** la venta de los departamentos ubicados en el Jr. Bolognesi N°1390 Lote 11 Mz A Pio Pata, El Tambo, Huancayo, primer, segundo, cuarto nivel y azotea (quinto

nivel) permitió acumular un capital de US $179,962.00 dólares americanos y S/. 379,000.00 nuevos soles, el departamento del tercer nivel valorizado en US $90,000.00 dólares americanos fue destinado como parte de pago por la compra del bien ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050 El Tambo Huancayo; **6)** el segundo bien adquirido por Gabriela Alarcón Onofre en mérito con carta poder simple otorgada por Fernando Alarcón Onofre, fue el inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050 El Tambo – Huancayo, destinado para inversión, cuyo valor real es US $140,000.00 dólares americanos, la misma que fue pagada en partes, a la firma del documento 15/08/2011 se entrega $3,000.00 dólares americanos, un departamento ubicado en el tercer piso del Jr. Bolognesi N° 1390 Pio Pata El Tambo – Huancayo, valorizado en $90,000.00 dólares americanos y la diferencia $47,000.00 dólares abonados luego de 30 días calendarios, esta diferencia fue pagada con fecha 24 de febrero de 2012 a la firma del Testimonio de Compra Venta otorgado por Aida Esperanza Camino Villareal a favor de Gabriela Alarcón Onofre, se le hace entrega el importe de US $20,000.00 dólares americanos, luego de obtener y registrar el acta de protocolización de sucesión intestada declarándola como heredera universal a Aida Esperanza Camino Villareal y con fecha 20 de marzo del 2013, mediante escritura pública de compra venta, otorgado por Aida Esperanza Camino Villareal, a favor de Constructora, Consultora y Servicios Generales Storby SAC representado por Fernando Alarcón Onofre y Mariela Miluska Villafuerte Cassana, se entrega S/. 65,000.00 nuevos soles, equivalente a US $27,000.00 dólares americanos, luego de obtener y registrar la escritura de prescripción adquisitiva de dominio a nombre de Aida Esperanza Camino Villareal; **7)** con todas las transacciones realizadas por Fernando Alarcón Onofre ha permitido asumir los costos de edificación en forma de préstamos "Contrato Mutuo de Dinero" a favor de "Constructora, Consultora y Servicios Generales Storby SAC, el mismo que asciende a S/. 1 675,994.68 nuevos soles; sobre la <u>persona natural Gabriela Alarcón Onofre,</u> **1)** la conformación de su patrimonio se constituye por dinero enviado por Fernando Alarcón Onofre del Exterior, específicamente de Noruega, producto de su trabajo como empleado y por la conformación de una empresa dedicada a la prestación de servicios de limpieza y otros, con la finalidad que pueda invertir las transferencias enviadas; **2)** en los estados de la cuenta N°355-14457219-1-88 moneda dólares del BCP a nombre de Gabriela Alarcón Onofre entregados por la entidad financiera "Banco de Crédito del Perú" se observa las transferencias de Noruega realizadas por su hermano Fernando Alarcón Onofre, su esposa Sonia Vásquez Romero y por la empresa NANO´S RENH.OG VEDL durante os años 2006 y 2007, por un importe total de S/. US $ 113,924.00 dólares americanos, ingresadas como depósitos; **3)** con las transferencias del exterior adquiere a su nombre bienes que son destinados para inversión, inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N°1390 Lote 11 Mz A Pio Pata El Tambo Huancayo, área 174.15 m2 sobre el cual se construye un edificio de 04 pisos más 01 azotea, los mismos que fueron independizados en 05 departamentos, registrados y transferidos por Gabriela Alarcón Onofre, y la adquisición de un predio ubicado en el Jr. Nemesio Raez N°1050 El Tambo – Huancayo, cuyo valor según el compromiso de compra venta asciende a US $140,000.00 dólares americanos, estas inversiones fueron realizadas por Gabriela Alarcón Onofre en mérito a la carta poder simple donde le autoriza Fernando Alarcón Onofre realizar dichas transacciones a su nombre; sobre <u>la persona jurídica "Constructora, Consultora y Servicios Generales Storby SAC"</u>, **1)** con la persona jurídica "Constructora, Consultora y Servicios Generales Storby SAC" es constituida por escritura pública del 19 de enero del año 2012, cuyos socios son Gabriela Alarcón Onofre y Mariela Miluska Villafuerte Cassana (en bienes), cuyo monto de capital social asciende a S/. 105,000.00 nuevos soles y nombrándolo Gerente General a Fernando

Alarcón Onofre; **2)** conforme al Testimonio "Transferencias de Acciones Sociales, Gabriela Alarcón Onofre, transfiere a don Fernando Alarcón Onofre 4,725 acciones a S/.10.00 nuevos soles cada una, total S/. 47,250.00 nuevos soles, Mariela Miluska Villafuerte Cassana transfiere a don Fernando Alarcón Onofre 5,250 acciones a S/.10.00 nuevos soles cada una, total S/. 52,500.00 nuevos soles; según acta de Junta General de Accionistas de fecha 09 de agosto de 2013, quedando luego de la transferencia Gabriela Alarcón Onofre 5% de acciones y Fernando Alarcón Onofre 95% de acciones, equivalente a S/. 99,750.00 nuevos soles; **3)** con todas las transacciones realizadas por Fernando Alarcón Onofre ha permitido asumir los costos de edificación en forma de préstamos "Contrato Mutuo de Dinero" a favor de Constructora, Consultora y Servicios Generales Storby SAC, el mismo que asciende a S/. 1 675,994. 68 nuevos soles; **4)** sobre el terreno ubicado en el Jr. Nemesio Raez N°1050 El Tambo – Huancayo, fue construido un edificio de 12 pisos, cuyo costo se encuentra registrado en la contabilidad de la empresa "Constructora, Consultora y Servicio Generales Storby SAC" reflejados en el Estado Situacional (antes Balance General) determinando que el costo de construcción del edificio se ve reflejada en el activo corriente, rubro "Existencias" – "Productos en Proceso en los periodos 2012, 2013, 2014 y al 31 de diciembre del 2015 asciende a S/. 1 813,566.85 nuevos soles; **5)** considerando las características de construcción de la edificación al 31 de diciembre del 2015, referente a muros y columnas, techos, pisos, puertas y ventanas, revestimientos, baños e instalaciones eléctricas y sanitarias detallados en el cuadro de valores unitarios aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo (antes CONATA) del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, se establece que el valor por metro cuadrado asciende a S/. 533.00 nuevos soles y considerando que la edificación consta de 3,253.23 m2 de construcción, por ello el valor de la edificación asciende a S/. 1 735,337.95 nuevos soles (tasaciones realizadas de manera reglamentaria y no de manera comercial, con valores aprobados por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento); sobre el método científico, los documentos utilizados y el tipo de acervo documentarios que tuvo a la vista para arribar a las conclusiones descritas reiteró que, el método empleado fue el analítico, descriptivo, con documentos entregados por el imputado y los que obran en la carpeta fiscal, asimismo tuvo al alcance la información del procesado de todos los ingresos de Noruega, para el primer informe pericial tuvo a la vista las declaraciones juradas presentadas ante la administración tributaria y solicitó la traducción de dichos documentos para que identificara las utilidades, rentas e ingresos de esos años, también tuvo a la vista los extractos bancarios de todas las transferencias remitidas desde Noruega hacia Perú a favor de la señorita Gabriela Alarcón Onofre y a la señora Felicia Onofre Dávalos, en el mismo sentido observó todas las transferencias, compras y ventas que el imputado realizó de departamentos y cocheras en la ciudad de Lima (que puede verificarse en la pericia) obteniendo sus ingresos, de las que se puede determinar en su momento si hubo desbalance o no; para la empresa "Constructora, Consultora y Servicios Generales Storby SAC" contó con las declaraciones juradas mensuales y anuales presentadas a la SUNAT para que pudiera verificar si había un desbalance patrimonial, luego de analizado no encontró ningún desbalance; agregó que para elaborar el último Informe Pericial y ratificarse sobre los ingresos de Noruega dispuso de todas las traducciones oficiales de las declaraciones juradas desde el 2004 al 2014; en lo concerniente a los motivos por las que arribó a las conclusiones para las personas naturales de Fernando Alarcón Onofre, Gabriela Alarcón Onofre y la persona Jurídica de Constructora, Consultora y Servicios Generales Storby SAC, detalló que, durante las operaciones económicas, ingresos y egresos del señor Fernando Alarcón Onofre comprendidos

desde el 2004 al 2015, obtuvo un saldo a favor en la suma de S/. 149,000.00 nuevos soles, incluyó en la pericia a Gabriela Alarcón Onofre y a la empresa Storby SAC, en razón a que si bien es cierto el señor Fernando enviaba las remesas a Gabriela, ella invertía a nombre de su hermano en Perú apareciendo aparentemente un desbalance; además tanto Gabriela y Fernando eran socios de la empresa Storby SAC estando involucrados en el peritaje ellos dos como personas naturales y la empresa como persona jurídica, no encontrando desbalance económico en ninguno; asimismo el total del patrimonio neto al año 2015 de la empresa Storby SAC fue de S/.168,862.00 nuevos soles, datos que pueden ser corroborados en el Informe Pericial y anexos adjuntos presentados en la carpeta fiscal; por otro lado de la conclusión número **7)** "*con todas las transacciones realizadas por Fernando Alarcón Onofre ha permitido asumir los costos de edificación en forma de préstamos "Contrato Mutuo de Dinero" a favor de "Constructora, Consultora y Servicios Generales Storby SAC, el mismo que asciende a S/. 1 675,994.68 nuevos soles"* explicó que el sustento para arribar a dicha conclusión consistió en que cuando revisó los documentos de la Empresa referida, se percató de unos contratos mutuos de préstamos que suscribieron Fernando Alarcón Onofre y Storby SAC, corroborando que estos estaban declarados e informados en contabilidad, figurando en sus libros contables y en su balance; aclarando que el señor Fernando poseía con los montos de dinero para prestar a la empresa Storby SAC de la cual formaba parte; así también de la conclusión **1)** **referida al señor Fernando** dijo que, tiene conocimiento que durante el año 2004 en adelante esta persona giró montos de dinero del Estado de Noruega al Perú, conociendo el monto y la entidad financiera, detallando al respecto que, las sindicadas transferencias se realizaron mediante el Banco de Crédito del Perú, aludiendo que está mostrando las referencias por el cual Fernando Alarcón o NANO´S RENH.OG VEDL envió a Gabriela Alarcón Onofre esto en el año 2006 y 2007; también en el año 2009, a través del Banco de Crédito del Perú se transfirió a Felicia Onofre Dávalos; agregó además que esos documentos fueron entregados a la fiscalía como respuesta de un oficio enviado por ellos, y tomados como certeros y válidos; reiteró que la entidad bancario por medio del cual se enviaron los montos de dinero fue por el Banco de Crédito; agregando que tuvo acceso a los documentos de las cuentas donde llegó el dinero, motivo por el que determinó en su informe que los documentos fueron entregados por el BCP como respuesta a un oficio del Ministerio Público puesto que esta institución había solicitado el levantamiento del secreto bancario; referente a la manifestación de *"no existe ningún desbalance patrimonial y que por el contrario existiría un déficit de S/.40,000.00 nuevos soles"* señaló que los documentos fuentes para llegar dichas conclusiones fueron varios, entre ellos las transferencias manejadas y administradas por su hermana y su señora madre, documentos de la adquisición del edificio ubicado en Pio Pata, la venta de los departamentos de dicho edificio, la adquisición del terreno ubicado en Jr. Nemesio Raez N°1050, los alquileres de Huamanga debidamente declarados a SUNAT por renta de primera categoría, transferencias realizadas de transferencias de Lima, bienes que sumando todos permitieron arribar la conclusión de que no existe desbalance patrimonial; aclarando que el señor Fernando Alarcón no tiene incremento patrimonial desmesurado puesto que todo su patrimonio fue considerado año tras año, es que en el dos mil catorce apareció con muchos ingresos, esto ha sido un arrastre de saldos desde el año dos mil cuatro hasta el año dos mil catorce, cada año – ejercicio fue generando inversiones que tuvieron utilidad y de allí proviene ese dinero; **2)** **referido a la señora Gabriela Alarcón Onofre**, respecto al numeral tres donde determina *"con las transferencias del exterior adquiere los bienes ubicados en el Jirón Bolognesi N°1390 El Tambo así como un predio ubicado en el Jirón Nemesio Raez N° 1050 El Tambo"*

Infos Andes

señala que el desbalance que le imputan a Fernando Alarcón Onofre está arraigado a Gabriela porque ella compra a su nombre aparentemente sin haber generado ingresos, para SUNAT solo tenía ingresos por recibo por honorarios y un préstamo pequeño emitido por una entidad financiera, sin embargo, ella pudo comprar los inmuebles de Pio Pata y Nemesio Raez por la remesas enviadas por Fernando Alarcón, por ello llega a la conclusión de que no hay desbalance patrimonial solo actuó como encargo, poder o por autorización del hermano; la adquisición de bienes cumplió con todas las formalidades, siendo que en la primera de Pio Pata sí, fue con testimonio y luego con una escritura de compraventa, sin embargo, en el de Nemesio Raez suscitó la forma de pago del edificio porque la propietaria señora Villareal no tenía el documento saneado de su sucesión intestada y hasta esperar que salga la sucesión intestada hubo un primer testimonio y una promesa de compraventa todas realizadas por Gabriela Alarcón Onofre de manera legal, no obstante, tuvieron ese problema porque la primera propietaria no tenía los papeles saneados para poder vender a su nombre, y recién cuando la declararon heredera universal completó la venta del inmueble, recalca que son documentos legales realizados ante notario público; **3) <u>referido a la persona jurídica STORBY SAC,</u>** de la conclusión *"todas las transacciones realizadas por Fernando Alarcón Onofre han permitido asumir los costos de edificación en forma de préstamos "Contrato Mutuo de Dinero" a favor de Constructora, Consultora y Servicios Generales Storby SAC, el mismo que asciende a S/. 1 675,994. 68 nuevos soles"* dijo que cuando le entregaron todos los documentos a nombre de Fernando Alarcón Onofre encontró muchos contratos que sustentaban préstamos y al ver ello tuvo que verificar si esos préstamos ingresaron a la persona jurídica STORBY SAC y si estaban registrados en su patrimonio y efectivamente como mostraba en el último cuadro, para el año dos mil quince en el pasivo no corriente donde registran las deudas a largo plazo tienen un millón novecientos dieciocho mil novecientos veintisiete (1´918,927.00) quiere decir que hay un préstamo de terceros que declara STORBY SAC, y parte de esta deuda de largo plazo es el préstamo realizado por Fernando Alarcón; asimismo respecto de la conclusión *"… considerando que la edificación consta de 3,253.23 m2 de construcción, por ello el valor de la edificación asciende a S/. 1 735,337.95 nuevos soles …"* precisó que estos valores se sustentan a determinar el valor por metro cuadrado, de acuerdo a la valorización que les brinda el Ministerio de Vivienda y Construcción, el tasador tiene que tener en cuenta para el año que está tasando cuál es la situación de la edificación o de la fábrica, por ejemplo, en muros columnas techos pisos puertas revestimientos e ir asignando los códigos de acuerdo a cómo va encontrando en ese momento la fábrica y, el Ministerio de Vivienda da unos valores unitarios que para ellos es quinientos treinta y tres mil punto cuarenta y dos el valor del metro cuadrado de edificación o construcción , ello quiere decir que para ese año tenía el área techada de tres mil doscientos cincuenta y tres punto veintitrés metros cuadrados que multiplicado por el valor unitario - tomado del cuadro de valores unitarios de Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento - llegaría a un presupuesto estimado de un millón setecientos treinta y cinco mil trescientos treinta y tres punto noventa y cinco nuevos soles, ese es su valor de acuerdo a los valores unitarios que cada año se actualizan y publican, por ese motivo es que en la conclusión arriba que el valor de la edificación – a valores reales de acuerdo al cuadro de valores unitarios – es el monto ya mencionado; de otro lado, sobre la procedencia legal o ilegal del dinero enviado de Noruega al Estado Peruano, precisó que haciendo un análisis de todas las declaraciones juradas presentadas ante la administración tributaria de Noruega determinó los ingresos en los años que hubo ingresos y utilidad, de esos ingresos declarados ante la administración tributaria es que dedujo que han enviado esas transferencias y es fácil de verificar puesto que el año dos mil cuatro cinco seis se

tuvieron ingresos y que desde el año dos mil seis comienzan las transferencias por parte de Fernando Alarcón a su hermana Gabriela, siendo totalmente validas los envíos puesto que provienen de un ingreso declarado que se da a conocer ante una administración tributaria; agregó que para la fecha en que realizó su pericia esto es el quince de mayo de dos mi diecisiete no recuerda si existía en la carpeta fiscal los documentos enviados por el Reino de Noruega, lo que sí recuerda es que Fernando Alarcón tenía los documentos de esas declaraciones juradas pero no se tenía la traducción y como eran documentos sacados en copias de Noruega no le admitían porque tenía que ser un tema oficial, es decir que la fiscalía debía solicitarlo validarlo y mandarlo a traducir; sin embargo Fernando mandó a realizar una traducción particular para que ella pudiera entender qué es lo que contenían las declaraciones juradas y como estas son muy similares año tras año se pueden entender cuáles fueron el capital patrimonio ingresos y la utilidad de cada ejercicio; por su parte, sobre los contratos mutuos efectuados por el Señor Fernando a la empresa STORBY SAC refirió que estas fueron realizadas desde el año dos mil doce trece catorce y quince, agregando que el año dos mil doce inició sus actividades STORBY SAC y como toda empresa necesitaba inyección de capital puesto que el capital fue bastante corto, pudo haber sido un incremento de capital toda vez que Fernando era socio, no obstante ellos determinaron que fuese como préstamos para proteger el patrimonio de Fernando Alarcón, todo ello fue contabilizado y posteriormente verificado en los estados financieros de la empresa STORBY SAC, los préstamos no se declaran ante SUNAT, no obstante por parte de la empresa todos esos préstamos si están declarados ante SUNAT, información que sustrajo, por ejemplo en el año dos mil doce, del libro de inventario y balances, donde se contempla el balance general del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, estos libros son los formatos que se presentan ante SUNAT y que desde el año dos mil doce se comienzan a consignar las cuentas por pagar como activos no corrientes; en el año dos mil quince dicho pasivo corriente llega a un millón novecientos dieciocho mil, verificando que dicha información estaba declarada ante SUNAT; de otra parte, respecto al artículo 3 de la Ley N° 28194 Ley de Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía que señala que los préstamos de terceros mutuos tienen que estar amparados por lo que actualmente se estipula en el artículo tres de la mencionada ley, es decir, que deben utilizar los medios de pago allí descritos desde cualquier monto de dinero del mutuo, lo cual no rige por el monto de tres mil quinientos o mil dólares, dijo que los préstamos de contrato mutuo para el año dos mil doce no era obligatorio que sean bancarizados y que para el dos mil dieciséis es que se vuelve obligatorio la bancarización; los ingresos en este caso no fueron bancarizados porque no era obligatorio; respecto al balance patrimonial, en el rubro de egresos menciona que el gasto no lo realiza Fernando como persona natural, sino que el gasto lo efectúa la empresa STORBY SAC como persona jurídica, y sí se tomó en cuenta el gasto realizado por la edificación de los doce pisos ubicado en el Jirón Nemesio Raez N°1050 porque también se le realizó a esta empresa una verificación para determinar cuál desbalance y si los préstamos estaban registrados en su contabilidad, percatándose que sí estaban consignadas; agregó que los préstamos de contratos mutuos desde el dos mil doce a dos mil quince realizados por Fernando a STORBY provienen de una consecución de actividades económicas, siendo así el dos mil once se construye el edificio de Pio Pata y el dos mil doce se venden los departamentos (muestra un cuadro de la venta de los departamentos de la edificación de Pio Pata) figurando montos de noventa mil dólares ($ 90,000.00) y quinientos cincuenta y nueve mil soles (S/. 559,000.00) debiendo considerarse estos como ingresos por los cuatro departamentos vendidos, asimismo contempló ingresos por el alquiler del bien de Huamanga, alquilado

a la Contraloría General de la República, ingresos que en el año dos mil quince ascendieron a doscientos cuarenta mil y en el año dos mil diez ciento treinta y seis mil, y otros ingresos de trescientos setenta y seis mil ochocientos, además de sus ingresos remunerativos que aunque no eran muy significativos cuentan como un tema de análisis, aparte de esas operaciones de bienes también tenía operaciones de vehículos de departamentos que fueron adjuntados en sus ingresos; por otro lado, con respecto a la construcción del edificio de STORBY SAC, refirió que para el año dos mil doce o dos mil catorce no se concluyó con toda la construcción, siendo así en el año dos mil doce en existencia arrojaba en el balance un promedio de ciento cinco mil o ciento sesenta mil, ello quiere decir que la construcción iba avanzando; para el año dos mil quince en existencia se tiene un millón ochocientos trece mil lo que quiere decir que todo lo que se gastó en servicios va a costo de la edificación y ello van registrando en la cuenta que se denomina existencias; el costo total de inversión de todo el edificio de doce pisos en su pericia fue de un millón ochocientos trece mil quinientos sesenta y seis (1´813,566.00); precisó en su experiencia que si tuviera una pericia valorativa que señalara que el costo de inversión de este edificio es de un promedio de tres millones y tantos soles, sus conclusiones respecto al balance o no de la empresa STORBY no serían las mismas toda vez que la valorización realizada al dos mil quince de acuerdo a lo que consideró es utilizando los valores arancelarios del Ministerio de Vivienda y Construcción que antes era CONATA, son valores referenciales que anualmente se actualizan y que son reales y legales, por eso es que en la valorización contempla un millón setecientos treinta y cinco mil de acuerdo a los valores unitarios cuadro Sierra; la información de los valores que obtuvo es de acuerdo a la información que está mostrando (presenta un cuadro) señalando que el cuadro de valores unitarios muestran unos códigos que son en letras que determinan un valor por metro cuadrado, y que para obtener ello es cuestión de multiplicar los valores unitarios que les dan por los metros cuadrados de acuerdo a las características de la edificación, añadiendo que tiene conocimiento en estos temas puesto que trabajó como once años en el SATH, en el servicio de administración tributaria siendo jefa en el departamento de fiscalización de predios y catastro, por tanto reitera que el consto de este edificio en el año dos mil quince era de un millón setecientos mil (1´700,00.00); precisa que tuvo a la vista una carta poder donde el señor Fernando Alarcón Onofre autorizaba a su hermana Gabriela comprar los bienes tanto de Pio Pata como de Nemesio Raez ; respecto a si los depósitos que Fernando hacia a su hermana Gabriela eran ingresos o egresos para el señor Fernando Alarcón dijo que lo generado en Noruega son egresos y para nuestro país es renta de procedencia extranjera, es decir unos ingresos para él, toda vez que es renta de fuente extranjera; y cuentan como ingreso para él pese a que entra a la esfera de poder de otra persona porque las remesas enviadas desde Noruega es dinero de Fernando Alarcón, y estas remesas se encontraban consignadas en las transferencias otorgadas por el BCP que figura en la carpeta fiscal, y que no hay documento carta poder solo las transferencias del BCP; en otro sentido aclaró que los valores aprobados por el cuadro de valores arancelarios no es el mismo que el valor comercial, el valor comercial siempre tiende a ser mayor; para el cuadro que realizó de ingresos obtenidos y declarados en Noruega en esta pericia que data del año dos mil diecisiete ha referido que tuvo en cuenta las declaraciones juradas presentadas por el acusado y que las mismas Fernando las mandó a traducir para que ella pudiera entenderlas y determinar que conceptos abarcaban esas declaraciones juradas ante la administración de Noruega, la traducción fue de parte, solo tuvo el documento original en idioma noruego el cual fue traducido a costo y cuenta del señor Fernando Alarcón que al final corroboraron que eran las mismas cuando llegó la oficial, ello ya de acuerdo a la pericia realizada en el año dos mil veintiuno, pero para esta

pericia del dos mil diecisiete no estaba traducida las declaraciones juradas dentro de la carpeta fiscal.

Respecto al Informe Pericial Contable de Parte de fecha 11/08/21 que lleva por título "Informe Contable relacionado a los ingresos obtenidos en el Estado de Noruega por parte de la persona de Fernando Alarcón Onofre del dos mil cuatro al dos mil catorce" Se ratifica en el contenido firma y post firma, la **metodología** empleada es la analítica puesto que contaba con las declaración jurada presentadas ante la administración tributaria en el idioma noruego e hizo un contraste con las traducciones tanto del año dos mil cuatro hasta el año dos mil catorce, las **conclusiones** a las que arriba son; **1)** en relación a los ingresos obtenidos en Noruega se establece de manera contundente y probada que la conformación del patrimonio del señor Fernando Alarcón Onofre data a partir del año dos mil cuatro hasta el año dos mil doce,, inclusive los ejercicios del dos mil trece y catorce, durante estos ejercicios su patrimonio ha sido conformado por los ingresos obtenidos en el país de Noruega, en calidad de persona natural como dependiente y en calidad de generador de renta como empresario, así tenemos como empelado o dependiente en empresas noruegas como MAHABIR EIENDOM AS, AKTIV, ARBEIDS, STORBYRENHOLD AS, como empresario dirigiendo una empresa de servicios de limpieza denominado NANO´S RENHOLD; estos ingresos obtenidos en dicho país se encuentran sustentadas en las declaraciones juradas de ingresos declarados por Fernando Alarcón Onofre en calidad de contribuyente ante la administración tributaria en Noruega (SKATTEETATEN) en cumplimiento de su obligaciones tributarias normadas en dicho país, **2)** el ingreso total computable para el ejercicio dos mil cuatro está conformada por ingresos comunes luego de descuento de todos los municipios cuyo importe asciende a cincuenta y nueve mil novecientos noventa y siete coronas, **3)** el ingreso total computable para el ejercicio dos mil cinco está conformada por los ingresos luego de todos los descuentos cuyo importe asciende a trescientos cincuenta y un mil quinientos uno coronas, **4)** el ingreso total computable para el ejercicio dos mil seis está conformada por ingresos luego de todos los descuentos cuyo importe asciende a doscientos noventa y cinco mil trescientos treinta coronas; de la liquidación impuesto anual se considera la renta propia mínima de descuento cuyo importe asciende a sesenta y un mil cien coronas, entonces para este ejercicio se considera la suma de los dos últimos conceptos los ingresos luego de todos los descuentos doscientos noventa y cinco mil trescientos treinta (Kr/. 295,330.00) más la renta propia mínima de descuento sesenta y un mil cien coronas (Kr/. 61,100.00), esta operación asciende a trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta coronas (Kr/. 356,430.00) como total de ingresos computables obtenidos en el ejercicio dos mil seis; **5)** el ingreso total computable para el ejercicio dos mil siete está conformada por los ingresos luego de todos los descuentos cuyo importe asciende a doscientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y dos coronas (Kr/. 277,252.00) de la liquidación impuesto anual se considera los conceptos de la renta propia mínima de descuento cuyo importe asciende a sesenta y tres mil ochocientos coronas (Kr/. 63,800.00) y el impuesto a pagar por un importe de seis mil doscientos siete coronas (Kr/. 6,207.00), entonces para este ejercicio se considera los ingresos luego de todos los descuentos doscientos noventa y cinco mil trescientos treinta coronas (Kr/. 295,330.00) menos el impuesto a pagar seis mil doscientos siete coronas (Kr/. 6,207.00) más la renta propia mínima del descuento sesenta y tres mil ochocientas coronas (Kr/. 63,800.00) esta operación asciende a trescientos treinta y cuatro ochocientos cuarenta y cinco coronas (Kr/. 334,845.00) como total ingresos computables obtenidos en el ejercicio dos mil siete; **6)** el ingreso total computable para el ejercicio dos mil ocho está conformada por los

ingresos ordinarios cuyo importe asciende a sesenta y ocho mil seiscientos catorce coronas (Kr/. 68,614.00); de la liquidación impuesto anual se considera la renta propia mínima de descuento cuyo importe asciende a sesenta y siete mil coronas (Kr/. 67,000.00), entonces, para este ejercicio se considera la suma de los dos últimos conceptos, esto es los ingresos luego de todos los descuentos sesenta y ocho mil seiscientos catorce coronas (Kr/. 68,614.00) la renta propia mínima de descuento sesenta y siete mil coronas (Kr/. 67,000.00) esta operación asciende a ciento treinta y cinco mil seiscientos catorce coronas (Kr/. 135,614.00) como total de ingresos computables obtenidos en el ejercicio dos mil ocho; **7)** el ingreso total computable para el ejercicio dos mil nueve está conformada por ingresos ordinarios cuyo importe asciende a doscientos treinta y cuatro seiscientos cincuenta coronas (Kr/. 234,650.00), de la liquidación impuesto anual se considera la renta propia mínima de descuento cuyo importe asciende a setenta mil trescientos cincuenta coronas (Kr/. 70,350.00); entonces para este ejercicio se considera la suma de estos dos últimos conceptos los ingresos luego de todos los descuentos doscientos treinta y cuatro seiscientos cincuenta coronas (Kr/. 234,650.00) más la renta propia mínima de descuento setenta mil trescientas cincuenta coronas (Kr/. 70,350.00), esta operación asciende a trescientos cinco mil coronas (Kr/. 305,000.00) como total de ingresos computables obtenidos en el ejercicio dos mil nueve; **8)** el ingreso total computable para el ejercicio dos mil diez está conformada por ingresos ordinarios cuyo importe asciende a menos ochenta y tres mil noventa y tres coronas (Kr/. - 83,093.00) este importe equivale al total de ingresos netos obtenidos en el ejercicio dos mil diez, siendo para este ejercicio saldo negativo; **9)** el ingreso total computable para el ejercicio dos mil once está conformada por ingresos ordinarios cuyo importe asciende a menos sesenta y tres mil cincuenta y cuatro coronas (Kr/. 63,054.00) este importe equivale al total de ingresos netos obtenidos en el ejercicio dos mil once siendo para este ejercicio saldo negativo; **10)** el ingreso total para el ejercicio dos mil doce está conformada por ingresos ordinarios cuyo importe asciende a menos cincuenta y nueve mil ciento veintiocho coronas (Kr/. 59,128.00) este importe equivale al total de ingresos netos obtenidos en el ejercicio dos mil doce siendo para este ejercicio saldo negativo; **11)** el ingreso total para el ejercicio dos mil trece está conformada por ingresos ordinarios cuyo importe asciende a menos ciento treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y uno coronas (Kr/. 138,471.00) este importe equivale al total de ingresos netos obtenidos en el ejercicio dos mil trece siendo para este ejercicio saldo negativo; **12)** el ingreso total para el ejercicio dos mil trece está conformada por ingresos ordinarios cuyo importe asciende a doscientos cuarenta y ocho mil setecientos cinco coronas (Kr/. 248,705.00), este importe equivale al total ingresos netos obtenidos en el ejercicio dos mil catorce, de la liquidación impuesto anual se considera el impuesto a pagar por un importe de ochenta y cinco mil treinta y siete coronas (Kr/. 85,037.00), entonces, para este ejercicio se considera los ingresos ordinarios doscientos cuarenta y ocho mil setecientos cinco coronas (Kr/. 248,705.00) menos el impuesto a pagar ochenta y cinco mil treinta y siete coronas (Kr/. 163,168.00) como total de ingresos computables obtenidos en el ejercicio dos mil catorce; **13)** el ingreso total computable para los ejercicios dos mil cuatro al dos mil catorce ascienden a un millón setecientos siete mil cincuenta y cinco coronas (Kr/. 1´707,055.00) el mismo que por el tipo de cambio se ha expresado en moneda norteamericana , es decir equivale a doscientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve punto ochenta y dos dólares americanos (USD $ 287,689.82); el **objeto** de la pericia es a solicitud de la defensa técnica del señor Fernando Alarcón Onofre a fin de realizar un informe contable relacionadas a las declaraciones juradas de ingresos del Estado de Noruega correspondiente a los años dos mil cuatro a dos mil catorce denominada liquidación

impuesto anual en el cual se detalla los ingresos obtenidos como empleado y como empresario, expresado en monedas coronas y convertidos a dólares, agrega que las declaraciones juradas son auténticas y veraces puesto que tenía el apostillado de la embajada dando fe que el documento había sido entregado por la administración tributaria de Noruega; el monto computable de doscientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve punto ochenta y dos dólares americanos (USD $ 287,689.82) a soles peruanos en ese tiempo ascendía a un aproximado de un millón y un poco más de soles, dinero que fue parte de la construcción del edificio efectuado por la empresa STORBY SAC puesto que este dinero primero fue utilizado para la edificación del edificio de Pio Pata, edifico de cuatro pisos más azotea los mismo que todos fueron vendidos y el tercer piso fue para el pago del segundo predio de Nemesio Raez, ese dinero fue investido previamente para luego después recién ser invertidos en la construcción del edificio de Nemesio Raez; los montos de dinero que figuran en las declaraciones juradas tuvieron procedencia legal; los documentos del BCP que acreditan las transferencias del reino de Noruega a Perú estaban en la carpeta fiscal dando respuesta a un oficio emitido por el Ministerio Público; asimismo dijo que el porcentaje que gana una persona al vender es de más del cincuenta por ciento puesto que cuando venden los departamentos lo efectúa al valor del mercado de la oferta y de la demanda si hay una oferta y demanda alta los departamentos, la utilidad va a ser alta; sin embargo la figura de STORBY tuvo dificultad con la oferta y la demanda por lo que solo se limitará a lo que muestran los estados financieros, toda vez que con estas dificultades tal vez las ventas no fueron como los socios lo proyectaban.

9.2.15.- Examen testimonial de Ricardo Robert Matos. Previamente identificado y bajo juramento de ley dijo que, labora como empleado de “Mi Banco”, con domicilio en calle Marte, Manzana 6, Lote 16; de profesión administrador de empresas, con experiencia laboral en el mismo grupo bancario desde el dos mil cinco, no tiene ningún grado de amistad, enemistad o familiaridad con las personas de Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Gabriela Alarcón Onofre y Fernando Alarcón Onofre; sobre el documento de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete emitido por el BCP, en respuesta al Oficio N°1543-2015-MP.1ER.D1-5TA.FPC-HYO refirió que su firma y post firma es similar a la suya pero requiere una copia emitida por el BCP que corrobore dicha información; trabajó en el BCP como supervisor de agencia de procesos desde el dos mil cinco hasta el dos mil diecinueve, en las oficinas de Cajamarca y Real, en Constitución, en el Tambo, en diversas agencias de las cuales no recuerda las fechas en las que estuvo en cada una; señaló que el documento materia de análisis lo redactó el área legal central de Lima; es usual que firme documentos como el suscrito en su condición de supervisor de procesos operativos redactadas por la oficina central de Lima, no recuerda si la información consignada en el escrito era a pedido del Ministerio Público, pues se tendría que pedir los cargos al banco, porque eso se presenta con un cargo y queda custodiado en el banco; agregó que tiene conocimiento que en el encabezado de cada página se consigna el logotipo de “BCP” toda vez que son hojas membretadas de la institución, pero no puede dar fe de la elaboración del documento hasta tener el cargo del banco porque una hoja membretada lo pueden hacer en cualquier lugar, y que ahora no tiene acceso pues ya no labora en la entidad; no recuerda a cargo de quien estaba la oficina legal de Lima que ha elaborado el documento; la firma que aparece en el en el referido escrito es muy similar a su firma, aunque faltan algunas señas; en el año 2017, tuvo el cargo de supervisor de procesos operativos en la división comercial, cargo en el que se ocupaba de toda la parte de atención a las ventanillas, verificación de los documentos que ingresaban, etc., y también como

representante contaba con poderes inscritos pudiendo firmar a las respuestas que se daban a las instituciones; indicó que ya no labora en el banco BCP porque fue promovido y pasó a "Mi Banco" que es del mismo grupo, ello en febrero del dos mil diecinueve; concerniente a firma de Janeth Montero B. Supervisor de procesos Back Office aclaró que ambos tenían el mismo grado empero ella no estaba en el área de atención al público; respecto al documento en cuestión señaló que lo este tipo de escritos lo redacta el área legal de la Molina - Lima y se los envía por medio de correos electrónicos para que lo impriman, firmen y presenten el documento, no tienen la opción de verificar el contenido del informe; respecto al contenido del informe, en relación al levantamiento de secreto bancario, explicó este es para dar información a la fiscalía de los movimientos bancarios que realiza alguna persona y de las cuentas, cuando se refiere a la búsqueda de registros sobre operaciones activas, pasivas y neutras, se debe entender que ello alude a saber si la persona tiene préstamos, depósitos o si realiza algunos movimientos como transferencias; respecto del párrafo donde indica *"…no se registran otras operaciones ni productos de Alarcón Onofre Fernando del periodo solicitado"* aclaró que del formato no realiza nada de escritos del contenido, el banco solo les pide colocar la post firma, sellarlo y presentarlo, dicha orden llega al correo directo o sino en el proceso de back office que realizan estos documentos.

9.2.16.- Examen testimonial de Paola Janet Montero: Previamente identificada y bajo juramento de ley dijo que, no tiene ningún grado de familiaridad, amistad o enemistad con las personas de Ángel Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre ni Gabriela Alarcón Onofre. Menciona que es de profesión administradora pero inconcluso, señala que ha laborado en el Banco de Crédito del Perú (BCP) desde el dos mil seis hasta el dos mil veintidós en varios cargos, precisa que ingresó al banco el dos mil seis como promotora de servicios hasta el dos mil diez u once, luego pasó a ser promotora principal del dos mil once al dos mil doce, luego fue supervisora de procesos operativos desde el dos mil doce hasta el dos mil catorce, luego fue supervisora BackOffice y luego funcionaria de negocios hasta el dos mil veintidós. Precisa que en febrero del dos mil diecisiete estuvo trabajando en la oficina de Cajamarca y Real como supervisor de procesos Back Office, donde se tiene el manejo de la bóveda, manejo de efectivo, todo lo relacionado a letras, documentaciones, reclamos, este tipo de documentos, menciona también no tenía como funciones el de resolver las tramitaciones del levantamiento del secreto bancario, ya que como supervisores ven el trámite con clientes directos; respecto al Informe Contenido de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete firmado por su persona en su condición de supervisor de procesos división comercial, al tratarse de un documento que es una copia menciona que aparentemente podría ser su firma, sin embargo, el documento está dirigido al Banco de Crédito del Perú, no a su nombre, siendo así su función como funcionaria del banco es firmar los documentos que redacta el área legal en representación, por lo que por su cargo y posición firmaba todos los documentos que mandaba el banco por correo, sin embargo la redacción de los documentos no están a su carga ya que esos documentos son dirigidos directamente al banco, entonces el área correspondiente redacta todos esos documentos y para que estos sean emitidos firman como funcionarios, ahora de la firma menciona que no se hace cargo de lo que indica el documento ya que no es algo que ella haya redactado, pues de acuerdo a su función firman varios documentos de esa índole. Precisa que las notificaciones son enviadas directamente al banco, ellos mandaban al área legal de Lima ya que no manejan la información y ellos daban respuesta a este tipo de documentos y los mandaban por correo para que ellos puedan imprimirlo en hojas membretadas del banco y finalmente firmar como representantes; menciona que el documento señalado es una hoja con membrete, asimismo menciona que es usual que

como supervisora del área de la división comercial firme una gran cantidad de documentos, es decir todo tipo de documento que llega a las oficinas del banco es firmado por los supervisores como parte de su función, todo documentos en la cual es banco va a dar respuesta lo firma un representante legal porque son su funciones incluso sin corroborar el contenido de los documentos, y ello se hace de buena fe ya que el banco es quien lo redacta y parte de su función es firmar todo lo que el banco va a emitir o lo que vaya a dar como respuesta, ya sea reclamos, un tema de Indecopi, SBS, por lo que no podría precisar la cantidad de documentos que firmó. Asimismo, menciona que desconoce a pedido de quien se elaboró el Informe antes señalado. Sobre la información que figura en el documento, el área que elabora la información la desconoce porque no recuerda, y también desconoce de dónde obtiene esa información, alega que desconoce que el área legal de Lima redacte movimientos de transferencias, ya que no trabajó en el área legal, asimismo menciona que no contrastó si el documento señalado le llegó al área donde laboraba, como ya no labora en el banco desde hace nueve o diez meses por lo que no tiene ningún tipo de comunicación del banco ni acceso a algún tipo de información ya que esos documentos llegaban al correo que les da la entidad y cuando dejas de laborar los accesos se restringes, por lo que no pudo corroborar el documento ni dar fe; señala que, del documento en cuestión, los datos que aparecen en el mismo, al tratarse de una copia no puede precisar a detalle, pero aparentemente si es la información que maneja el banco ya que el DNI 44764209 si le corresponde y que aparentemente si la matrícula 116828 también le corresponde. Indica que conoce a la persona de Ricardo Rober Matos, ya que los dos han sido supervisores en la oficina de Cajamarca y Real, y que ambos suscriben el documento ya que todo es dual pues en el banco no habrá ningún solo documento que tiene una sola firma; respecto a lo que menciona el documento de levantamiento de secreto bancario, este tema es para que se pueda revisar la información de terceros y se pueda proporcionar el informe; sobre las operaciones pasivas y neutras no menciona ya que no es un documento que su persona haya redactado; sobre la tabulación, esquemas o registros de unos usuarios, menciona que desconoce cuánto tiempo almacena el banco ya que no es un área que maneje.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO GABRIELA ALARCÓN ONOFRE

9.2.17.- Examen de Cristhian Edgar Puruguaya Navarrete. Previamente identificado y bajo juramento de ley dijo que, es ingeniero electricista de profesión, labora en Electro Perú (empleado del Estado) en Campo Armonio desde hace diez años, conoce a la persona de Gabriela Alarcón Onofre desde hace un aproximado de veinte años, siendo solo conocidos, ya que ella asistía a las catequesis que él daba en la iglesia de Pio Pata; respecto a la adquisición del inmueble transferido por Gabriela y/o Fernando señaló que fue hace aproximadamente catorce años, en circunstancias que estaba en la búsqueda de un departamento, encontrando uno en el jirón Bolognesi N° 1390 – Pio Pata, que había sido de propiedad del hermano de Gabriela Alarcón, por lo que compraron ese departamento con un crédito hipotecario y con una inicial como dice la ley, en inicio lo financiaron con el BCP y de ahí hicieron la compra de deuda con el banco Interbank, siendo más o menos de un monto noventa y tres mil dólares; indicó que el precio se pactó con el señor Fernando Alarcón, quien fue también la persona que le mostró el departamento y que algunos documentos se firmaron con Gabriela en la notaría por que la propiedad figuraba a nombre de ella; en Registros Públicos el bien estaba consignado a nombre de Gabriela, aunque el dueño verdadero era el señor Fernando Alarcón ya que él puso el precio y a él se le depositó el dinero; asimismo indicó que sí sabía que Fernando Alarcón estaba en otro país, Gabriela le comentó que estaba por Noruega, por

lo que le hizo a su hermana una carta poder para que le venda el departamento porque ella era como su representante, ratificándose que tenía conocimiento que el verdadero propietario era Fernando Alarcón Onofre; agregó que el inmueble referido es el ubicado en el Jr. Bolognesi N° 1390 piso cuatro Pio Pata, referencia del Óvalo de Pio Pata a una cuadra hacia abajo, llegó a tener conocimiento de dicho inmueble toda vez que cuando vivía en la casa de su abuelo en Pio Pata, estaban buscando una casita cerca, comentando con los vecinos llegaron a ese edificio nuevo, por lo que al pedir ver los departamentos se dieron con la sorpresa de que Gabriela les fue a mostrar, ella les indicó que el inmueble era de su hermano y que con él se debía pactar el precio; el encuentro con ella fue casual; el bien lo adquirió hace catorce o dieciocho años, no recuerda bien; refirió que al momento de perfeccionar la compra inmediatamente a la firma del notario de la escritura recibieron la llave del inmueble por parte de Gabriela, precisando también que toda esa documentación la suscribió con la señorita Gabriela pero a quien se le depositaba el dinero era a Fernando; de otro lado dijo que, a la actualidad es dueño del inmueble, ya cancelo el crédito hipotecario, y quien está viviendo en el inmueble es su madre; no recuerda si le enseñaron el poder que tenía Gabriela otorgado por su hermano Fernando para disponer de los departamentos, solo sabe que ella iba a firmar en la notaría cuando él también tenía que firmar los documentos, los trámites se hicieron en Huancayo, en el mismo departamento, visitando unas dos veces aproximadamente, de por otra parte aclaró que a los quince o veinte días de haber visitado el departamento lo compró, siendo que la primera vez que lo vieron lo mostro la hermana y cuando lo quisieron separar para que no lo venda es que ya estuvo el señor Fernando.

9.2.18.- Examen de Jorge Emilio Cuellar Ramos: Previamente identificada y bajo juramento de ley dijo que, es ingeniero electricista de profesión, labora en Tecsur S.A. – Lima; con domicilio en calle Víctor Larco Herrera N° 141, departamento 301, Miraflores – Lima, tiene una maestría en su especialidad, lleva laborando desde el dos mil ocho hasta la fecha de manera ininterrumpida, es jefe del departamento de transmisión en Lima en la empresa Tecsur - empresa transnacional, conoce a la persona de Gabriela Alarcón Onofre ya que es una vecina de infancia, pues vive a dos cuadras de la casa de su mamá, conociéndola desde el año 1999 o 2000; indicó que adquirió un inmueble de parte de Gabriela o Fernando Alarcón Onofre, hace diez a once años, sacándolo con un crédito hipotecario, bien ubicado en el Jr. Bolognesi N° 1390, departamento doscientos uno segundo piso, donde a la fecha su familia vive su esposa y sus dos hijos, yendo él también cada fin de semana y en vacaciones; sobre la transferencia precisó que todo lo ejecutado en función a negociaciones ha sido con el señor Fernando Alarcón, pero la documentación que realizó en los contratos notariales fue con Gabriela Alarcón; entendiendo que documentalmente la propietaria es la señora Gabriela pero en realidad el dueño es el señor Fernando, sabe ello puesto que cuando pasó caminando rumbo a la casa de su mamá, al tocar el timbre, de la edificación que era nueva por el sitio, al preguntar si vendían departamentos fue atendido por la señora Aida Camino del tercer piso que era la única que vivía en ese momento, a quien preguntó si estaban vendiendo departamentos, por lo que le hizo pasar al suyo para mostrarle, ya que conocía a su esposa y les gustó por ser amplio, le gustó el departamento y le dio el nombre y número de Fernando Alarcón, y le dijo donde vivía por lo que le mencionó que como ahí vivía Gabriela debían ser hermanos, se reunió con Fernando en Lima en su departamento en Jesús María para negociar el precio ello en el dos mil once aproximadamente, porque al inicio le indicó un precio de noventa y cinco mil dólares, al final negociaron en noventa y tres dólares, cerrando el pago de esos montos en Lima mientras que los temas notariales se hizo en Huancayo cerrando los

mismos con la señorita Gabriela Alarcón, todo lo acordado sobre el pago fue con el señor Fernando Alarcón, ya que una parte fue financiado con el banco Interbank y otra parte bajo firma de letras para pagarle mes a mes; de otra parte precisó que Gabriela como era vecina del barrio les comentaba que desde joven su hermano estaba en el extranjero, pues en el barrio se sabía que su familia estaba en el extranjero peor más que ello desconoce, asimismo menciona que se dio una seña que realizó su mamá con Gabriela, de un monto para asegurar que iba a comprar el departamento, hasta que salga el crédito hipotecario porque estaban en esos trámites, también menciona que la señorita Karen Matos que es quien los atendió y asesoró compró el quinto piso a raíz de que cerró el trato con él y con el señor Christian del cuarto piso que también es ingeniero electricista; indica que cuando adquirió la propiedad y en Registros Públicos Gabriela Alarcón figura como propietario; asimismo menciona que cuando habla con Fernando y cierra el trato, este le dice que con quien va a cerrar es con su hermana porque todo está a nombre de ella, ya que como él vivía en el extranjero ella le ayudó para hacer la documentación de compras, pero no lo puede validar pues no tiene esos documentos; sin embargo, no le pareció raro el tema de la propiedad ya que eran hermanos y coincidían las historias de que su familia estaba en Lima.

9.2.19.- Examen de Karen Graciela Matos Perea: Previamente identificada y bajo juramento de ley refiere que no tiene ningún grado de familiaridad, amistad o enemistad con Ángel Unchupaico Canchumani, conoce a Gabriela Alarcón Onofre y a Fernando Alarcón Onofre, sobre todo al último lo ayudó en el tema de colocación de créditos hipotecarios en calidad de funcionaria del banco, ya que se presentó como propietario de los departamentos ubicados en Pio Pata, teniendo una relación únicamente laboral. Menciona que adquirió un departamento el año dos mil doce aproximadamente, en el quinto piso de parte de los señores Gabriela y Fernando Alarcón Onofre, no recuerda la dirección exacta de dicho departamento ya que hace algunos años lo vendió; indica que los documentos legales de Registros Públicos estaban a nombre de Gabriela Alarcón, sin embargo el que ofertaba era Fernando Alarcón con quien hizo todo el trato, y el acuerdo, asimismo menciona que para adquirir esta propiedad sacó el crédito hipotecario con el Banco Continental de un monto aproximado de cuarenta y cinco mil dólares, indica que el departamento lo vendió a sus padres ya que cuando renunció al banco tuvo problemas para continuar con los pagos, ellos al comprar el departamento sacaron el crédito hipotecario con otro banco y continuaron pagando la deuda, además que ellos tienen el departamento pero lo alquilan, ya que no viven ahí; explica que no tenía conocimiento de que el señor Fernando Alarcón radicaba o trabajaba en el extranjero. Respecto a la compra venta del departamento menciona que como trabajaba en el banco Interbank y el edificio tenía cinco piso, es decir cuatro departamentos completos y un medio departamento en el quinto piso, es que el señor Fernando en el año dos mil once aproximadamente donde también conoció a Gabriela, él señor se acercó al banco e indicó que tenía clientes que estaban interesados a acceder a créditos hipotecarios mediante el banco, por lo que se hizo cierta amistad en ese momento porque era conveniencia de ambas partes, ella como representante del banco y él que quería vender los departamentos, en ese momento él le presentó a alguno de los clientes, de los cuales algunos calificaban y otros no, donde se les dio a unos tres, no recordando bien, y finalmente se financió los cuatro primeros departamentos de los cuatro primeros pisos, y teniendo las operaciones exitosas, él le oferta el quinto piso que era como la mitad de un departamento y toda la azotea, y por confiada no verifica los documentos al ser un precio interesante, siendo que no verificó con un profesional el tema de las medidas y resulta que al final toda la parte de la azotea era área común, sin embargo él

le había ofertado solo para ella, por lo que se sintió estafada, y al buscarlo el señor se desapareció, su hermana también y ya no sabía nada de ellos hasta la fecha; menciona que el último crédito que se dio fue al señor Cuellar ya que es el hermano de una conocida, pero de montos no se acuerda. Precisa que cuando hizo la compraventa tomo posesión del predio de manera rápida de quince días o un mes máximo, ya que calificaba para el crédito hipotecario en el Banco Continental; precisa que desde que se trabajaba con los clientes que accedían a los créditos hipotecarios con el banco Interbank, verificó que la propietaria era la señora Gabriela Onofre que era la hermana del señor, ello según los documentos de Registros Públicos, y en caso respecto al desembolso lo realiza a nombre de la señora Gabriela según indica el documento, pero no recuerda si fue como persona natural o jurídica, ya que ellos tenían una empresa constituida donde la representante legal según recuerda era la señora Gabriela. Menciona que cuando toma posesión del bien que compra, las personas a quienes les dio el crédito ya vivían personas viviendo en los cuatro pisos que estaban ocupados, y que su departamento lo usaba de manera ocasional para alguna reunión o iba de vez en cuando pero no vivía de forma permanente, y que luego de tres años aproximadamente lo vende a sus padres.

9.2.20.- Examen testimonial de Carla Victoria Abad Bazán: En mérito de no haberse ubicado el domicilio real por parte del notificador judicial, para efectos de su concurrencia a juicio, se dispuso la coordinación previa por parte del Ministerio Público con su órgano de prueba, al no concurrir a la siguiente fecha programada para su declaración, se **PRESCINDIÓ** del mismo.

9.3.- La Prueba Documental: admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, siendo los siguientes:

Del Ministerio Público:

1.- Informe N° 683-2016/SCGU, elaborado por el Sub Director de Catalogación y Gestión de Usuarios SEACE, DIRECTOR DE SEASE Efraín Samuel Pacheco Guillén, SUBDIRECTOR DE CATALOGACIÓN Y GESTIÓN DE USUARIOS DEL SEASE Rafael Arauzo Agüero, ASUNTO Respuesta a requerimiento de información, REFERENCIA Oficio N°979-2016-REGPOL-JUNIN/DIVIACAJ-DEPANDRO-SECILA, FECHA Jesús María, 02 de noviembre del 2016, **ANÁLISIS** se realizó la búsqueda de RUC en el portal Web de la SUNAT (consulta RUC) a efectos de validar el RUC y razón social, obteniendo la siguiente información:

N°	Personas jurídicas	RUC
1	CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC	**20568250703**
N°	**Personas naturales**	**RUC**
1	ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI	**10200534790**
2	FERNANDO ALARCÓN ONOFRE	**10099688276**
3	GABRIELA ALARCÓN ONOFRE	**10417471176**

Con la información obtenida se realizó la consulta a la base de datos del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a partir del año 2004 hasta la fecha donde se obtuvo el reporte de los procedimientos adjudicados por la Municipalidad Distrital de El Tambo a favor de las siguientes personas naturales y jurídicas, información que se adjunta de forma impresa: CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY (…). **CONCLUSIONES** Corresponde trasladar

el presente informe a la secretaria general, en atención a lo solicitado en el documento de la referencia. El registro de la información de los procedimientos de selección en el SEACE es responsabilidad de la entidad contratante, así como de la verificación y autentificación de los documentos registrados, el mismo que es obligatorio a partir del año 2005.

N°	Año	Entidad	Fecha publicación	Descripción del Proceso	Valor referencial L	Ganador	Fecha buena pro
1	2013	Municipalidad Distrital de El Tambo	27/02/2013	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial AV. Circunvalación	12055.0 Soles	Consorcio Storby	06/03/2013
2	2013	Municipalidad Distrital de El Tambo	27/02/2013	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial AV. Circunvalación	12055.0 Soles	Consorcio Storby	06/03/2013
3	2013	Municipalidad Distrital de El Tambo	22/04/2013	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial Jr. Crisantemos, Pasionarias Las Petunias	21720.0 Soles	Constructora consultora y servicios generales Storby SAC	24/04/2013
4	2013	Municipalidad Distrital de El Tambo	30/04/2013	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial Jr. Moquegua Tramo Jr. Parra del Riego Jr. Antonio Lobato	17920.0 Soles	Constructora consultora y servicios generales Storby SAC	03/05/2013
5	2013	Municipalidad Distrital de El Tambo	10/06/2013	Adquisición de agregados para la obra mantenimiento periódico de calles urbanas y rurales del distrito de El Tambo	24620.0 Soles	Constructora consultora y servicios generales Storby SAC	12/06/2013
6	2013	Municipalidad Distrital de El Tambo	20/06/2013	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial de los jrs. Los Lirios, Orquideas, Gladiolos, 2 de agosto, José Santos Chocano, Gardenia S.M Prada, Malvas, Amarilis, Jazmín Distrito de El Tambo	25747.0 Soles	Constructora consultora y servicios generales Storby SAC	24/06/2013
7	2013	Municipalidad Distrital de El Tambo	23/06/2013	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento de las condiciones físicas técnicas y operativas de la municipalidad distrital de El Tambo	37135.0 Soles	Constructora consultora y servicios generales Storby SAC	25/07/2013
8	2012	Municipalidad Distrital de El Tambo	19/10/2012	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial del Jr. Primavera tramo Av. Mariscal Castilla Av. Melchor Gonzales y Jirones Federico Villarreal, Edgardo Rebagliatti, Miroquesada	19370.00 Soles	Storby	24/10/2012
9		Municipalidad Distrital de El Tambo	19/10/2012	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial del Jr. Primavera tramo Av. Mariscal Castilla Av. Melchor Gonzales y Jirones Federico Villarreal, Edgardo Rebagliatti, Miroquesada	19370.0 Soles	Storby	24/10/2012
10		Municipalidad Distrital de El Tambo	07/12/2012	Adquisición de Hormigón para la obra, rehabilitación del jr. Las Riveras, Los Riscos, Psje. Los Acantilados, Las Peñs, Las Planicies, Los Llanoos, Las Lomas, Las Cumbres, Las Quebradas y Sebastián Lorente Urb. Sesquicentenario	12300.0	Consorcio Storby	12/12/2012
11	2012	Municipalidad Distrital de El	07/12/2012	Adquisición de Hormigón para la obra, rehabilitación del jr.	12300.0	Consorcio Storby	12/12/2012

Info Angles

		Tambo		Las Riveras, Los Riscos, Psje. Los Acantilados, Las Peñs, Las Planicies, Los Llanoos, Las Lomas, Las Cumbres, Las Quebradas y Sebastián Lorente Urb. Sesquicentenario			
12	2013	Municipalidad Distrital de El Tambo	12/06/2013	Adquisición de agregados para alcaldía	17100.0 Soles	Constructora consultora y servicios generales Storby SAC	14/08/2013
13	2013	Municipalidad Distrital de El Tambo	27/02/2013	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial AV. Circunvalación	12055.0 Soles	Consorcio Storby	06/03/2013
14	2013	Municipalidad Distrital de El Tambo	27/02/2013	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial AV. Circunvalación	12055.0 Soles	Consorcio Storby	06/03/2013
15	2012	Municipalidad Distrital de El Tambo	19/10/2012	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial del jr. Primavera Tramo av. Mariscal Castilla Av. Melchor Gonzales y jrnes. Federico Villareal, Edgardo Rebagiatti, Miroquesada	19370.0 Soles	Constructora consultora y servicios generales Storby SAC	24/10/2012
16	2012	Municipalidad Distrital de El Tambo	19/10/2012	Adquisición de agregados para la obra mejoramiento vial del jr. Primavera Tramo av. Mariscal Castilla Av. Melchor Gonzales y jrnes. Federico Villareal, Edgardo Rebagiatti, Miroquesada	19370.0 Soles	Constructora consultora y servicios generales Storby SAC	24/10/2012
17	2012	Municipalidad Distrital de El Tambo	07/12/2012	Adquisición de hormigón para la obra rehabilitación del jr. Las Riveras, Los Riscos, Psje. Los Acantilados, Las Peñas, Las Planicies, Los Llanos, Las Lomas, Las Cumbres, Las Quebradas y Sebastian Lorente Ubr. Sesquicentenario.	12300.0 Soles	Consorcio Storby	12/12/2012
18	2012	Municipalidad Distrital de El Tambo	07/12/2012	Adquisición de hormigón para la obra rehabilitación del jr. Las Riveras, Los Riscos, Psje. Los Acantilados, Las Peñas, Las Planicies, Los Llanos, Las Lomas, Las Cumbres, Las Quebradas y Sebastian Lorente Ubr. Sesquicentenario.	12300.0 Soles	Consorcio Storby	12/12/2012

2.- Resolución Licencia de Edificación N° 0206-2013-SGCCUR-MDT. LICENCIA DE EDIFICACIÓN NUEVA, USO Vivienda multifamiliar, ZONIFICACIÓN R6, ALTURA 16.80 mts. 6° al 10° piso + azotea. GABRIELA ALARCÓN ONOFRE. UBICACIÓN, DEPARTAMENTO Junín, PROVINCIA Huancayo, DISTRITO El Tambo. JR. NEMESIO RAEZ Y JR. JOSÉ OLAYA N° 1050. ÁREA TOTAL CONSTRUIDA 1,435.04 m2, VALOR DE LA OBRA S/. 739,289.56 Soles, RESPONSABLE DE LA OBRA Arq. Henry F. Olivera Ochoa, CAP N°7337. DERECHO DE LICENCIA S/. 5,175.03 Soles, RECIBO N°015-007, OBSERVACIONES fecha de aprobación del proyecto 25 de julio del 2013. La obra a edificarse deberá ajustarse al proyecto presentado, bajo las modalidades A y B; y al proyecto aprobado, bajo las modalidades C y D, cualquier modificación que se

introduzca sine el trámite correspondiente o sin autorización quedará dejar sin efecto la presente licencia. Fecha de aprobación dos de agosto de dos mil trece.

3.- Resolución Gerencial N°357-2013-MDT/GDUR, denominado habilitación Urbana de Oficio (O.M N°131-2012/MDT/CM), de fecha cinco de junio de dos mil trece. Propietario o solicitante, Aida Esperanza Camino Villarreal, lugar Jr. Nemesio Raez N°1050, El Tambo, Huancayo – Junín; Derecho de licencia: Habilitación urbana 11/04/13, autorización Aprobar la habilitación urbana de oficio de acuerdo a la ordenanza municipal N°131.2012/MDT/CM, Planos aprobados Plano de ubicación – Localización; Plano perimétrico, Lámina UL-01, Características Urbanas; Zonificación R6; Sector y subsector Nb-12 **CUADRO DE ÁREAS**. Área útil del terreno 279.80 m2, Área de aportes O.M.N°131-2012-MDT/CM, N° de lotes 0, Sistema vial la presente resolución ratifica las secciones de vías siguientes: Calle Jr. José Olaya, 12 ml, Jr. Nemezio Raez; Sección vial 12. 00 ml. Autoriza la inscripción de la Habilitación Urbana de Oficio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona registral N° VIII Sede Huancayo – SUNARP. Autoriza la libre transferencia u otro que requiera el propietario del lote. Profesional responsable ARQ. ARMANDO CERRÓN RIVERA, CAP 2648. RESPONSABILIZAR de la veracidad o falsedad en la prueba documental de la Memoria Descriptiva y del plano signado con el N°045-2013-GDUR/MDT.

4.- Ordenanza Municipal N°131-2012-MDT/CM, de fecha once de junio del año dos mil doce, suscrita por el acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani. ORDENANZA MUNICIPAL DE HABILITACIONES URBANAS DE ZONAS CONSOLIDADAS EN EL DISTRITO DE EL TAMBO. Artículo 1, APROBAR la delimitación del Área de Intervención para las Habilitaciones Urbanas de Oficio en el área Consolidada Urbana del Distrito de Planeamiento N El Tambo, de acuerdo con el Plano adjunto (01) y el reglamento que consta de 9 artículos y una disposición transitoria, la cual forma parte de la ordenanza municipal. Artículo 2, ENCÁRGUESE a la secretaria general de la Municipalidad, la Publicación, difusión de la presente Ordenanza y su Reglamento que regirá a partir del día siguiente de su publicación. Artículo 3, ENCÁRGUESE a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y otras dependencias responsables de la ejecución de la presente Ordenanza y su reglamento. Artículo 4, La presente Ordenanza Municipal tendrá una Vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2012. POR TANTO: REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

5.- Oficio N° 001-2017-MDT/SGCCUR/GDUR, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete suscrito por el Arquitecto Sarmiento Navarro, Sub-Gerente de la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano y Rural. SEÑOR: Luis Álvaro Cárdenas Moreno Sexta Fiscalía Penal Corporativa – Hyo Ministerio Público Distrito Fiscal Junín. ASUNTO: Remito Información. REF: Oficio N°1424-2016-MP-6° FPPC.HYO.1°D, De mi consideración: En atención al documento en referencia se remite información con respecto a la obtención de la Licencia de Construcción, así como de la Licencia de Habilitación Urbana del Edificio ubicado en el Jr. Nemesio Raez N°1050 – El Tambo; siendo así, se tiene el Informe N°1122-2015-MDT/GDUR/SGCCUR/VDSN, donde se detalla lo siguiente; con Exp. N°5752 del treinta de octubre de dos mil doce, la señora Gabriela Alarcón Onofre solicita Licencia de Edificación – Modalidad B; con informe N°782-2012-YPGB/SGCCUR/MDT, la arquitecta Guerrero Bacilio Yesenia Pamela, luego de haber realizado la inspección ocular y la verificación administrativa al expediente, opina que el expediente presentado por la administrada es PROCEDENTE PARA OTORGAR LA CONSTANCIA DE

LICENCIA DE EDIFICACIÓN con las áreas de sótano 277.75 M2, semisótano 259.10 M2, primer piso 258.85 M2, segundo piso 271.25 M2, tercer piso 270.45 M2, 269.60 M2, cuarto piso 269.60 M2, quinto piso 270.50 M2, azotea 25.80 M2 haciendo un total de 1,903.30 M2 (cuadro N°1); con Carta N°3592-2012-MDT-GDUR-SGCCU-LO, del veintiocho de noviembre de dos mil diez, firmado por el arquitecto Edson Cerrón Valverde en su condición de sub gerente, se hace de conocimiento de la administrada sobre el resultado de la calificación (CONFORME), comunicándosele que debe cancelar el monto de siete mil trescientos treinta y uno punto veintinueve, cifra que paga el cinco de diciembre de dos mil doce; con Carta N°2788-2012-MDT-GDUR-SGCCUR, del siete de diciembre de dos mil doce, firmada por el arquitecto Edson Cerrón Valverde, en su condición de sub gerente comunica al administrado, asunto "licencia de edificación – modalidad B", con las áreas y características descritas en el cuadro N°1, donde se consigna las observaciones de que el presente documento no es una Licencia de Edificación, Previa a la entrega de la Licencia de Edificación deberá adjuntar Resolución de habilitación urbana, copia literal de dominio, una vez presentada será canjeada por la licencia de obra; con Memorando N°1175-2012-MDT-GDUR, el arquitecto Ronald Valencia Ramos, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano, requiere al sub gerente de Catastro, Control Urbano y Rural el cumplimiento de normatividad, indicándole que previa a la emisión de la Carta N°2788-12-MDT.GDUR-SGCCUR, deberá tomar las acciones para considerar lo estipulado en el marco normativo vigente, debiendo evaluar los parámetros urbanos, tomando en cuenta el cumplimiento del área libre establecida, este memorando se hace de conocimiento a la administrada con Carta N°4011-2012-MDT/SGCUR/GDUR; quedando culminada la solicitud por un sótano, un semisótano, cinco pisos y una azotea; **respecto de este punto, el arquitecto que emite la presente respuesta opina que no corresponde la modalidad B (vivienda hasta cinco pisos o hasta tres mil metros cuadrados), por tratarse de una edificación de ocho niveles (dos sótanos, cinco pisos más azotea) y debió otorgarse mediante calificación de la comisión técnica (modalidad C – vivienda mayor de cinco pisos o de tres mil metros cuadrados) de conformidad con lo establecido en la Ley 29090 art. 10;** asimismo, con Exp. 2852 del diecisiete de mayo de dos mil trece, la señora Gabriela Alarcón Onofre solicita Licencia de Edificación – Modalidad D, con Informe de Verificación Administrativa – Edificación N°0506-2013-MDT/GDUR/SGCCUR/PMTM, el verificador técnico Pedro Máximo Torres Montero luego de realizar la inspección y verificación; el Expediente es PROCEDENTE para ser evaluado y calificado por la Comisión Técnica y del representante de INDECI como Licencia de Obra con Edificación Nueva – Modalidad C; la comisión técnica en la especialidad de arquitectura dictamina CONFORME con la firma del arquitecto Daniel Salinas Vivas (CAP 5216), **en este punto indica que, toda comisión está conformado por tres miembros colegiados, dos asignados por el CAP y uno por la Municipalidad Distrital de El Tambo, en este caso fue aprobado solo por un miembro, el cual no tendría validez dicho dictamen y contrastado con el acta referido que en la sesión asistieron aparte del arquitecto Daniel Salinas el arquitecto Cesar Erasmo Melgar Merino, y para para la validez del dictamen debe ser aprobado mínimo por dos de los miembros por lo que reitera que dicho dictamen no tendría validez**; con fecha veintiséis de junio de dos mil trece, el delegado CIP de Instalaciones Sanitarias ingeniero Marcelino Ramírez de la Cruz (CIP 57969) dictamina NO CONFORME en su especialidad; con fecha trece de julio de dos mil trece, el delegado CIP de estructuras, ingeniero Marco Aurelio Napanga Pérez (CIP 55122), dictamina NO CONFORME en su especialidad, finalmente el delegado CIP de Instalaciones Eléctricas, ingeniero Enrique Acuña Ospina (CIP 41008) dictamina

CONFORME en su especialidad; con fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, los delegados de estructuras y de Instalaciones Sanitarias, dictaminan CONFORME en sus especialidades; con fecha dos de agosto de dos mil trece se emite la Resolución de Licencia de Edificación N°0206-2013-SGCCUR-MDT del 6° al 10° piso más azotea, firmado por el arquitecto Edson Cerrón Valverde en su condición de sub gerente; en el expediente no se observa la calificación del delegado de INDECI; en folios 146, 141 y 137, en el ítem 6.2 de los proyectistas, se visualiza que los sellos del arquitecto Henry Olivera Ochoa son diferentes; del ingeniero electricista Marco Mucha Córdova, la firma de folio 141, 130 es diferente a las firmas de los folios 137 y 146; en el F.U.E de folio 130 y 141 no se consigna los nombres de los profesionales responsables solo se visualiza firma y sello; existen dos informes de verificación administrativa, uno el Informe N° 782-2012-YPGB/SGCCUR/MDT con la firma de la arquitecta Guerrero Bacilio Yesenia Pamela, donde declara PROCEDENTE el trámite con un área de 1,903.30 M2, y existe otro Informe de verificación administrativa N°085-2013-JAVL/SGCCUR/MDT, también declarando PROCEDENTE el trámite con un área de 1,846.35 M2 firmado por el arquitecto José Augusto Vásquez Loaiza, cada uno de los informes generó dos Cartas de Licencia de Edificación Modalidad B, similares, variando en el área total de edificación (1,846.35 M2 y 1,903.30 M2) asimismo, el área de terreno indicado en la Carta N°2788-12/MDT/SGCCUR donde indica como área de terreno 277.75 M2 y en la Carta N°210-2013/MDT/SGCCUR, indica como área de terreno 279.80 M2; la Carta N° 2788-12/MDT/SGCCUR expedida el siete de diciembre de dos mil doce no es una licencia de edificación, de igual forma la Carta N°210-2013/MDT/SGCCUR, expedida el siete de marzo de dos mil trece, tampoco es una licencia de edificación, en ambos caso la vigencia de estos documentos es de un año desde la fecha de su expedición, por lo que a la fecha son documentos caducos; asimismo en los expedientes revisados no se ha encontrado la Licencia de Edificación definitiva de la etapa de semisótano, sótano, cinco pisos más azota; dentro de los actuados se visualizó la Resolución Gerencial N°357-2013-MDT/GDUR del cinco de junio de dos mil trece, Exp. N°5503-2012, con la denominación HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO (O.M N°131-2012/2012/MDT/GDUR), del propietario Aida Esperanza Camino Villareal del predio ubicado en el jurón Nemesio Raez N°1050 – El Tambo, por lo que opina solicitar al área correspondiente (habilitaciones urbanas) a fin de informar sobre los actuados en ese expediente.

6.- Oficio N° 002-2017-MDT/GDUR, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete suscrito por el ingeniero Henry Paúl Paitan Tuya, Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural. ´SEÑOR: Manuel Lapa Catillo jefe de Lavados de Activos. ASUNTO: Remite expediente respecto a licencia de construcción y habilitación urbana FER: Reporte N°018-2017-SGCCUR-GDUR/MDT. De mi consideración: En atención al documento de la referencia se remite todo lo actuado en referencia, a la Licencia de Construcción y Habilitación del Jr. Nemesio Raez N°1050, para que actúe conforme a su competencia; siendo así se tiene el Informe N°684-2015-MDT/GDUR/SGCCUR/GLCH del arquitecto Gustavo León Chávez; donde al respecto se consigna **ACTUADOS;** el once de junio de dos mil doce, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°131-2012-MDT/ CM se aprueba la DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN PARA LAS HABILITACIONES URBANAS DE OFICIO EN EL ÁREA CONSOLIDADA URBANA DEL DISTRITO DE PLANEAMIENTO “N” EL TAMBO dicha ordenanza tiene como fecha de caducidad el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el dieciocho de octubre de dos mil doce la seora Aida Esperanza Camino Villareal presenta el expediente de Habilitación Urbana de Oficio N°5503-2012; el veintiséis de octubre de dos mil doce mediante Informe Legal N°1159-2012-

MDT-GAJ y conforme se indica en él, en mérito a los documentos presentados por la administrada; copias fedateadas de los Testimonios de Protocolización del Expediente de Sucesión Intestada de los quien en vida fue Alfredo Camino Fernández y María Luisa Villareal Lazo, mediante los cuales se declaró como heredera universal a la administrada, celebrados con fechas veinticinco y veintiocho de noviembre, y las copias fedateadas de compraventa otorgada a favor de sus padres Alfredo Camino Fernández y María Luisa Villareal Lazo, el abogado Fredi Walter León Rivera opina que Aida Esperanza Camino Villareal acredita la propiedad del predio ubicado en la intersección del jirón Nemesio Raez N°1050 y jirón José Olaya del distrito de El Tambo de una extensión superficial de 280.00 M2; el uno de febrero de dos mil trece mediante primer testimonio de Prescripción Adquisitiva de DOMINIO CELEBRADO ANTE Notario Público Víctor Rojas Pozo, la señora Aida Esperanza Camino Villareal, adquiere la propiedad y dominio del inmueble ubicado en el jurón Nemesio Raez N°1050 El Tambo con un área superficial de 279.80 M2; el cinco de abril de dos mil trece mediante primer testimonio de Aclaración de Escritura de Compraventa celebrado ante notario público Víctor Rojas Pozo, otorgado por la señora Aida Esperanza Camino Villareal, a favor de la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY S.A.C se aclara el número de DNI de la vendedora, siendo este el N°19915709 y expresan que por lo demás la escritura pública mantiene vigor; el cinco de abril de dos mil trece mediante Informe N°0303 – de Verificación Administrativa – Habilitación Urbana, la arquitecta Nereida Vásquez Moya concluye lo siguiente; Calificación tipo A, no cumple con el Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo en cuanto a área de lote, el predio está ubicado en el área consolidada urbana de Huancayo Metropolitano; **en opinión del que suscribe el expediente cumplen con lo dispuesto en la O.M N°131-2012-MDT/CM Habilitación Urbana de Oficio, en el área consolidada urbana de El Tambo**; el once de abril de dos mil trece con recibo N°001-201478, la señora Aida Esperanza Camino Villareal efectúa el pago de mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles, por derecho de licencia de habilitación urbana; el cinco de junio de dos mil trece mediante Resolución Gerencial N°357-2013-MDT/GDUR, se aprueba la Habilitación Urbana de Oficio, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°131-2012/MDT/CM, seguido por Aida Esperanza Camino Villareal del predio ubicado en la intersección del jirón Nemesio Raez N°1050 y el jirón José Olaya, de una extensión superficial de 279.80 M2, siendo el profesional responsable del proyecto el arquitecto Armando Cerrón Rivera (CAP 2648); **ANÁLISIS**, de contraste efectuado entre el documento de propiedad adjunto al expediente de habilitación urbana y los adjuntos al trámite de Licencia de Edificación seguidos sobre el mismo predio, se tiene que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce la señora Aida Esperanza Camino Villareal, da en calidad de compraventa a favor de la señora Gabriela Alarcón Onofre el bien inmueble ubicado en la lotización El Rosario del distrito de El Tambo – Huancayo, signado como lote 17 – Letra B, de la extensión superficial de 280.00 M2, y que consta de una edificación de material noble de un piso; por lo indicado la señora Aida Esperanza Camino Villareal ya no era propietaria del bien motivo de habilitación urbana al momento de su presentación, esto es el dieciocho de octubre de dos mil doce, situación que no fue advertida por el área legal ni técnica de la sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Rural de la MDT de aquel entonces; en el expediente de habilitación urbana, a fojas 20 al 25, obra una copia de Testimonio de Prescripción Adquisitiva de Dominio de fecha uno de febrero de dos mil trece, a favor de la señora Aida Camino Villareal, vale decir con fecha posterior a la Acreditación de Propiedad efectuado por Asesoría Jurídica de la MDT, mediante informe Legal N°1159-2012-MDT-GAJ, el cual no fue atendido ni observado; asimismo en el expediente de

habilitación urbana, obra a fojas 44 y 45, el Primer Testimonio de Aclaración de Escritura de Compra Venta de fecha cinco de abril de dos mil trece, celebrado ante notario público Víctor Rojas Pozo, por el cual la señora Aida Esperanza Camino Villareal otorga a favor de la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC el predio motivo de habilitación urbana, dicha documentación tampoco fue motivo de revisión de parte del área técnica y legal de la sub gerencia de Catastro, Control Urbano y Rural de la MDT, más aun considerando que el mismo indica que la propiedad ha sido vendida a un tercero, la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC y que fue celebrado con fecha anterior a la resolución de aprobación de la habilitación urbana; **CONCLUSIÓN, de acuerdo a los documentos de propiedad adjuntos en el trámite de habilitación urbana de oficio, del predio ubicado en la intersección del jirón Nemesio Raez N°1050 y jirón José Olaya del distrito de El Tambo – Huancayo, en contraste con los documentos presentados en su expediente de licencia de Edificación, al momento de presentar el expediente de Habilitación Urbana, la señora Aida Esperanza Camino Villareal, ya no era propietaria del bien inmueble, situación que no fue observada por el área legal ni técnica de la SGCCUR, asimismo tampoco hubo pronunciamiento alguno respecto a demás documentos de propiedad y aclaración existentes en el expediente de habilitación urbana, los que son de fecha posterior a la presentación del expediente de habilitación urbana y del informe legal que acreditaba a la señora Aida Esperanza Camino Villareal como propietaria del bien descrito.**

7.- Contrato de compraventa notarial de fecha once de enero de dos mil ocho. Conste por el presente, una de contrato de compra venta de inmueble, que otorgan de una parte en calidad de vendedores los cónyuges el Dr. Armando Alarcón Martínez, de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° 19860640, y Sra. Felicia Onofre Dávalos, de nacionalidad peruana, identificada con DNI N°1986638, domiciliados en el Jr. Planicies N° 367 Pio Pata del distrito de El Tambo- Huancayo; y de otra parte en calidad de comprador el Sr. Fernando Alarcón Onofre, identificado con DNI N° 09968827, estado civil casado con la Sra. Sonia Romero Vásquez, con DNI N° 09981197, domiciliado en Jr. Caracas N°2215 departamento 001 del distrito de Jesús María – Lima, de tránsito por esta ciudad, en los términos siguientes, **PRIMERO.-** Los vendedores son propietarios de un inmueble consistente en un lote de terreno urbano, signado como lote N° 28 de la manzana “H” ubicado en la urbanización Víctor Raúl Haya De La Torre, del distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, con extensión superficial de 160.00m2 (ciento sesenta metros cuadrados), **SEGUNDO.-** Esta propiedad fue adquirida por los vendedores, mediante contrato privado de adjudicación N° 329 Otorgado por la cooperativa de vivienda “Víctor Raúl Haya de la Torre” LTDA, Huancayo, representada por el entonces presidente sr. Julio Max Rodríguez Barrera, Secretario Ing. Cesar Suarez Huamán, y presidenta del consejo de vigilancia Sra. María Isabel Romaní De Rojas, con fecha 15 de diciembre de 1988, **TERCERO.-** por el presente documento contractual, los vendedores del bien inmueble indicada en la cláusula primera, por convenir a sus intereses, dan en calidad de venta real y enajenación perpetua ad corpus, a favor del Sr. Fernando Alarcón Onofre, traslación de dominio que comprende la totalidad del área superficial (160.0) sus aires, usos, costumbres, entradas, salidas, servidumbre y todo cuanto es parte del mismo sea por hecho o por mandato de ley sin reserva ni limitación alguna, propiedad encerrada dentro de los perímetros y colindantes siguientes, por el frente 8.00 ML (Ocho metros lineales) colindantes con la calle Huaytapallana; por el costado derecho entrando con 20.00 ML (veinte metros lineales) colindante con el lote 27, por el costado izquierdo entrando en 20.00 ML (veinte metros lineales) Colindante con el lote 29; y por la parte

posterior con 8.00 ML (Ocho metros lineales) colindantes con el lote 5. **CUARTO. -** El precio de venta acordado por ambos contratantes asciende a la suma de US $ 7,000.00 (Siete mil y 00/100 dólares americanos) pagado al contado, los vendedores declaran que recibieron del comprador en la fecha (11-01-2008) la totalidad de la suma señalada con sus propias manos y a su entera satisfacción, quedando así cancelado el precio íntegro de la venta. Hecho real y cierto que queda corroborado con las firmas y huellas digitales puestas por los vendedores al pie del presente documento (…).

8.- Segundo Testimonio Notarial de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho. Número: 1143 OTORGADO POR: Sr. Celso Godofredo Tevés Velarde, A FAVOR DE: Fernando Alarcón Onofre y Sonia Romero Vásquez. En El Tambo – Huancayo a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho, ante mi Víctor Rojas Pozo Abogado Notario de la provincia de Huancayo, con DNI N° 09432193, con registro CNJ, 41. COMPARECEN Sr. Celso Godofredo Tevés Velarde, Sr, Fernando Alarcón Onofre, Sra. Sonia Romero Vásquez, le hacen entrega una minuta firmada y autorizada para elevar su contenido a escritura pública, la misma que archiva en el legajo correspondiente cuyo tebor literal es como sigue: **MINUTA, SEÑOR NOTARIO:** sírvase extender en su registro de escritura pública una de compraventa, que celebran de una parte Celso Godofredo Tevés Velarde a quien en adelante se le denominará vendedor, y de la otra parte Fernando Alarcón Onofre casado con doña Sonia Romero Vásquez a quienes en adelante se les denominaré compradores, en los términos y condiciones siguientes: **PRIMERA.-** El vendedor es propietario del terreno, situ en pasaje Trocha Carrozable antiguo camino zona anexo de Incho, distrito de El Tambo, con Prolongación Trujillo N-|1151 distrito de El Tambo, provincia de Huancayo departamento de Junín, cuya área, linderos, medidas perimétricas y demás antecedentes registrales se encuentran descritos e inscritos en la partida 11058161 del registro de propiedad inmueble de los registros públicos de Huancayo. **SEGUNDA.-** El vendedor ha adquirido el dominio del inmueble en mérito a testamento otorgado a su favor por doña María Rosa Matos Porras de Teves de fecha 04 de junio de 1986, extendida ante el notario de Huancayo Don Saúl Humberto Peña Martínez, en una extensión de 5,353.00 m2 conforme se encuentra registrado en la partida de independización c00001, **TERCERA.-** por el presente contrato el vendedor, transfiere a los compradores el bien inmueble descrito en la cláusula primera, bajo la modalidad de compra venta ad corpus la presente venta comprende la integridad del bien descrito en la cláusula primera, con el suelo, entradas, salidas, aires, usos, goces, costumbres, servidumbres y en general todo cuanto de hecho y por derecho corresponda al predio sin limitación alguna, los linderos del mencionado predio es por el norte con la propiedad del sr. Manuel Matos Porras en 80.00 ML, por el sur con la propiedad de la sucesión hermanos Barrera Matos en 80. 00 ML, por el este con la trocha carrozable antigua en 79.40 ML por el oeste con la propiedad del Sr. Teodoro Gonzales y Grimaldo Crisóstomo en 79.40 ML. CUARTA.- El precio total de venta, **CUARTA.-** El precio total de venta pactado entre los compradores y el vendedor, en contraprestación, por la transferencia del inmueble descrito en la cláusula primera, es de US $ 44,000.00 Dólares Americanos, dicha suma es pagado por los compradores a favor del vendedor, a la firma de la presente minuta, mediante cheque de gerencia del banco de crédito del Perú N°04282262, lo que el vendedor recibe a su entera satisfacción a la firma de la presente minuta, así mismo renunciando a las excepciones de lesión, dolo, error, fuerza, violencia y dinero no recibido. (…).

9.- Partida N° 11726278 de la Zona Registral N° IX SEDE LIMA –véase folios 260/262 Tomo II y Partida N° 11726190 de la Zona Registral N° IX SEDE LIMA.

Infos Andes

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS Jirón Caracas N°2205-2215 (Partida N°11726278). REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE, RUBRO: Título de dominio C00002, COMPRA VENTA: La sociedad conyugal conformada por Fernando Alarcón Onofre y Sonia Romero Vásquez han adquirido el inmueble inscrito en esta partida por compraventa celebrada con su anterior propietaria: INVERSIONES PALOMAR SA, por el precio de US $ 50,900.00 dólares americanos, cancelados. Así consta de la Escritura Pública del 01/08/2014 otorgada ante notario Laos de Lama Eduardo en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 28/08/2014 a las 04, 40, 42 PM horas, bajo el N° 2014 – 00879481 del tomo diario 0492. Derechos cobrados S/. 506. 00 nuevos soles con recibos números 00018163-32 00021137 32 – LIMA, 22 de setiembre de 2014. INSCRIPCIÓN DE REGISTROS DE PREDIOS (Partida N°11726190) REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE, RUBRO: TÍTULOS DE DOMINIO C00002. COMPRA VENTA: La sociedad conyugal conformada por: Fernando Alarcón Onofre y Sonia Romero Vásquez han adquirido el inmueble inscrito en esta partida, por compraventa celebrada con su anterior propietaria: INVERSIONES PALOMAR SA, por el precio de US $ 5,000.00 dólares americanos, cancelados. Así consta de la Escritura Pública del 01/08/2014 otorgada ante Notario Laos de Lama, Eduardo en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 28/08/2014 a las 04, 40, 42 PM horas, bajo el N° 2014- 00879481 DEL TOMO DIARIO 0492. Derechos obrados S/. 506. 00 nuevos soles con recibos números 00018163-32 00021137-32 Lima, 22 de setiembre de 2014.

10.- Boleta Informativa – Registro N° 6499 –RPV. CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO. Placa CIG726, Tipo de uso S/C, Categoría M1, Carrocería SEDAN, Marca HYUNDAI, Modelo SONATA, Año Mod 2002, Año Fab 2002, N° Versión NEW EF, N° Serie KMHEN41MP2A755936, N° de VIN KMHEN41MP2A755936, Color 1 PLATA, N° Motor L4GC2435440, Tipo combust GLP, Pot. Motor 100.76@6000, N° Cilindros 4, Cilindrada 1.997 L, Peso neto 1.380 tn, Peso bruto 1.830 tn, Carga útil 0.450 tn, N° Asientos 5, N° pasajeros 4, Estado en circulación, N° Partida 51501629, N° Ejes 2, N° Ruedas 4, Longitud 4.71 mt, Ancho 1.81 mt, Altura 1.41 mt, Form. Rodante 4x2, Inmatriculación 15/01/2008 16:12:17, Fec. Prop 15/01/ 2008. CARGA Y GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES, No registra afectaciones. TITULAR DE DOMINIO REGISTRAL, Nombre Alarcón Onofre Fernando, Dirección Jr. Caracas 2215, Dpto 801, nombre Romero Vasquez Sonia, Dirección Jr. Caracas 2215, Dpto 801.

11.- Acta de Transferencia Vehicular N° 2066 ante Edgardo Vega, Notario de Lima. Edgardo Vega. notario de Lima, con oficina en avenida Alfredo Mendiola Numero 3691, distrito Los Olivos, da fe a) que en la fecha veinticinco días de febrero del año dos mil diez, procede a expender el acta de transferencia vehicular a solicitud de los comparecientes que más adelante se indica, a quienes ha identificado constatando que proceden y se obligan con capacidad, libertad y conocimiento, los comparecientes han celebrado ante él un contrato de compra venta de vehículo automotor de acuerdo al siguiente contenido. VENDEDOR, COMPANI BUSINESSES SAC, COMPRADOR, Fernando Alarcón Onofre. VEHÍCULO TRANSFERIDO, placa de rodaje A1N-124. Clase camioneta rural, marca KIA, año 2008, modelo Sportage, Carrocería suv, color: G4GC8H770748, motor KNAJE552297589270, Serie RIMAC, SOAT 01-02982496-4, póliza N-° Tipo o uso M particular. PRECIO Y FORMA DE PAGO, Precio dieciocho mil y 00/100 dólares americanos, Forma de pago al contado pagados a la firma del acta declarando las partes que por mutuo acuerdo no han utilizado ningún medio de pago bancario para la cncelación del precio de venta, entregándose dinero en efectivo.

Infos Anales

CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS, La transferente declara que sobre el vehículo no pesa carga, gravamen, prenda, multa, orden de captura ni medida judicial o extrajudicial que limite su libre disposición y uso en todo caso se obliga al saneamiento por evicción de acuerdo a ley. Los adquirientes declaran que reciben el vehículo a su entera satisfacción y asume la responsabilidad respecto a su estado actual, las firmas de los contratantes puestos al final del acta son constancia suficiente de la tradición del vehículo. Sin perjuicio de lo pactado para la relación interna de las partes estas asumen en forma solidaria frente al físico cualquier obligación insoluta a la fecha de la presente acta. CONCLUSIÓN, Firman José María Salas Chaparro, firma Fernando Alarcón Onofre.

12.- Primer Testimonio – transferencia de acciones sociales representativas del capital social de la empresa por parte de las socias, incremento de facultades del gerente general y modificación parcial del pacto social y estatuto social de "constructora y servicios generales STORBY S.A.C. De constructora y servicios generales Storby SAC, Otorgan doña Gabriela Alarcón Onofre, doña Mariela Miluska Villafuerte Cassana y don Fernando Alarcón Onofre, en la ciudad de Huancayo a los nueve días del mes de agosto del dos mil trece, Ante Ciro Gálvez Herrera abogado notario público de Huancayo comparecen de una parte Gabriela Alarcón Onofre, Mariela Miluska Villafuerte Cassana, a favor de Fernando Alarcón Onofre, se entrega ante el notario una minuta de transferencia de acciones sociales representativas del capital social de la empresa por parte de las socias, incremento de facultades del gerente general y modificación parcial del estatuto, modificación parcial del pacto social y del estatuto social, de "Constructora y Servicios Generales Storby SAC" para que su tenor se eleve a escritura pública, la cual queda archivada bajo el número dos mil trescientos treinta y dos, siendo su contenido literal como sigue: Sírvase extender en su registro de escrituras públicas una en la que conste el contrato de transferencia de acciones sociales representativas del capital social de la empresa por parte de las socias, incremento de facultades del gerente general, y modificación parcial del estatuto, modificación parcial del pacto social y del estatuto social, que otorgan de una parte Gabriela Alarcón Onofre y Mariela Miluska Villafuerte Cassana, a favor de Fernando Alarcón Onofre, ANTECEDENTES.- el monto del capital social es de es de S/. 105,000.00 soles divididos en diez mil quinientas acciones cada una, suscrita y pagadas de la siguiente manera: Gabriela Alarcón Onofre titular de 5, 250 acciones representativas del capital social de la sociedad de un valor nominal de S/. 10.00 Cada una, las mismas que representan el 50% del capital social pagado, Mariela Miluska Villafuerte Cassana, titular de 5,250 acciones representativas del capital social de la sociedad de un valor nominal de S/. 10.00 soles cada una, las mismas que representan el 50% del capital social pagado. Mediante el presente instrumento los socios de la sociedad transfieren sus acciones sociales de la siguiente manera: Gabriela Alarcón Onofre, transfiere a don Fernando Alarcón Onofre 4,725 acciones a diez soles cada una, a cambio de lo cual paga como contraprestación el valor nominal de dicho paquete de acciones, esto es la suma de Cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles. Mariela Miluska Villafuerte Cassana transfiere a favor de Don Fernando Alarcón Onofre 5, 200.00 acciones a diez soles cada una a cambio de lo cual paga como contraprestación el valor nominal de dicho paquete de acciones esto es, la suma de cincuenta y dos mil quinientos y 00/100 nuevos soles, transferencias canceladas al contado. CONCLUSIÓN Formalizado el presente instrumento da a conocer su objeto y tenor a los otorgantes y proceden a firmarlo en señal de conformidad sin modificación alguna, de todo lo que da fe, el presente documento se haya extendido de fojas nueve mil trescientos noventa y sies (serie 367996) a fojas nueve mil cuatrocientos dos vuelta (serie 368002). El proceso

Info Andes

de toma de firmas y la formalización del presente instrumento concluye en la misma fecha. Firma y huellas dactilares de: Gabriela Alarcón Onofre, Mariela Miluska Villafuerte Cassana, Fernando Alarcón Onofre, firmado Ciro Gálvez Herrera, notario. Un sello Notarial. Huancayo 13 de agosto del 2013.

13.- Copias autenticadas de los 19 contratos de mutuos de dinero efectuados por el acusado Fernando Alarcón Onofre entre los años 2012- 2015 a favor de su representada empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC. Con los montos y fechas siguientes; la suma de S/. 77,000.00 soles con fecha 30 de abril de 2012 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 40,000.00 soles el 30 de junio de 2012 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 80,000.00 soles con fecha 31 de julio de 2012 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 47,400.00 soles con fecha 30 de octubre de 2012 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 108,000.00 soles con fecha 30 de noviembre de 2012 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 69,000.00 soles con fecha 31 de diciembre de 2012 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 180,000.00 soles con fecha 06 de marzo del 2013 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 151,900.00 soles con fecha 03 de julio de 2013 producto de sus beneficios sociales y su pensión mensual como cesante del Ministerio Púbico; la suma de S/. 78,000.00 soles con fecha 23 de enero de 2014 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 115,000.00 soles con fecha 01 de abril de 2014 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 63,000.00 soles con fecha 21 de mayo de 2014 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 97,000.00 soles con fecha 27 de junio de 2014 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 142,000.00 soles con fecha 01 de agosto de 2014 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 159,000.00 soles con fecha 13 de diciembre de 2014 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 53,700.00 soles con fecha 05 de febrero de 2015 producto del adelanto de la venta de un departamento en el primer piso, ubicado en prolongación Bolognesi N°1390 Pio Pata – El Tambo, de la señora Carla Victoria Abad Bazán; la suma de S/. 150,000.00 soles con fecha 20 de mayo de 2015 producto de la cancelación de un departamento del primer piso ubicado en prolongación Bolognesi N°1390 Pio Pata – El Tambo, a la señora Carla Victoria Abad Bazán; la suma de S/. 20,000.00 soles con fecha 03 de setiembre de 2015 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 30,000.00 soles con fecha 24 de noviembre de 2015 producto de su patrimonio económico como persona natural; la suma de S/. 15,000.00 soles con fecha 24 de noviembre de 2015 producto de su patrimonio económico como persona natural.

14.- Resultados de la Asistencia Judicial Internacional (AJ N° 1501-16) al Reino de Noruega, solicitada a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación y esta a su vez por la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, recepcionado en el mes de agosto del año dos mil diecinueve. Donde se da respuesta sobre lo solicitado, con los siguientes puntos; 1) búsqueda de empleador.- El registro empleados declaró “ninguna situación de empleo encontrada”, según la administración tributaria tuvo la empresa “Nano´s renhold (Limpieza Nano´s) con el número de organización 987 815 477; dicha empresa fue eliminada del centro de registro Bronnoysund en el 22.02.2011; 2) búsqueda de patrón.- El registro de empleados declaró “ninguna situación de empleo

encontrada"; 3) Según el Folkeregister (registro de la población) aparece con estatus de divorciado, registrado en el 10.03.2014; 4) certificado penal advierte que no tiene condenas previas, aparece una multa por violar las normas de tráfico en el 2004; 5) según el sistema de información para inmigrantes y refugiados (DUF), no tiene permiso de residencia en Noruega, previamente tuvo permiso de residencia permanente, la cual fue derogada en noviembre de 2014; 6) según el sistema de datos para los inmigrantes y refugiados (DUF), no tiene permiso de residencia en Noruega, anteriormente tuvo permiso de residencia permanente, la cual fue derogada en noviembre de 2014, fue registrado con dirección en Noruega en el Folkeregister (registro de la población) por primera vez en el 07.08.2004; 7) según Skatt Ost (oficina de impuesto) poseía el 50 por ciento de un apartamento en una cooperativa de vivienda, el apartamento fue COMPRADO EN EL 2008 POR 180000 NOK, nunca ha vivido en el mismo, el apartamento fue vendido en 2014 por NOK 2650000, el señor Onofre tiene atrasos en deudas en la 31.12.17 por NOK 85027; 8) Búsqueda en el Valutaregisteret (registro de moneda) no hubo ninguna transacción realizada por él de Noruega a Perú.

15.- Partida N° 11112262 Zona Registral N° VIII Oficina Registral de Huancayo y Segundo Testimonio Numero 1632 Compra Venta. PARTIDA N° 11112262, COMPRA VENTA. Compradora Gabriela Alarcón Onofre, La compradora adquiere el dominio del inmueble inscrito en esta partida a mérito del contrato de compraventa celebrado con su anterior propietario Ramiro Oswaldo Cáceres Nemeses, precio de venta la suma de US $ 10,000.00 dólares americanos, pagado totalmente, así consta del parte notarial de la escritura pública del 18/07/2008 otorgada ante notario de El Tambo Huancayo, abogado Víctor Rojas Pozo. El título fue presentado el 17/11/2011, bajo el N° 2011- 00044052 del tomo Diario 091. REGULARIZACIÓN DE HABILITACIÓN URBANA, Resolución gerencial N° 599-2011-MDT/GDUR de fecha 18/10/2011 expedida por el gerente de desarrollo urbano y rural de la municipalidad distrital de EL Tambo. Arq. Ronald Valencia Ramos, cuyo tenor literal de la parte pertinente es el siguiente. SE RESUELVE, Declarar procedente lo solicitado en consecuencia aprobar la regularización de habilitación urbana ejecutada del terreno de propiedad de Alarcón Onofre Gabriela, ubicado en el Jr. Francisco Bolognesi N-° 1390, distrito de El Tambo provincia de Huancayo Departamento de Junín. SEGUNDO TESTIMONIO. Número 1632, compra venta, otorgado por Sr. Ramiro Oswaldo Cáceres Meneses, a favor de Gabriela Alarcón Onofre, Tambo- Huancayo, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil ocho, ante Víctor Rojas Pozo abogado notario de la provincia de Huancayo, El vendedor declara que recibió de la compradora en la fecha la totalidad de la suma señalada con sus propias manos, quedando cancelado el íntegro de la venta, la compradora manifiesta su conformidad y aceptación respecto al acto jurídico materia del presente contrato, la compradora declara que conoce la realidad, ubicación y características de la propiedad materia de la presente compraventa, la certeza de conocer la identidad y la persona del vendedor.(…) CONCLUSIÓN (…) Se terminó con todos los procesos de redacción, de firmas e impresiones digitales el día de la fecha 18 de julio del 2008, extendida a fojas 3761 al 3763 vta, serie C-03 N°396121 vta. De su registro de escrituras públicas. CONCUERDA: con la escritura pública que corre a fojas N°3761 – 3763 vta. Correspondiente al año 2008, expide segundo testimonio entres fojas.

16.- Primer Testimonio Número 205 – Compra Venta. Número 205, compraventa, otorgado por Srta. Aida Esperanza Camino Villareal, a favor de la Srta. Gabriela Alarcón Onofre, en El Tambo – Huancayo, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil doce , ante Víctor Rojas Pozo notario abogado de la provincia de

Huancayo, (…) Inmueble consistente en un lote de terreno, denominado N° diecisiete letra "B2", ubicado en la lotización El Rosario del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con extensión superficial de 280.00 m2 (doscientos ochenta metros cuadrados), consta de un edifico de un piso de material noble, (…) propiedad encerrada dentro de las medidas perimétricas y colindantes siguientes, por el norte con el lote N° dieciocho, por el sur con la avenida Circunvalación, por el este con el lote N° diecinueve y por el oeste con la Calle Nemesio Raez, el precio de venta acordado por ambas contratantes asciende a la suma de US $. 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 dólares americanos) precio pagado al contado, (…) CONCUERDA con la escritura pública que corre a fojas N°482 – 484 vta, de su registro de escrituras públicas correspondiente al año 2012, expide el primer testimonio, que rubrica firma y sella.

17.- Partida Registral N°11162680 Zona Registral N° VIII Oficina Registral de Huancayo. Inscripción de Sociedades Anónimas Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY Sociedad Anónima Cerrada STORBY SAC, La empresa inscrita en esta partida se ha constituido por escritura pública de fecha 19 de enero del año 2012 otorgado ante el notario de Huancayo abogado Víctor Rojas Pozo, constitución simultánea de Sociedad Anónima Cerrada que otorgan la Srta. Gabriela Alarcón Onofre y la Srta. Mariela Miluska Villafuerte Cassana, (…) el monto del capital social de la empresa que se constituye es la suma de S/. 105,000.00 soles (ciento cinco mil con 00/100 soles), representado por 10,500 acciones acumulables iguales e indivisibles, de un valor nominal de S/. 10,00 soles cada una, conforme al inventario de aportaciones en bienes suscrita por las otorgantes; la señora Gabriela Alarcón Onofre suscribe cinco mil doscientos cincuenta acciones nominativas y paga S/. 52,500.00 nuevos soles mediante aporte en bienes y en dinero en efectivo; la señora Mariela Miluska Villafuerte Cassana suscribe cinco mil doscientos cincuenta acciones nominativas y paga S/. 52,500.00 nuevos soles mediante aportes en bienes; se designa como gerente general al Sr. Fernando Alarcón Onofre; se establece que la SAC no tendrá directorio, pero si se regirá por su estatuto; el objeto de la empresa estará referido al área de construcción, contratación y ejecución de obras civiles, obras eléctricas, centros de generación, redes generales de alumbrado, fabricación de materiales para la construcción, habilitaciones urbanas, obras de saneamiento, desagüe, representaciones y sub contratas, obras mecánicas, fabricación de herramientas, accesorios de estructura metálicas, de todo tipo, área de servicios; elaboración y formulación de estudios , pruebas y expedientes técnicos para obras civiles, viales, arquitectónicas, carreteras, puentes, túneles, autopistas, paso a desnivel y otros, públicos y privados, consultoría en medio ambiente, inspección y supervisión de estudios y obras civiles y eléctricas, mineras e hidráulicas, brindar cursos de actualizaciones y capacitaciones en ingeniería, educación, salud y otros, decoración de interiores y exteriores para obras en general, transportes de carga ligera y pesada, servicios de reparto a nivel nacional, dotación de personal calificado para construcción y otras actividades conexas, proveedor de todo lo que necesiten las entidades públicas y privadas; área comercial, alquiler de maquinarias para la ejecución de obras civiles, alquiler de equipos topográficos, alquiler de vehículos motorizados (motos, autos, camionetas, camiones y volquetes) y maquinaria pesada, proveedor de materiales de construcción, proveedor de artículos ferreteros, proveedor de útiles de escritorio, compra y venta de maquinarias para la ejecución de obras civiles, venta de artículos de ferretería, accesorios mineros, madera, triplay, accesorios de agua y desagüe, compra y venta de bienes muebles, compra y venta de materiales de construcción fabricados y de pampa (agregados en general); consigna como domicilio en el Jirón las Planicies N°367 distrito de El Tambo – Huancayo – Junín, pudiendo establecer sucursales, agencias, representaciones y oficinas en cualquier lugar de la

Info Andes

república o el extranjero, de acuerdo a la junta de accionistas; la duración de la empresa es indeterminada, inicia sus operaciones el día de su inscripción en el registro de personas jurídicas de Junín; el capital social asciende a S/. 105,000.00 nuevos soles, divididos en 10,500 acciones de un valor nominal de S/.10.00 nuevos soles cada uno, conforme al inventario de aportaciones en bienes suscrita por las otorgantes; la señora Gabriela Alarcón Onofre suscribe cinco mil doscientos cincuenta acciones nominativas y paga S/. 52,500.00 nuevos soles mediante aporte en bienes y en dinero en efectivo; la señora Mariela Miluska Villafuerte Cassana suscribe cinco mil doscientos cincuenta acciones nominativas y paga S/. 52,500.00 nuevos soles mediante aportes en bienes; en el estatuto de la empresa se registran demás datos como el régimen de la gerencia; los órganos de la sociedad; la modificación del estatuto, aumento o reducción del capital social; la gestión social y resultado de cada ejercicio; el régimen económico y distribución de utilidades; la exclusión de socios y la disposición final.

18.- Primer Testimonio Numero 3086 de Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY S.A.C. ("STORBY SAC"), que otorgan la Acusada Gabriela Alarcón Onofre, la ciudadana Mariela Miluska Villafuerte Cassana a don Fernando Alarcón Onofre, de fecha 09 de agosto de 2013 cuyo objeto fue la "transferencia de acciones sociales representativas del capital social de la empresa por parte de las socias, incremento de facultades del gerente general y modificación parcial del estatuto social de constructora y servicios generales STORBY SAC". De Constructora y Servicios Generales STORBY S.A.C, otorgan doña Gabriela Alarcón Onofre, doña Mariela Miluska Villafuerte Cassana a don Onofre Alarcón Onofre, en la ciudad de Huancayo a los nueve días del mes de Agosto del dos mil trece, ante Ciro Gálvez Herrera abogado notario público de Huancayo, Otorgan de una parte doña Gabriela Alarcón Onofre y doña Mariela Miluska Villafuerte Cassana, quienes proceden en uso de sus propios derechos a favor de don Fernando Alarcón Onofre entregar **una minuta de transferencia de acciones sociales representativas del capital social de la empresa por parte de las socias, incremento de facultades del gerente general y modificación del estatuto, modificación parcial del pacto social y del estatuto social** de "CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY S.A.C"; la sociedad es una Sociedad Anónima Cerrada, constituida mediante escritura pública de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, el monto del capital social es de S/: 105,000.00 soles dividido en diez mil quinientas acciones de S/. 10.00 soles cada una, suscritas y pagadas de por Gabriela Alarcón Onofre titular de 5,250 acciones representativas de capital social de la sociedad de un valor nominal de S/. 10.00 soles cada una, las mismas que representan el 50% del capital social pagado, Mariela Miluska Villafuerte Cassana, titular de 5,250 acciones representativas del capital de la sociedad de un valor nominal de S/. 10.00 soles cada una, las mismas que representan el 50% del capital social pagado, los socios transfieren sus acciones de la siguiente manera, Gabriela Alarcón Onofre transfiere a don Fernando Alarcón Onofre 4,725 acciones a S/. 10.00 soles cada una, a cambio de lo cual paga como contraprestación el valor nominal de dicho paquete de acciones, esto es, la suma de cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles; Mariela Miluska Villafuerte Cassana transfiere a don Fernando Alarcón Onofre 5,250 acciones a S/. 10.00 cada una, a cambio de lo cual paga como contraprestación el valor nominal de dicho paquete de acciones, esto es, la suma de cincuenta y dos mil quinientos 00/100 nuevos soles, cabe señalar que las indicadas contraprestaciones por la transferencia de las indicadas acciones sociales es cancelado al contado por el comprador consignado en la presente minuta, no existiendo mayor recibo o constancia de ello que la firma de las partes, y una declaración jurada de dichas contraprestaciones sin utilizar ningún medio

de pago bancario, es decir que las señoras Gabriela Alarcón Onofre y Mariela Miluska Villafuerte Cassana firman en el presente documento en señal de plena conformidad, de igual forma las partes declaran que en cumplimiento de la ley de bancarización Ley N°28194, y demás normas reglamentarias y complementarias, el pago de las contraprestaciones no se han efectuado utilizando el sistema financiero; las partes declaran que entre el valor de las acciones vendidas y el precio pagado por ellas, existe equivalencia; la sociedad modifica la cláusula segunda del pacto social, así como el artículo quinto y artículo noveno de su estatuto social (…) nuevo cuadro de acciones Gabriela Alarcón Onofre, titular de 525 de acciones representativas del capital social de la sociedad anónima de un valor nominal de S/. 10.00 nuevos soles cada una, las mismas que representan el 5% del capital social pagado, Fernando Alarcón Onofre, titular de 9,975 acciones representativas del capital social de la sociedad de un valor nominal de S/. 10.00 nuevos soles cada una, las mismas que representan el 95% del capital social pagado; se deja constancia que el curso de la empresa queda en la persona de Fernando Alarcón Onofre como generante general de la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC.

19.- Partida Registral N°11167977 Zona Registral N°VIII Oficina Registral de Huancayo. Inscripción de Propiedad Inmueble Sección B-1 Jr. Bolognesi N° 1390 Piso segundo El Tambo Huancayo Junín, Compra venta, Comprador Jorge Emilio Cuellar Ramos, el citado comprador adquiere el dominio del inmueble objeto de la presente partida, en mérito a la venta efectuada por Gabriela Alarcón Onofre, por el precio total de S/. 180,000.00 soles, cancelado íntegramente, así y demás consta de la escritura de 05 de julio de 2012 ante el notario de Huancayo Dr. Ciro Gálvez Herrera. El título fue presentado el veintiuno de agosto de dos mil doce a las 04:53:13 Pm bajo el Nro 2012-00033245 del tomo diario 0091 derechos cobrados S/.832.00 nuevos soles con recibo número 00003788-09. Huancayo 29 de agosto de 2012.

20.- Partida Registral N°11167979 Zona Registral N°VIII Oficina Registral de Huancayo. Inscripción de propiedad inmueble sección D-1 Jr., Bolognesi N° 1390 Piso Cuarto El Tambo Huancayo Junín, compra venta, comprador Christian Edgar Puruhuaya Navarrete, el citado comprador adquiere el dominio del inmueble objeto de esta partida, en mérito a la venta efectuada por Gabriela Alarcón Onofre por el precio total de US $/. 90,000.00 dólares americanos, cancelado íntegramente, así y demás consta en de la escritura de 05 de julio de 2012 ante el notario de Huancayo Dr. Ciro Gálvez Herrera; el título fue presentado el veintisiete de agosto de dos mil doce a las 04:14:54 Pm bajo el Nro 2012-00034072 del tomo diario 0091 derechos cobrados S/1,016.00 nuevos soles con recibo número 00013692-09. Huancayo 03 de setiembre de 2012.

21.- Partida Registral N°11167980 Zona Registral N°VIII Oficina Registral de Huancayo Inscripción de Propiedad Inmueble Sección E-1 (Azotea) Sitio en el Jr. Bolognesi N° 1390 El Tambo – Huancayo – Junín, compra venta, compradora Karem Graciela Matos Perea, La citada compradora es propietaria del inmueble inscrito en esta partida, en razón de haberlo adquirido en calidad de compra de su anterior propietaria doña Gabriela Alarcón Onofre, por el precio total de S/. 126,000.00 nuevos soles, los cuales son cancelados en su totalidad- Así consta del parte notarial de la escritura pública de compraventa de fecha 10/08/2012 otorgada ante el notario de Huancayo Dr. Ciro Gálvez Herrera; el título fue presentado el diecinueve de setiembre de dos mil doce a las 04:58:34 Pm bajo el Nro 2012-00037504 del tomo diario 0091 derechos cobrados S/.566.00 nuevos soles con recibo número 00015876-06. Huancayo 09 de octubre de

2012; el presente contrato de compraventa se suscribió con fecha tres de julio de dos mil doce; donde se transfirió un bien inmueble ubicado en el jirón Bolognesi N°1390 (quinto piso más azotea) del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín; donde la compradora como parte del precio pactado entrega la cantidad de S/. 12,600.00 nuevos soles en calidad de adelante, que cubre el 10% del precio total del inmueble; el restante S/. 113,400.00 nuevos soles es financiado por el Banco financiero del Perú una vez firmada la escritura pública.

Del Actor Civil:

1. Impresión de tres noticias publicadas en internet respecto a la vinculación de Ángel Dante Unchupaico Canchumani con los delitos vinculados a la presente acusación. Con encabezados de "Policía y Fiscalía allanan vivienda de gobernador regional de Junín – Ángel Unchupaico Canchumani es investigado por lavado de activos, colusión desleal y enriquecimiento ilícito" de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho; asimismo el titular "Allanan inmueble del gobernador regional de Junín – Durante diligencias recogieron evidencias para investigación fiscal sobre presunta colusión" de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, y el encabezado "Ángel Unchupaico sería la cabeza de una organización criminal del según gerente del Gobierno Regional" de fecha seis de junio de dos mil diecinueve.

2. Oficio N°048-2018 PROMPERU/GG de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, que adjunta el memorándum N°298-2018 PROMPERU/DG de fecha doce de junio del dos mil dieciocho. Asunto Información sobre el impacto en los objetivos buscados con la Marca País Perú a causa del delito de lavados de activos, referencia oficio N° 4320-2018-PLAPD, al respecto, mediante memorándum N°298-2018-PROMPERÚ/DC, en su condición de órgano de línea de la entidad, competente para proponer y evaluar las estrategias, mercadeo y comunicaciones de la Imagen País, la Dirección de Comunicaciones e Imagen País de PROMPERÚ manifiesta que la Marca País PERÚ es una herramienta de promoción de la imagen país que se desarrolla en el sector turismo, exportaciones e importaciones, por lo que el delito de lavado de activos no pertenecería a las dimensiones que componen la imagen del país, sin perjuicio de lo mencionado, la referida Dirección, indica que este tipo de noticias influye en la percepción general de un país afectando su gobernabilidad y dañando su buena imagen, en ese sentido realizaron una búsqueda de noticias relacionadas a "lavados de activos + Perú" desde periodos de fechas que van del uno de enero al dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, en medios online nacionales se encontró alrededor de cinco mil setecientos ochenta y ocho publicaciones, las cuales están valorizadas en USD 64´125,153.00; en relación a noticias acerca de "lavado de activos + Perú" en medios online internacionales desde el periodo de fechas que van del uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se encontró alrededor de cuatro mil trescientos cincuenta y dos publicaciones, los cuales están valorizadas en USD 17´874,955.86 esto resultados fueron obtenidos de la fuente Meltwater, líder en el monitoreo de medios.

3. Copia fedateada del oficio N°340-2019PROMPERU/GG de fecha diecinueve de setiembre dos mil diecinueve, conteniendo el memorándum N°391-2019 PROMPERU/DG de fecha diecinueve de setiembre dos mil diecinueve y el memorándum N°173-2019 PROMPERU/DC-SMC de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve. Solicitud de reporte de valorización de noticias sobre el Lavado de activos que influye en la percepción general de un país relacionado al año 2019, al

respecto, mediante Memorándum N“ 391-2019-PROMPERU/DC la Dirección de Comunicaciones e Imagen País de PROMPERÚ, en su condición de órgano de línea de la Entidad, competente para proponer y evaluar las estrategias, mercadeo y comunicaciones de la Imagen País, comparte los resultados de la búsqueda de las noticias nacionales e internacionales según lo solicitado, a través de la plataforma web "Meltwater", y tomando en consideración el número de impactos, alcance acumulado así como la respectiva valorización expresada en dólares; con Memorándum N° 173-2019 PROMPERU/DC-SMC, se comparte los resultados de la búsqueda de noticias realizadas por el departamento de Relaciones Públicas y Prensa:

Noticias Nacionales	
N° Impactos Nacionales	2950
Alcance acumulado	13,140,597,705
Valorización	USD 121´550,528.20

La búsqueda se realizó a través de la plataforma web Meltwater; las fechas consideradas fueron del uno de enero de dos mil diecinueve al trece de setiembre dos mil diecinueve.

Noticias Internacionales	
N° Impactos Internacionales	8438
Alcance acumulado	10,181,597,518
Valorización	USD 094´179,777.41

4. Copia fedateada informe N°291-2019/IM/OGPP/OPP de fecha diez de julio del dos mil diecinueve. Dirigido a Hernán Yaipen Arestegui Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto, asunto información sobre los montos de recursos de carácter presupuestal para la lucha contra el delito de Lavado de Activos, referencia a) Oficio N°003267-2019-IN/PLAPD y b) Proveído N°014452-2019/IN/SG; respecto de solicitar la actualización de información sobre los recursos de carácter presupuestal destinados a la implementación y ejecución de acciones contra el delito de Lavado de Activos durante el Periodo dos mi siete – dos mil dieciocho; mediante proveído N°014452-2019/IN/SG, la secretaría general del Ministerio del Interior solicita su intención e informe correspondiente; ANÁLISIS, Según información obtenida del Módulo de Presupuesto del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, se observa que durante el periodo 2007 - 2018, el Pliego 007: Ministerio del Interior, asignó recursos presupuéstales para la implementación y ejecución de acciones contra el delito de Lavado de Activos, a través de la Unidad Ejecutora N° 001: Oficina General de Administración, según se muestra en el siguiente cuadro y gráfico:

Ejercicio Fiscal	PIM	Ejecutado	% Avance
2007	3,304.922	3,239,904	98.0
2008	812,930	755,027	92.9
2009	332,270	316,243	95.2
2010	709,798	679,850	95.8
2011	872,183	813,377	93.3
2012	729,059	726,725	100.0
2013	1,779,148	1,567,429	88.1
2014	3,137,467	2,965,162	94.5
2015	4,308,670	4,085,792	94.8
2016	4,556,722	4,502,647	98.8
2017	5,083,249	4,747,450	93.4
2018	5,889,083	5,789,527	98.3

Durante los últimos años, el presupuesto asignado para tal fin, muestra un significativo crecimiento, pasando de S/ 729,059 en el año 2012 hasta los S/ 5'889,083 en el año 2018, en ese mismo sentido, la ejecución presupuestal muestra un crecimiento similar, pasando de S/ 728,725 en el año 2012 hasta los S/ 5789,527 en el año 2018, CONCLUSIONES, en el periodo 2007 - 2018, el Pliego 007: Ministerio del Interior, asignó recursos presupuéstales para la implementación y ejecución de acciones contra el delito de Lavado de Activos, a través de la U.E. N° 001: Oficina General de Administración, en los últimos años, el presupuesto asignado para tal fin muestra un

significativo crecimiento, pasando de S/ 729,059 en el año 2012 hasta los S/ 5'889,083 en el año 2018. De igual modo, la ejecución presupuestal muestra un crecimiento similar, pasando de S/ 728,725 en el año 2012 hasta los S/ 5789,527 en el año 2018; RECOMENDACIONES, recomienda la remisión del presente documento a Secretaría General, en atención al documento b) de la referencia.

5. Copia fedateada oficio N°23384-2019/UIF-SBS de fecha diecinueve de junio dedos mil diecinueve. Información sobre Informes de Inteligencia Financiera, respuesta a la solicitud de actualización para el periodo 2007-2008 de la información sobre los montos de dinero generados por el delito de lavado de activos clasificados por tipo de actividad criminal previa y zona geográfica; Donde en el cuadro de "Número de Informes de Inteligencia Financiera (IIF) por Departamento - Enero 2007 a diciembre 2018" se consigna información del departamento Junín bajo lo siguiente; dos mil siete, cero informes; dos mil ocho, dos informes; dos mil nueve, un informe; dos mil diez, cero informes; dos mil once, un informe; dos mil doce, cuatro informes; dos mil trece cero informes; dos mil catorce cero informes; dos mil quince cero informes; dos mil dieciséis un informe; dos mil diecisiete cero informes y dos mil dieciocho cero informes; danto un total de nueve informes en total; asimismo del cuadro "Monto en Dólares Involucrado en Informes de Inteligencia Financiera (IIF) por Departamento – Enero de 2007 a diciembre de 2018" se consigna información del departamento de Junín bajo lo siguiente; año dos mil ocho 354.559; año dos mil once 4 195 227; año dos mil doce 5 991 476; año dos mil dieciséis 161 270; haciendo un total de 10 702 531.

6. Copia fedateada de la carta N°3-2019/SIN-GPP conteniendo el informe técnico N°014- 2019SIN-GPP, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. Informe técnico sobre impactos del delito de lavados de activos para la economía y la industria; el reporte identifica y analiza los principales impactos del delito de lavados de activos sobre la base de diversos estudios especializados en la materia, señalando las principales consecuencias de esta actividad ilícita sobre la sociedad; sobre la base de la definición provista por GAO-US, el delito de lavado de activos constituye una práctica ilegal cuyo objetivo es el ingreso y/o activos obtenidos de fuentes ilícitas sean insertados en el mercado a través de operaciones financieras o comerciales en apariencia lícitas, de forma que estos figuren como legítimos en tanto su origen no puede ser rastreado hacia actividades lícitas; la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en línea con cálculos del Fondo Monetario Internacional (FMI) estima que el lavado de activos presenta entre el 2% y 4% de la economía global; a partir de esto se estima que el lavado de activos a nivel mundial ascendería a un valor de hasta US$ 3.4 trillones al año, alcanzando un a magnitud equivalente a la de la quinta economía más grande del mundo (solo superada por E.E.U.U, China, Japón y Alemania) y a quince veces el PBI del PERÚ; (…) coherente con la baja calidad institucional de países en desarrollo en aspectos tales como la lucha contra el crimen organizado e independencia del Poder Judicial se estima que la incidencia del crimen organizado y consecuentemente del lavado de activos en economías emergentes es prácticamente el doble que en países desarrollados como el Perú (Beker, 2005, UNODC, 2011); para el caso peruano se calcula que el lavado de activos puede superar los US$ nueve mil millones al año, monto aproximado al PBI agrícola y al valor anual de la exportación no tradicional de nuestro país durante los últimos años; a pesar de la severa incidencia del lavado de activos , menos de 1% de los flujos financieros ilícitos a nivel global es efectivamente identificado y congelado, según el reporte "Estimating ilicit financial flows resulting from drug traffickng and other transnational organized crime" elaborado por UNODC en 2011 (…); en el balance, a partir de la literatura especializada, los

principales perjuicios, peligros y riesgos del delito de lavado de activos para el Perú y el mundo comprenden; vulneración de la reputación y legitimidad del sector privado y de la actividad empresarial; competencia desleal para la industria formal y legal – respecto a este punto en el Perú existen numerosas actividades manufactureras con alta incidencia de contrabando, adulteración y subvaluación, las cuales incluyen por ejemplo, productos de textil confecciones, plásticos, metal mecánica y bebidas alcohólicas entre otras; como muestras seleccionadas de la gravedad de esta sería problemática para la industria manufacturera peruana, la SIN destaca que; el Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas señaló recientemente que el 70% de las transacciones de comercio exterior en el Perú no pasan por el sistema financiero, lo cual involucra a numerosas importaciones con potenciales riesgos de prácticas ilícitas que generan competencia desleal y que pueden ser fuente de lavado de activos en nuestro país; para el caso específico de los productos de la cadena textil confecciones un estudio interno realizado por SIN identificó que alrededor de 50% de las importaciones de prendas en el Perú (más de 130 millones de prendas importadas) se declaró en aduanas a un valor unitario inferior a US$1, monto que no es coherente con la amplia mayoría de precios de mercado en este sector y que por ende es evidencia que constituye indicio relevante de subvaluación - ; reducción de la inversión privada legal y formal; presiones de apreciación cambiaria; presiones inflacionarias y burbujas de precios en activos y productos; deterioro de la estabilidad del sistema financiero; pérdida de ingresos fiscales y mayor presión tributaria sobre la empresa formal; reducción del control de la política económica; desinformación sobre el volumen y el crecimiento de la actividad económica; inestabilidad de la actividad económica; perjuicio sobre la salud pública (e.g drogadicción) y aumento de la criminalidad; mayor riesgo de infiltración del crimen organizado en los partidos políticos y poderes del Estado; aumento y generalización de la corrupción; perpetuación y crecimiento de la informalidad empresarial y laboral; daño institucional; inestabilidad social; peligro de incremento del riesgo – país.

7. Copia fedateada del oficio N°30962-2019-SBS del trece de agosto del dos mil diecinueve que contiene el memorándum N°220-2019-SAAG de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve. MEMORANDO, durante el periodo 2007-2018, los montos de los recursos de carácter presupuestal de la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, destinados a la implementación y ejecución de acciones para la lucha contra el delito de lavado de activos, asciende a S/. 155,307,309 soles según el siguiente detalle de la distribución de los mencionados: personal y obligaciones sociales y previsionales S/. 125,540,448 soles, bienes y servicios y otros activos no financieros 29,766,861 soles, total 155,307,309 soles.

8. Oficio N°2338-2018MP de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, acompañando copias certificadas de la disposición fiscal N°053-2017FPCDF/JUNIN de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete emitida por la Fiscalía especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Junín 1er Despacho. Donde se da cuenta de los actuados promovidos como consecuencia de la notitia criminis formulada contra ÁNGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI y otros por la presunta comisión de los delitos de *negociación incompatible* tipificado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio de El Estado peruano, por los hechos ocurridos entre el año dos mil once a dos mil trece; en la que se dispone no formalizar por falta de elementos de convicción la investigación contra Ángel Dante Unchupaico Canchumani (cómplice primario) por el delito de negociación incompatible.

9. Oficio N°1968-2018MP de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, acompañando el informe N°06-2018 disposición fiscal N°033-2017MPPDF de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete emitida por la Fiscalía especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Junín. Oficio N°1968-2018MP que remite el fiscal Denis Aliaga Paredes, donde en el Informe N°06-2018 emitido por Steve Dennis Ponce Aliaga se detalla las investigaciones seguidas en el lapso de los años dos mil siete al dos mil dieciocho - según el Sistema de Gestión Fiscal; de las personas que entre otras figuran Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Gabriela Alarcón Onofre y Fernando Alarcón Onofre de interés para el presente caso;

INVESTIGACIONES SEGUIDAS A:

A) ÁNGEL DANTE UNCHUAICO CANCHUMANI

Nro	CARPETA FISCAL	N° EXP. JUDICIAL	FISCAL ENCARGADO	ESTADO DE LA CARPETA
1	2206015500-2017-74-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Investigación preliminar
2	2206010101-2008-217-0	0-0-0	1ra FPP-Huancayo	Con archivo definitivo
3	2206010102-2007-239-0	0-0-0	Lizana Salvatierra Rosario Linda	Archivo preliminar
4	2206010105-2007-798-0	0-0-0	No figura	Denuncia pendiente
5	2206010105-2010-301-0	0-0-0	5ta FPP- Huancayo	No figura
6	2206015500-2011-389-0	0-0-0	Mucha Palomino Jorge Luis	Con archivo
7	2206015500-2014-495-0	0-0-0	Hurtado Ames Katia	Con archivo preliminar
8	2206015500-2015-177-0	0-0-0	Hurtado Ames Katia	Con sobreseimiento
9	2206015500-2015-244-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Con archivo preliminar
10	2206015500-2016-10-0	0-0-0	Lazo Pacheco Aladino Víctor	Con archivo preliminar
11	2206015500-2016-34-0	0-0-0	Lazo Pacheco Aladino Víctor	Investigación preliminar
12	2206015500-2016-182-0	0-0-0	Gutiérrez Cáceres Doris	Con archivo preliminar
13	2206015500-2016-34-0	0-0-0	Lazo Pacheco Aladino Víctor	Investigación preliminar
14	2206015500-2016-182-0	0-0-0	Gutiérrez Cáceres Doris	Con archivo preliminar
15	2206015500-2016-439-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Derivado
16	2206015500-2018-133-0	0-0-0	Paredes Padilla María del Pilar	Investigación preliminar
17	2206010101-2010-142-0	0-0-0	Romero Chávez Zina Yrene	Con archivo preliminar
18	2206010101-2010-692-0	0-0-0	Rojas Ponce Karen Jeanette	Con archivo preliminar
19	2206010102-2007-630-0	0-0-0	No figura	Con dictamen
20	2206010104-2010-272-0	0-0-0	Lizana Salvatierra Rosario Lidia	Con archivo preliminar
21	2206010105-2010-375-0	0-0-0	Tiburcio Huertas Oscar	Archivo Definitivo
22	2206010106-2009-475-0	0-0-0	Zapata Lavado Ever Luis	Con archivo preliminar
23	2206010107-2009-96-0	0-0-0	Ramirez Mattos	Con dictamen

			Rossana	
24	2206015500-2013-291-0	0-0-0	Guitiérrez Cáceres Doris	Con sobreseimiento
25	2206015500-2014-139-0	0-0-0	Huamán Gazaniga María Angélica	Con archivo preliminar
26	2206015500-2014-342-0	0-0-0	Cadillo Rosario Juan	Derivado (calificado)
27	2206015500-2014-454-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Con acusación
28	2206015500-2015-90-0	0-0-0	Gutiérrez Cáceres Doris	F. de I. preparatoria
29	2206015500-2015-173-0	0-0-0	Gutiérrez Cáceres Doris	Con sobreseimiento
30	2206015500-2015-422-0	0-0-0	Zanabria Mueras Rosa María	Con archivo preliminar
31	2206015500-2016-79-0	0-0-0	Lapa Lozano Augusto Germán	Con archivo preliminar
32	2206015500-2016-305-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Conclusión I. Preparatoria
33	2206015500-2016-344-0	0-0-0	Paredes Padilla María del Pilar	Con archivo preliminar
34	2206015500-2017-64-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Con investigación preliminar
35	2206015500-2017-66-0	0-0-0	López Aragón Veruska	Calificación de Impugnación
36	2206015500-2017-67-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Con I. preliminar
37	2206015500-2017-68-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Investigación preliminar
38	2206015500-2017-70-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Investigación preliminar
39	2206015500-2017-71-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Investigación preliminar
40	2206015500-2017-72-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Investigación preliminar
41	2206015500-2017-73-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Investigación preliminar
42	2206015500-2017-75-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Investigación preliminar
43	2206015500-2017-75-0	0-0-0	Lazo Pacheco Aladino Víctor	Investigación preliminar
44	2206015500-2017-136-0	0-0-0	Lazo Pacheco Aladino Víctor	Con archivo preliminar
45	2206015500-2017-149-0	0-0-0	Lazo Pacheco Aladino Víctor	Con archivo preliminar
46	2206015500-2017-227-0	0-0-0	Paredes Contreras Dennis	Impugnación
47	2206015500-2018-54-0	0-0-0	Osorio Fernández Angélica	Investigación preliminar
48	2206015500-2018-99-0	0-0-0	Lazo Pacheco Aladino Víctor	Con archivo preliminar
49	2206015500-2018-99-0	0-0-0	Lazo Pacheco Aladino Víctor	Con archivo preliminar
50	2206015500-2018-192-0	0-0-0	Gutiérrez Cáceres Doris	Investigación preliminar
51	2206015500-2010-142-0	0-0-0	Romero Chávez Zina Yrene	Con archivo preliminar
52	2206015500-2017-175-0	0-0-0	Canchanya Ríos Jesús Miguel	Con archivo preliminar
53	2206015500-2018-30-0	0-0-0	Huamán Gazaniga	Con archivo preliminar

Info Ángeles

			María Angélica	
54	2206015500-2014-454-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Con acusación
55	2206015500-2017-66-0	0-0-0	López Aragón Veruska	Calificación de impugnación
55	2206015500-2017-68-0	0-0-0	Mera Palomino Carlos Rodrigo	Investigación preliminar

Del escrito se advierte cincuenta y un investigaciones seguidas con el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani.

B) GABRIELA ALARCÓN ONOFRE: No presenta investigación.

C) FERNANDO ALARCÓN ONOFRE: No presenta investigación.

10. Disposición fiscal N° 29-2019 MPPDF de fecha dos de enero de dos mil diecinueve. Vista la disposición N°87-2018-FSEDCF-MP-HYO expedida por el Fiscal Superior de la sub sede; y los actuados promovidos contra Ángel Dante Unchupaico Canchumani otros por el delito de negociación incompatible en agravio de El Estado Peruano – Municipalidad Distrital de El Tambo, donde se dispone ampliar el plazo de investigación preliminar por cuarenta días naturales teniendo como fecha de término el trece de febrero de dos mil diecinueve, en la investigación seguida contra Ángel Dante Unchupaico y otro por el delito de negociación incompatible en agravio de El Estado Peruano – Municipalidad Distrital de El Tambo, por el hecho materia de imputación que describe *"Ángel Dante Unchupaico Canchumani en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo se habría interesado por el Contrato por Locación de Servicio No Personales N°09-2008-GAF/MDT a favor de Ángel Saúl Yupanqui Sueldo con quien mantendría un vínculo familiar directo – segundo colateral, al sostener una relación de convivencia junto a Diana Unchupaico Canchumani (hermana del ex alcalde) con quien tiene una menor hija, contratándolo de "apoyo técnico" a los comités especiales y permanentes en los proceso de licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicación directa pública, concursos públicos, adjudicación directa pública, adjudicación directa selectiva y de menor cuantía; ingreso de información al sistema electrónico de adquisiciones y contrataciones de El Estado SEACE; elaboración de contratos de procesos y adjudicados y control de Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones PAAC de la Municipalidad de El Tambo, por tanto podía encargarse del manejo de toma de decisiones, información y controles de los contratos con proveedores.*

11. Requerimiento acusatorio emitida por la Fiscalía especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Junín 1er Despacho de fecha síes de febrero dos mil diecisiete en el Exp. N°1623-2015. Proceso penal seguido contra **Ángel Dante Unchupaico Canchumani** como cómplice primario y otros por la comisión del delito de colusión simple y subsidiariamente el delito de delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado Peruano – SEDAM HUANCAYO S.A por los hechos ocurridos entre el uno de abril de dos mil trece a uno de octubre de dos mil trece; donde por los referidos delitos se solicita se le imponga la pena de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad cuatro años y seis meses de inhabilitación bajo los alcances del artículo 36° Inciso 1 y 2 en concordancia con el artículo 426° del Código Penal; no obstante por los mismo hechos la representante del Ministerio Público efectuó una distinta calificación jurídica a la realizada en la Disposición de Formalización de investigación Preparatoria en la que se le imputó a los acusados la comisión del delito de *negociación incompatible*

previsto en el artículo 339° del Código Penal, subsumiendo los hechos de la presente acusación en los presupuestos de tipicidad previstos por el artículo 384° del Código Penal vigente a la comisión del fáctico que *reprime el delito de colusión simple*, y encontrando circunstancias de atenuantes genéricas "carencia de antecedentes penales" y circunstancias de agravantes genéricas "ejecutar la conducta punible sobre recursos públicos" y "la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito" establece que la pena debe ubicarse en el tercio intermedio por lo que solicita para el acusado **Ángel Dante Unchupaico Canchumani una pena de cinco años de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación bajo los alcances del artículo 36° Inciso 1 y 2 en concordancia con el artículo 426° del Código Penal.**

12. Disposición fiscal N°10-2017MP-03DPPCEF de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete emitida por la Fiscalía especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Junín 3er Despacho. Dado cuenta la carpeta fiscal Nro. 90-2015 referida a las diligencias preliminares practicadas contra Ángel Unchupaico Canchumani y Rodolfo R. Ribbeck Hurtado, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Malversación de Fondos, Colusión Agravada y Peculado Doloso en agravio de El Estado – Municipalidad Distrital de El Tambo, por los hechos suscitados en su periodo de gestión, se dispone a Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria contra el Ex alcalde Ángel Dante Unchupaico Canchumani y otros por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Malversación de Fondos, peculado doloso, colusión agravada y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en calidad de autores

De la Defensa:

NINGUNA. -

9.4.- Prueba nueva

1. **Sentencia N° 025-2021-6JUP/-HYO, contenida en la Resolución número veintinueve de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.** Emitida por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supra Especializado en Corrupción de Funcionaros, causa seguida contra Wilmer Enrique Saturno Ponce, Luis Alberto Pérez Peralta, Augusto José Cáceres Sáenz, Ángel Saúl Yupanqui Sueldo y **Ángel Dante Unchupaico Canchumani** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión y alternativamente Negociación Incompatible, en agravio del Estado; en cuya parte Resolutiva falla en el **considerando quinto** (folio ochenta y siente de la resolución) absolviendo a Ángel Dante Unchupaico Canchumani de la acusación fiscal formulada en su contra como presunto cómplice del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión simple previsto en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal e n agravio del Estado Empresa SEDAM Huancayo, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción; declarando infundada la pretensión de determinar consecuencia jurídico civiles en contra del acusado absuelto y disponiendo que una vez consentida o ejecutoriada que sea este extremo se archive definitivamente los actuados oficiándose para la anulación de los antecedentes que se hubieren generado.

2. **Sentencia de Vista N° 025-2022-SPTEDCF/CSJJU/PJ, contenida en la resolución número treinta y siete de fecha seis de abril de dos mil veintidós.**

Sentencia de Vista emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios como consecuencia del recurso de impugnación de la sentencia N° 025-2021-6JUP/-HYO contenida en la resolución número veintinueve de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno. Sentencia de Vista que en su parte decisiva resuelve declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Wilmer Enrique Saturno Ponce, Luis Alberto Pérez Peral, Ángel Saúl Yupanqui Sueldo, Augusto José Cáceres Sáenz y los recursos de apelación de la representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios; y confirma la sentencia N° 025-2021-6JUP/-HYO que falla ***"Primero:*** *Encontrando penalmente responsable a WILMER ENRIQUE SATURNO PONCE, LUIS ALBERTO PÉREZ PERALTA como autores, ÁNGEL SAÚL YUPANQUI SUELDO y AUGUSTO JOSÉ CÁCERES SÁENZ como cómplices, del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de COLUSIÓN SIMPLE, previsto en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado Empresa SEDAM Huancayo, representado por la Procuraduría Publica Anticorrupción; en consecuencia les impongo TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, a cada uno, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de DOS AÑOS tiempo durante el cual deberán cumplir la siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa, b) Concurrir cada treinta días al local central de la Corte Superior de Justicia de Junín con la finalidad de cumplir con su registro biométrico, e informar y justificar sus actividades; c) No cometer otro delito doloso; d) Reparar el daño ocasionado, en consecuencia pagar la reparación civil en ejecución de sentencia, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal.* ***Segundo:*** *Les impongo UN AÑO de pena de inhabilitación consistente: 1) Privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal; para tal efecto deberá oficiarse a las instituciones pertinentes una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.* ***Tercero:*** *FIJO en la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles) el monto que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria por concepto de reparación civil, a favor del agraviado, en ejecución de sentencia"*; dispusieron consentida y/o ejecutoriada que sea la resolución se proceda a la devolución de los actuados al Juzgado de origen.

9.5.- Prueba de Oficio

DEBATE PERICIAL

Luis Enrique Salazar Casas (Perito Oficial) y Olga Beatriz Rodríguez Cabrera (Perito de la procuraduría)

Respecto a la pericia realizada a la persona de Ángel Dante Unchupaico Canchumani

<u>Punto controvertido:</u> Indicar la Metodología y la información que tuvieron a la mano para llegar a las conclusiones emitidas, esto es balance y desbalance patrimonial respectivamente.

- **<u>Perito Luis Salazar</u> (Perito Oficial):** Para su pericia, en la que determinó balance patrimonial al patrimonio del señor Ángel Dante Unchupaico

Canchumani, indica que, se utilizó la **metodología** pericial basada en la constatación, análisis, comprobación, y consideración del documento fuente legal y fehacientemente emitido y siguiendo el principio de equidad y veracidad, confidencialidad, imparcialidad, celeridad y economía con independencia de criterio, respecto a la labor pericial aplicando disposiciones legales vigentes a la fecha de que se supieron los hechos, así como las normas y principios contables; **limitación de la pericia**, el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani no presentó la renta (PDTs) con sus anexos presentados a la SUNAT, copias autenticadas de documentos que sustenten préstamo bancario y/o financiero, durante el periodo del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de mayo de dos mil quince, copias autenticadas de documentos que sustenten inversiones realizadas (en la empresa "Consultora, Constructora u Servicios Generales STORBY SAC"), copias autenticadas escrituras públicas (SUNARP) por adquisición de bienes muebles e inmuebles, cuentas corrientes que mantenga en el Sistema Bancario y Sistema Financiero con la finalidad de apreciar las operaciones sospechosas observadas por la UIF durante el periodo del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, copias autenticadas de comprobantes de pago del impuesto sobre rentas de primera categoría durante el periodo de investigación del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no ha presentado sus remuneraciones de haberes obtenidas en la Municipalidad de El Tambo – Huancayo – Junín, durante el periodo del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil once; no se ha recibido información de los diferentes entes públicos y privados, con la finalidad de obtener información referente a los bienes muebles e inmuebles, unidades de transportes a nombre de Ángel Dante Unchupaico Canchumani; no se ha contado con el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil de Ángel Dante Unchupaico Canchumani, durante el periodo de investigación del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **la información que tuvo en cuenta** es la que la fiscalía le remitió.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la procuraduría):** Para su pericia, en la que determinó desbalance patrimonial al patrimonio del señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani, indica que, la **información que tuvo a la vista** fue la que obraba en la carpeta fiscal, de la cual sesenta y nueve tomos eran de la carpeta principal, trece tomos del levantamiento del secreto bancario y quince tomos presentadas por la parte investigada; información del levantamiento de la reserva tributaria, información del levantamiento del secreto bancario, planillas de remuneraciones, información de SUNARP respecto de la compra venta de vehículos, contratos de arredramientos presentados por la parte denunciada; una vez obtenida esta información procede a analizarlas, compararlas en base al **método** deductivo, de lo general a lo específico, y de los detalles a la conclusión general; asimismo leyeron, verificaron, constataron todos los documentos a fin de hacer el flujo de ingresos y egresos que se expuso en el examen pericial, separaron todos los ingresos a un lado y todos los egresos a otro lado y luego hicieron la resta.

- **Perito Luis Salazar(Perito Oficial):** El punto de "limitaciones" de su pericia indica que se deben a que no le enviaron toda la carpeta fiscal, remitieron cerca de ocho mil o nueve mil folios, no le enviaron más; respecto de si sus

conclusiones variarían de haber tenido en cuenta el levantamiento del secreto bancario y la información de las remuneraciones dijo que, si existe una documentación que permita llegar a una conclusión que exista desbalance se consignaría, así lo pondría de ser balance o desbalance patrimonial; lo que hace un perito contable es revisar la documentación sustentatoria y consignar el resultado de la pericia ya sea manifestando balance o desbalance patrimonial; referente al préstamo de dos cientos mil soles de la Caja Municipal de Ahorros que lo considera en su pericia como ingreso, mientras en la pericia de la procuraduría lo consigna como egreso, indica que, ello es en mérito a la documentación que remite la caja, el mercado emite un documento de cuentas corrientes y con ello se determina.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la procuraduría):**al respecto del último punto referido por el perito Luis Salazar, alega que en la página treinta y uno del informe pericial está el flujo de ingresos y egresos, allí consigna el préstamo de la caja Huancayo como un ingreso, por el monto de dos cientos mil soles, en abril de dos mil quince; lo que indicó es que la naturaleza de los préstamos es porque se requiere hacer un gasto o una inversión, entonces a la vez que se consigna como un ingreso también debe considerarse como un egreso, que en este caso coincide con el gasto de construcción que indicaba en la pericia de parte, del monto de doscientos mil soles; aclara que todo ingreso por préstamo se configura como un ingreso pero también debe consignarse su uso y la devolución que es en forma periódica y en cuotas, lo cual es un egreso.

- **Perito Luis Salazar (Perito Oficial):**El préstamo no lo consideró como egreso toda vez que no tenía más documentación puesto que de tenerlo se leía la misma para verificar si habían egresos, si existiera documentación de dónde se ha invertido lo pondría; la devolución del préstamo fue mensual por cuarenta y ocho meses y consignó como egreso en la suma de cuarenta mil cuatrocientos treinta y seis punto noventa y siete por siete meses, en el tiempo que realizó la pericia; si no está consignada en la pericia es por una omisión pericial; de no haber existido esa omisión su pericia hubiera cambiado el resultado, con ello sus ingresos serían menos.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la procuraduría):** Agrega que en la página dieciocho del informe pericial de la procuraduría habla de la aplicación del préstamo de la caja Huancayo, el préstamo de dos cientos mil soles debe tener una devolución que una parte fue en ese año, además los doscientos mil soles fueron retirados de la cuenta el diecinueve de mayo de dos mil diez, a eso se refería cuando indicaba la naturaleza de un préstamo, este préstamo tuvo un motivo de lo cual se nota el egreso el diez de mayo de dos mil diez; ahí es donde consignan una nota pericial indicando que había una coincidencia entre el retiro del dinero y la inversión que realizó el acusado sobre un predio, es decir, una transacción comercial; es así que consignó el ingreso de los dos cientos mil soles al flujo de la persona pero con la utilización de ese monto queda en cero, sin embargo luego va a haber una devolución que es en el tiempo.

- **Perito Luis Salazar (Perito Oficial):** El periodo de su pericia comprende desde dos mil diez al dos mil quince.

- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la procuraduría):** El periodo de su pericia comprende desde enero del dos mil ocho hasta enero del dos mil quince.

- **<u>Perito Luis Salazar</u> (Perito Oficial):** Para realizar su pericia no tuvo información de ingresos y egresos del señor Unchupaico antes del dos mil diez, pues solo tomó como referencia el periodo que le solicitó la fiscalía, esto es del dos mil diez al dos mil quince.

- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la procuraduría):** Alega que, consideró en su pericia el periodo de dos mil ocho al dos mil quince, pero en la página veinticuatro comenzó a contabilizar las remuneraciones que tuvo en la Municipalidad de El Tambo, y egresos por canasta familiar porque no identificaron otros; ahí hay un saldo a su favor al final de su periodo de treinta y seis mil soles más o menos; en el año dos mil nueve, consignada en la página veinticinco, tiene ingresos por sus remuneraciones en total de setenta y seis mil soles y egresos por canasta familiar, al final del año dos mil nueve según esta proyección como la persona ya tenía ingresos remunerativos tuvo un saldo a su favor; en el año dos mil diez si hay un saldo inicial que es producto de las remuneraciones que venía percibiendo el año dos mil ocho y dos mil nueve. La procuraduría le solicitó que realizara la pericia del dos mil ocho al dos mil quince.

- **<u>Perito Luis Salazar</u> (Perito Oficial):** El Ministerio Público le solicitó que efectuara la pericia desde el dos mil diez al dos mil quince; agrega que el monto de dos cientos mil soles de la Caja Huancayo es del periodo de dos mil ocho a dos mil quince, y no es del dos mil diez en adelante.

- **<u>Ministerio Público:</u>** Indica que quiere hacer notar al perito porque tal vez no recuerda que, inclusive en sus conclusiones señala que su peritaje fue desde el primero de enero del dos mil ocho al treinta y uno del dos mil quince; asimismo, refiere que el Ministerio Público ha cumplido con solicitarle a la OPECOM una ampliación de pericia contable del señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani en la cual se le remitió trece tomos de levantamiento del secreto bancario, un tomo del secreto tributario y un promedio de trece tomos de la carpeta principal, sin embargo que entiende que por situaciones de falta de personal y de recursos no se emitió esta pericia complementaria, pero si se hizo otras seis o siete pericias tomando en cuenta esta información; se le emitió la misma información remitida a la Procuraduría, entre ellas el levantamiento del secreto bancario y las remuneraciones.

- **<u>Perito Luis Salazar</u> (Perito Oficial):** En su pericia no determinó operación sospechosa o inusual porque no tuvo información financiera.

- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la procuraduría):** En su pericia no determinó operación sospechosa o inusual toda vez que no fue objeto de su pericia, toda vez que en la misma solo determinó la separación de los ingresos y egresos y realizó la operación, no se hizo más análisis.

Tania Luz Peña Enero (Perito de parte) y Olga Beatriz Rodríguez Cabrera (Perito de la procuraduría pública)

Info Andes

Respecto a la pericia efectuada a la persona de Fernando Alarcón Onofre

<u>Primer punto controvertido:</u> Si resulta pertinente para la estructura de una pericia contable indicar el saldo inicial y quiénes son las personas interesadas en presentar este saldo inicial como tal.

- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la procuraduría):** Concerniente a si resulta pertinente para la estructura de una pericia contable indicar el saldo inicial, refiere que en estos casos se debe tener en cuenta que se está ante una investigación de lavado de activos donde lo importante es determinar el origen del dinero, en el caso en particular el saldo inicial es importante, sobre todo la persona analizada debe presentarlo con documentación que pueda ser corroborada respecto del origen de este importe.

- **<u>Perito Tania Peña</u> (Perito de parte):** Concerniente a si resulta pertinente para la estructura de una pericia contable indicar el saldo inicial, alega que para acreditar desbalance patrimonial se necesita contar con los saldos iniciales, es más se necesita información desde cuando la persona natural o la persona jurídica ha iniciado sus actividades o a generar rentas, riquezas, desde que año ha empezado a tener ingresos, y que los mismos estén debidamente declarados; ese es el caso del señor Fernando Alarcón Onofre que declaró el impuesto general a la renta en la oficina de administración tributaria, similar a la SUNAT pero en Noruega; la persona interesa en acreditar que exista saldo inicial es el imputado puesto que cuenta con su información, información que para el caso del señor Fernando Alarcón Onofre se presentó cuando ella elaboró la pericia de parte, información que consistía en declaraciones desde el dos mil cuatro, desde el inicio de sus actividades, esos saldos fueron arrastrados.

- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la procuraduría):** Respecto de la fecha considerada del saldo inicial del señor Fernando Alarcón Onofre, indica que el periodo que trabajaron es desde el año dos mil dieciocho, y en ese año consideraron ingresos obtenidos de Noruega y transferencias obtenidas de Noruega, pero un tema de saldo inicial para corroborar no, porque solo tuvo saldos desde el año dos mil ocho; además, es importante saber cuáles fueron los ingresos de una persona en el tiempo pero también sus egresos porque no solamente es una acumulación de ingresos; por otro lado, al momento que revisó la información del señor Fernando Alarcón no recuerda si tuvo a la mano los documentos antes del dos mil ocho, pero ellos solo consideraron dos mil ocho.

- **<u>Perito Tania Peña</u> (Perito de parte):** Refiere que para su pericia consideró los documentos desde el dos mil cuatro, de los cuales tomó tanto los ingresos como egresos, ello se puede verificar del item f) “situación patrimonial” donde consignó los ingresos debidamente detallados en los cuadros y adicionalmente los egresos desde los años que se tuvo información, desde que ellos le remitieron la información de los depósitos y sobre los egresos.

- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la Procuraduría):** Concerniente a si estaría errada la pericia si no se toma como saldo inicial los años anteriores porque solo se tiene que regir a lo que el Ministerio Público le solicita, refiere que, si tuviera la información desde el dos mil cuatro hasta el dos mil siete lo que se vería

serían los ingresos y egresos pero sobre todo cómo ese saldo, por ejemplo diez mil o veinte mil, se acredita, es decir, es solo una suma de los ingresos declarados allá menos qué egresos; una persona puede decir que ha gastado tanto y que tiene cien mil soles de saldo inicial, ¿pero cómo lo ha tenido? ¿en efectivo? ¿en una cuenta bancaria? Esa parte sería importante; con la información desde el dos mil cuatro al dos mil siete se haría la estructura de ingresos y egresos y se compararía para saber si han sido bancarizados.

- **Perito Tania Peña (Perito de Parte):** Concerniente a si estaría errada la pericia si no se toma como saldo inicial los años anteriores porque solo se tiene que regir a lo que el Ministerio Público le solicita, precisa que, si se revisa el cuadro número uno de la pericia de parte, están claras las consignaciones de los ingresos y egresos declarados, las deducciones que hace la administración tributaria y el resultado de los ingresos menos los egresos es lo que consideró únicamente como ingresos, en el cuadro está y dice "total de ingresos, deducciones" de ahí se obtiene el impuesto a pagar o la utilidad, ello en virtud de la declaración que realizó en Noruega ante la institución de administración tributaria parecido a lo que en Perú sería la SUNAT; en otro punto agrega que, en un periodo o ejercicio, el arrastre de todo el año se considera tanto los ingresos como los egresos y el saldo o la utilidad es la que se considera como saldo a favor para la persona.

Referente a qué declaraciones juradas son válidas para efectos de justificar un ingreso

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Referente a si es válido para sustentar un ingreso y egreso como tal la declaración presentada por el perito y que ha formado parte del peritaje de parte ante el país de Noruega precisa que, son sus ingresos allá en Noruega, entonces efectivamente hay deducciones; agrega que, si bien entiende las deducciones se refieren a las deducciones del impuesto y el resultado sería su ingreso neto o también se ha deducido sus gastos en Noruega como es alimentación, vivienda, educación, transporte y luego de eso cuanto tiene de ingresos; porque lo que pasó desde el dos mil ocho en adelante es lo que pasó en Perú, lo que consideraría como saldo es la evidencia de cómo ese dinero vino a Perú y lo tenía como saldo inicial aquí.
- **Perito Tania Peña (Perito de parte):** Del punto anterior indica que en el cuadro número uno está detalladas las deducciones, es decir los gastos que ha tenido como persona natural en ese estado, tal igual como lo haríamos en Perú al declarar nuestros ingresos y egresos, del cuadro número uno que presentó, la perito oficial copió desde el dos mil ocho hasta el dos mil catorce, pero ¿por qué no consideró desde el dos mil cuatro al dos mil siete si es parte del cuadro que adjuntó en el informe pericial de parte?
- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Aclara que no copiaron ninguna información, lo que hicieron fue revisar la documentación que obraba en la carpeta fiscal y la transcribieron al informe pericial.
- **Perito Tania Peña (Perito de Parte):** Referente a las deducciones que consignó en su cuadro donde advierte la canasta familiar y gastos personales precisa que, se encuentra en uno de los anexos donde presentaron la traducción de un año, el mismo que les sirvió para guiarse sobre los conceptos para considerar los ingresos y las deducciones; no está una deducción como canasta familiar, sino egresos de manera general que se declara en el impuesto a la renta anual, es

decir, son todos los gastos que la persona natural realiza durante todo un ejercicio.

- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la Procuraduría):** Aclara que no recuerda haber tenido la información de los egresos de canasta familiar y gastos personales; el periodo que tuvo información fue desde el dos mil ocho al dos mil quince; además dijo anteriormente que en caso de haber tenido el saldo inicial desde el dos mil cuatro al dos mil siete también se debieron haber considerado los egresos del costo de vida.
- **<u>Perito Tania Peña</u> (Perito de Parte):** Refiere que, en la declaración anual que se presenta ante SUNAT, o ante la administración tributaria de Noruega, como lo hizo Fernando Alarcón, es una información del ejercicio tanto de ingresos como egresos; aquí se considera todos los gastos en que incurre como persona natural (incluido el costo de vida y canasta familiar); respecto a si las compras de alimentos, pasajes, entre otros, son deducidas o no en Noruega precisa que, contablemente se considera pero la SUNAT no las acepta para el pago de impuestos, al verificar la traducción se contemplaba los gastos de vivienda, alimentación, transporte y educación.
- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la Procuraduría):** Respecto a si es factible considerar una declaración jurada anual para utilizarlo en una pericia explica que sí lo es, pero viendo cómo llegó a Perú.
- **<u>Perito Tania Peña</u> (Perito de parte):** Respecto a si es factible considerar una declaración jurada anual para utilizarlo en una pericia explica que definitivamente, ya que esta declaración es lo que se informa a la administración tributaria, por lo tanto, es real y fehaciente.
- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la Procuraduría):** Concerniente a si la información del secreto bancario son documentos idóneos para tomar en cuenta el saldo inicial, precisa que sí, por eso es que consideraron los movimientos bancarios de la persona, la información del secreto bancario sí se considera; para establecer el saldo inicial se tendría que hacer el análisis del periodo que se indica con el fin de determinar el origen del dinero; para considerar como saldo inicial el dinero no se tiene que haber tocado, es decir que al regresar al país esto va a ser disponible; pero si se envía como transferencias, para la disponibilidad de los familiares, no puede ser considerado como saldo inicial; por otro lado agrega que, si el dinero enviado de Noruega a Perú fue utilizado en el país para realizar inversiones no puede ser considerado como saldo inicial, toda vez que el saldo inicial dentro del flujo de ingresos y egresos es el “efectivo”; la inversión que se ganó con ese dinero no lo tuvo a la vista.
- **<u>Perito Tania Peña</u> (Perito de Parte):** Señala que en el cuadro número cuatro del informe pericial de parte, considera los ingresos luego de efectuado el resumen, esto es, el resultado de todas las operaciones económicas del año dos mil cuatro, es decir, los ingresos de nueve mil doscientos cuarenta y cinco más el resultado de todas las operaciones económicas del año dos mil cinco ascendiente al monto de cincuenta y cuatro mil ciento setenta y siete dólares, monto que coincide con las transferencias que realizó el señor Fernando Alarcón tanto a la hermana como a la madre; en esa línea de ideas, menciona que de los ingresos obtenidos en Noruega se ha detallado las transferencias a la hermana y a la madre, envíos que en el cuadro número cinco ha consignado en qué se han invertido; respecto a si el dinero enviado y posteriormente invertido puede ser considerado como saldo inicial, precisa que, si bien no habrá saldo inicial en dinero pero si en inversión; los ingresos de la inversión se consideran al

momento de la venta de los departamento; por otro lado precisa que, el pago por tributos y los conceptos de gastos personales no son cosas distintas, pues en la declaración tributaria se incluyen todos los ingresos y egresos económicos que ocurrieron en el ejercicio contable fiscal, el resultado de las operaciones económicas dan al final una pérdida o una utilidad; eso es lo que se consideró para tener en cuenta qué ingresos y resultados obtuvo de toda su generación de renta en el estado de Noruega, para ello tomó en cuenta las declaraciones que le proporcionaron y de allí vio cuales fueron las transferencias.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Respecto a si pudo haber variado considerablemente el resultado de los ingresos debidamente declarados en el hipotético caso de haber tenido información del año dos mil cuatro al dos mil siete, indica que, de haber tenido la información del dos mil cuatro al dos mil siete se hubieran analizado el ingreso obtenido en Noruega y cómo llegó al Perú.
- **Perito Tania Peña (Perito de parte):** Respecto a si pudo haber variado considerablemente el resultado de los ingresos debidamente declarados en el hipotético caso de haber tenido información del año dos mil cuatro al dos mil siete, refiere que sí porque son cuatro ejercicios que no se habrían considerado para determinar un desbalance, por tanto, varía totalmente el resultado.
- **Perito Olga Rodríguez Perito de la Procuraduría):** Referente al cuadro número tres de su peritaje donde señaló los ingresos desde el año dos mil ocho, precisa que, no es un copia y pega del Informe Pericial de Parte, toda vez que revisando los documentos se consigna como "Información de Parte", no recuerda si fue obtenido de la pericia de parte o de los documentos fuentes de parte; esa consignación de "información de parte" no quiere decir necesariamente que sea información del informe pericial de parte sino que tuvieron acceso al mismo documento fuente.

Segundo punto controvertido: Determinar si la compra de los bienes muebles sin justificación de medio de pago se puede validar contablemente, desde qué año exige esta forma de pago y si se tenía en consideración el valor del bien mueble a comprar o vender.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** De este punto controvertido menciona que, existe en el Perú el TUO de la "Ley de Lucha Contra la Evasión y Formalización de la Economía" vigente desde setiembre del dos mil siete, que habla sobre la bancarización; en esa oportunidad la obligación de declarar era a partir de cinco mil soles o mil quinientos dólares para considerarlo contablemente, ello quiere decir que todos los bienes inmuebles que superaban este monto tenían que ser bancarizados; respecto a si puede ser considerado dentro de una pericia contable las compraventas que no cuentan con este medio de pago explica que, en el tema de los informes periciales hay operaciones que no son necesariamente bancarizadas pero que son respaldadas por otros documentos como las compraventas, documentos notariales u otros, esto en razón a que la persona no lo compra como persona jurídica y no tiene que declarar ante SUNAT, entonces no le importa si es que le descuentan o no como renta; esto permite que una persona natural pueda comprar con dinero en efectivo cuando no tenga interés de tener la deducción del impuesto a la renta; por otro lado, detalla que en contabilidad todo se puede regularizar presentando una declaración a SUNAT, esta institución cree lo que se está declarando, SUNAT no verifica en todos los casos si lo que se declara está debidamente documentado o respaldado ya que esto es solamente para temas tributarios; la

norma existe y deberíamos cumplirla; sin embargo, esta norma también se basa en el tema tributario, por ejemplo, si el importe no se bancariza no se puede utilizar en la contabilidad para ser deducido; en el Perú se dan estas operaciones porque no se declaran ni registran, es decir, que se queda fuera del sistema de formalidad.

- **Perito Tania Peña (Perito de Parte):** Respecto si la compra de los bienes muebles sin justificación de medio de pago se puede validar en una pericia contablemente precisa que sí, toda vez que las compraventas en su mayoría fueron a personas naturales, y como no declaran no habría mayor exigibilidad al respecto.
- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Aclara que este punto controvertido "Determinar si la compra de los bienes muebles sin justificación de medio de pago se puede validar contablemente" habla de términos generales, entonces lo que dijo es que hay una norma vigente del año dos mil siete, que para las personas que llevan contabilidad sino realizan aquello no pueden declarar la compra, pero en la actualidad lo que se da en el Perú es que hay personas naturales que como no tienen contabilidad lo que hacen es comprar y vender en efectivo; concerniente a si la norma del año dos mil siete se puede aplicar retroactivamente a hechos pasados, precisa que al ser temas contables la vigencia de la norma es del dos mil siete en adelante.

Tercer punto controvertido: Si se tuvo en cuenta para el momento de la emisión de la pericia, el alquiler del predio de la ciudad de Ayacucho, conforme a los periodos que ha indicado el señor Fernando Alarcón, desde mediados del 2010 hasta el 2015 y bajo que documentación sustentatoria se tuvo en cuenta los ingresos percibidos por dicho alquiler.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Al respecto refiere que no lo consideró en su flujo, no puede pronunciarse sobre el particular puesto que no lo ha considerado en su pericia.
- **Perito Tania Peña (Perito de Parte):** Referente a este punto de discusión, precisa que sí tuvo en cuenta esa información, la misma que fue obtenida de fuente de SUNAT y que obra en el cuadro quince "ingresos por alquiler a la Contraloría general de la República ORC Ayacucho 2010-2015" donde se obtuvo un monto total de ciento setenta y seis mil de la suma de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil quince; para obtener estas cifras tuvo en cuenta la declaración ante SUNAT y los contratos de arriendo que se realizaron a la Contraloría general de la República ORC Ayacucho.
- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Precisa que, revisando a detalle, en la página veintisiete en la última parte consigna "Ingresos por arrendamiento cuadro uno" donde han registrado ingresos por alquiler en el año dos mil quince por cuarenta y siete mil soles, asimismo en la página cinco, también ha tenido en cuenta el contrato del año dos mil quince, que son los cuarenta y siete mil que consignó; de la revisión del informe advierte que es la única información que tuvo de las declaraciones realizadas el año dos mil quince, incluso en la página veinticuatro, el numeral cuatro punto dos punto siete dice "impuestos por alquileres" en concordancia con el numeral cuatro punto uno punto uno donde declararon lo ingresos, se presentaron los pagos que se realizaron por dicho impuesto de arrendamiento que son entre julio y setiembre del año dos mil quince.

Informes Andes

- **<u>Perito Tania Peña</u> (Perito de parte):** Indica que las declaraciones que se realizaron ante SUNAT datan del año dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, información que consigna a partir del folio trescientos cincuenta y ocho de su pericia de parte; aclara que lo que obra a esos folios son los contratos de alquiler a la Contraloría mas no las declaraciones ante SUNAT.
- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la Procuraduría):** Concerniente a por qué solo tomó como acceso los contratos de alquiler del año dos mil quince y no los contratos de los años dos mil diez, once, doce y trece que figuraban en la carpeta fiscal antes de la emisión de su pericia, señala que, no recuerda haber tenido a la vista esas declaraciones, pero viendo en el flujo de ingresos y egresos han considerado los ingresos del año dos mil quince en base al sustento del contrato y a los depósitos realizados por el alquiler que constan en el cuadro uno situado en el numeral cuatro punto uno punto uno; no recuerda sí estuvo o no los contratos; por otro lado, añade que, como perito contadora realiza su informe solamente en base a la información remitida y contenida en la carpeta fiscal.
- **<u>Perito Tania Peña</u> (Perito de parte):** Menciona que las declaraciones de la SUNAT fueron tomadas de sus años y meses correspondientes, puesto que como el arrendamiento fue a una entidad púbica – Contraloría General de la República esta institución no pagaba si no se tenía el recibo de alquiler.
- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la Procuraduría):** Respecto a si se puede declarar en años posteriores cuando por olvido o negligencia no se declaró en el año correspondiente, indica que sí es posible, para lo cual tiene que pagar una multa y administrativamente realizar las correcciones, en estos casos se efectúa una declaración jurada a la cual SUNAT la entiende como cierta; siendo así, la declaración no acredita el ingreso real.

<u>Cuarto punto controvertido:</u> En cuanto a los depósitos de origen desconocido que se advierte en la pericia de la procuraduría, si el interesado ha presentado o han tenido ellos conocimiento de la información oportuna que sustente dichos depósitos, y si los mismos han sido tomados en cuenta en la pericia de parte.

- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la Procuraduría):** En su pericia a página veintiuno se advierte de manera detallada en el cuadro treinta y dos, un resumen de depósitos en efectivo de origen desconocido comprendido desde el dos mil diez al dos mil quince que asciende a un millón noventa mil quinientos sesenta y tres punto treinta y nueve soles, respecto a estos depósitos de origen desconocido, indica que no ha tenido conocimiento de alguna información que sustente dichos depósitos de origen desconocido, puesto que, trabajaron en base a la información de corte a la fecha de elaboración del informe pericial, por ello es que revela en su pericia los depósitos que no pudieron acreditar, comparar, verificar que haya una correlación con un ingreso debidamente acreditado.
- **<u>Perito Tania Peña</u> (Perito de parte):** De lo referido por la perito de la procuraduría menciona que, en el cuadro treinta y dos del peritaje de la Procuraduría ha identificado del punto “Depósito en efectivo en cuenta de ahorros del BCP” que ha considerado como depósitos desconocidos la venta de departamentos de Pio Pata de Cristian Puruhuaca, Jorge Cuellar y Carla Abad, de la cuenta BCP N°355-22509153-0-54 de los años dos mil doce, trece y quince; así las cosas, los montos depositados a la cuenta de Fernando Alarcón Onofre son de la venta de los departamentos del Jirón Bolognesi del dos mil doce, dos mil trece y dos mil quince; explica que tomó en cuenta dicho depósitos como fuente conocida toda vez que luego de la inversión se realizó la

edificación del edificio y luego la venta de los departamentos donde remitieron los depósitos.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Menciona que no tuvo a la vista las compraventas referidos por la perito de parte.
- **Perito Tania Peña (Perito de parte):** Respecto a los otros depósitos de origen desconocido, precisa que, en su informe pericial no consideró depósitos desconocidos porque previamente identificó a qué se refería esos depósitos, concerniente a si advirtió cada una de las siete cuentas de Fernando Alarcón Onofre, menciona que revisó y trató de verificar cada depósito y contrastar con qué venta de departamento calzaba, verificado ello lo consideró de manera general en su pericia de parte.
- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Referente a que no tomó en cuenta la venta de los departamentos de jirón Bolognesi porque no tuvo a la vista los contratos de compraventa precisa que, revisando el cuadro número treinta y dos – página veintiuno, de la cuenta N°355-22509153-0-54 se verifica en la primera fila importes que suman quinientos seis mil setenta soles, no obstante, a partir de la siguiente se identificaron y descontaron la venta de dos departamentos en la suma cien mil, treinta y cinco mil, la aplicación en mutuo y el saldo restante fue lo que asignaron como origen no acreditado; entonces de esta cuenta del BCP había desde el dos mil doce al dos mil quince quinientos seis mil setenta soles, de este saldo se descontó por la venta de la troca de Incho, de Víctor Raúl Haya de la Torre y de mutuos, quedando como origen desconocido trescientos diecisiete mil trescientos setenta soles; sin embargo la venta de los departamentos de jirón Bolognesi no los tuvo en cuenta.
- **Perito Tania Peña (Perito de parte):** Agrega que, en el cuadro veinte de la pericia de la procuraduría, se aprecia un depósito a plazo fijo de doscientos catorce mil quinientos sesenta y cinco punto setenta y tres soles, no obstante, esta cuenta no pertenece al señor Fernando Alarcón sino a la empresa STORBY SAC, empresa que en esa fecha realizó un depósito en garantía para la compra de un volquete, esa compra si consideró la Procuraduría en el análisis de STORBY SAC, hubo una confusión de cuentas.
- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Respecto de si tuvo a la mano los anexos que sirvieron para elaborar la pericia de parte, para efectos de advertir que estos son depósitos desconocidos y que no se tiene la fuente indica que, en la sesión anterior trató este punto y quedó pendiente el cuadro número veinte de la página diecisiete, donde la perito de parte le señaló que la cuenta de Scotiabank no pertenecía al señor Fernando Alarcón Onofre, sino a la empresa STORBY SAC, al respecto refiere que, el cuadro en particular se encuentra ubicado en el anexo trece del informe, correspondiente a la cuenta N°33367582 donde señala “Alarcón Onofre Fernando”.
- **Perito Tania Peña (Perito de Parte):** Respecto al cuadro veinte indica que, ese depósito es a plazo fijo, siendo un ahorro que tenía el señor Fernando Alarcón Onofre, por lo que no se debió haber consignado como un egreso; puesto que al ser un depósito a plazo fijo se debió haber considerado como un ingreso; el depósito a plazo fijo – como se detalla en el cuadro veinte – lo realiza el señor Fernando Alarcón como persona natural a la empresa STORBY SAC, toda vez que ese dinero era su ahorro; en tal sentido, precisa que lo que dijo en la audiencia anterior es incorrecto, por lo que se corrige en ese aspecto manifestando que es una cuenta a plazo fijo que prestó Fernando a STORBY SAC.

Informes Angles

- **<u>Perito Olga Rodríguez</u> (Perito de la Procuraduría):** Referente a que no tenía que considerar dicho monto por ser un depósito a plazo fijo, y por tanto no podía ser un egreso, indica que, en sesión anterior la perito de parte dijo que la cuenta era de la empresa STORBY y con la aclaración se advierte que el estado de cuenta no era de la empresa sino de la persona natural; asimismo lo consideró dentro de los egresos, bajo la misma lógica de los demás depósitos de origen no conocido, agrega que si bien es un depósito a plazo fijo, este préstamo que señala se entendería que es de la empresa a la persona natural para que la persona natural haga un depósito a un plazo fijo, no obstante de lo referido, no tuvieron documento que acreditara que la empresa le transfirió ese dinero y que el mismo se puso a plazo fijo, por eso es que no lo consideraron, ya que a la emisión del informe no conocían el origen del dinero.
- **<u>Perito Tania Peña</u> (Perito de parte):** Alega que existe una confusión, puesto que si se revisa el informe se denota dos montos de ochenta y tres mil, al que se refiere la perito de la procuraduría es a un depósito a plazo fijo, sin embargo también hay un monto de ochenta y tres mil que descuenta el banco Scotiabank donde STORBY SAC sacó un préstamo; respecto en qué parte del cuadro veinte que consiga los ochenta y tres mil está considerando como monto desconocido dijo que, ella lo está considerando en el cuadro cuarenta en el año dos mil doce, donde detalla apertura de depósito de plazo fijo, y detalla el cuadro número veinte, ello está dentro del concepto de depósitos desconocidos; concerniente a que dentro del cuadro número treinta y dos, se tiene el monto de un millón noventa mil quinientos sesenta y tres con treinta nueve soles, y que este monto para la procuraduría no tiene justificación de la fuente, por lo que lo consideró de origen desconocido, de lo antes indicado, en sesión anterior refirió que no se tuvo en cuenta de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil quince, los montos recaudados por la compra venta del departamento del jirón Bolognesi; aparte de ello, agrega que las transferencias del exterior la perito de la procuraduría lo considera como depósitos desconocidos, sin embargo, ello no debería ser consignado como origen desconocido o parte de los egresos dado que el dinero fue enviado desde Noruega a la cuenta de su señora madre Felicita Onofre Dávalos; referente a qué más aparte de la venta de los departamentos del Jirón Bolognesi no tomó en cuenta la procuraduría del cuadro treinta y dos, indica que, la procuraduría refiriéndose al cuadro treinta y uno menciona que hay unos depósitos de ciento cuarenta y ocho mil cero ochenta y cinco del dos mil doce, dentro de ellos hay un depósito del cinco de julio de doce mil con ciento cinco, la misma que es una transferencia que sale de la cuenta de Gabriela Alarcón y es depositado a la cuenta de Fernando Alarcón, por tanto no podría ser desconocido; este monto de doce mil se obtuvo de las transferencias que recibía Gabriela del exterior por parte de Fernando Alarcón, para el año dos mil doce sacó el dinero de su cuenta y la transfirió a la cuenta de Fernando, las transferencias fueron poco a poco, y una de ellas es la estuvo revisando en los documentos de los extractos bancarios; lo único que manejó Gabriela fueron las transferencias que recibió de Noruega de Fernando Alarcón; menciona que otro detalle más es respecto al año dos mil catorce donde se manifiesta que dentro de los sesenta y cuatro mil cuatrocientos, el veintidós de julio hay una transferencia de treinta y cinco mil, si se revisa ello, esto se sustenta con la minuta de compra venta de un departamento; recapitulando, ha indicado que varios de los depósitos en efectivo de origen desconocido es lo que ha recibido la señora Gabriela Alarcón de las transferencias realizadas por el señor Fernando, las mismas que

Info Andes

fueron depositadas nuevamente a la cuenta de este último; asimismo que parte del año dos mil catorce de los sesenta y tres mil cuatrocientos que ha indicado como origen desconocido, treinta y cinco mil soles es por un adelanto de la venta de un departamento que ha realizado; añade que esos adelantos de la venta del departamento se encuentran en el documento de transferencias donde se consigna que la entrega es en efectivo y fue avalado por un notario público; esos depósitos lo consideró con el documento de compra venta, de los cuales los montos se encuentran consignados en el cuadro número quince, lo consideró bajo una caja única que contemplaba todos los ingresos de venta de los departamentos con sus respectivos adelantos, respetando los ejercicios; los treinta y cinco mil de adelanto se tienen en cuenta del dos mil trece.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Concerniente a si resulta correcto acreditar la fuente de dinero de los depósitos de transferencia desde Noruega por parte del señor Fernando Alarcón a la cuenta de su hermana, para posteriormente ser transferidas a la cuenta de Fernando, aclara que, para poder acreditar la transferencia, tendría que tener las dos cuentas y verificar si el dinero ha venido de Noruega, porque puede suceder que el dinero haya sido transferido desde Noruega pero no vio el saldo de la cuenta para saber si el dinero se ha mantenido en esa cuenta hasta el año dos mil doce; respecto a los adelantos indica que no recuerda haber tenido a la vista esas minutas; para considerar los montos de origen desconocidos como tal, la señora Gabriela no debió haber gastado ningún monto transferido; en un hipotético caso de que no se haya gastado ni un sol de lo transferido es factible tenerlo como fuente en caso que el dinero haya sido obtenido por transferencia y devolverlo a la cuenta del transferente, para ello tiene que haber la trazabilidad de Noruega a la cuenta, luego de la cuenta a la otra cuenta de Fernando; para ello se tenía que tener el documento del depósito efectuado, es decir, el ingreso, la permanencia en la cuenta del saldo y luego la transferencia; y esta información no la ve plasmada en el informe; los depósitos que identificaron están consignados en el cuadro treinta y dos en la parte última, las mismas que fueron descontadas.
- **Perito Tania Peña (Perito de parte)**: Aclara que, en el cuadro consignado en su informe, en el año dos mil catorce, está la venta de un lote de terreno, ubicado en la Cooperativa de vivienda Víctor Raúl Haya de la Torre; - esto ha sido considerado por la Procuraduría, en el monto de treinta cinco mil – ese monto la procuraduría lo ha tenido en cuenta y ha sido descontado dentro del monto de origen desconocido; de esto precisa que hay dos montos de treinta y cinco mil soles – como se puede ver en la minuta la fecha es veintidós de julio, la cuenta que se ha depositado es la trescientos cincuenta y cinco, ese dinero ingresado no lo ha considerado la procuraduría en su informe pericial, existe una confusión ya que los treinta y cinco mil soles provienen de la venta del lote de terreno ubicado en la Cooperativa de vivienda Víctor Raúl Haya de la Torre como lo consigna la minuta; concerniente al año dos mil quince están los depósitos de adelanto que ingresa a la cuenta de Alarcón Onofre por la venta del departamento ciento uno de Pio Pata a la señora Carla Abad, estos son pagos a cuenta; agrega que ha considerado todos los montos gruesos, toda la venta del departamento puesto que Fernando Alarcón como persona natural percibía diversos ingresos que hasta su mismo dinero volvía a depositarlos; respecto a qué otra fuente de ingreso existe para acreditar los montos de origen desconocido, precisa que, en los depósitos que figuran y que el BCP informa que son transferencias que el señor Fernando Alarcón realiza a su señora madre, ella retira de su cuenta y deposita a

la cuenta que consigna la procuraduría como depósitos desconocidos, el cual no es desconocido toda vez que la fuente es el dinero que tiene la señora producto de los depósitos enviados por Fernando Alarcón desde Noruega; asimismo cuenta con el monto de ochenta mil dólares por rescate de fondos mutuos considerados también por la procuraduría como montos de origen desconocido, estos estados de fondo mutuo estaban a nombre de Onofre Dávalos Felicia los mismo que posteriormente fueron depositados a Fernando Alarcón Onofre, por tanto, tampoco pueden ser considerados como fondos de origen desconocido; además agrega que cuenta con otra minuta concerniente a dinero en efectivo entregado por la venta de otro departamento en el monto de dieciocho mil quinientos que de igual manera figura en la misma fecha y es el monto que ha depositado a su cuenta; todo lo mencionado se resume en la venta de departamentos, fondos mutuos y transferencias del exterior; los depósitos cumplen con el requisito para poder retornarlo a la cuenta del señor Fernando Alarcón Onofre, toda vez que en la cuenta de Felicia y Gabriela se contaba con el saldo para retornarlo a la cuenta de Fernando en las fechas consignadas y como demuestran las cuentas tienen un origen y no son desconocidos.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Respecto a por qué lo consideraron, explica que es porque si se ve en el estado de cuenta consigna depósito en efectivo mas no explica quien hace el depósito; lo que si descontaron – conforme se ve en el cuadro treinta y dos - son las ventas que se identificaban como pagos a cuenta o similares por eso es que le quitaron del concepto de origen desconocido; por otro lado, agrega que si hay fondos mutuos a nombre de la mamá que el señor le había dado el y luego ella lo retiró y devolvió, esa trazabilidad no corroboraron motivo por el cual no consideraron el hecho; al momento que revisó los documentos de levantamiento del secreto bancario no figuraba la corroboración del estado de cuenta, aclara que, el secreto bancario lo que envía es el estado de cuenta.

- **Perito Tania Peña (Perito de parte):** Por su parte indica que, las transferencias que recibió la señora Felicia y la señora Gabriela fueron entregadas al señor Fernando Alarcón a sus cuentas de ahorros de manera íntegra; empero si se mencionó la inversión que se hizo para la edificación de Pio Pata; es decir, se indicó que parte del dinero enviado de Noruega a Perú a manos de la señora Felicia y Gabriela se utilizó para construir el edifico de Pio Pata.

Quinto punto controvertido: Que, respecto a la propiedad de Jesús María ubicada en el distrito de Lima, consistente en un departamento y un estacionamiento, respecto a la adquisición de la fecha que se ha tomado en cuenta al momento de plasmar el peritaje que documentos se tuvo a la vista.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Indica que, revisó el cuadro de compra de inmuebles (cuadro número quince) y consideraron inmuebles en Huancayo, en Huamanga, pero no ubicó en su informe pericial el departamento situado en Jesús María, por tanto, no lo consideraron ni como ingreso ni egreso, ello en mérito a que no tuvieron el documento a la vista.
- **Perito Tania Peña (Perito de parte):** Refiere que, en el cuadro número diez del dos mil catorce, figura la compra del departamento de Jesús María, respecto de por qué dicho inmueble lo considera dentro del primero de agosto de dos mil catorce si el señor Fernando Alarcón Onofre indicó en su declaración que este

bien lo adquirió el dos mil cuatro dijo que, en su pericia debería decir dos mil cuatro y no mencionar dos mil catorce, es un error de tipeo; tuvo a la vista el documento denominado minuta de compra venta de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, pagarés y además de que en su pericia (cuadro número diez) menciona que el saldo es en letras de cambio, esto es, saldo de quince mil novecientos en doce letras de cambio; el error de digitación consiste en que la fecha de dos mil catorce debería ser considerado como dos mil cuatro.

- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** referente a cuál es la diferencia entre fondos mutuos y contratos mutuos, precisa que, el fondo mutuo es el que se hace en una cuenta bancaria con las características que tiene por el tipo de inversión y la rentabilidad que genera; el contrato mutuo ya sea entre persona natural o jurídica que se da a través de un contrato es un préstamo; donde si interviene una persona jurídica debería darse a través de medios de pago, respetando el monto mínimo de tres mil quinientos soles y, tratándose de que la empresa STORBY SAC es una persona jurídica los contratos mutuos se debieron hacer a través de medios de pago; asimismo, respecto de si estos préstamos que se efectúan de persona natural a persona jurídica tienen que tener respaldo o justificar en los contratos de dónde proviene el dinero, precisa que no debe indicarlo, pero si se hace el análisis de la persona natural se busca la trazabilidad, es decir, de dónde es que proviene el dinero que se presta a la empresa, porque la empresa puede decir que comienza con un capital de diez mil y luego alegar que persona natural le prestó y así fue aumentando su capital, es por ello que se retrocede de la empresa a la persona natural y se analiza a la persona natural respecto dónde salió el dinero para que hiciera préstamo a la persona jurídica, de un fondo, es decir buscan el origen, yendo hacia atrás.
- **Perito Tania Peña (perito de parte):** Respecto a lo anteriormente vertido por la perito de la procuraduría indica que, si Fernando Alarcón u otra persona natural quiere depositar a través de fondos mutuos es porque debidamente ha tenido o tiene un sustento o ingresos, como en su caso por ejemplo, Fernando tiene los ingresos de Noruega; concerniente a lo indicado por la perito de la procuraduría, es to es que estando a que los prestamos son de una persona natural a una persona jurídica debe existir algún medio de pago si es que sobrepasa los tres mil quinientos soles, indica que, discrepa con esa afirmación toda vez que para el año que se hizo los préstamos de contratos mutuos, la norma no indicaba nada para estos conceptos, lo que la norma indicaba era para temas tributarios, de compra y venta que se tenían que hacer ante SUNAT; pero estos son préstamos que una persona natural hace a una persona jurídica y que al final esta persona natural es parte de la persona jurídica; razón por la cual el señor Alarcón si podía sustentar por el dinero que tenía de lo generado en sus rentas y también estando en Huancayo, en Junín, en Perú; en cuanto a la justificación de donde provienen los préstamos coincide en que sí debe tener una justificación, indicando que en el caso en particular la tiene, demostrando en su pericia de donde Fernando Alarcón podía tener fondos para realizar los préstamos que hizo a la empresa STORBY SAC.
- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** referente a si la utilización de medios de pago de una persona natural a una persona jurídica en los contratos mutuos es o no igual de exigible si la misma persona natural era la persona jurídica indica que, en capítulo II del TUO que señaló en la audiencia anterior, artículo 3 “supuestos en los que se utilizará medios de pago” se precisa que, “las obligaciones que cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo

importe sea superior al monto que se refiere el artículo cuatro, se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo cinco, aun cuando se cancele mediante pagos parciales menores a dichos montos, también se utilizarán medios de pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero sea cual fuera el monto del contrato referido"; por tanto, no hace diferencia que la persona natural y la persona jurídica recaigan en la misma persona, eso es lo que dice la norma.

- **Perito Tania Peña (Perito de parte):** Sobre lo último indicado por el perito Olga Rodríguez, refiere que le gustaría saber de qué año es la norma, toda vez que a partir del año dos mil veintiunos estamos obligados a hacer toda esa transferencia en los contratos, no obstante, los contratos del señor Fernando fueron efectuados entre el dos mil doce y trece.
- **Perito Olga Rodríguez (Perito de la Procuraduría):** Aclara que el TUO es del dos mil siete, y que lo que refiere la perito Tania es respecto a la obligación a nivel notarial.
- **Perito Tania Peña (Perito de parte):** A nivel notarial dos mil veintiuno. De otra parte, indica que en el cuadro quince del perito de la procuraduría señala que la compra para edificar el edificio de Nemesio Raez N°1050 vale ciento cuarenta mil dólares que convertidos a soles llega a trescientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta, considerándolo en un solo monto; no obstante, ello no es así, toda vez que solamente fue pagado cuarenta y siete mil dólares puesto que la diferencia se pagó con un departamento, por lo que no hubo el retiro total del efectivo; además lo del pasaje de trocha carrosable, el terreno de Incho nunca fue comprado por Fernando Alarcón Onofre, solo fue vendido a la señora Kelly; sin embargo, en la pericia citada menciona como un egreso; asimismo, hay otro ingreso sobre los retiros de su préstamo hipotecario, se está duplicando las cuotas a pagar y los retiros que se están realizando; además precisa que se debe considerar el saldo inicial al primero de enero de dos mil ocho que llega a setecientos cincuenta y un mil aproximadamente.

X. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

10.1.- Alegatos del representante del Ministerio Público.

Refiere que, tal como lo señaló al iniciar el presente juicio oral, uno de los delitos que generan activos maculados son aquellos ligados a los delitos contra la administración pública, la corrupción de funcionarios y enriquecimiento ilícito; siendo uno de esos casos el que se presentó en este juzgamiento, donde diversas personalidades de las más altas esferas vinculadas a este tipo de delitos generaron activos maculados, que a través de familiares y allegados a su entorno trataron de legitimar y ensombrecer el origen ilícito; la imputación concreta consiste en que el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani, con la finalidad de ensombrecer dinero sucio, en coordinación con sus coacusados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre habrían realizado diversos actos de lavado de activos como actos de conversión, actos de transferencia y actos de ocultamiento, siendo una de las principales la construcción del edificio de doce pisos registrado a nombre de STORBY SAC; imputación que como indicó en un inicio, la efectuaría y acreditaría a través del uso de la prueba indiciaria; es así que, culminada la actuación probatoria el Ministerio Público ha determinado que existe una sospecha suficiente en cuanto al delito de lavado de activos, toda vez que a través del examen las personas Enrique Acuña Ospinal, Mariela Villafuerte Cassana, Aida Vásquez Moya, Marco Aurelio Napanga Pérez, Aida Esperanza Camino Villareal, Cesar Ricardo Alarcón Onofre, Herry Olivera Ochoa, realizadas el once de abril de dos mil doce y el

quince de mayo de dos mil veintitrés, se ha cumplido con acreditar las vinculaciones existentes entre los acusados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y su hermana Gabriela Alarcón Onofre; indica que también se ha acreditado los indicios de convicción que demuestran los actos propios del lavado de activos; indicios relacionados a los orígenes ilícitos que habrían generado los objetos materia de lavado; agrega que, en la etapa de oralización dio lectura a diversas investigaciones seguidas en contra del señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani, a quien precisamente se le imputa haber obtenido las ingentes sumas de dinero que formaron parte del proceso de lavado de activos; procesos donde se lo investigaba por delitos contra la administración pública, negociación incompatible, malversación de fondos, colusión, peculado, entre otros, lo cual constituiría un primer indicio para los "vínculos o relaciones con entidades delictivas" que pudieron haber generado el dinero o activos maculados - hecho que queda acreditado para el Ministerio Público - ; por su parte, refiere que, hay elementos que acreditan la vinculación existente entre los acusados, los mismos que fueron actuados en juicio oral, y entre los cuales se tiene la declaración de la señora Mariela Villafuerte Cassana, quien en su examen de fecha once de abril señaló que *"tenía conocimiento que había una vinculación entre el señor Fernando Alarcón Onofre y el señor Ángel Unchupaico Canchumani, es decir, había una amistad referente a los trámites realizados; que la constitución de la empresa STORBY SAC ligada a realización del edificio de doce pisos la realizó con la señora Gabriela Alarcón Onofre, en el dos mil trece, no recuerda bien; en una reunión que coincidió con el señor Fernando Alarcón este le había comentado que quería invertir porque había llegado del extranjero; en Pio Pata estaba haciendo un edificio de cuatro pisos; era una persona muy trabajadora; quien hizo los documentos fue la contadora y ellos lo tramitaron; entre ellos había una amistad ya que antes eran socios con el señor Fernando cuando tenía unos departamentos por Pio Pata; no sabe por qué no hizo trámite alguno sobre el edificio; perdió su amistad con el señor Onofre a razón de un contrato donde le iba a vender un departamento"* lo resaltante de esta declaración, según el Ministerio Público, es el conocimiento que tenía Mariela Villafuerte, tal vez por terceras personas, del vínculo que existía entre el señor Fernando Alarcón Onofre y su coacusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani; asimismo, precisó que la participación de Gabriela estaba vinculado a la delegación que este le hizo a ella, toda vez que tenía conocimiento que el señor se encontraba en el reino de Noruega; la testigo refirió además que vio la camioneta Sorento negro en la campaña, del cual no sabe la placa; este vehículo sería el mismo que habría entregado el señor Fernando Alarcón a Ángel Dante Unchupaico Canchumani para una campaña a favor de este último; siendo así queda acreditada el indicio de vinculación; por otro lado, refiere que se tuvo la declaración de la señora Nérida Victoria Vásquez Moya , de fecha once de abril de dos mil doce, arquitecta que laboró en la Municipalidad Distrital de El Tambo y quien expidió el Informe N°303 donde observó que la construcción del edificio no cumplía con el plan de zonificación, no cumplía con el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo y quien consideró que el predio se encontraba al frente del área de lote que está ubicado en el área de consolidado urbano de Huancayo Metropolitano, siendo su opinión final que el expediente presentado cumplía con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N°131-2012 Habilitación Urbana de Oficio; de este examen se tiene que, si bien a un inicio la señora Nérida refirió que no se cumplía con el plan de zonificación, sin embargo, esta situación cambió con la Ordenanza Municipal N°131-2012 Habilitación Urbana de Oficio, ordenanza que fue expedida cuando el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani era alcalde Distrital de El Tambo – quien al respecto dijo que la ordenanza no se dio por que él lo había ordenado, sino que fue expedida a través del

consejo de la municipalidad - lo cual resulta ser otro indicio de la vinculación del delito de lavado de lavados de activos entre la construcción del edificio de doce pisos y el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani; en esa misma línea de ideas, se contó con las declaraciones de Marco Aurelio Napanga Pérez, Henry Olivera Ochoa y Enrique Acuña Ospinal, de fecha once de abril de dos mil doce, de los cuales dos de las citadas personas participaron en la evaluación del pedido de licencia de edificación; estos testigos señalaron que la evaluación era basado en un edificio de cinco pisos, no obstante, la construcción de la edificación se hizo de doce pisos, no contando con la información al respecto; por ello fiscalía determina que existe una anormalidad en la entrega de la licencia de construcción, licencia que fue otorgada cuando Ángel Dante Unchupaico Canchumani era alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo; además, de que la referida licencia de edificación se habría entregado sin la anuencia de INDECI, requisito que resultaba indispensable para el otorgamiento del documento; por su parte, refiere que, respecto del examen de Cesar Ricardo Alarcón Onofre, hermano del acusado Fernando Alarcón Onofre, es un elemento que coadyuva a demostrar la vinculación entre el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, toda vez que en su declaración del quince de mayo de dos mil trece refirió que *"en dos mil once laboró en SEDAM Huancayo, de dos mil cinco a dos mil diez trabajó en la Municipalidad de Lima en el área de presupuesto y plan de acción, ingresó a laborar en la Municipalidad Distrital de El Tambo dado que ayudó en la campaña y fue invitado por el señor Unchupaico a trabajar en la Municipalidad de El Tambo, su ingreso fue mediante concurso público ya que adjuntó su curriculum documentado y salió ganador, desde su ingreso hasta la fecha trabajó en la gerencia de planeamiento y presupuesto, desconoce si su hermano ganó licitaciones menores porque las situaciones pasaban en el área de planeamiento pero no en el área de presupuesto, desconoce si su hermano tenía amistad con Adiel Unchupaico"* de este punto, el representante del Ministerio Público menciona que se acredita un indicio de vinculación entre Ángel Dante Unchupaico Canchumani y Fernando Alarcón Onofre en razón de que existía un nexo con el señor Cesar Ricardo Alarcón Onofre al ser personal directo de Ángel Unchupaico; en igual sentido, se contó con la declaración de la señora Aida Esperanza Camino Villareal, de fecha once de abril de dos mil doce, anterior propietaria del terreno ubicado en el jirón Nemesio Raez N°1050, quien refirió *"haber vendido el terreno donde se realizó la edificación de doce pisos, a la señora Gabriela Alarcón Onofre quien actuaba como representante de su hermano Fernando Alarcón, el convenio de precios lo hizo directamente con Fernando; asimismo aseveró haber tramitado el pedido de habilitación urbana pese a que ya no era la propietaria de dicho inmueble toda vez que el bien lo había vendido el dos mil doce"* de este punto, resulta un acto anormal que, una persona que ya no es propietaria de un bien solicite posteriormente la habilitación urbana para la construcción de un edificio, por tanto, dicho actuar constituye un indicio para el hecho materia de imputación; se ha contado además, con el examen del perito Guido Marino Guzmán Huapaya, de fecha cuatro de mayo de dos mil trece, ofrecido por la defensa técnica de Fernando Alarcón Onofre, a consecuencia de la asistencia judicial internacional de fecha agosto de dos mil diecinueve, que traducido se informaba *"sobre Fernando Alarcón Onofre que "1) búsqueda de empleador.- El registro empleado declaró "ninguna situación de empleo encontrada", según la administración tributaria tuvo la empresa "Nano´s renhold (Limpieza Nano´s) con el número de organización 987 815 477; dicha empresa fue eliminada del centro de registro Bronnoysund el veintidós de febrero de dos mil once; 2) búsqueda de patrón.- El registro de empleados declaró "ninguna situación de empleo encontrada"; 3) Según el Folkeregister (registro de la población) aparece con*

estatus de divorciado, registrado en el 10.03.2014; 4) certificado penal advierte que no tiene condenas previas, aparece una multa por violar las normas de tráfico en el dos mil cuatro; 5) según el sistema de información para inmigrantes y refugiados (DUF), no tiene permiso de residencia en Noruega, previamente tuvo permiso de residencia permanente, la cual fue derogada en noviembre de dos mil catorce; 6) según el sistema de datos para los inmigrantes y refugiados (DUF), no tiene permiso de residencia en Noruega, anteriormente tuvo permiso de residencia permanente, la cual fue derogada en noviembre de dos mil catorce, fue registrado con dirección en Noruega en el Folkeregister (registro de la población) por primera vez en el 07.08.2004; 7) según Skatt Ost (oficina de impuesto) poseía el 50 por ciento de un apartamento en una cooperativa de vivienda, el apartamento fue comprado en el 2008 POR 180000 NOK, nunca ha vivido en el mismo, el apartamento fue vendido en 2014 por NOK 2650000, el señor Onofre tiene atrasos en deudas en la 31.12.17 por NOK 85027; 8) Búsqueda en el Valutaregisteret (registro de moneda) no hubo ninguna transacción realizada por él de Noruega a Perú" de estos datos consignados, el Misterio Público, posteriormente obtuvo una ampliación de información enviada por el reino de Noruega, toda vez que al levantarse el secreto bancario de Fernando Alarcón Onofre de manera voluntaria, se recopiló nueva información respecto a que este señor había enviado dinero de Noruega al Perú a través del BCP; situación que resultaba contradictorio a los datos que se tenían hasta antes de la acusación; esta nueva data llegó de manera tardía del reino de Noruega al Perú, y sin la traducción correspondiente, por lo que al correr traslado a las partes, la defensa técnica de Fernando Alarcón Onofre presentó una documentación de traducción de las conclusiones del Informe Ampliatorio, el mismo que fue ratificado por el perito traductor Guido Marino Guzmán Huapaya el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, documento de cuya parte resaltante se tiene *"Información solicitada sobre las condiciones de trabajo en Noruega durante el periodo dos mil cuatro a dos mil doce, según el registro de empleo el señor Fernando Alarcón Onofre durante el periodo dos mil cuatro dos mil doce tiene tres razones laborales; teniendo como empleador MAHABIR EIENDOM AS comienzo primero de setiembre de dos mil ocho final treinta y uno de setiembre de dos mil diecinueve; empleador TOMA FACILITY NORGE AS AVD OSLO trabajador de limpieza desde el veintinueve de agosto de dos mil cinco al tres de noviembre de dos mil cinco; empleador CANNY HJEMMERENHOLD AS desde el seis de setiembre del dos mil cuatro al tres de noviembre de dos mil cuatro; el redactor del informe a obtenido información de liquidación durante el periodo dos mil cuatro a dos mil doce y ha declarado que reserva la documentación durante diez años pero han enviado la documentación que tiene sobre la persona en cuestión, por tanto la documentación puede ser deficiente, se refiere al documento número quince, de la declaración de impuestos de dos mil cuatro Onofre recibe el sueldo de DEFOUCA BATARENS RENHOLD, se refiere al documento dieciséis; en el periodo dos mil cinco dos mil ocho Onofre laboró en su propia empresa NANO´S RENHOLD, se refiere a los documentos declaraciones dos mil cinco a dos mil ocho; en el periodo dos mil nueve dos mil once ha recibido el sueldo de ARBEIDS, se refiere al documento veintiuno veintitrés; en el dos mil doce Onofre no está registrado con sueldo o seguro social en Noruega, se refiere al documento de liquidación de impuestos dos mil doce; las autoridades peruanas han solicitado condiciones de trabajo en las siguientes empresas STORBY AS, supone que es la empresa STORBY RENHOLD en la que Onofre ha recibido sueldos durante el periodo dos mil nueve dos mil once; NIMAS RENHOLD A/S supone que es la empresa que Onofre manejó durante el periodo dos mil cinco dos mil ocho; RESCO AS la búsqueda del registro del trabajo y la documentación de los registros de impuestos no han revelado las condiciones laborales en RESCO AS;*

transacciones registradas en el registro de moneda; el registro de moneda es un sistema donde se guarda la información de cinco años atrás, lo que significa que no es posible recuperar la información dos mil cuatro a dos mil doce; esa es la razón por la que las investigaciones para el registro de moneda no dieron resultado a la solicitud del año dos mil diecisiete" esta información, indica el Ministerio Público, constituye un hecho nuevo que acredita que el señor Fernando Alarcón Onofre envió dinero del reino de Noruega al Perú, lo cual queda contrastado con el levantamiento del secreto bancario y la información del BCP, además de los testigos Ricardo Robert Matos y Paola Janet Montero, trabajadores del BCP; donde Ricardo Matos señaló en su examen que *la información proporcionada por el levantamiento del secreto bancario se da a través de la oficina de asesoría legal, el cual la envían por correo de la sede La Molina - Lima , no recuerda el área que remite pero debe ser el área legal, al enviar el documento les indican que lo firmen y presenten; el secreto bancario son los movimientos de una persona*; con todo esto, se concluye que Fernando Alarcón Onofre sí envió dinero de Noruega al Perú; sin embargo, esto no fue suficiente, de acuerdo a las pericias contables, para construir el edifico que es materia de la presente acusación; por otro lado, refiere que, en curso del juicio oral se han actuado indicios referidos al incremento inusual del patrimonio de los acusados, es así que se tuvo la participación de los peritos contables de oficio y de parte, que permitieron concluir sobre la existencia de un desbalance patrimonial de los señores Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, quedando demostrado que las trasferencias realizadas de Noruega a Perú resultaron insuficientes para construir el edificio de doce pisos; siendo así y, según la tesis del Ministerio Público, el señor Fernando Alarcón Onofre habría actuado como testaferro de su coacusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, quien colocaba en las sombras, montos de dinero para efectuar, entre otros, la construcción del edificio ubicado en el jirón Nemesio Raez N°1050; la concurrencia de los peritos Robert García Baltazar y Gustavo Jiménez Peña, quienes efectuaron la pericia valorativa respecto del costo del edificio, permitieron concluir sobre la realización de una valoración retrospectiva de la edificación al año dos mil doce usando el costo comercial, y no el real; asimismo permitió tener en cuenta que el objeto de la pericia fue realizar una tasación al bien acabado y no a un casco habitable, el perito nunca mencionó que la obra estaba culminada al cien por ciento, puesto que una obra siempre es factible de modificaciones; de esta pericia se determinó que el bien estaba valorado en un promedio de dos millones de dólares que al cambio ascendían a un promedio de seis y tantos millones de soles, esto con un valor comercial y no real; sin embargo, la retrospección solo fue en cuanto a los precios de las características del edificio, es así que cuando se realizó la pericia retrospectiva se utilizó las mismas características empeladas en el año dos mil diecisiete para el año dos mil doce, motivo por el cual señalaron que las características evidenciadas del dos mil diecisiete no correspondían con las características de la FUE, y esto se debe a que la FUE tenía otras características en el dos mil catorce; el representante del Ministerio Público, indica que, por medio de estos resultados se ha podido determinar que el costo de este edifico dista bastante con lo mencionado por la defensa de Fernando Alarcón Onofre, en más de dos millones; en ese sentido, refiere que existe una sospecha suficiente que permite determinar que el dinero provino de una persona clandestina, que otorgaba montos para efectuar la construcción del edificio; se ha acreditado la existencia de desbalance patrimonial con el examen de los peritos de la procuraduría y por medio del debate pericial; se ha acreditado el vínculo o conexión con finalidades delictivas y la existencia de negocios ilícitos; por lo tanto, considera que se ha cumplido con corroborar los indicios determinados en el Acuerdo Plenario 3-2010; demostrando de esta manera el

incremento inusual del patrimonio de Fernando Alarcón Onofre, transacciones dinámicas, manejo de los mutuos, la vinculación genérica de incremento del patrimonio no justificado, la vinculación personal entre Fernando Alarcón Onofre y Ángel Dante Unchupaico Canchumani; por los argumentos expuestos, el representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, en calidad de autor, la sanción de doce años de pena privativa de libertad y trescientos setenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios obtenidos durante los años que se generaron los hechos; y al acusado Fernando Alarcón Onofre, en calidad de autor, la sanción de diez años de pena privativa de libertad y trescientos setenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios obtenidos durante los años que se generaron los hechos; en la misma línea argumentativa, el representante del Ministerio Público refiere que, tal como lo afirmó al inicio del juicio oral iba a probar más allá de toda duda razonable, la existencia de lavado de activos imputados a los acusados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, la acusación concreta es que Ángel Dante Unchupaico Canchumani – como generador de activos maculados – habría amasado dinero sucio a través de actividades criminales previas relacionadas con la administración pública como delitos de peculado, malversación de fondos, colusión y que en coordinación habría solicitado a sus coacusados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre – en calidad de testaferros – dar la legitimidad de estos dineros amasados de manera ilícita para otorgarle el ensombrecimiento; siendo así el Ministerio Público indica que trajo a juicio indicios concretos relacionados a un incremento inusual del patrimonio de los acusados, a una dinámica de trasmisiones y manejo de dinero, a negocios ilícitos que pretendían respaldar el patrimonio que ostentaban, y a vínculo o conexiones con fines delictivos; en ese sentido, en el caso en concreto, a Gabriela Alarcón Onofre se le atribuyó actos de lavado en sus modalidades de conversión y transferencia, lo cual se acreditó con la prueba documental ofrecida; es así que, se tiene como imputación para su persona el haber adquirido – mediante acto de conversión - a través de un contrato de compraventa, el diecisiete de julio del dos mil dieciocho, el inmueble inscrito en la Partida N°1112262 ubicado en el Jirón Bolognesi N°1390 por el monto de diez mil dólares americanos; otro acto de conversión es el haber adquirido, el veinticuatro de febrero del dos mil doce, el dominio del inmueble ubicado en el lote de terreno 17B-2 ubicado en la lotización el Rosario Nemesio Raez, EL Tambo – Huancayo – Junín por el monto de veinte mil dólares americanos a la señora Aida Esperanza Camino Villareal; otro acto de conversión, es el haber constituido, con fecha diecinueve de enero de dos mil doce, la empresa Consultora, Constructora y Servicios Generales STORBY SAC con un capital de ciento cinco mil soles, conjuntamente con la señora Mariela Miluska Villafuerte Cassana, siendo el aporte que proporcionó Gabriela Alarcón Onofre la suma de cincuenta y dos mil quinientos soles; además de los actos de conversión, se le imputa a la señora Gabriela actos de transferencia por haber transferido, el nueve de agosto de dos mil trece, a través del acta de junta general de accionistas de la empresa STORBY SAC, sus acciones sociales y representativas a favor de su hermano Fernando Alarcón Onofre dejándolo a este como accionista mayoritario con un noventa y cinco por ciento equivalente a noventa y nueve mil setecientos cincuenta soles, quedándose Gabriela con el cinco por ciento de las acciones; otro acto de transferencia es el haber transferido, a través del contrato de compraventa, el inmueble ubicado en la sección B1 del jirón Bolognesi N°1390 Huancayo al señor Jorge Emilio Cuellar Ramos por el monto de ciento ochenta mil soles, suma que como lo señaló la acusada en sus declaraciones previas, lo habría depositado a la cuenta de su coacusado Fernando Alarcón, hecho acaecido conforme a

la Partida Registral N°11167997 del cinco de junio de dos mil doce; otro hecho de transferencia es, haber transferido, mediante contrato de compraventa, el inmueble ubicado en la sección D-1 del jirón Bolognesi N°1390 4to piso- El Tambo – Huancayo – Junín, al señor Cristian Edgar Puruhuaya Navarrete, por la suma de noventa mil dólares americanos, que al tipo de cambio daría doscientos cuarenta y tres mil trescientos setenta soles, Partida Registral N°11167979, pagados íntegramente, dinero que según refirió la acusada Gabriela la transfirió a su hermano Fernando Alarcón; otro acto de transferencia es haber transferido a través de un contrato de compra venta, el inmueble ubicado en la sección E-1 (azotea) jirón Bolognesi N°1390 4to piso, El Tambo – Huancayo – Junín, a la señora Karen Graciela Matos Perea, Partida Registral N°11167980; en la misma línea, refiere que fiscalía cuenta con otros elementos de convicción, como son, el Informe Contable emitido por los peritos contables de la Procuraduría Pública especializada en Lavado de Activos y proceso de Pérdida de Dominio donde señalaban que la acusada Gabriela en el periodo materia de investigación presentaba un desbalance patrimonial de ciento noventa y un mil ochocientos setenta y ocho punto cuarenta y tres soles; por su parte, indica que, en los alegatos de apertura mencionó que existía los resultados de la asistencia judicial internacional AJ N°150116 del Reino de Noruega donde se informaba que el señor Fernando Alarcón Onofre no registraba ninguna transacción realizada por el reino de Noruega al Perú; por el contrario de las versiones que daba la acusada Gabriela Alarcón Onofre se tenía que todos los actos jurídicos que habría efectuado era a nombre de su hermano y que el dinero utilizado era proveniente de los envíos realizados por Fernando Alarcón Onofre a ella y a su madre, a través de cuentas bancarias desde el reino de Noruega; sin embargo, estando a esta información de asistencia judicial, el Ministerio Público tomó posición y determinó que la cuartada estaba desvirtuada con este informe, es por ello que en el requerimiento acusatorio se indicó que si bien es cierto existía un contraindicio a través del levantamiento del secreto bancario del BCP, donde se informaba que sí se notaba transferencias del exterior a Perú por parte del señor Fernando Alarcón Onofre a través de diversas entidades como PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, NIMAS RENHOLD A/S, esto sería un contradictorio; en el caso en concreto, a través de la actuación probatoria ha quedado acreditada que por medio del informe ampliatorio solicitado al reino de Noruega, estando a la información del BCP, informe que llegó después del control de acusación, esto es el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a través del oficio N°2594-2021 remitida por Rocío Gala Gálvez Fiscal Superior Provincial Transitoria Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial, documento donde se informaba pero en idioma Noruego; el Ministerio Público habiendo tomado posesión del informe las remitió a las partes procesales y a consecuencia de ello, la defensa técnica de Fernando Alarcón Onofre presentó como prueba nueva la traducción de parte del referido informe, motivo por el cual concurrió a este juicio el Perito Traductor Oficial autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores que se ratificó en su traducción; información traducida del cual se advierte contradicción frente al contenido del primer informe remitido del reino de Noruega, toda vez que a través de la traducción se advirtió que en el periodo del año dos mil cinco a dos mil ocho, el señor Fernando Alarcón Onofre venía trabajando en su propia empresa NANOS´S RENHOLD en Noruega; en el punto de “Transacciones registradas en el registro de monedas” del informe ampliatorio, señala textualmente *“el registro de moneda es un sistema donde se guarda la información de cinco años atrás, lo que significa que no es posible recuperar información durante el periodo dos mil doce a dos mil catorce”* de aquello refiere que, esta sería la razón por la que las investigaciones para el registro de moneda

no dieron resultados a la solicitud del año dos mil diecisiete, con esta data se ha probado que efectivamente se habría enviado dinero del exterior por parte del señor Fernando Alarcón, hecho que también fue corroborado con el examen de los ex funcionarios del Banco de Crédito, quienes indicaron que suscribieron dicha información porque venía de la central del BCP y que la información que enviaron era correcta; estando a estos actos nuevos, el representante del Ministerio Público, bajo el principio de independencia retiró la acusación en cuanto a Gabriela Alarcón Onofre; sin embargo, estando a la disposición superior N°23-2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, donde se describe, en el punto cuatro punto cuatro, que *si bien es cierto existen diversas declaraciones de testigos como Jorge Cuellar Ramos y Karen Matos Perea, quienes refirieron que sabían que el propietario real de los bienes que adquirieron era su hermano, también de la testimonial de los ex funcionarios del Banco de Crédito del Perú y el Informe de Cooperación traducido por el Perito Guido Guzmán Huapaya, que si bien es cierto en ese informe se señala que el investigado Fernando Alarcón Onofre ha tenido "varias trasferencias al exterior" desde el número de cuenta 707 605 552 060 (reino de Noruega a Perú) a Gabriela Alarcón Onofre, a José Luis López Sánchez y a Felicia Onofre Dávalos, para el despacho superior no resulta ser suficiente para un retiro de acusación*; el Ministerio Público rectifica y de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo N°052 que señala "el Ministerio Público es un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que pueden impartir sus superiores" acusa y concluye que en el caso en concreto Fiscalía habría cumplido con traer a conocimiento por medio de las pruebas actuadas que, ha existido un incremento inusual del patrimonio de la imputada, conforme a la ratificación de la perito de parte, ha determinado que existe un desbalance patrimonial por el importe de ciento noventa y un mil ochocientos sesenta y ocho punto cuarenta y tres soles, más allá de que existe un contraindicio concerniente en la pericia oficial emitida por Luis Enrique Salazar Casas, donde contrariamente a la pericia de la procuraduría pública determinó que Gabriela Alarcón Onofre presentaba un balance patrimonial de doscientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y tres punto noventa y cinco soles; pese a ello, le han dispuesto rectificar la acusación, por lo que el Ministerio Público, considera que habiendo acreditado el desbalance patrimonial efectuado por la Procuraduría Pública ha corroborado el indicio de un incremento inusual del patrimonio de Gabriela, y que más allá del informe ampliatorio, considera que no estaría acreditada la suficiencia de negocios lícitos para justificar la adquisición de bienes o transacciones y además refiere que ha acreditado las vinculaciones y conexiones con actividades delictivas, esto es que el señor Fernando Alarcón Onofre está vinculado con la persona principal de este hecho a quien se le imputa ser el generador de activos maculados, a través de la relación directa por parte de su hermano Fernando Alarcón Onofre y este a su vez de su hermano que laboró en la Municipalidad Distrital de El Tambo; además, la empresa STORBY SAC vinculada a la señora Gabriela Alarcón Onofre habría sido ganadora de diversas adjudicaciones con la Municipalidad de El Tambo cuando era alcalde el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani, en base a esto precisa que acreditó esta vinculación y conexión, toda vez que por medio de la prueba indiciaria se infiere que existió dicha relación o vínculo, que existió un incremento inusual de su patrimonio, y que la ampliación de información del reino de Noruega no fue suficiente para desvirtuar ello; por todo lo referido, considera que, el Ministerio Público ha cumplido con demostrar una sospecha suficiente y será la judicatura quien resuelva la situación jurídica de la acusada Gabriela Alarcón Onofre; en base al mandato superior la Fiscalía se ratifica en la pretensión punitiva imputada en la acusación, y es que se le imponga a la procesada Gabriela Alarcón Onofre la pena privativa de libertad efectiva de diez años así como la

sanción de trescientos sesenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diario, que haciendo el cálculo y denotando que el último acto de lavado de activos lo habría cometido el dos mil trece, y que para ese año la remuneración mínima vital era de setecientos cincuenta soles, el monto en concreto sería de dos mil doscientos cincuenta soles como días multa.

10.2.- Alegatos de la defensa del actor civil.

Refiere que, considera necesario indicar partes sobre los elementos que prueban el delito de Lavado de Activos imputados a Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre; hubo transferencias de dinero a efectos de generar activos, generar la empresa STORBY SAC y generar un edificio de más de seis pisos con el propósito de producir ganancias; se tiene que, el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani tuvo una estrecha relación con Fernando Alarcón Onofre toda vez que estos ya se conocían, tenía a su hermano trabajando para el Gobierno regional, además el señor Fernando Alarcón le prestaba / alquilaba instalaciones de uno de sus edificios para que realizara su campaña política; Fernando tenía conocimiento que se realizaban estas actividades proselitistas, toda vez que cuando uno alquila una propiedad se tiene conocimiento para qué lo están utilizando, y además es notorio que haya encontrado un panel publicitario de la campaña de Ángel Dante Unchupaico Canchumani en su propiedad; por su parte, refiere que se cuenta con la pericia de la Procuraduría que advierte un desbalance patrimonial de setecientos noventa y siete mil doscientos treinta y tres punto ochenta y cinco soles; en relación al procesado Fernando Alarcón Onofre, se ha demostrado la actividad ilícita que cometía; el referido acusado ha presentado en este juicio un perito traductor que ha traducido solo algunas partes pertinentes, según lo mencionado por su propia defensa técnica; sin embargo, en el examen que se hizo a dicho Traductor, cuando se le solicitó que tradujera una parte del documento de Noruega dijo que no podía y que necesitaba de otras herramientas, pero si es un traductor no debería necesitar de tantas herramientas para traducir una palabra; asimismo, se han presentado una pericia de parte, una pericia oficial y una pericia de la procuraduría en la cual se ha determinado que el señor tiene un desbalance patrimonial de dos millones novecientos veintiún mil trescientos noventa y seis punto noventa y tres soles; también se ha recabado la declaración del investigado Fernando Alarcón Onofre donde indicó que trabajaba en Noruega, además este señor ha remitido dinero, a modo de ejemplo, el uno de marzo de dos mil siete envió seis mil dólares, el uno de marzo de dos mil siete envió cinco mil dólares, el dieciséis de marzo de dos mil siete envió diez mil dólares, haciendo un total de veintiún mil dólares; en su examen el acusado además refirió que ganaba veinticinco dólares la hora, que por ocho horas trabajadas serían doscientos dólares, que a la semana sería mil cuatrocientos dólares y al mes cinco mil seiscientos dólares, y sabiendo que el reino de Noruega es un país que exige el pago de los impuestos, que es más del treinta por ciento de los haberes, con el descuento respectivo sus ingresos serían tres mil novecientos veinte dólares que ganaría mensualmente el señor Fernando Alarcón Onofre; pero, teniendo estas ganancias, ¿de dónde tuvo la capacidad para mandar en un mes veintiún mil dólares?; en el caso de Gabriela Alarcón Onofre, se tiene su declaración preliminar, se tiene también la pericia de parte, la pericia oficial y la pericia de la procuraduría en la cual se detalla que presenta un desbalance patrimonial de ciento noventa y un mil ochocientos sesenta y ocho punto cuarenta y tres soles; en su declaración Gabriela refirió que, es una ama de casa, vive con sus padres y gana seiscientos soles, labora en piñatería ganando por ello a veces doscientos soles; indicó además que tenía conocimiento que el dinero venía producto de su hermano, tenía conocimiento que Fernando tenía problemas con su

esposa, y a pesar de tener todos esos conocimientos decidió hacer esta actividad, asimismo, se debe considerar que la señora Gabriela Alarcón Onofre estuvo en Noruega y trabajó ahí ganado mil y tantos dólares, es decir, tenía conocimiento más o menos cuánto se podía ganar en ese país, y a pesar de eso recibía las grandes cantidades que el hermano le mandaba porque tenía conocimiento de dónde provenía ese dinero; se debe tener en cuenta que el señor Fernando Alarcón Onofre, desde el dos mil seis al dos mil doce, ha remitido más de un millón de dólares al Perú; el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani, como alcalde del dos mil siete al dos mil diez y de dos mil diez a dos mil catorce; tiene una relación paralela con las actividades y el dinero que Fernando había enviado; además según la pericia oficial se muestran movimientos que el señor había enviado y son movimientos de dieseis mil dólares, cinco mil dólares, quince mil dólares; movimientos que haciendo un cálculo de lo que el señor podía percibir al mes por trabajos de limpieza no concuerda por qué mandaba estos montos exorbitantes; por su parte, en lo que concierne estrictamente a la reparación civil, el actor civil, refiere que se debe tomar en cuenta los elementos de la misma, las cuales son la antijuricidad que es la conducta humana que contraviene el ordenamiento jurídico; el daño ocasionado que menoscaba los intereses de los individuos y de la vida en relación social y tiene como contenido el daño patrimonial y daño extrapatrimonial, daño extrapatrimonial que contempla el daño a la imagen moral y el daño a la institucionalidad; se tiene también la relación causal que es la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y por último el factor de atribución que son supuestos de atribuciones de responsabilidad, esto es el dolo o la culpa; en el presente caso hubo un actuar doloso ya que ellos tenían conocimiento de dónde provenía el dinero y a pesar de eso generaban empresas; reitera que la procuraduría postula un daño extrapatrimonial consistente en un daño a la persona, un daño a la imagen del Estado (incluyendo el daño moral), un daño a la institucionalidad; el Tribunal Constitucional ha indicado que “el delito de lavado de activos afecta las bases sociales y a la propia existencia del Estado Peruano” -Exp-2748-2010-PHC/TC, del once de agosto de dos mil diez fundamento quince “cabe recalcar que los delitos de lavado de activos constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo en la medida de que pone al Estado en alarma y peligro, a las bases sociales y amenaza la propia existencia del estado”; en ese mismo entender, se ha producido un daño a la reputación, donde el Estado invierte dinero en la protección de su imagen teniendo por ejemplo a la marca Perú, pero las noticias negativas afectan al Estado; se ha presentado mediante los medios de prueba las noticias sobre el allanamiento del inmueble del señor Ángel Dante Unchupaico lo cual generó una afectación al Estado porque ocasionó una mala reputación; otro elemento probado es el oficio N°48-2018 PROMPERÚ del catorce de junio con el que se acreditó que el gerente general de la comisión de PROMPERÚ de exportaciones y turismo indicó que las noticias sobre el delito de lavado de activo influye en la percepción general para el país, y haciendo una prognosis de cuánto afectan estas noticias en materia económica obtuvo que la afectación es de sesenta y cuatro millones aproximadamente a nivel interior y a nivel exterior diecisiete millones; el actor civil agrega que otro sector afectado fue el rol del Estado, ocasionando una disminución de la credibilidad de la eficiencia de entidades nacionales y de control del Estado, el Estado invierte en acciones de prevención del delito de lavado de activos a través de la PNP, de la unidad de inteligencia financiera, de la oficina de cumplimiento; cuando estas medidas son afectadas se hace una prognosis de las normas y el rol de los ciudadanos en un bien en común, en el que se ven afectado el mercado cuando ingresa dinero maculado al país, se afecta a las instituciones económicas; este elemento ha sido acreditado y probado mediante el informe de gestión policial de la policía de lucha contra el lavado de activos

Informe N°291-2019 en el cual el Ministerio del Interior indica que invierte dinero para las políticas de prevención para los delitos de lavados de activos; otra afectación son los daños al bien jurídico involucrado, que ponen en peligro al orden económico donde el Estado propone las riquezas y la seguridad del mismo en base a la legitimidad, a la legalidad del sistema económico financiero para efecto de que no sean lesionados; este elemento fue acreditado con el Memorándum de la BCS concernientes a los montos en dólares involucrados en inteligencia financiera en la que indican en el Oficio N° 30962-2019 BCS del trece de agosto de dos mil diecinueve, conteniendo el Memorándum N°2-2019 AAG que el Estado invierte y lucha contra el lavado de activos, asimismo detalla que, del dos mil siete al dos mil diecisiete la BCS intervino con la policía más de ciento cincuenta y cinco mil millones trescientos setenta y siete mil trescientos nueve soles en delitos de lavados de activos; en este orden de ideas también se pone en peligro el sistema de justicia, en la que las conductas de los acusados vulneran la administración de justicia y el orden generando un encubrimiento real; asimismo se daña el sistema de recaudo tributario, de las pericias del Ministerio Público se tiene la conclusión de que existe un desbalance patrimonial total de los tres acusados que asciende a tres millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos noventa y nueve punto veintiún soles, esto según el impuesto a la renta se trata de un incremento patrimonial injustificado, que se asimila en rentas no declaradas de cuarta categoría por lo que se debió pagar los impuestos omitidos, las multas o declaraciones no realizadas y los intereses legales que estos hubiesen ocasionado; en tal sentido y por todo lo vertido en sus alegatos, indica que la Procuraduría Pública postula como pago de reparación civil la suma de seis millones trescientos ochenta y cinco mil soles que deberán ser pagadas de forma solidaria por los investigados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre.

10.3.- Alegatos de la defensa técnica del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani.

Refiere que, va a sostener la inocencia de su patrocinado; el Ministerio Público imputó que su defendido habría entregado de manera oculta al acusado Fernando Alarcón Onofre durante los años dos mil ocho y dos mil quince dinero maculado a efectos de ser utilizado para la construcción de la empresa Consultora, Constructora y Servicios Generales STORBY SAC, así como para edificar un edificio de doce pisos en el inmueble ubicado en el jirón Nemesio Raez N°1050 El Tambo – Huancayo y comprar bienes muebles, concretando así su resolución criminal de ensombrecer el dinero de origen ilícito producto de los actos delictivos cometidos contra la administración pública en cada uno de los actos de lavado de activos cometidos por sus coprocesados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre en su calidad de autor mediato; ante ello, la defensa técnica indica que en su exposición observará, en primer lugar temas de derecho penal material y, en segundo lugar, hará un análisis sobre el ámbito probatorio; primer punto, “falta de precisión de la modalidad de lavado de activos” es de conocimiento que las modalidades del delito de lavado de activos son, la colocación, ensombrecimiento, e integración de los bienes producto de la actividad criminal previa; el Ministerio Público, en relación a la tesis contra su patrocinado dice que es autor mediato, si es autor mediato, entonces es autor del delito de lavado de activos, pero en esto existe un problema de derecho penal material al decir que su patrocinado Ángel Dante Unchupaico Canchumani habría amasado dinero producto de los delito de corrupción de funcionarios; el código penal establece la figura de autoría mediata y la dogmática le da mayor contenido a esta figura, siendo que la única posibilidad de la autoría mediata punible es la autoría mediata en aparatos organizados de poder, donde la

configuración de la autoría mediata tiene sus propios requisitos; no obstante, en el presente caso el representante del Ministerio Público dice que su defendido es autor mediato del delito de lavado de activos, pero autor mediato no porque esté en la fase de lavado sino porque habría entregado dinero, esto es algo que en esta etapa no se podrá superar, porque la pregunta es ¿se es autor del delito de lavado de activos por entregar dinero al testaferro? O ¿es el testaferrato lo que se condena en el delito de lavado de activos? A esto, la ley penal que sanciona en el Perú delitos de lavado de activos solo considera lavado de activos el acto de testaferrato, dejando la posibilidad de que pueda existir autolavado, donde la persona que produce las riquezas también es autor de lavado, pero ¿podría haber autoría mediata de lavado de activos, donde el generador del dinero es autor mediato porque usó a los hermanos Alarcón Onofre para que realicen el acto de lavado de activos? eso no cumple con los presupuestos de la autoría mediata; esto es un problema de índole material que tuvo que tener descanso probatorio, empero también existió una falta y déficit de prueba para imputar el delito de lavado de activos; en el presente proceso se está frente a un caso donde se dice autor mediato pero se desconoce en qué fase de modalidad, el autor mediato sigue siendo autor, solo que la diferencia sería que el cómplice no tiene dominio del hecho; el Fiscal está proponiendo un caso de lavado de activos de autoría mediata, es decir, de dominio del hecho por parte de la persona que habría cometido el delito de lavado de activos pero en el que también hay otras personas que están imputadas por el mismo delito, de ello recalca que no se ha podido probar si su patrocinado tiene la condición de autor mediato, no se ha explicado qué clase de autoría mediata sería la incurrida, toda vez que cada tipo de autoría mediata tiene sus propios presupuestos y elementos; dicho ello, queda claro que el delito de lavado de activos tiene varias fases y cada una de ellas debería ser acreditada como relato fáctico y que, viendo la situación, en este momento ya habría un déficit de imputación concreta, y esta razón es propicio para absolver a su defendido por falta de tipicidad en el grado de intervención de autor mediato; por otro lado, indica que, se ha señalado que sería autor mediato en el delito de lavado de activos porque su patrocinado se había portado como la persona que generó las ganancias ilegales, en lo particular, la Corte Suprema en los acuerdos ha señalado que el delito de lavado de activos es un delito independiente pero materialmente no lo es; no basta decir, como sí lo dijo el Ministerio Público en su acusación, “en tanto y en cuanto previamente a cometer este delito habría amasado ingentes cantidades de dinero maculado producto de actos delictivos ligados a la administración pública, cuando este ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo y miembro del directorio de SEDAM Huancayo” pero la pregunta es ¿es posible materialmente señalar que porque él fue alcalde y miembro del directorio no era necesario que en la imputación se indique – no como requisito de tipicidad sino como un requisito de imputación de adscripción a un hecho de lavado de activos – cuáles de todos estos delitos le habría producido una vinculación criminal que habría generado dinero maculado que luego habría entregado al proceso de lavado de activos a los hermanos Onofre? Esto era importante señalar como tesis de imputación fiscal, porque si no todo alcalde tendría indicios de Lavado de activos por el solo hecho de ser denunciados o procesados al final de su gestión; la Corte Suprema cuando establece que existe una independencia, no se refiere a que el delito de lavado de activos cuando llegue a un caso en concreto no se demuestre que haya vinculación con un delito; el Ministerio Público, en el debate probatorio, trajo casos que su patrocinado venía siguiendo y de los cuales muchos se redujeron de esa lista, muchos se archivaron; la Corte Suprema dice que hay independencia material pero probatoriamente tiene que estar vinculado a actos criminales ¿será suficiente decir que el señor era alcalde y miembro del directorio para cumplir la condición de delito fuente,

el hecho materialmente imputable se habría cumplido? De este punto considera que no está materialmente bien imputado; para redondear su idea del derecho penal material, refiere que, el delito de lavado de activos requiere que el autor de las ganancias ilegales sea diferente a los que están en el proceso de lavado; se le imputa a su defendido ser autor del delito de lavado de activos, sin embargo, si fuera autor mediato ¿en qué fase está? Si estuviese en una fase sería coautor con los demás y si fuera coautor ya no sería autor del delito fuente; o es que es, autor del delito fuente más autor del delito de lavado de activos, si eso fuese así se estaría ante el delito de auto lavado y en esta modalidad las condiciones son diferentes; siendo así precisa que, no se puede ser coautor y autor mediato del mismo hecho, o se es autor entregando el dinero que se habría generado - si fuera así ya no sería autor del delito de lavado puesto que este delito solo condena la figura del testaferrato – o se es coautor; no puede ser autor y coautor del mismo, el delito de lavado de activos es un delito autónomo, consiste en incorporar activos ilícitos al sistema económico para luego ocultarlos de su verdadera fuente de origen de identificación; no obstante el delito de lavado de activos tiene una vinculación directa con el delito fuente, siendo así ¿cuál es el delito fuente vinculado a su patrocinado? ¿todos los delitos de corrupción de funcionarios? El fiscal está diciendo que como su defendido era alcalde y tenía varios procesos de corrupción de funcionarios acredita el delito fuente, pero ¿así la imputación material puede darse? Ni si quiera ha indicado cuál de los procesos le habría generado la posible fuente ilícita, aun cuando esté archivado o sobreseído, es decir, no hay una vinculación al acto de conversión de una fuente que origina ganancias ilegales; agrega que, esto se complica más, porque presuntamente su patrocinado en el periodo que era alcalde de la municipalidad distrital de El Tambo y mimbro del directorio de la empresa SEDAM Huancayo, habría sido el autor de generar ganancias ilegales y además autor mediato de los coprocesados, sobre el particular cita a Bramont Arias, quien dice, “el sujeto de lavado de activos no tiene que ver con la participación del delito previo” es decir, el lavador de activos no tiene que tener vinculación sobre el delito previo porque si no pierde la calidad de autor del delito de lavado de activos, y solo responde por el delito previo, no podría responder por el delito previo y por el delito de lavado de activos, estos son excluyentes; cita a Mir Puig “…son hechos que por su sola realización de un tipo quedan subsumidos al delito al cual sí” por tanto, en aplicación del principio de consunción, o se es autor del delito previo o se es autor del delito de lavado de activos, no puede ser autor del delito generador del dinero y a la vez autor mediato; y si el juzgado al resolver argumentaría que hubo un error, y que en realidad tendría la calidad de cómplice de lavado de activos, refiere que la complicidad tiene otros presupuestos distintos a los presupuestos del autor mediato; en resumen esta es su apreciación en el tema de derecho penal material, donde no hay una imputación acabada y tampoco hay una imputación material de cuál es el delito previo; en todos los casos que se han condenado en el Perú por delito de lavado de activos se han indicado la carpeta fiscal que produjo el delito previo, las ganancias ilícitas que le habría generado y que lo vincula como actividad previa criminal; del segundo punto, esto es, análisis sobre el ámbito probatorio, refiere que, se tiene los exámenes periciales, especialmente el realizado por Olga Beatriz Rodríguez Cabrera – Perito de la Procuraduría especializada en delitos de lavado de activos, en esta pericia se hace una referencia de datos que la defensa resalta; en este documento se plasma que el periodo de análisis es del dos mil ocho al dos mil doce y del dos mil doce al dos mil quince; de esto advertirá los errores que se consignan en la pericia; en el cuadro treinta y ocho donde la perito hace una evaluación de enero del dos mi trece, en el punto “gastos de construcción de proyecto familiar” coloca el monto de doscientos treinta mil soles, de esto cabe preguntarse de donde ha obtenido la perito esos montos por gastos de

construcción de proyecto familiar, si ella misma en el punto de “ingresos” ha descrito remuneraciones, dietas, dietas de ingreso municipal, arrendamientos, negocios familiares pero sobre los gastos de construcción familiar no hay ninguna información en el informe pericial, más aun no existe información de dónde habría obtenido esos datos; en el cuadro cuarenta, vuelve a repetir “gastos de construcción de proyecto familiar” doscientos mil, empero este monto si tiene un respaldo porque en el contenido indica “préstamo de caja Huancayo doscientos mil” este monto se habría utilizado el dos mil quince, tal como su propio patrocinado indicó en su declaración en sede fiscal, y en las declaraciones juradas que presentó al Jurado Nacional de Elecciones sobre ese dinero; el solo hecho de verificar que en el cuadro treinta y ocho se habría consignado información de gastos de construcción de proyecto familiar – doscientos treinta mil sin tener ninguna información que acredite ese hecho, desvirtúa la información que la perito trajo a este juicio, y al respecto diversas casaciones señalan que las pericias deben evaluarse sobre la base de la información tanto de la pericia como los anexos que se tiene de la misma; agrega que, otro error que advierte se encuentra en el cuadro treinta y tres del año dos mil ocho, en el dato “egresos de canasta familiar” donde se indica que todos los meses habría obtenido un egreso de mil seiscientos soles; esto se repite en el siguiente cuadro donde se verifica gastos por canasta familiar de mil seiscientos soles; lo mismo ocurre en el cuadro treinta y cinco y así en el en cuadro del año dos mil once, dos mil doce; en el dos mil trece se consigna canasta familiar, declaración jurada, mil trescientos diez, mil novecientos sesenta, mil ochocientos diez, dos mil, mil setecientos, mil quinientos, dos mil, dos mil sesenta, mil quinientos sesenta, mil quinientos sesenta, mil seiscientos sesenta, mil novecientos diez; en el siguiente año, mil quinientos veinte, mil setecientos veinte, mil ochocientos setenta, mil seiscientos veinte, dos mil doscientos, mil setecientos, y así montos fluctuantes; en el siguiente año, se indica como canasta familiar cuatro mil cincuenta y cinco, cuatro mil cinco, cuatro mil trescientos cinco, cuatro mil trescientos cinco, cuatro mil quinientos, cuatro mil trescientos, cuatro mil seiscientos, cuatro mil trescientos, cuatro mil trescientos, cuatro mil trescientos, cuatro mil quinientos, cuatro mil quinientos; de todos estos montos lo que ha ocurrido es que la procuraduría trajo como dato la canasta familiar y el incremento de esta; reputa como prueba declaraciones juradas, pero las declaraciones juradas no coinciden con los datos; estos datos no tienen explicaciones pues se hace un cálculo pero no se realiza una precisión exacta de cuál sería la información que se habría utilizado para llegar a la conclusión de cómo se determinó la canasta familiar que su patrocinado habría tenido como base; por otro lado, de la pericia de la Procuraduría y en el debate pericial la perito Olga Beatriz dijo que había incluido la información en la pericia y que había revisado el levantamiento del secreto bancario, y que esta era su fuente más importante; no obstante ello, el levantamiento del secreto bancario y bursátil no está adjuntado a la prueba pericial y tampoco fue materia de lectura, es decir, la información del secreto bancario no es una información que se haya incluido como prueba, es por eso que el juzgado de investigación preparatoria en la Resolución N°3 señaló lo siguiente *“dando cuenta, por recibido el incidente N° 3759-2015-41, levantamiento del secreto bancario del archivo central de la Corte Superior de Justicia de Junín conforme lo ordenado en el acta de audiencia de juicio oral incidente N°3750-2015-30, en consecuencia a conocimiento de las partes procesales para los fines del ley, asimismo se comunica que toda información respecto a levantamiento del secreto bancario está a cargo de la fiscalía penal correspondiente que corre el presente incidente acompañando el incidente de debate”* de esto lo que ha ocurrido es que, para hacer la pericia de la Procuraduría, se desconoce si esta institución utilizó o no el levantamiento del secreto bancario puesto que no se actuó como prueba documental, lo que se actuó

fue el examen de la perito Olga, y en las más de mil trescientas veinte hojas de la pericia entregadas como expedientes de prueba no se encontró ese documento del secreto bancario, esta información tampoco está en el expediente judicial ni en el cuaderno de debate; del levantamiento del secreto bancario – sí consignado en la carpeta fiscal – lo importante a resaltar es que cuando la perito de la procuraduría hace un recuento de los activos y pasivos, de los ingresos y préstamos que su patrocinado tenía, se puede verificar que para el treinta y uno de diciembre de dos mil siete su patrocinado tenía treinta y ocho mil trescientos treinta y un dólares americanos, que al tipo de cambio de en ese entonces – 2.98 – como saldo inicial a favor para el dos mil ocho, ciento catorce mil trescientos tres punto veintiocho ocho soles; ello significa que, cuando la procuradora hizo el cuadro de inicio de actividades económicas del dos mil siete al dos mil ocho, no consideró el dato anteriormente referido y que obra en el levantamiento del secreto bancario; esto es clave señalar toda vez que, cuando el juzgado valore el Informe realizado por Rodríguez Cabrera y Cano Barrera, esto es, la pericia de la Procuraduría cabrá la pregunta ¿cuál es la fuente de donde se ha obtenido los importes bancarios? El levantamiento del secreto bancario ¿qué pasa si no hay levantamiento de secreto bancario? La información se hace deficiente y poco creíble, más aún cuando al levantar el secreto bancario la procuraduría no consideró montos que hasta en ese entonces tenía; esto hace denotar que la prueba de la procuraduría que señala como conclusión que *"su patrocinado tendría un desbalance patrimonial de setenta y nueve mil doscientos treinta y tres punto ochenta soles, es decir, el desbalance patrimonial en el periodo dos mil ocho dos mil quince será de setenta y nueve mil soles"* sin embargo, si se remite a la fuente, se denotaría que el desbalance no sería tal porque no se consideraron los datos que están en el levantamiento del secreto bancario; por otro lado, refiere que no se le permitió ingresar la documental que decía que su representado para el dos mil doce tenía un superávit de más de doscientos mil soles; por su parte, haciendo un análisis de las dos pericias, indica que, si la perito Olga Beatriz señaló que la pericia en la que concluyó que su patrocinado presentaba un desbalance, fue hecho en base a la revisión del secreto bancario y se presumía que era así, no obstante, revisando la documentación se verificó que no se encuentra esa información en la carpeta judicial, por lo que las informaciones sobre las operaciones bancarias y bursátiles consideradas por la perito no resulta creíble; en otro sentido, menciona que, se tiene como prueba actuada, el examen del perito Salazar Casas, que contrariamente a la perito Olga refirió que su patrocinado tendría un superávit y que no existía posibilidad de un desbalance patrimonial, puesto que tenía un saldo a favor dentro de ese periodo, este perito refirió además que no había utilizado información del levantamiento del secreto bancario porque no se le había entregado hasta ese momento, a pesar de ello concluyó que, existe un balance ascendiente a trescientos setenta y dos mil cuatrocientos veintinueve punto doce soles; si se pretende no valorar esta pericia contable aludiendo que no tenía información del secreto bancario, tendría que ocurrir la misma suerte con la pericia de Rodríguez cabrera que dijo que recurrió al levantamiento del secreto bancario pero que no fue ofrecida, leída o introducida como prueba del informe pericial; en ese sentido, queda alta duda de cuál sería el monto del desbalance, si es que lo hubiera, puesto que al parecer no se hizo un cotejo de la información de manera idónea, sumado a ello, se tiene que tener en cuenta que las dos son pericias oficiales, es decir, el Estado a través de dos pericias genera duda de cuál sería el monto de desbalance imputado a su patrocinado; en tal sentido, la pregunta es ¿Alguien puede ser condenado por delito de lavado de activos cuando no se sabe cuál es el monto de desbalance? Porque fiscalía dice que hay balance patrimonial de trescientos mil y Procuraduría indica que hay un desbalance de setenta y nueve mil; la procuraduría en su determinación de desbalance cita la prueba del

levantamiento del secreto bancario, sin embargo, no se consigna, pero materialmente en el levantamiento del secreto bancario hay un monto de treinta y ocho mil dólares con la que se inicia la cuenta en dólares que nunca se consideró en la sumatoria; siendo así, estas dos pruebas presentan un déficit de credibilidad porque una no utilizó la información del secreto bancario, mientras que la otra pericia aludió que la utilizó pero no se consignó como prueba adjunta; de otra parte, indica que, la Corte Suprema estableció que, el delito de lavado de activos, además debe explicar, la ruta del dinero maculado, entonces cabe la pregunta ¿se ha logrado probar – aunque sea por indicios – que su defendido habría entregado dinero al señor Fernando Alarcón Onofre y a su hermana Gabriela Alarcón Onofre? ¡No! Porque no hay prueba de cuál es la ruta del dinero; en un caso hipotético la ruta sería, el señor Unchupaico mientras era alcalde depositaba mil dólares al señor Alarcón Onofre para que él, siendo un desempleado en Noruega, reciba ese dinero y lo vuelva a traer al Perú por medio de su cuenta bancaria; pero de ello, pregunta ¿Hay pruebas de que su patrocinado habría entregado dinero al señor Alarcón Onofre? La respuesta es no; en los casos de condena por lavado de activos por medio de prueba indiciaria, alude que, como mínimo se debe probar un indicio de colección, es decir, haber utilizado otro agente bancario, haber empleado otro testaferro para que lo traslade hasta Noruega, haber determinado cuál era la cuenta de Perú que se utilizaba para conectarse con Noruega a través del cual su patrocinado introdujo el dinero; mínimamente esto se debió haber demostrado para decir que hay indicios de entrega de dinero, ahí recién se podría señalar que el señor Unchupaico a través de una cuenta de un banco que nunca quiso registrar operación mandó dinero al señor Fernando, que no se dedicaba a nada en Noruega, para que luego este último se lo mande a su hermana con el fin de que realizara actos y operaciones de actividades lícitas; agrega que, esto es importante resaltar toda vez que los actos de lavado de activos son oscuras desde el momento de su investigación, no obstante, para condenar no tienen que ser oscuras sino que se tiene que indicar al procesado cuál es el dinero que utilizó producto de ganancias de delitos previos, cuál es la ruta del dinero y cómo utilizó el testaferro esos montos para integrar, ensombrecer, ocultar el dinero y a través de qué operaciones; de otra parte, refiere que, el Ministerio Público y la Procuraduría no indicaron cuánto dinero supuestamente habría entregado su defendido Unchupaico al señor Fernando Alarcón como actos de lavado ¿se puede imputar a alguien sin indicar mínimamente cuánto habría producido el acto de lavado? Esta pregunta la responde con las dos pericias; si la pericia de la procuraduría consignó que su representado tenía setenta y nueve mil soles como desbalance patrimonial, es decir le faltaba dinero, ¿cómo podría entregar a Fernando dinero que no tiene? Por su parte, la otra pericia consigno que para el dos mil quince tenía más o menos trescientos mil soles en superávit, así las cosas ¿cuál de estas dos pericias serviría como prueba indiciaria para decir cuánto fue el dinero que entregó su patrocinado a Fernando Alarcón? Para responder ello se tendría que recurrir a la acusación, la cual detalla *"haber entregado de manera oculta al acusado Fernando Alarcón Onofre durante el año dos mil ocho al dos mil quince dinero maculado"* se advierte que nunca consigna el monto, solo describe haber entregado dinero maculado, lo que si redacta es *"para la construcción de la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC, así como para edificar un edificio de doce pisos"* de esta descripción no se entiende si le dio todo o parte del dinero para construir el edificio o cuánto de dinero otorgó; si el delito de lavado de activos sanciona al lavador de activos por ensombrecer y blanquear capitales ilegales, entonces en un caso de lavado de activos se tendría que tener esa información, cuál fue la ruta del dinero y cuánto se lavó y esto tendría que contrastarse con los datos consignados en las pericias, es decir que, el perito diga que hay un superávit flotando, o

por lo menos que haya un indicio de la credibilidad del monto; agrega que es probable que se piense que su patrocinado haya entregado todo el dinero, no obstante, ello no es parte de la acusación, puesto que la pericia de la procuraduría con relación a su coacusado determinó que sí había ingresos pero que no coincidía con el monto de la construcción, de ello se sospecharía que lo que faltó es lo que le dio, empero el señor dijo que empezó a construir cuando ya estaba en Huancayo, esto resulta extraño, toda vez que indicó que mandaba dinero de Noruega pero cuando estaba en Perú construyó, entonces le faltó y ahí - según la hipótesis del Ministerio Público - sería que su defendido actuó introduciendo el dinero; no obstante, si resultaría así la tesis perdería sentido, puesto que la acusación es que le habría dado dinero para que constituya la empresa; en ese sentido la defensa técnica indica que este caso no debió haber llegado hasta esta etapa por existir muchas deficiencias de imputación y deficiencias probatorias; en otro aspecto, menciona que en la pericia ofrecida por la Procuraduría consigna varias partes que se remiten a la declaración que su representado prestó en fiscalía, por ejemplo, en la página veintitrés de la pericia redacta *"para el periodo dos mil ocho y dos mil doce se tomaron como referencia la información disponible contenida en el acta declaratoria del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete del investigado Ángel Unchupaico Canchumani, acta que consigna "para que precise sobre sus gastos mensuales, gastos de vida y gastos familiares – responde – "en su primer periodo de gobierno fluctuaba entre mil trescientos y mil novecientos""* Esto resulta importante, puesto que la procuraduría utilizó la declaración de su representado para hacer un cálculo de tren de vida, empero este dato no corresponde a la evaluación que debe hacer un contador, porque para que el profesional determine el tren de vida no se puede someter solo a la declaración, pues existen informaciones mucho más precisas, como las líneas de trabajo que el INEI establece para determinar el tren de vida, ello a partir de la canasta básica familiar; de lo que se recabó se entendería que su patrocinado habría declarado en su contra, por lo que eso también tendría que evaluarse; en esa línea, agrega que, lo que ocurre después del dos mil catorce y quince sobre los "gastos familiares" es que ya no hay información que permita corroborar, por lo que la información resultaría ser subjetiva; explicado todo ello, la defensa técnica concluye indicando que, primero, en la aplicación del Derecho Penal material, la imputación a su patrocinado resulta ser bastante deficiente, pues nadie puede ser autor, autor mediato o cómplice a la vez, más aún en el delito de lavado; segundo, en términos probatorios, no se pudo determinar el desbalance, puesto que el Ministerio Público ofreció dos pruebas, una que concluyó que había desbalance patrimonial y otra que concluyó que no, al que determinó que hay desbalance no se le adjuntaron el levantamiento del secreto bancario; tercero, en el desarrollo del juicio oral no se determinó el monto en el que su patrocinado habría participado como autor mediato en el delito de lavado de activos, no se ha determinado el movimiento del dinero maculado, no se han probado los delitos fuentes que habrían generado dinero maculado, por el contrario, la defensa leyó sentencias en las que su representado quedó absuelto del último caso por negociación incompatible y corrupción, que era parte de la imputación, es decir, como presidente de la junta general de accionistas de la empresa SEDAM Huancayo, por lo cual, el delito fuente que sospechaban que había generado ganancias ilegales habría sido absuelto; siendo así, refiere que, material y probatoriamente demostraron que no hay razones para determinar una condena, por lo que solicita la absolución de su patrocinado Ángel Dante Unchupaico Canchumani de la pena imputada por el Ministerio Publico; de otro lado, menciona que, la Procuraduría sostiene que debe condenarse a su patrocinado al pago de reparación civil, no obstante, Procuraduría no hizo una evaluación de todo lo que explicó en líneas anteriores; por su parte menciona que la vez que su patrocinado

fue sometido a un allanamiento no era por el presente caso, sino porque un fiscal pensó que como funcionario tenía información, en ese caso lo allanaron en calidad de persona no vinculada a ningún proceso; en cuestión de reparación civil por la imagen, la defensa técnica considera que no hay motivos ni razones para que se le condene al pago de reparación civil porque no habría cometido ningún acto antijurídico, que es la base de la responsabilidad civil; por todos esos argumentos solicita que al final del juicio se determine la inocencia de su patrocinado.

10.4.- Alegatos de la defensa técnica del acusado Fernando Alarcón Onofre.

Menciona que, el cargo concreto imputado a su patrocinado Fernando Alarcón Onofre consiste en que cuando su coacusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani era alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo y miembro presidente de SEDAM Huancayo habría generado dinero ilícito de procesos judiciales de colusión, peculado y negociación incompatible, y que, para ensombrecer ese dinero habría captado a su patrocinado Fernando Alarcón Onofre con el fin de que adquiriera bienes inmuebles a favor de Ángel Unchupaico con el propósito de darle la apariencia de legalidad; sin embargo, refiere que esa imputación no ha sido probado en el juicio oral con prueba directa ni con prueba indiciaria; el Ministerio Público imputó que Ángel Dante Unchupaico Canchumani habría tenido procesos judiciales y que a raíz de esos se habría generado dinero, el cual se le habría entregado a su defendido Fernando Alarcón Onofre, no obstante, Fiscalía no probó en este juicio oral que su defendido haya tenido procesos judiciales que permitan acreditar el delito fuente, tampoco el de su coacusado Ángel Unchupaico, puesto que no se presentó ninguna prueba donde indique que este señor habría tenido una sentencia condenatoria por colusión, peculado o negociación incompatible, y que de ese dinero de la sentencia condenatoria habría hecho entrega a su defendido Fernando Alarcón Onofre; como se sabe para demostrar el delito de lavado de activos se tiene que probar el delito fuente, punto que no fue probado en este proceso penal; por otro lado, refiere que, se han realizado varias pericias contables a efectos de determinar si su representado presentaba balance o desbalance patrimonial, no obstante ¿se puede condenar a una persona procesada por el delito de lavado de activos cuando existen tres pericias contables de carácter oficial que difieren en sus conclusiones? La pericia de la Procuraduría Pública concluyó que presuntamente su patrocinado tendría un desbalance patrimonial de dos millones novecientos veintiún mil trescientos noventa y seis soles, esta conclusión difiere de la pericia contable oficial del Ministerio Público que inicialmente concluyó un balance patrimonial de doscientos seis mil ochocientos trece punto noventa y nueve soles y en su complementaria arrojó un resultado distinto de desbalance patrimonial de seiscientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y cinco punto setenta y dos soles; las pericias antes citadas no guardan uniformidad y coherencia para emitir una sentencia condenatoria, por el contrario, en el proceso se ha determinado que las pericias, aparte de ser incompletas, no tuvieron la documentación contable de los saldos iniciales del dos mil cuatro al dos mil siete; estas pericias contables no deben tener eficacia jurídica y probatoria en los hechos materia de imputación porque todos estos peritajes fueron efectuadas con la documentación alcanzada por el Ministerio Público del año dos mil ocho al dos mil doce; nunca se efectuó la pericia contable retrospectiva del saldo inicial del año dos mil cuatro al dos mil siete, por tanto, estas pericias son incompletas, incongruentes y ambiguas para determinar una conclusión certera; agrega que, por el contrario, su pericia contable de parte – que se encontraba desde un inicio en la carpeta fiscal – resulta ser más idónea, creíble y relevante porque su perito concluyó que *"el patrimonio de Fernando Alarcón Onofre está conformado por ingresos obtenidos en el país de Noruega desde el dos mil*

cuatro al dos mil catorce cuya conversión de coronas a dólares asciende a doscientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve dólares americanos; parte de los ingresos obtenidos en Noruega fueron trasferidos a Perú a nombre de Gabriela Alarcón Onofre durante los años dos mil seis y dos mil siete, trasferencias realizadas a la cuenta del BCP, cuyo monto asciende a ciento trece mil novecientos veinticuatro dólares americanos y durante el año dos mil nueve se trasfirió a nombre de su señora madre Felicia Onofre Dávalos el monto de ciento nueve mil quinientos dólares americanos; ese dinero trasferido del exterior fue destinado para la compra y parte de la construcción del bien inmueble ubicado en la avenida Mariscal Cáceres Cuadra uno distrito de Ayacucho provincia de Huamanga" esta pericia contable además señaló que tuvo a la vista todos los ingresos por alquileres desde el mes de junio de dos mil diez hasta la fecha, información que no tuvieron en cuenta los peritos de la procuraduría y del Ministerio Público, pues estos indicaron que tomaron como referencia solo una parte mas no desde el dos mil diez hasta la actualidad; tampoco se tuvo en consideración el cruce de información a la SUNAT para determinar cuál fue el monto real que percibió su patrocinado durante el contrato de ese bien inmueble ubicado en Ayacucho; la perito también ha concluido que *"con todas las transacciones realizadas por Fernando Alarcón Onofre ha permitido asumir los costos de edificación en forma de préstamos – contratos mutuos de dinero a favor de la empresa constructora consultora y servicios generales STORBY SAC el mismo que asciende a la suma de un millón seiscientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro punto setenta y ocho soles"* ante ello pregunta ¿con el dinero obtenido y corroborado con el levantamiento del secreto financiero del BCP ha existido la capacidad de STORBY para construir el edifico de doce pisos? La respuesta es ¡Sí! Se ha probado que la empresa STORBY contaba con la capacidad económica para ejecutar el edificio materia de cuestionamiento; en otro sentido, indica que se tiene que tener en consideración que, el dinero señalado se encuentra corroborado con la pericia contable ampliatoria efectuada por su perito, donde da a conocer que el dinero trasferido del exterior del reino de Noruega al Perú asciende a la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve dólares americanos, con esas declaraciones juradas de ingresos, se acreditó que efectivamente hubo traslado de dinero desde el año dos mil cuatro al dos mil catorce denominadas "liquidación impuesto anual" en el cual se detalló los ingresos obtenidos como empleado y como empresario, expresado en monedas coronas y convertidos a dólares americanos, con esta información se acreditó fehacientemente la procedencia legal y lícita del dinero producto del trabajo realizado en el reino de Noruega y enviado al Perú, y que este dinero fue el factor principal para la construcción del edificio de STORBY; en otro sentido, refiere que, se trajo a este juicio oral a los peritos tasadores que valorizaron el edificio de doce pisos con un monto mucho mayor a lo que verdaderamente era, esta imputación inicial del Ministerio Público quedó desbaratado pues, los propios peritos tasadores señalaron que tomaron en cuenta una tasación comercial y no el valor real de la construcción, ello quiere decir que las pericias no reflejan una información real de lo que se invirtió, más aún cuando estos peritos realizaron la tasación utilizando la tabla de valores unitarios de Lima – Costa, que no es correspondiente a la Sierra, pues los valores de construcción de la Costa son más altos con relación a la Sierra; así también lo detalló su patrocinado Fernando Alarcón Onofre en el juicio oral, quien indicó que la construcción del edificio se efectuó con su propia empresa, contratando al personal, haciendo gastos directos y utilizando sus propias maquinarias y herramientas; es decir, toda la edificación se efectuó mediante la modalidad de administración directa, y no por contrato, teniendo así un ahorro considerable, hechos que no tomaron en cuenta los peritos tasadores de la Procuraduría

y del Ministerio Público; los peritos que acudieron al debate pericial reconocieron expresamente que no consideraron la venta del departamento ubicado en prolongación Bolognesi Pio Pata a la señora Carla Abad, no se consideró los ingreso del alquiler del inmueble de la ciudad de Ayacucho, no se consideró la venta a la señora Kelly Sueldo de la propiedad de Incho por un monto de ciento cincuenta y ocho mil soles, entre otros; por esos alcances refiere que las pericias son cuestionadas e incompletas y no deben tener valor; además de ello, el Ministerio Público no actuó otros medios de prueba que corroboren el presunto delito de lavado de activos, no actuó pruebas para acreditar los actos de conversión, actos de trasferencia o actos de ocultamiento; por otro lado, se debe tener en cuenta que, en un inicio el Ministerio Público imputaba que el edificio de STORBY se habría realizado con varias irregularidades concernientes a la obtención de los permisos y licencias para la edificación de la construcción ubicada en el jirón Nemesio Raez N°1050, este hecho imputativo quedó desacreditado por lo vertido por los propios testigos ofrecidos por el Ministerio Público quienes señalaron lo contario a la tesis Fiscal, esto es el Ingeniero Electricista Enrique Ospinal Acuña, señaló que el edificio estaba proyectado y calificaba solamente para cuatro pisos y que existió una ampliación de licencia para ejecutar del quinto al décimo piso más azotea y que se cumplió con los requisitos de planos, constatación de licencias de sótano, semisótano y otros aspectos; se examinó también a la arquitecta quien se ratificó de su Informe N°303 en la cual observó que la habilitación urbana del edificio ubicado en el jirón Nemesio Raez N°1050 no cumplía con el plano de zonificación, sin embargo, aclaró que dicho predio al encontrarse en un área urbana consolidada, su opinión final fue que en el expediente si se cumplió con los términos y requisitos plasmados en la Ordenanza Municipal N°131-2012 de la Municipalidad Distrital de El Tambo; asimismo, se imputa que esa Ordenanza Municipal fue elaborado por el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani para favorecer al señor Fernando Alarcón Onofre, no obstante ello no resulta cierto, pues la misma testigo y otros señalaron que la Ordenanza Municipal N°131-2012 fue amparada en la Ley N°29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificación donde se cumplió con lo establecido en el artículo 24° "Habilitaciones urbanas de Oficio"; los miembros del comité especial que dieron los permisos de edificación de doce pisos son trabajadores ajenos a la Municipalidad Distrital de El Tambo, uno de ellos es del colegio de ingenieros, otro del colegio de arquitectos, es decir, que no tenían dependencia del Alcalde, estos testigos señalaron que la edificación cumplía con la modalidad C de la edificación de la comisión técnica y que cumplían con todos los demás requisitos; en tal sentido la defensa técnica indica que concluye que no hubo irregularidad alegada, no hubo favorecimiento en la obtención de los permisos para construir el edificio; en otro aspecto, indica que, posterior a la acusación fiscal llegó el Oficio N°2594-2021 firmado por la unidad de cooperación judicial internacional de la fiscalía de la nación, documento que fue traducido con las formalidades legales en el escrito denominado "Traducción Especial N°064-2022" por el perito Guido Guzmán Huapaya, quien en su calidad de traductor público certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores certificó que la traducción lo reprodujo fielmente en español en sentido original del idioma Noruego y que la misma en original obra en la carpeta fiscal; este testigo concluyó que de las investigaciones sobre las transacciones bancarias del banco de Noruega DNB a Perú durante el periodo dos mil cuatro al dos mil doce el mencionado a filtrado transacciones, transferencias al exterior y ha documentado varias trasferencias desde el número de cuenta 707605552060 de Fernando Alarcón Onofre a Gabriela Alarcón Onofre, a José Luis López Sánchez y a Felicia Onofre Dávalos; con este informe también se ha sustentado que su patrocinado ha venido laborando en Noruega; siendo

así la defensa técnica pudo probar que su defendido ha venido laborando en el Estado de Noruega en las empresas Nano´s Renol, Mail, Helimbuk, Tomas Facil y Heimer Wolk, por lo cual pudo generar ingresos de dinero; El Ministerio Público pretendió indicar que hubo trasferencias al exterior de parte de su patrocinado a favor de las personas mencionadas e incluso cuando se puso a la vista la página trece de las conclusiones se señaló que el mencionado – Fernando Alarcón Onofre – sí ha realizado transacciones del exterior y existe documentaciones que lo acredita; la defensa técnica considera a esta traducción como una prueba relevante porque se acredita, con el segundo informe de Noruega, que sí ha existido envíos de dinero del reino de Noruega al Perú; esta información además se encuentra acreditada con el Informe emitido del BCP mediante carta de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, informe que fue otorgado como consecuencia de una orden de levantamiento de secreto financiero, donde se indicó que existen veintiún envíos de parte de su patrocinado Fernando Alarcón Onofre a Gabriela Alarcón Onofre por el monto de doscientos seis mil setecientos cuarenta y cuatro dólares, envíos de parte de Fernando a favor de su madre Felicia Onofre Dávalos por el monto de ciento nueve mil quinientos dólares, que sumados hacen un total de trescientos dieciséis mil doscientos treinta y cuatro dólares; el documento emitido por el BCP se encuentra suscrita por la supervisora Paola Janeth Montero y el supervisor Ricardo Robert Matos, quienes en este juicio oral indicaron que ese documento lo elaboran en Lima pero que es usual que ellos lo suscriban cuando se lo envían de la oficina principal; no habiendo cuestionamiento sobre este documento considera que debe mantener su valor probatorio por acreditar la existencia de las trasferencias; ello conlleva a demostrar que hubo dinero de procedencia legal y lícita; en otro sentido, explica que, el Ministerio Público como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, trajo a este juicio la hipótesis de que presuntamente el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani habría entregado dinero y tendría un vínculo cercano con su defendido Fernando Alarcón Onofre, a esto se tiene la declaración de la testigo Miluska Villafuerte Cassana que nunca dijo en juicio oral que el señor Fernando Alarcón Onofre le haya hecho entrega a Ángel Unchupaico una camioneta KIA, dijo también que desconocía si entre ellos había una relación de amistad u otro tipo de vínculo; aclara que, los propios testigos de Fiscalía no han reforzado la imputación efectuada en su acusación; en otro sentido, indica que, si bien está probado que su patrocinado, durante el tiempo que el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani ostentaba el cargo de alcalde, era proveedor de agregados, no obstante, en el proceso de licitación de agregados no intervino el señor Unchupaico; los testigos que concurrieron a declarar detallaron que el proceso de licitación fue efectuado con las formalidades legales y que su representado cumplió con todos los requisitos exigidos en las bases administrativas por lo que no hubo algún tipo de favorecimiento o acto de concertación o interés para favorecer a su patrocinado Fernando Alarcón Onofre; con estos argumentos también se decae la acusación del Ministerio Público; por todo lo expresado anteriormente, la defensa concluye que, no está probado que su patrocinado haya sido el testaferro de su coacusado – autor mediato Ángel Dante Unchupaico Canchumani; no está probado que su defendido haya recibido algún tipo de dinero ya sea mediante actos ocultos, de conversión o trasferencia del señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani; no se ha acreditado la ruta del dinero, es decir, no se probó el dinero que habría entregado el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani a su representado; además las pericias contables resultan ser irrelevantes puesto que nunca se efectuó una pericia retrospectiva que considerara el saldo inicial del dos mil cuatro al dos mil siete, hecho que sí ocurrió con su pericia de parte que sí tomó en cuenta esa información; asimismo, refiere que, la empresa STORBY si estaba en la capacidad de ejecutar la edificación de

doce pisos del bien inmueble materia de cuestionamiento; el mismo representante del Ministerio Público en sus alegatos de clausura contra su patrocinado Fernando Alarcón Onofre indicó que existía duda respecto al delito de lavado de activos y dejó al colegiado la valoración de los medios de prueba, es decir el propio Ministerio Público no tuvo la convicción de la existencia del delito que imputó; en suma, de todo lo indicado, la defensa técnica solicita la absolución de los cargos por el delito de lavado de activos a favor de su patrocinado Fernando Alarcón Onofre, alegando que su conducta de ninguna manera se subsume a los verbos rectores exigidos por el artículo 1° y 2° del Decreto Legislativo N°1106 de Lucha contra el Delito de Lavado de Activos.

10.5.- Alegatos de la defensa técnica del acusado Gabriela Alarcón Onofre.

Indica que, en la presente audiencia el Ministerio Público modificó su retiro de acusación fiscal imputada a su patrocinada Gabriela Alarcón Onofre, alegando que su defendida había sido utilizada por su coacusado – autor mediato – Ángel Dante Unchupaico Canchumani, quien habría amasado dinero maculado de actos delictivos, de procesos de corrupción de funcionarios como son peculado y malversación de fondos y para ensombrecer ese dinero maculado de procedencia ilícita habría captado a Gabriela Alarcón Onofre para que ella fuera su testaferro con el fin de que se invierta los montos de dinero de procedencia ilícita para ejecutar bienes inmuebles que son materia de cuestión de fiscalía; a su patrocinada se le imputa dos hechos que son actos de conversión y actos de trasferencia; los actos de conversión consistirían en Gabriela habría adquirido ilegalmente mediante un contrato de compraventa de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, un inmueble ubicado en el jirón Bolognesi N°1390 Lote 11 El Tambo; así como haber adquirido mediante actos de conversión el inmueble ubicado en el Lote de terreno 17-B ubicado en El Rosario, jirón Nemesio Raes N°1050 El Tambo; y haber constituido la empresa STORBY SAC conjuntamente con la persona Mariela Miluska Villafuerte Cassana; respecto de los actos de trasferencia, consistirían en haber trasferido el inmueble ubicado en la sección B1 del jirón Bolognesi N°1390 segundo piso, así como haber trasferido la compraventa a favor de los compradores Cristian Puruhuaya Navarrete y Karen Matos Perea; de ello, la defensa técnica refiere que, con los medios de pruebas actuados en este plenario se ha desvanecido estos dos puntos consistentes en actos de conversión y actos de trasferencia; de los actos de conversión, respecto de que su patrocinada habría adquirido el bien inmueble ubicado en el jirón Bolognesi N°1390, se ha probado efectivamente que ese dinero tenía una fuente legal, una fuente lícita, una procedencia legal de envío de dinero del estado de Noruega a Perú, estos envíos de dinero están debidamente probadas con las trasferencias reconocidas por la entidad financiera BCP y por sus funcionarios que plasmaron un monto de dinero, y también están acreditadas con el peritaje contable de parte efectuada por la contadora Tania Luz Peña Enero, quien se ratificó del contenido de su pericia y que en el debate pericial sustentó mejor que la perito de la procuraduría pues consideró todos los anexos y documentos, señalando que no existió desbalance patrimonial en Gabriela Alarcón Onofre y concluyendo que con las trasferencias del exterior su patrocinada adquiere bienes que son destinados para inversión, inmueble ubicado en el jirón Bolognesi N°1390 Lote 11 Pio Pata - El Tambo, por un área de 174 mt2 los mismos que fueron independizados en cinco departamentos, registrados y trasferidos por Gabriela Alarcón Onofre; la adquisición de un predio ubicado en el jirón Nemesio Raez N°1050 – El Tambo, cuyo valor según el compromiso de compraventa asciende a ciento cuarenta mil dólares americanos; estas inversiones fueron realizadas por su defendida Gabriela Alarcón Onofre en mérito a la Carta Poder Simple donde Fernando Alarcón Onofre autorizaba realizar dichas trasferencias a su nombre, estas afirmaciones

se probaron en el juicio oral con los documentos que fueron oralizados en su oportunidad y con los testigos que señalaron que nunca hubo actos de trasferencia, actos de conversión o actos de ocultamiento; por lo tanto, teniendo en consideración que sí existen esas trasferencias que son reales, legales y visadas por un ente financiero del Perú, considera que se desvanecen los actos de conversión imputadas por el Ministerio Público; respecto a los actos de trasferencia, se imputa que su patrocinada habría realizado compraventas a estas personas, con dinero proveniente de procedencia ilícita, sin embargo, en este plenario declararon los testigos Jorge Emilio Cuellar Ramos y Karen Graciela Matos Perea que son los compradores de los departamentos del bien inmueble ubicado en el jirón Bolognesi N°1390, quienes señalaron que realizaron las compraventas a su favor con la señora Gabriela Alarcón Onofre pero que tenían conocimiento que el verdadero propietario era el señor Fernando Alarcón Onofre y que las coordinaciones en cuanto al monto y valor lo conversaban con Fernando, empero como él se encontraba en otro estado las trasferencias se realizaban con Gabriela Alarcón Onofre, no obstante, las referidas transferencias fueron efectuadas a través de notario público quien dio fe y legalidad a las trasferencias; por lo tanto, con todo estos elementos se desvanece la imputación de actos de trasferencia atribuidas a Gabriela Alarcón Onofre; por todos los argumentos expuestos, y teniendo en consideración que su representada nunca recibió dinero de su coacusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, menos aún fue su testaferro con el fin de aparentar dar legalidad a la compra de bienes, y considerando que no se actuó ningún medio de prueba que acredite que su defendida haya sido testaferro o haya recibido dinero maculado de su coacusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, la defensa técnica solicita que se absuelva a su patrocinada Gabriela Alarcón Onofre del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y actos de trasferencia.

10.6.- Autodefensa del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani

Refiere que, el presente caso trata de una denuncia altamente politizada, ya que en plena campaña electoral en los años dos mil trece - dos mil catorce sus detractores políticos Cerrón y Perú Libre la formularon; precisa que esta denuncia fue archivada en su oportunidad, sin embargo, en el segundo periodo de gobierno de Cerrón y Perú libre, la procuraduría regional decidió levantar nuevamente el archivamiento; en la denuncia se encontraban comprendidos más de setenta personas entre naturales y empresarios, dueños de edificios y grifos en Lima, Huancayo y fuera del país; el caso fue archivado en un noventa y nueve por ciento, siendo que el propio fiscal retiró acusación de un promedio de sesenta y ocho personas naturales y empresarios, quedando solo el señor Fernando Alarcón Onofre y su persona, siendo así, es claro que nunca tuvo un edificio en España, en Francia, en Corea, en Miami, en Lima, en Huancayo y menos tuvo grifo alguno; por su parte, señala que, la Fiscalía le acusa por el presunto delito de Lavado de Activos teniendo como tesis, primero, que realizó lavado de activos por tener denuncias de peculado, malversación de fondos, colusión y negociación incompatible cuando era alcalde, no obstante, los procesos referidos por Fiscalía fueron archivados, y se encuentran consentidos y ejecutoriados, con ello queda acreditado que este argumento no tiene sustento; segundo, que ha maculado dinero sucio proveniente de la empresa SEDAM Huancayo por ser miembro accionista mayoritario, de ello, es cierto que existió una denuncia por el presunto delito de negociación incompatible, formulada por el ciudadano Emerson Nolasco de Perú Libre, denuncia que fue archivada y siendo absuelto en las dos instancias, quedando demostrado así que la segunda tesis Fiscal carece de fundamento; de otra parte indica que, el representante del Ministerio Público en su oportunidad solicitó al Juez que se ordene el levantamiento de secreto bancario de

los denunciados, es así que el juez en su debida oportunidad ordenó se practique el levantamiento del secreto bancario, los mismos que tiene el Ministerio Público en su poder desde hace diez años; estas documentaciones remitidas por los bancos - de manera oficial- se encuentran actualmente en los archivos de la fiscalía, por lo que en su debida oportunidad su abogado solicitó que los mismos sean incluidos en el legajo judicial y se les corra traslado para su oralización, por ser considerados información valiosa de carácter técnico científico, pero ello nunca ocurrió; en otro punto, menciona que, la Fiscalía y el Procurador regional tenían conocimiento de la existencia de dos pericias del Estado, ambos contradictorios, es decir, el Estado se contradice con el Estado, Fiscalía y el Procurador no tuvieron la diligencia de solicitar una pericia dirimente para esclarecer el caso, por el contrario, a sabiendas de dicha contradicción la Fiscalía formuló una denuncia en su contra; en la pericia de la procuraduría se consignó que su persona tiene setenta y nueve mil doscientos treinta y tres como desbalance patrimonial; a contrario, en la pericia del Ministerio Púbico se consignó que su persona tiene un superávit de trescientos setenta y dos mil cuatrocientos veintinueve, es decir, no muestra un desbalance patrimonial; ante estas contradicciones de las pericias del Estado, refiere que, su abogado defensor solicitó que se incluya como pericia dirimente la resolución de la Fiscalía de la Nación Disposición N°07 del uno de julio de dos mil veintitrés, que es el resultado de una anterior denuncia politizada formulada por Perú Libre por la presunta comisión de lavado de activos, en esos años se le practicaron pericias que el mismo Fiscal de la Nación Peláez Bardales, en la sentencia de uno de julio de dos mil veintitrés le consignó un superávit de doscientos cuarenta y tres mil soles, la descrita prueba dirimente no fue aceptada por la judicatura; en otro sentido, explica que, en el Informe teórico de la pericia de la Procuraduría, la perito ha señalado reiteradas veces el resultado de su desbalance patrimonial que suma setenta y nueve mil doscientos treinta y tres, no obstante, cuando le preguntaron en qué se sustentaba, ella dijo que se resguardaba en el levantamiento del secreto bancario, pero esa documentación técnica científica se encuentra hasta el día de hoy archivada en la fiscalía, por tal argumento, su abogado defensor advirtió que la prueba documentada del levantamiento del secreto bancario no se encontraba en el expediente judicial y al no ubicarlos refiere que se vio obligado a sacar una copia del levantamiento del secreto bancario “saldo de balance inicial del BCP” documento que se encuentra archivada en la fiscalía en el Expediente N°03759 a folios seiscientos noventa y siete; el levantamiento precisa que entre los años dos mil siete – dos mil doce el Banco de Crédito del Perú reportó que tenía a su favor un saldo inicial de treinta y ocho mil trescientos treinta y un dólares; lo que le resulta sorprendente es que este documento - entregado por el Fiscal – la Perito de la Procuraduría no lo ha tomado en cuenta, por lo que considera como un hecho grave que vulnera sus derechos; pues si tenía treinta y ocho mil dólares a su favor, o al cambio de en ese entonces, ciento catorce mil soles y restando los setenta y nueve mil doscientos treinta y tres soles, le quedaría un saldo a su favor de treinta y cinco mil punto sesenta y nueve soles, con ello quería demostrado que no tendría desbalance patrimonial; agrega que, durante diez años de investigación, la fiscalía no ha probado cuánto de dinero le entregó al señor Fernando Alarcón Onofre; tampoco se dijo dónde, cuándo, cómo y cuál fue la ruta del dinero de lavado de activos; el señor Fernando en su Examen indicó textualmente que nunca recibió dinero alguno del señor Ángel Unchupaico; es más en esos años, según su declaración, el señor Fernando trabajaba en el reino de Noruega por más de dieciocho años; en otro aspecto, niega en todos los extremos haber recibido un vehículo del señor Alarcón, pues la misma testigo en su examen refirió que no le constaba ni tenía seguridad y solo suponía que le habían entregado un vehículo, lo cual resulta falso; de otra parte, menciona que,

los mismos testigos ofrecidos por la fiscalía, ayudaron a entender que toda Licencia de Construcción de edificios mayores a cinco niveles - por acuerdo de la ley N°29090 del Ministerio de Vivienda - deben ser calificados obligatoriamente por la comisión urbana que existen en todos los municipios del Perú y que la integran los colegios profesionales de arquitectos, ingenieros, entre otros; con ello queda demostrado que su persona nunca tuvo injerencias para otorgar licencias de edificios que superan los cinco, veinte o treinta pisos; asimismo, la ley de Habilitaciones Urbanas en Zonas Consolidadas, emana del Congreso de la República, y es de obligatorio cumplimiento por todos los municipios del Perú, para que se haga efectiva y de cumplimiento de esta ley era necesario sacar Ordenanzas Municipales; quienes aprueban las ordenanzas son los regidores y el alcalde no tiene injerencia; en otro aspecto, señala que, cuando le formularon la denuncia politizada por Perú Libre contaba con cuarenta años de edad en promedio, en la denuncia se le atribuía que tenía grifos en el extranjero, edificios en Lima, hechos que solo fueron inventos para hacerle guerra sucia, generándole un estigma de ser dueño de todos los edificios en Huancayo; por todas esas acusaciones hasta el día de hoy existe afectación psicológica en sus hijos, en su madre, en sus familiares; agrega que trabajó por treinta y dos años (contando al momento de la denuncia), desde que tenía dieciocho años de edad, cuando vino de su pueblo Cullpa Alta; laboró en quince cincuenta radio; fue promotor y organizador de ferias como " la feria de la trucha" "la colombina" "feria de la pachamanca" "feria del cuy" entre otros; trajo a los Kjarkas de Bolivia, a Gaitán Castro, a Segundo Rosero de Ayacucho, entre otros artistas; de todo ese trabajo hasta esa edad, acumuló un saldo de treinta y ocho mil dólares; la perito de la Procuraduría injustamente no le ha considerado – a pesar de tenerlo en sus manos – el levantamiento del secreto bancario; por todo lo expuesto, añade que, se debe fallar considerando que no tuvo nada que ver con el delito de lavado de activos; expresa sus disculpas a las más de setenta personas naturales y empresarios, que por el solo hecho de haber campañas electorales les hayan dañado su imagen; todos fueron comprendidos en esta denuncia de manera injusta, una denuncia politizada por el partido Perú Libre y cargada de guerra sucia; habiendo expresado todo lo antes señalado, solicita al Juzgado Penal Colegiado de Huancayo obtener justicia.

10.7.- Autodefensa del acusado Fernando Alarcón Onofre:

Indica que, esperó este día para expresar sus sentimientos y esclarecer la verdad; son diez años de guerra sucia a su persona, a su familia, a sus hijos, a su hogar y a su emprendimiento; refiere que, a los dieciséis años ya laboraba, fue cobrador de combi en la línea setenta y tres de Lima, ha vendido pollo en el mercado central, ha sido ambulante; la primera moto Kawasaki que llegó a Huancayo en mil novecientos noventa y dos fue de su propiedad, la compró con su trabajo en Lima de cobrador de micro de la línea setenta y tres; desde muy joven tenía una mentalidad empresarial; su éxito y triunfo es aborrecido por la gente; su primer RUC la sacó el año mil novecientos noventa y siete con veintitrés años; abrió una fuente de soda llamada "Punto de Encuentro" al frente de la facultad de estudios generales de la UPLA , ahí vendían hamburguesas con su ex esposa europea; todas esas cosas no lo han mencionado sino por el contrario refiere que solo se dedicaron a lapidarlo y acusarlo de una cosa que nunca hizo; pide mostrar una presentación en formato PowerPoint, de la cual explica que, en el folio novecientos nueve, donde se consigna "Egresos" cuadro quince, erróneamente la Procuraduría le asumió un gasto de trescientos treinta y siete mil setecientos cuarenta soles por la propiedad de Prolongación Bolognesi donde construyó de cinco departamentos, sin embargo, dicha información es falsa, pues para la compra de esa propiedad se dio como parte de pago un departamento y cuarenta y siete mil soles

en efectivo a la señor Aida Camino Villareal; en el segundo cuadro, explica que le están imputando la propiedad ubicada en la trocha carrozable anexo Incho alegando que la volvió a comprar, no obstante, esa propiedad actualmente está en litigio con su ex pareja Kelly Emilia Sueldo Matos, nunca la llegó a adquirir por lo que esos ciento cincuenta mil soles están figurando erróneamente, si se revisa la minuta que suscribió solamente tiene su firma porque su ex pareja nunca se presentó a la notaría a firmar, sin embargo, igual le imputaron los ciento cincuenta mil soles más los trescientos treinta y siete mil, los mismos que darían un monto total de seiscientos mil soles, imputación que se realiza sin tener las pruebas adecuadas; refiere que tiene la constancia donde está la formalización de la investigación, denunciando a su esposa por estafa agravada; en el otro cuadro, se describe que Fernando Alarcón tiene un préstamo de ochenta y tres mil dólares del Banco Scotiabank, empero, ese préstamo nunca se le dio a su persona, toda vez que a quien se le otorgó fue a la empresa Consultora, Constructora y Servicios Generales STORBY SAC; esa cifra convertida a soles ascendería a un aproximado de doscientos cincuenta mil soles, el cual también lo suman como egreso para determinar su desbalance; en el cuadro veinticuatro, figura cincuenta mil dólares, de ello indica que, ese monto lo sacó de sus fondos mutuos para ponerlo a un plazo fijo, pero la Perito de la Procuraduría lo consideró como un egreso, no obstante, no es un egreso sino un depósito a un fondo muto con el fin de obtener intereses; esos cincuenta mil dólares también le están atribuyendo para consignar desbalance patrimonial; en el cuadro treinta y tres “trasferencias del exterior”, indica que el dinero que le envió a su madre – acreditado por el Banco de Crédito – la Procuraduría la consignó como un egreso, cuando eso más bien constituye un ingreso, puesto que es dinero que envió a su madre y que consta en los folios de la investigación; respecto de los depósitos desconocidos, indica a modo de ejemplo que, en la cuenta N°35522509153-0-54 cuenta soles, el dos mil doce figura depósitos desconocidos por el monto de ciento cuarenta y ocho mil cero ochenta y cinco soles; de esto indica que si se ve en el número cuatro, se observa cinco del siete monto doce mil ciento cinco soles, ello no es ningún depósito desconocido puesto que su hermana Gabriela de la plata que le enviaba sacó doce mil ciento doce el cinco de julio y se lo depositó por encargo de su persona a su cuenta el monto de doce mil ciento cinco soles; en el siguiente cuadro, en la cuenta N°35522509153-0-54 cuenta soles, el año dos mil catorce le pusieron como depósitos de origen desconocido la cifra de setenta y tres mil cuatrocientos soles; haciendo el desglose de ese año, advierte que en el ítem seis se consigna treinta y cinco mil soles, de ello explica, que ese monto fue depositado por la persona a la que vendió su terreno ubicado en la Cooperativa Víctor Raúl Haya de la Torre, esta transacción está bancarizada por lo que entró a su cuenta, la misma fecha que firmó la minuta es la misma fecha que se hizo el depósito, por tanto no puede ser desconocido; de la cuenta N°35522509153-0-54 cuenta soles, en el año dos mil quince le consignaron que tuvo depósitos de origen desconocido por el monto de ciento seis mil ochocientos cincuenta soles; sin embargo, haciendo el desglose del año referido, advierte que hay dos depósitos de cincuenta y tres mil setecientos y cuarenta y seis mil trescientos, los mismos que también fueron bancarizados toda vez que fue el depósito de adelanto de la señora Carla Abad, a quien vendió el primer departamento de Prolongación Bolognesi, de estas trasferencias están los depósitos de bancarización y el contrato de compraventa, no pudiendo considerarse como un depósito desconocido; de la cuenta N°35519270161110 cuenta dólares, consigna que en el año dos mil diez tuvo un depósito de cuarenta y siete mil dólares de origen desconocido; no obstante, haciendo el desglose, en el ítem tres advierte, el monto de nueve mil novecientos setenta y seis dólares como depósito de origen desconocido, empero ese dinero no es de origen desconocido porque su señora madre del dinero que le envió – que está en la parte

superior de Boucher- sacó los nueve mil novecientos setenta y seis punto veintidós dólares y lo depositó a su cuenta – de Fernando Alarcón Onofre - ; de la cuenta N°19321121001144 cuenta en dólares, consigna en el ítem uno, que en el año dos mil once hay un depósito por ochenta mil dólares de origen desconocido, no obstante, de este depósito, su señora madre por encargo de su persona le depositó a su cuenta, siendo que para ello, su progenitora había retirado del banco noventa y cinco mil dólares, ochenta mil dólares para depositarle y el resto para hacer pago a los acreedores, esta cifra no es un depósito desconocido puesto que se sustenta con los envíos de dinero que le hizo a su señora madre; en otro aspecto, refiere que, cuando se hizo la tasación comercial del edificio ubicado en el jirón Nemesio Raez N°1050, los tasadores de la fiscalía consignaron que su obra valía tres millones ochocientos noventa y un mil cero treinta y nueve punto sesenta soles, ello haciendo una tasación comercial que abarca costos de ejecución de obra más ganancias por ventas; empero como empresario sabe que la rentabilidad de un proyecto lo pone el inversionista, para que un proyecto sea rentable puede tener un margen de veinte por ciento a más; hay otros proyectos que pueden dar un margen del setenta, ochenta e incluso cien por ciento; él para sus departamentos consideró el treinta y cinco por ciento de rentabilidad, si se descuenta a los tres millones el treinta y cinco por ciento, quedarían dos millones quinientos veintinueve mil ciento setenta y cinco soles; pero como su construcción no fue una obra por contrata, sino una donde la administró directamente; pues si hubiese sido por contrata se tendría que haber descontado los gastos directos en el monto de ciento veintiséis mil soles, la utilidad que cobraba el empresario dos cientos cincuenta y dos mil soles y el valor del terreno real ascendiente a doscientos ochenta y dos mil soles; a todo esto se hace un valor de edificación; sin embargo, en la administración directa, por el valor del terreno solo se pagó cuarenta y cinco mil soles puesto que como parte de pago se dio un departamento, si esos cuarenta y cinco mil soles se suman al valor de la edificación que es un millón ochocientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve se obtiene el valor de la edificación de un millón novecientos doce mil soles; asimismo refiere que, los que le vieron construir su edificio se percataron que su persona lampeaba, cargaba cemento y personalmente se iba a traer los materiales a Lima, inclusive se compró un volquete para poder adquirir sus agregados en el río Mantaro; todo ello realizó para abaratar sus costos; siendo así refiere que su edificio no costó el monto exagerado que hablaron, ya que su obra fue una construcción hecha por administración directa, su persona fingió de ingeniero, de administrador, de almacenero; respecto de la afirmación realizada por el Procurador que indicó que a su ex pareja le había causado un perjuicio económico, menciona que, dicha afirmación es totalmente equivocada, pues con su ex esposa realizaron una división de gananciales de una manera amigable, ella se quedó con la casa de Noruega que valía casi tres millones de coronas y su personas se quedó con las propiedades incluida el departamento de Jesús María, el dos mil trece recién registró el departamento porque fue donde realizaron la división de bienes gananciales; concerniente a la afirmación que hizo el procurador de que había mandado en un año seis mil, diez mil, cinco mil soles y que para enviar esas cantidades debió haber trabajado cincuenta horas diarias, al respecto refiere que, comenzó a enviar dinero el dos mil seis, llegó a Noruega el dos mil tres, las declaraciones fueron de un año al año siguiente, ello quiere decir si trabajó el dos mil tres, su declaración del dos mil cuatro es del dos mil tres; en los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis ganó aproximadamente ochenta mil dólares anuales; lo que mandó fue una parte puesto que la otra parte lo traían en la mano cuando venían al Perú con su ex mujer, ya que la ley les permitía traer nueve mil novecientos noventa dólares; por su parte refiere que, luego de investigar obtuvo información de que el señor Ángel Dante

Unchupaico Canchumani fue alcalde el dos mil ocho, pero para ese año su persona tenía un departamento más cochera que lo compró por sesenta mil dólares en Lima, que actualmente está valorizado en aproximadamente trescientos mil dólares; también se compró el local que está en el jirón Andahuaylas N°1328 primer piso a cuatro mil dólares y lo vendió a treinta y cinco mil dólares; se compró la propiedad de Ayacucho a su madre, el mismo que lo fue pagando en partes, formalizaron la compraventa el año dos mil diez, actualmente la propiedad está valorizada en medio millón de dólares; nunca tuvo la necesidad de buscar al señor Unchupaico para lograr ser empresario, por eso está demostrando que antes que el señor Unchupaico sea alcalde su persona era un hombre trabajador y emprendedor; es cierto que pasó muchas necesidades en Europa, ya que todo el tiempo se dedicaba a trabajar, en alguna oportunidad indicó que trabajaba treinta horas ya que laboraba por medio de contratos, siendo que por ejemplo, si le decían que limpiara un restaurante y que a cambio le pagarían por ocho horas, lo terminaba en tres o cuatro horas; del mismo modo si le decían que le pagarían cinco horas su persona lo terminaba en dos; al final sumando su día era una jornada de trabajo de treinta horas, pero en sí trabajaba entre doce a quince horas; todo lo que tiene es fruto de su esfuerzo y de su trabajo, por ello pide a los jueces del colegiado que no se dejen llevar por un tema político; agrega que no le interesa la política, no le interesa lo que pase con el señor Ángel Dante Unchupaico Canchumani; su interés siempre estuvo en el lado empresarial; este proceso generó que a su actual pareja y a sus dos menores hijos de siete y tres años los fastidien diciendo que su papá es un testaferro o un delincuente; menciona quién le va a pagar una reparación civil por toda la afectación psicológica, los años de llanto de su madre, de su padre, de sus hijas de Europa que no quieren venir al Perú, de su esposa que es una profesional que vive señalada por todo el mundo, de su hijo menor que lo paran fastidiando injustamente; se dirige al procurador indicándole cómo es posible que haga afirmaciones sin tener pruebas, solo actúa por actuar toda vez que ni siquiera ha investigado ni revisado el expediente; por otro lado indica que, desde que se fue a Lima a la edad de dieciocho a trabajar y estudiar, ha sido una persona que generó ingresos, en la SUNAT figura desde cuando paga impuestos, desde cuando trabajó, toda su vida se pasó trabajando; desde hace diez años le intentaron cortar las alas sin embargo no ha parado, sigue construyendo, sigue haciendo departamentos, sigue invirtiendo a su nombre, nunca tuvo la mínima intención de cambiar a nombre de nadie, todas las propiedades que compró están a su nombre porque tiene la seguridad que nunca recibió plata de nadie; ¿cómo? ¿cuándo? ¿dónde? Y ¿cuánto de dinero le dieron? Nunca se habló en el juicio de ello, simplemente dijeron que se sospechaba; se está en este juicio porque en el primer informe de Noruega proporcionaron una información incompleta, el fiscal pidió mal la información toda vez que solicitó datos del dos mil diecisiete, sin consignar que necesitaba información del señor Fernando Alarcón del dos mil diecisiete hacia atrás, no hubo resultados puesto que desde el dos mil doce ya radicaba en el Perú; el siguiente informe llegó a insistencia suya; en otro aspecto refiere que, a ninguna persona se le puede inculpar por pericias contables mal hechas, incompletas; cómo es posible que en la primera pericia del Ministerio Público se le consigne un superávit empero en la segunda pericia se le impute un superávit de seiscientos cuarenta y un mil soles, salió con ese déficit porque al perito se le olvidó poner tres ventas importantes – ello fue observado en su momento oportuno – y también se le olvidó consignar su saldo inicial; fue al colegio de contadores de Huancayo, conversó con el decano quien le refirió que para hacer una auditoría para un ser humano que figura en la Población Económicamente Activa se le tiene que consignar la fecha desde cuándo genera ingresos, toda vez que sin eso no se puede determinar si una persona tiene o no tiene dinero; refiere que esa arbitrariedad la cometieron con su

persona teniendo la información en el expediente; la perito hizo un copia y pega de lo que le convenía por acusar; concluye diciendo que son de nueve a diez años que lo intentaron destruir pero por el cariño a la Virgen María Auxiliadora, a su esposa, a sus señores padres, sigue de pie, porque muchas veces quiso irse del país empero decidió quedarse para seguir avanzando; pide al Juzgado Penal Colegiado de Huancayo que sean justos, no se le puede culpar a una persona cuando existen dudas; rechaza toda acusación que indica que recibió si quiera un sol del señor Unchupaico, nunca necesitó dinero; todo el dinero y bienes con los que cuenta es fruto de su esfuerzo en Europa y en el país.

10.8.- Autodefensa de la acusada Gabriela Alarcón Onofre:

La acusada no se hizo presente a la sesión de juicio oral donde debió ejercer su autodefensa, por tanto, se considera que renunció a dicho derecho previsto en el artículo 391° del Código Procesal Penal.

XI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

11.1.- La doctrina define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley; es por ello que "la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un modo comprobable y demostrable, es de valerse de los rastros y huellas que tales cosas pudiesen haber dejado en cosa (v.gr., daños) o personas (v.gr. pericias) o razonamiento (v.gr. indicios) sobre aquellos: esto es lo que vulgarmente se conoce como prueba"[6]. En este sentido, los criterios valorativos sobre la prueba en el proceso deben ser tomados en cuenta a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. En primer lugar, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar conforme al desarrollo de nuestro sistema procesal, la observación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, conforme se encuentra establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal.

11.2.- La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman (Ore Guardia, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal, segunda edición, Lima, Ed. Alternativas, 1999, pág. 445). En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquéllas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeada de todas las garantías procesales (debido proceso). En ese sentido, este Juzgado a través de la valoración de las pruebas fundamenta cómo ha llegado a la constatación o no de los hechos y las circunstancias con que sustenta su fallo.

11.3.- La facultad de valoración, soberana y en consciencia, de las pruebas practicadas se atribuye a las audiencias, subsiste íntegramente tras la vigencia del precepto constitucional, si bien, esa facultad sólo pueden ejercerla válidamente cuando, dichas audiencias, hayan dispuesto de un mínimo de actividad probatoria practicada con las debidas garantías procesales, y de ninguna manera cuando se encuentra ante una total

[6]CAFFERATA NORES, José-proceso penal y derechos humanos, 2000 Editores de Puerto S.R.L-Buenos Aires.

penuria de acreditamiento, no pudiendo valorar la nada o el vacío probatorio más absoluto[7].

11.4.- Análisis en cuanto a la capacidad del sujeto activo (culpabilidad)

11.4.1.- A efectos de determinar la capacidad de los Sujetos Activos, en autos se han actuado, con las debidas garantías del Debido Proceso, los siguientes medios probatorios, respecto al acusado Unchupaico Canchumani, en juzgamiento no ha sido objeto de controversia que, al momento del hecho imputado, el Encausado contaba con cuarenta y tres años de edad, con grado de instrucción de superior completa y ejerciendo la ocupación de alcalde; respecto del imputado Fernando Alarcón Onofre, en juzgamiento no ha sido objeto de controversia que, al momento del hecho imputado, el procesado contaba con cuarenta y dos años de edad, con grado de instrucción de superior completa y ejerciendo la ocupación de independiente, y finalmente en cuanto a la imputada Gabriela Alarcón Onofre, en juzgamiento no ha sido materia de controversia que la procesada contaba con treinta y dos años de edad, de ocupación comerciante.

En mérito a lo antes anotado, se concluye que los Sujetos Activos cuentan con la suficiente capacidad de ejercicio a efecto de poder ser objeto de imputación en el caso sub examine.

11.5. Análisis con relación a la materialidad del delito y responsabilidad de los *Sujetos Activos*.

11.5.1.- Se tiene como hecho objeto de imputación fiscal que el acusado Unchupaico Canchumani ostento el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo en el período del 2007 al 2014, y miembro de la junta de accionistas de SEDAM-HYO, habiendo cometido durante dicho período diversos actos de corrupción ligados a procesos de compra pública, obteniendo dinero maculado y activos ilícitos en mérito a los numerosos procesos de investigación que tuvo y tiene a nivel fiscalía y judicial, por lo que con la finalidad de ensombrecer o darle una apariencia lícita y evitar su incautación y decomiso, en coordinación con su coacusado Fernando Alarcón Onofre y este en complicidad con su hermana Gabriela Alarcón, procedieron a efectuar actor de conversión y transferencia de los dineros entregados de manera oculta por el acusado Unchupaico Canchumani, procediendo a constituir la Empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC, y edificar un edificio de 12 pisos en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, y para acreditar cierta financiación licita de la misma, el acusado Fernando Alarcón habría referido invertir los capitales producto del dinero enviado desde el Reino de Noruega al Perú a través del sistema bancario durante los años 2006-2012, para luego a través contratos mutuos simulados el acusado Fernando Alarcón habría otorgado mutuos de dinero a su empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC, por el monto de 1’676.000.00, el cual fue usado para la construcción del edificio cuestionado; en cuanto al acusado Fernando Alarcón, los **actos de conversión** que realizó fueron haber adquirido los siguientes: **1)** El terreno urbano signado como Lote N° 28 de la Mz. H, ubicado en la urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre – El Tambo – Huancayo – Junín, con un área de 160 m2 a la sociedad Conyugal conformada por el Sr. Fernando Alarcón Martínez y la Sra.

[7] Juan Igartúa Salaverria. “Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal”, Edición Tirant lo Blanch, Valencia, p. 41

Felicia Onofre Dávalos, a un importe de US$ 7,000.00 dólares americanos. **2)** El terreno ubicado en **Trocha Carrozable antiguo camino** zona anexo de Incho, del distrito de El Tambo (prolongación Trujillo N°1154 – El Tambo – Huancayo, al Sr. Celso. **3)** El inmueble ubicado en la Av. San Felipe Departamento N° 801 Jesús María, con un área de 104.07 m2 y el estacionamiento N°03 del sótano, a inversiones PALOMAR, representado por Don Francisco José Palacios Chopitea, a un importe de US $ 55,900.00 dólares americanos. **4)** El vehículo de marca HYUNDAI, de color plata, modelo SONATA, número de placa CIG-726, por la suma de $. 3,200.00 dólares americanos. **5)** El vehículo de placa N° A1N-124, a la empresa COMPANY BUSINESSES SAC, representado por su gerente general Sr. José María Salas Chaparro, por un importe de US $18,000.00 dólares americanos. **6)** El 95% de acciones sociales representativas del capital social de la empresa Constructores, Consultores y Servicios Generales STORBY SAC, equivalente a la suma de S/. 99,750.00 soles**. 7)** Bajo la modalidad de contrato mutuo de dinero en donde el acusado Fernando Alarcón Onofre otorga a la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC durante el periodo del 30 de abril de 2012 al 24 de noviembre de 2015, dinero por el importe S/ 1´344,100.00 soles; en cuanto a los actos de **ocultamiento y tenencia: 1)** Haber recibió en el periodo del 15 de febrero de 2012 al 04 de febrero de 2015, a través de la cuenta N° 355-22509153-0-54 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 384,825.00 soles. **2)** Haber recibido en el periodo del 20 de mayo de 2012 al 04 de febrero de 2015 a través de la cuenta N° 355-23727278-1-83 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 205,931.60 soles. **3)** Haber recibido en el periodo del 26 de abril de 2011 al 11 de noviembre de 2011 a través de la cuenta N° 193-21121001-1-44 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 314,815.99 soles. **4)** Haber recibido en el 27 de marzo de 2014 a través de la cuenta N° 500-00003062949526 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 46,502.02 soles. En cuanto a la acusada Gabriela Alarcón, haber realizado los siguientes **actos de conversión: 1)** Haber adquirido como acto de conversión mediante el contrato de compra – venta del 18 de julio de 2018, el inmueble inscrito en la partida N° 11112262, ubicado en Jirón Bolognesi N° 1390 Lote 11 – El Tambo-Huancayo-Junín, con un área de 174.15.m2, a su anterior propietario al Sr. Ramiro Oswaldo Cáceres Meneses a un importe de US $10,000.00 dólares americanos. **2)** Haber adquirido como acto de conversión, con fecha 24 de febrero 2012, el dominio del inmueble ubicado en el lote de terreno N° 17 B-2 ubicado en la lotización El Rosario jirón Nemesio Raez N° 1050 – El Tambo – Huancayo, con un área de 280 m2, a su anterior propietario la Sr. Aida Esperanza Camino Villareal, a un importe de US$ 20,000.00 dólares americanos. **3)** Haber constituido con fecha 19 de enero de 2012 la sociedad Anónima Cerrada bajo la denominación de CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC., juntamente con la ciudadana Mariela Miluska Villafuerte Cassana, cuyo capital social fue la de S/ 105,000.00 soles, siendo el aporte capital de la acusada Gabriela Alarcón Onofre la de S/ 52,500.00 soles, en bienes y dinero en efectivo. Conforme se puede verificar con la Partida Registral N°11162680 SUNARP-HUANCAYO; y como **actos de transferencia** los siguientes: **1)** Haber transferido el 09 de agosto de 2013, a través del acta de junta general de accionistas de la empresa STORBY SAC, sus acciones sociales representativas a favor de su gerente Fernando Alarcón Onofre, quedando este como accionista mayoritario con el 95% de acciones equivalente a S/ 99,750.00 soles, mientras que la acusada Gabriela Alarcón Onofre se quedó con el 5% de las acciones. **2)** Haber transferido a través del contrato de compraventa el inmueble ubicado en la sección B-1 del jirón Bolognesi N°1390 2do piso, El Tambo-Huancayo, al señor Jorge

Emilio Cuellar Ramos, por un importe total de S/ 180,000.00, dinero que según refiere la acusada habría sido depositado a la cuenta de su coacusado y hermano Fernando Alarcón Onofre, hecho acaecido conforme la Partida Registral N°11167977 el 05 de junio de 2012. **3)** Haber transferido a través del contrato de compra – venta el inmueble ubicado en la sección D-1 Jirón Bolognesi N° 1390 4to piso, El Tambo-Huancayo, al señor Christian Edgar Puruhuaya Navarrete, por un importe total de $ 90,000.00 dólares americanos a tipo de cambio de S/ 2.704, arroja un importe de S/ 243,360.00 soles, los mismo que fueron pagados íntegramente, dinero que según refirió la acusada fue depositado a las cuentas del acusado Fernando Alarcón Onofre, hecho acaecido conforme a la Partida Registral N° 11167979, el 05 de junio de 2012. **4)** Haber transferido a través del contrato de compraventa el inmueble ubicado en la Sección E-1 (Azotea) del Jirón Bolognesi N° 1390 4to Piso, el Tambo-Huancayo-Junín. a la Sra. Karen Graciela Matos Pérez, por un importe total en S/ 126,000.00 soles, los mismos que fueron pagados íntegramente, dinero que según refiere la acusada fue depositado a las cuentas de su hermano y acusado Fernando Alarcón Onofre, acto de transferencia que se habría realizado el 10 de agosto de 2012, conforme a la Partida Registral N° 11167980.

11.5.2.- Por su parte en juicio oral los procesados han señalado:
(i) Respecto al acusado Unchupaico Canchumani, que tuvo dos períodos de gestión como alcalde del distrito de El Tambo no recordando los años, antes de ser alcalde su patrimonio estaba conformado por dos vehículos y por la herencia de unos predios en la comunidad de Cullpa Alta, luego de ocupar el cargo de alcalde por el período de ocho años, su patrimonio estaba conformado por vehículos y predios consignados en la declaraciones juradas y como tal la Policía Nacional le dio un superávit en montos aproximados que se aproxima a los doscientos mil soles, el terreno que adquirió en el año dos mil siete en adelante son dos terrenos en la Urbanización Nueva Italia, y los mismos dos o tres vehículos que poseía previo a ser alcalde; conformo cuatro empresas declaradas ante el Jurado Nacional de Elecciones, pero que no funcionaron por su cargo a tiempo completo de alcalde, durante su período de alcalde saco endeudamiento para apoyo a sus familiares que no superan los cuarenta o cincuenta mil soles, en ningún momento saco como prestamos doscientos, trescientos o cuatrocientos mil soles para hacer inversiones, durante su período de alcalde tuvo tres endeudamientos y que junto los tres para pagarlo en la Caja Huancayo, cuyo dinero para devolver los prestamos provino de su sueldo de alcalde, antes de ser alcalde percibía ingresos de cargo de gerente de producción y programación de 15-50 radio, y como Director de la Escuela de Comunicadores Asociados en la Escuela de Periodismo de radio y televisión, y promotor de espectáculos organizando ferias de la pachamanca, feria de la trucha y otras ferias, agregando que en su cargo de Alcalde nunca tuvo participación o decisión sobre las adjudicaciones que tenía la Municipalidad con las empresas, no teniendo inferencia alguna respecto de las seis licitaciones que tuvo la Empresa STORBY SAC con la Municipalidad de El Tambo, agrega que no interfirió en la entrega de licencias de construcción del edificio de doce pisos del señor Fernando Alarcón, pues estas licencias van con la opinión técnica favorable del Comité Técnico Permanente, respecto a la Ordenanza Municipal N°131-2012 de fecha once de junio del dos mil doce en la que se aprobó la limitación del área de intervención para las habilitaciones urbanas de oficio del área de construcción urbana de planeamiento del distrito de El Tambo la cual favoreció para que se otorgase la licencia de construcción del edificio de doce pisos a la empresa STORBY SAC, precisando que es imposible que el alcalde pueda si quiera opinar para aprobar una ley local, la Ordenanza Municipal se discute entre los regidores

de oposición y el oficialismo, luego por votación se aprueba, finalmente agrega que no conoce a los acusados Fernando Alarcón ni a la señora Aida Camino.

(ii) Respecto al acusado Fernando Alarcón, indica que en cuanto al desbalance patrimonial se han incluido compras que no se realizó, duplicado de compras y montos que no existen, viajo al país de Noruega en el año 2002, esperando seis meses a recibir su permiso de trabajo, empezando a laborar en el área de limpieza y mudanzas, posteriormente abrió su empresa NANO'S RENHOL, existiendo el mismo por cuatro a cinco años, asimismo indica que trabajo en las empresas NIMAS RENHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, trabajando dieciséis horas y pagándole por hora veinticinco dólares al tipo de cambio, en cuanto a la empresa NANO'S RENHOL ganaba mensualmente siete mil u ocho mil dólares, y trabajaba como negro por un precio menor al normal, habiendo acordado con su ex pareja que lo que está ganaba era para subsistir en dicho país, y lo que el ganaba lo iba a guardar, es por eso que envió dinero a su madre y hermana desde el 2004 o 2005, a través del Banco de Crédito, y cada vez que venía al Perú ingresaba junto con su esposa la suma de quince a veinte mil dólares, habiendo realizado envíos hasta el año dos mil nueve o diez, cuando viene al Perú compra un departamento en proyecto en Lima en año 2004, y se lo entregan el año 2006, dando una inicial de veinte mil dólares, y posteriormente firmo letras de cambio, realizando un préstamo del Banco Sudamericano; en cuando al edificio ubicado en el Jr. Bolognesi N° 1390, se encuentra cinco departamentos que a la fecha se encuentran vendidos, el terreno lo compra su hermana Gabriela pues no se encontraba en Perú para efectos de realizar los trámites de licencia de construcción y demás papeles, empezó a construir efectuando su madre función de maestro de obras, y se financió con sus ahorros obtenidos en Europa, edificándose el 2009 o 2010, agrega que no se tuvo en cuenta la propiedad de Ayacucho a tres cuadras de la plazas de Huamanga, comprado a su madre el año 2008, a $ 10,000.00 dólares, dinero producto del trabajo de Noruega, compró en dos pisos y construyo dos pisos más, y azotea, y a mediados del año 2010 empezó alquilar a la Contraloría General de la República, no habiéndose considerado todos los ingresos de esa propiedad, que es un aproximado de S/ 463,000.00 a la fecha de la investigación, alquilándose en ese entonces en S/ 7,000.00 soles, precisa que se divorció el año 2012, pero su documento en Noruego tarda y recién sale el año 2014, vino al Perú el año 2012 o 2013 de vacaciones y hacer la recepción del edificio de Prolongación Bolognesi, escuchando en dicha fecha el nombre de Unchupaico Canchumani, pues había asfaltado la calle del domicilio de su madre, quiso hacer empresa en el Perú por eso quiso constituir una empresa PARNER SAC pero le observaron que su DNI estaba casado, es por ello que el año 2012, le pide ayuda a su hermana para que constituya la empresa STORBY SAC., junto a Miluska Villafuerte, nombrándolo a él como Gerente General, quienes no tienen nada que ver con la empresa, pues solo intervinieron para formalizar, utilizo una parte de capital en dinero que era un aproximado de S/ 20,000.00 o S/ 30,000.00 soles, pero un 80% era capital en bienes, precisando que esta empresa viene desde antes y que no ha podido formalizar por su estado civil, en cuanto a la compra del inmueble ubicado en Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, es que vendió todos los departamentos del Jr. Bolognesi y su capital incremento en S/ 890,000.00 soles, es así que compró Aida Camino, pagando la propiedad con un departamento valorizado en $90,000.00 dólares y el pago de la diferencia fue pagado con el dinero generado a Noruega, ganancias de Prolongación Bolognesi, y los ingresos de la propiedad de Ayacucho y venta de otras propiedades; indica que en el peritaje no se tuvo en cuenta las dos propiedades referentes a las galerías de prolongación Andahuaylas N° 1328-La Victoria, adquiridos el año 2005 y vendidos el 2013, precio bancarizado en S/ 35,000.00

soles, asimismo vendió la propiedad de Cooperativa Víctor Raúl Haya de la Torre, vendido el 22 de julio de 2014, a S/35,0000.00 soles, asimismo tampoco se ha registrado la propiedad de su ex pareja Kelly Emilia Sueldo, el 29 de octubre de 2013, que le dio como garantía de préstamo por S/ 158,800.00 soles, tampoco el departamento de la señora Carla Abad que se vende el 2014, asimismo indica que para la construcción del mismo fue producto de sus ahorros de Noruega y que como persona natural le presta a la empresa STORBY SAC, el resto fue alquileres de propiedades y venta de departamentos de Pio Pata, que ascienden a S/ 2'150,000.00 soles, así como un préstamo hipotecario de S/320.000.00 soles del Banco de Crédito del Perú; y que desconocía como se realizaba el trámite documentario de préstamos mutuos por el cual no los bancarizó, el dinero prestado a la empresa, se encontraba en sus cuentas bancarias, y que el perito no tuvo en cuenta los saldos que tenía en el año 2007; en el año 2012, la empresa STORBY SAC, saco un préstamo de Scotiabank con garantía dineraria donde se le efectuó un préstamo de $ 88,000.00 dólares para comprar un volquete marca "CAN", precisa que STORBY SAC construyo a partir del 2012, sin embargo su edificio lo tasaron desde el 2014 a 2015, no obstante la construcción del edificio fue paralizado por Aldrín Zárate, por eso motivo la obra termino en el 2017 o 2018, el año 2014 la edificación no contaba con los acabados, el día de la inspección ocular ningún departamento estaba ocupado, el ascensor fue puesto en el año 2015, y que el aproximado de acabados de dicho edificio fue de S/ 1'900.000.00 soles, pues es diferente el valor comercial al valor, en cuanto a la pericia retrospectiva del 2014, no se tuvo en cuenta el valor de obra, dado que efectuaron una tasación comercial, no teniéndose en cuenta los valores unitarios de la Sierra; precisa que conocía al hermano de Ángel Unchupaico, Adiel Unchupaico, pero posterior a las licitaciones que obtuvo con la Municipalidad Distrital de El Tambo; agrega que prestó un local en su edificio para la campaña de Mauricio Vila cuando postulaba al congreso cuando postulaba con el mismo partido de Ángel Unchupaico, donde tenía conocimiento que realizaban los polos y bandera del partido político de manera artesanal, y que se le ha otorgado la habilitación urbana por encontrarse el terreno en zona consolidada y la ley nacional permitía de oficio ello, por lo que efectuó el trámite respectivo; en cuanto a los depósitos de origen desconocido, no se tuvo en cuenta la venta de departamento de Cristian Puruhuaya y Carla Abad, montos depositados por su hermana.

(iii) Respecto a la acusada Gabriela Alarcón, de su declaración previa recabado en fecha 25 de febrero de 2016, precisando que trabaja en la oficina de su padre como asistente y realizando movilidad escolar, y un negocio de piñatería en la casa de sus padres que para cerrado percibiendo por las tres actividades la suma de S/ 1,200.00 soles, teniendo registrado a su nombre dos departamentos ubicados en Prolongación Bolognesi N° 1390-Pio Pata-El Tambo, los cuales del primer piso fue comprado por la señora Karla Abad, y el tercer piso actualmente viene siendo ocupada por la señora Aida Camino, pero que sigue a su nombre porque a la señora no le alcanza el sueldo para inscribirlo ante SUNAT, precisando que el predio lo compro en el año 2008 del señor Ramiro Oswaldo Cáceres Meneses, a nombre de su hermano porque Fernando radicaba en Noruega y su esposa se encontraba en dicho país y era mucho gasto y se hacía imposible dejar el trabajo y a sus hijas, y un bien ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050, que adquirió a nombre de su hermano, por la suma de S/ 60,000.00 soles, y que a la fecha pertenece a la Empresa STORBY SAC, otra parte del pago fue a cambio de un departamento del tercer piso de Prolongación Bolognesi N° 1390, valorizado en S/ 90,000.00 soles, constituyo esta empresa juntamente con su amiga Miluska Villafuerte, teniendo como socio a su hermano Fernando Alarcón, y que para la constitución aportó la suma de S/ 52,500.00 nuevos soles, que fue dinero de su

hermano, la señora Villafuerte también aporto el mismo monto, dinero que retiraron de la cuenta de su hermano del Banco de Crédito del Perú para realizar el depósito como capital social a su nombre, desconoce el monto total de la construcción del edificio pero que para el 16 de enero de 2017, se encontraba en construcción de acabados, cuenta con licencia de construcción pero ignora los trámites que realizó su hermano, los ingresos de su hermano son producto de los ahorros por los trabajos realizados en Noruega y de la utilidad de su empresa que tuvo en ese país, no conoce personalmente a Unchupaico Canchumani; por su parte refiere tener tres deudas vigentes, en la Caja Arequipa por la suma de S/ 5,000.00 soles, en Ripley por la suma de S/ 2,500.00 para la implementación de su negocio, y del Banco de Crédito del Perú por la suma de S/ 500.00 soles, no teniendo ahorro alguno, indicando en su declaración del 16 de enero de 2017, que estudia en la Universidad Peruana Los Andes que está siendo solventado por su señor padre en la actualidad, precisa que es la única que solventa los gastos de su menor hijo con apoyo de sus padres y que apertura una cuenta en el Banco de Crédito de Perú para envíos de dinero de Noruega, de igual modo aclara que, ha realizado transferencias a nombre de su hermano Fernando Alarcón Onofre, dinero producto de la venta de sus departamentos en prolongación Bolognesi N° 1390-Pio Pata El Tambo – Huancayo, esos envíos no fueron al extranjero, desconoce si es verdad que por la transferencia de sus acciones de la empresa Constructora Consultora y Servicios Generales STORBY SAC se pagó a nombre de Mariela Miluska Villafuerte Cassana la suma de cincuenta y dos mil quinientos nuevos soles el quince de julio de dos mil trece, agrega que esa propiedad se compró como terreno el ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 150, no recuerda cuál haya sido el área total, desconoce cuándo se haya comprado ya que su hermano hizo los contactos y ella solo participó para la firma de la compraventa, pues en dicha fecha su hermano se encontraba en Noruega, y que el monto pagado fue producto del dinero enviado por el trabajo realizado por su hermano en Noruega, y que él enviaba a su cuenta durante seis o siete años; desconociendo si a la fecha 2017 seguía siendo socia de la Empresa STORBY, dado que quien maneja todo ello es su hermano; precisa que hizo un solo viaje al extranjero en una sola oportunidad al país de Noruega, en el año dos mil ocho al dos mil once, percibiendo por trabajos extras la suma de S/ 1,000.00 soles mensuales, que eran esporádicos, pudiendo ahorrar la suma de S/ 20,000.00 soles, que mando a su madre por la empresa Money Gram y otras veces a su hermano de manera directa que viaja a Perú.

11.5.3.- Resulta pertinente indicar que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como doctrina legal que el delito de lavado de activos es un delito autónomo tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal, pauta interpretativa que es declarada a través del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249.

Teniendo en consideración la imputación concreta efectuada contra los imputados y la posición adoptada por ellos, se debe precisar que conforme a la redacción del tipo penal, el activo constituye el objeto material del delito debe tener un origen ilícito, así pues el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, establece que el origen ilícito de los activos que corresponde a *"actividades criminales"* con capacidad de generar ganancias ilegales, por lo tanto el delito de lavado de activos debe considerarse un delito de conexión que exigen un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto

material[8]. Así lo ha establecido el Acuerdo Plenario 03-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico 30°, "el delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y en su caso, al sistema financiero. Por su parte la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en su fundamento jurídico 19°, señala que, lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias, es **el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias** o del dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador"; esto es propiamente, de los activos que tienen su origen en actividades criminales antecedentes, respecto de los cuales el sujeto activo conoce o debía presumir, mientras que el fundamento jurídico 21° establece "en atención a lo expuesto, para la condena de un delito de lavado de activos, como para cualquier otro, es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: *(i) una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos, (ii) la realización de actos de conversión y transferencia, o actos de ocultamiento o tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional;* y, *(iii) subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo-dolo directo o eventual,* sin que este conocimiento sea preciso o detallado en todos sus pormenores del origen delictivo de los activos, pues basta la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad criminal. Finalmente, el fundamento jurídico 22° precisa, el artículo 10°, en la última oración de su párrafo final, menciona expresamente que *el origen ilícito que conoce debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso,* pues en muy escasas ocasiones se cuenta con prueba directa, como sería la confesión del interviniente en el delito de lavado de activos. La prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de comisión de actividades criminales con capacidad para generar ganancias ilegales, así como el **lavado de activos precedentes de aquellas,** por lo que la prueba indirecta o por indicios será la más usual.

En mérito a ello, la Sentencia N° 272/2022, emitida por el Tribunal Supremo Español, ha señalado, en su fundamento jurídico 2°, cuarto párrafo que, para el enjuiciamiento de delitos de blanqueo de bienes de procedencia ilegal, la prueba indiciaria aparece como el medio más idóneo, y en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión, lo que no quiere decir que se produzca una relajación de las exigencias probatorias, sino el recurso a otra forma de probanza que puede conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio. Para la condena por esta infracción, como por cualquier otra, es necesaria la certeza más allá de toda duda basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen.

11.5.4.- Que, para efectos de determinar un hecho concreto, debe verificarse la existencia de prueba directa o en su defecto prueba indiciaria que de manera razonable conlleven a establecer el mismo. Debe indicarse que la falta de prueba directa no puede

[8] En sobre el lavado de activos como delito de conexión, TIEDMANN, WIRTSCHAFTSSREAFRECHT, BT, 7 n.m. 278., citado por Percy García Cavero. El delito de lavado de activos. Jurista Editores E.I.R.L., segunda edición octubre de 2015, pág. 100.

Infos Anales

generar espacios de impunidad, ni puede conllevar a concluir sin mayor análisis lógico racional, que determinados hechos no se encuentran probados, sino que, en estos casos es necesario hacer uso de la denominada prueba indiciaria o prueba por indicios, cuya utilidad es acreditar la comisión de ilícitos que, por su naturaleza, generalmente se realizan en un ambiente de clandestinidad.

11.5.5.- Sobre el particular es menester indicar previamente que conforme el artículo 393°, numeral 2 del Código Procesal Penal, *"El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás"*, así pues, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria; no obstante existen casos por la forma clandestina en la que se ejecuta, que no existen prueba directa como tal para acreditar la responsabilidad de los sujetos activos, entre estos, el delito que nos compete que es el de Lavado de Activos, y para tales fines, el Juzgador deberá de valorar la prueba por indicios, que no es sino la existencia de indicios reveladores de la existencia del delito y la vinculación del sujeto activo con el mismo, los mismos que vienen a ser fragmentos de hechos, retazos de acciones e ideas, que dependen del análisis a efectuarse de manera integral o global para efectos de relacionarlo con otro indicio y posteriormente efectuar conclusiones sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados, en base a inferencias lógicas, situación que a continuación se procederá a desarrollar a efectos de determinarse ello.

Por lo tanto, el Juez penal es libre de llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación de los imputados, a través de los diferentes tipos de prueba, entre ellas, la denominada prueba indiciaria, la cual no solo responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino a un razonamiento lógico, cumpliéndose de esta manera con el principio y derecho de la función jurisdiccional, como es la motivación de las sentencias, por lo que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación de los imputados, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión[9].

Al respecto la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N° 699-2006-PIURA, en su fundamento jurídico 4, señala: *"Se exige que la carga probatoria ce carácter indiciaria contenga una motivación expresa de la apreciación deductiva realizada, los criterios racionales que han guiado su valoración*-nexo causal y lógica entre los hechos probados y los que se trata por probar-*.y que este íntimamente ligada al hecho criminoso objetivo materia de proceso*-relación material y directa del hecho criminal y a su agente-*¸asimismo, debe reunir una serie de caracteres* –garantías- *que determinen su eficacia desvirtuadora de la presunción de inocencia resaltándose los siguientes: a) No debe tratarse de un indicio aislado, deben ser plural, aunque no pueda precisarse de modo previo un número determinado que es el determinado por su suficiencia, b) Los hechos indiciarios han de estar absolutamente probados en la causa y relacionados directamente con el hecho delictivo, y, c) La necesidad de que entre ellos y su consecuencia* –convicción judicial sobre la culpabilidad. *Exista una armonía o constancia que descarte toda irracionalidad o gratuidad en la generación de dicha convicción, por ende, la prueba*

[9] Fundamento Jurídico 5, del Recurso de Nulidad N° 4022-2010-PUNO, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República

indicaría ha de ser apreciada con suma precisión y cautelam, si se presenta como elemento determinante de una condena.

11.5.6.- Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos puntuales:

Respecto del <u>DELITO FUENTE</u> de Lavado de Activos, imputado al procesado Unchupaico Canchumani:

11.5.6.1. Hecho base o indicio: en cuanto a los hechos acreditados se tiene los siguientes:

a) Es un hecho probado: Y no controvertido por las partes que el acusado Unchupaico Canchumani, durante el período 2007 al 2014, ostentó el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, así como miembro de la junta de accionista de SEDAM-HYO.

b) Es un hecho probado: Que en virtud del cargo asumido, el acusado Unchupaico Canchumani, se le aperturaron investigaciones numerosas, las que se encuentran detalladas en el oficio N° 2338-2018-MP de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, y el Oficio N° 01968-2018-MP de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, de lo que se advierte que conforme a la imputación fáctica establecida por el Ministerio Público, período de 2008 a 2015, se advierte 06 investigaciones archivados definitivamente y con sobreseimiento, 10 investigaciones con archivo preliminar, y 08 investigaciones que se encontraban en investigación preliminar, Formalización de Investigación Preparatoria, Conclusión de Investigación Preparatoria y Acusación, estos son Carpeta Fiscal N° 798-2007 por el delito de Concusión, N° 96-2009, por el delito de Peculado y Concusión; N° 454-2014, por el delito Colusión; N° 90-2015, por el delito de Peculado; N° 342-2014 por el delito de Colusión, es decir delitos de corrupción de funcionarios.

c) Es un hecho probado: Que en mérito a una de las investigaciones aperturadas al acusado Unchupaico Canchumani, se originó el Expediente N° 1623-2015, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión y alternativamente Negociación Incompatible, cuya situación final es de sentencia absolutoria mediante Sentencia N° 025-2021-6JUP/HYO emitido por el Sexto Juzgado Penal Unipersonasl Supra Especializado en Corrupción de Funcionarios, y confirmada por Sentencia de Vista N° 025-2022-SPTEDCF/CSJJU/PJ, emitida por la Sala Penal Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario de Junín.

d) Al efectuarse la Pericia Contable N° 07-2017-DIRILA PNP-OFIPECONT, emitida por el perito Luis Salazar Casas, perito contable de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la Policía Nacional del Perú, de fecha 18 de enero de 2017, se concluyó que la persona de Unchupaico Canchumani, durante el período de investigación 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2015, registra ingresos por un importe de S/ 544,951.91 soles y egresos por un importe de S/ 172,522.79, teniendo **balance patrimonial de S/ 372,429.12 soles, sujeto a las indicaciones descritas en el párrafo C del alcance cuyo información variaría este resultado.**

e) Es un hecho probado: Que, al examinar al perito Luís Salazar Casas, perito contable, indico que la conclusión arribada en su pericia variaría puesto que para la elaboración de la pericia en mención no se tuvo en cuenta las siguientes documentales:

no presentó la renta (PDTs) con sus anexos presentados a la SUNAT, copias autenticadas de documentos que sustenten préstamo bancario y/o financiero, durante el periodo del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de mayo de dos mil quince, copias autenticadas escrituras públicas (SUNARP) por adquisición de bienes muebles e inmuebles, cuentas corrientes que mantenga en el Sistema Bancario y Sistema Financiero con la finalidad de apreciar las operaciones sospechosas observadas por la UIF durante el periodo del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, copias autenticadas de comprobantes de pago del impuesto sobre rentas de primera categoría durante el periodo de investigación del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no ha presentado sus remuneraciones de haberes obtenidas en la Municipalidad de El Tambo – Huancayo – Junín, no se ha contado con el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil, habiendo tenido la información contenida en la carpeta fiscal para la emisión de la pericia.

f) Al efectuarse el Informe Pericial N° 276-2018/I.P./PLAPD, por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, de fecha 21 de diciembre de 2018, se concluyó que el investigado Ángel Unchupaico Canchumani, muestra del período enero 2008 a diciembre de 2015, **un desbalance patrimonial de S/ 79,233.85 soles,** precisando que se ha tomado conocimiento de la existencia de la construcción del predio ubicado en Calle Venecia Mz C Lote 01, distrito de El Tambo, de propiedad del investigado, en el cual no se ha detallado el costo de la edificación ni el respectivo financiamiento, el cual redundará negativo del flujo de fondos del investigado.

g) Al examinarse a los peritos Olga Beatriz Rodríguez Cabrera y Dante Eduardo Cano Barrera, respecto del Informe Pericial N° 276-2018/I.P./PLAPD, determinaron que para arribar a la conclusión de desbalance patrimonial, se tuvo en cuenta, sesenta y nueve tomos eran de la carpeta principal, trece tomos del levantamiento del secreto bancario y quince tomos presentadas por la parte investigada; información del levantamiento de la reserva tributaria, información del levantamiento del secreto bancario, planillas de remuneraciones, información de SUNARP respecto de la compra venta de vehículos, contratos de arredramientos presentados por la parte denunciada; verificándose que desde el año dos mil trece comienza el investigado tener egresos más altos que sus ingresos esto es menos noventa y cuatro mil; en el dos mil catorce menos ciento dos mil; y en el dos mil quince menos setenta y nueve mil; precisando que durante los años dos mil ocho hasta el dos mil doce, se observa que no hay adquisiciones de inmuebles, ni mayores inversiones; no obstante desde el año dos mil doce se advierte como ingresos sus remuneraciones, dietas, devengados de ingresos de la Municipalidad, proyecciones de arrendamiento y negocios familiares, que no llegan al valor de sus remuneraciones, por lo que el principal ingreso es su remuneración; en cuanto a los egresos se advierte gastos de construcción, proyecto familiar de S/230,000.00 soles, pagos de préstamos que si bien son considerados préstamos no son de libre disposición, pues se genera la obligación de devolverlos más los intereses, asimismo indica que se advierte tres préstamos, uno de setenta mil soles, del Banco de Crédito, otro de doce mil soles de la Caja Huancayo y finalmente de S/ 200.000.00 soles de la Caja Huancayo; no obstante el desembolso del año 2013 en la suma de S/ 230,000.00 soles no se tiene conocimiento del origen de mismo, no advirtiéndose que exista un préstamo por dicho monto, el cual tampoco se puede tomar como ahorro, pues del depósito efectuado en la

cuenta Scotiabank (por concepto de remuneraciones, N° 16878853), se aprecian movimientos que ingreso y salida de dinero, no existiendo fondos.

h) Es un hecho probado: Que el 08 de abril del año 2011, el procesado Unchupaico Canchumani, compro dos lotes de terreno en residencial Italia, primera etapa –Sullucllo, distrito de El Tambo, un primer lote de 144m^2 por el importe de S/ 12.091.68 soles, y un segundo lote de 155.01m^2, por el importe de S/ 13,016.19 soles; el 28 de noviembre de 2010 un vehículo de placa de rodaje N° RC-1507, por el importe de $2,500.00 dólares que al tipo de cambio a la fecha equivale a S/ 6,997.50 soles; el 18 de noviembre de 2011, un vehículo usado marca jeep wrangler sin placa de rodaje por un importe de $4,600.00 dólares que al tipo de cambio en la fecha equivale a S/ 12,420.00 soles; y el 22 de diciembre de 2011, un vehículo usado, marca jeep wrangler sin placa de rodaje color amarillo, por el importe de $4,000.00 dólares, que al tipo de cambio en la fecha equivale a S/ 10,776.00 soles, pagados estos dos últimos en cuotas de $600.00 y $500.00 dólares respectivamente, pagados desde octubre de 2012 a marzo de 2013, y de marzo al mes de agosto de 2013.

11.5.6.2. Inferencia Lógica: De acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia

De los hechos anotados precedentemente se puede inferir razonablemente que el acusado Unchupaico Canchumani, durante el año 2007 a 2014 ostento el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, y miembro de la junta de accionistas de SEDAM-HYO, y en mérito al período ejercido es que se le interpusieron cierta cantidad de investigaciones ante la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios, siendo 08 investigaciones que se encuentran en giro correspondiente a los años 2007, 2009, 2014 y 2015, por los delitos de Concusión, Peculado Doloso, Negociación Incompatible y Colusión Agravada, los mismos que han generado ingresos adicionales al patrimonio del acusado, así como un desbalance patrimonial en la suma de S/ 79,233.85 soles, el mismo que variaría negativamente en el flujo de fondos del investigado, si es que se toma en consideración el costo de edificación y financiamiento de la construcción del predio en Calle Venecia Mz C Lote 01, distrito de El Tambo.

11.5.6.3. Indicio de incremento patrimonial injustificado: El acusado en su declaración prestada a nivel de juicio oral, ha detallado que durante su período de Alcalde sacó endeudamiento para apoyo de sus familiares que no superan los cuarenta o cincuenta mil soles, en ningún momento saco préstamos de doscientos, trescientos o cuatrocientos mil soles; sin embargo, del Informe Pericial N° 276-2018 emitido por la Procuraduría Especializada en Delitos de lavado de activos y pérdida de dominio se advierte que, durante el mes de junio de año 2013, el acusado efectuó gastos en construcción (proyecto familiar), por un monto de S/ 230,000.00 soles, (constituido como egreso); sin embargo, no se ha logrado indicar la fuente de dicho monto dinerario, pues no se advierte la existencia de préstamo alguno por dicho monto de alguna entidad bancaria, y menos aún que haya sido parte de algún ahorro, pues las remuneraciones que se le depositaba en el Banco Scotiabank, tuvo movimientos de ingreso y salida de dinero, aunado de ello, se advirtió que el acusado efectuaba pagos del préstamo realizado ante el Banco de Crédito del Perú desde el año 2011 a 2015, lo que impidió que el mismo pueda tener ahorro alguno.

11.5.6.4. Indicio de mala justificación: El acusado en su declaración prestada a nivel de juicio oral, ha detallado que antes de ser Alcalde su patrimonio estaba conformado por dos vehículos y por la herencia de unos predios en la comunidad de Cullpa Alta, y

que durante su período de alcalde adquirió en el año dos mil siete en adelante, dos terrenos en la Urbanización Nueva Italia y los mismos dos o tres vehículos que poseía previo a ser alcalde; agregando además que aparte de su condición de Alcalde, percibía ingresos de Gerente de Producción y Programación de 15-50 radio, Director de la Escuela de Comunicadores Asociados en la Escuela de Periodismo de radio y televisión, promotor de espectáculo organizando ferias de pachamanca, feria de la trucha y otras ferias; sin embargo, del Informe Pericial se advierte:

i) Que, del Informe Pericial N° 276-2018, se advierte que durante el año 2011 efectivamente compra dos lotes de terreno en residencial Italia, primera etapa – Sullucllo, distrito de El Tambo, un primer lote de 144m^2 por el importe de S/ 12.091.68 soles, y un segundo lote de 155.01m^2, por el importe de S/ 13,016.19 soles; sin embargo, en el año 2010, compra un vehículo de placa de rodaje N° RC-1507, por el importe de $2,500.00 dólares que al tipo de cambio a la fecha equivale a S/ 6,997.50 soles; el 18 de noviembre de 2011, un vehículo usado marca jeep wrangler sin placa de rodaje por un importe de $4,600.00 dólares que al tipo de cambio en la fecha equivale a S/ 12,420.00 soles; y el 22 de diciembre de 2011, un vehículo usado, marca jeep wrangler sin placa de rodaje color amarillo, por el importe de $4,000.00 dólares, que al tipo de cambio en la fecha equivale a S/ 10,776.00 soles, es decir adquirió estos vehículos a los tres o cuatro años de ostentar el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

ii) Por otro lado, ha señalado que aparte de la remuneración que percibía en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, percibía otro tipo de remuneraciones, no obstante de la información proporcionada por el acusado, y que obran en la carpeta fiscal remitida a la Procuraduría Pública, las únicas remuneraciones que se han acreditado que percibía fueron la de Peruana de Radiodifusora que corresponde a la Gerencia de Producción y Programación de 15-50 Radio, y que como tal percibió desde el año 2008 a 2015, la suma de S/19,713.00 soles; sin embargo, no obra documentación alguna referente a las remuneraciones como Director de la Escuela de Comunicadores Asociados en la Escuela de Periodismo de radio y televisión, y Promotor de espectáculo organizando ferias (pachamanca, trucha y otras)

11.5.6.5. Indicio de ausencia de una explicación razonable, sobre el particular el acusado Unchupaico Canchumani, no brindo una explicación razonable del incremento de su patrimonio, es decir del monto de S/230,000.00 soles que fue destinado para proyecto familiar, dado que no ha indicado de donde es que se ha obtenido dicho monto, pues no se advierte préstamo alguno ni existencia de fondos, habiéndose limitado a indicar el acusado en que nunca realizó préstamo alguno por doscientos, trescientos o cuatrocientos mil soles, y que incluso la Policía Nacional le dio un superávit en montos aproximados de doscientos mil soles; sin embargo, dicha información no se condice con la prueba actuada en juicio.

11.5.6.6. Indicio de préstamos de dinero no justificado, en el caso en concreto el acusado Unchupaico Canchumani, en el año 2015 se efectuó un préstamo de S/ 200,000.00 soles de la entidad financiera Caja Huancayo, el mismo que habría destinado para proyectos familiares, sin embargo, de los anexos que se han adjuntado para efectos de justificar dicho préstamo (pues recuérdese que en virtud de la naturaleza esta debe ser destinada para un gasto o inversión), y conforme se detalla en al acta declaratoria del acusado, se destinó este monto para la construcción de pisos superiores del inmueble ubicado en el Jr. Dos de Mayo; sin embargo, solo es una mera declaración

sin sustento alguno documentario, y que contraviene lo señalado en su declaración en este juicio oral, dado que el acusado Unchupaico Canchumani ha referido que nunca destino doscientos, trescientos o cuatrocientos mil en proyectos familiares, pues sus préstamos máximos para dicho fin fueron de cuarenta o cincuenta mil soles.

11.5.6.6. Hecho consecuencia o hecho a probar:

De acuerdo a los hechos anotados en los considerados precedentes, se puede concluir que, el acusado Unchupaico Canchumani, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, tuvo investigaciones en delitos contra la Administración Pública, durante los años 2007, 2009, 2014 y 2015, ello en mérito al Oficio N° 1968-2018-MP de fecha 19 de noviembre de 2018, emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Junín, que contiene el Informe N° 06-2018 emitido por Steve Dennis Ponce Aliaga, en la que se detalla las investigaciones seguidas en contra del Procesado, por el período que ostento el cargo de alcalde, y como consecuencia de cada uno de estos procesos, es decir Carpeta Fiscal N° 798-2007 por el delito de Concusión, N° 96-2009, por el delito de Peculado y Concusión; N° 454-2014, por el delito Colusión; N° 90-2015, por el delito de Peculado; N° 342-2014 por el delito de Colusión; es que el acusado recibió diversos montos dinerarios por estos delitos que le permitieron acrecentar su patrimonio, así como determinarse la existencia de un desbalance patrimonial, de S/79,233.85 soles, acreditados con el Informe Pericial N° 276-2018, practicado por la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

Sobre el particular es menester indicar que las conclusiones sobre el desbalance patrimonial que denuncia el Ministerio Público sirven de indicio esencial en la configuración del delito de lavado de activos, y estas tendrán idoneidad suficiente cuando se basen en datos objetivos[10], así en el caso en particular si bien se han practicado dos pericias contables, uno efectuado por la Policía Nacional del Perú, esto es la Dirección de Investigación de Lavado de Activos y el otro efectuado por la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; no obstante, esta judicatura le da validez a la pericia efectuada por la Procuraduría Pública, dado que el perito de la Policía Nacional, indico que no ha tenido en cuenta documentación sustentatoria como levantamiento del secreto bancario, documentos de remuneraciones, documentos que justifican el préstamo bancario o financiero, escritura pública por adquisición de bienes muebles e inmuebles, entre otros, razón por la que incluso ha precisado que de haber tenido en consideración dicha información variaría la conclusión arribada; en contraposición, la Procuraduría Pública ha tenido en cuenta la información brindada por el Ministerio Público, y los documentos que no tuvo en su momento el perito de la Policía Nacional, aunado a la información del levantamiento del secreto bancario; razón por la que al existir completitud en la emisión del Informe Pericial N° 276-2018, es que se le da validez y como tal se valorará el mismo.

Estando a ello, al examen efectuado a los peritos de la Procuraduría Pública, Olga Rodríguez Cabrera y Dante Cano Barreto, respecto del Informe Pericial N° 276-2018, se advierte que efectuado el resumen flujo de ingresos y egresos del acusado Unchupaico Canchumani, se advierte que desde el año 2018 a 2015, este empieza a tener flujo negativo, o saldo en contra en el año 2011, por el monto de -S/ 1,674.83, el cual el siguiente año se compensa, para posteriormente el año 2013, tener un saldo

[10] Recurso de Nulidad N° 1287-2018-NACIONAL, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

negativo de –S/ 223.534.89 soles, y para el año 2014 un saldo negativo de –S/ 8,382.71 soles, que posteriormente se compensaría con el sueldo que empezó a percibir desde el año 2015 en su calidad de Gobernador Regional; sin embargo pese a dicha compensación existió un desbalance patrimonial de S/ 79,233.85 soles; aunado a ello es de advertir que no se justificó la fuente para la inversión de los gastos en proyectos de familia correspondiente al año 2013, que ascendió a la suma de S/230,000.00 soles, pues el mayor ingreso que tuvo el acusado en el período materia de imputación fue su remuneración en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, el mismo que era depositado en el Banco Scotiabank, apreciándose movimiento de ingreso y salida de dinero, y no existiendo como tal fondos o ahorros que permitan determinar la fuente por dicho concepto. Es más, los mismos peritos han concluido que el importe determinado como de desbalance patrimonial, redundaría en negativo en el flujo de fondos del acusado, puesto que no se ha tenido la documentación sustentatoria respecto de los costos incurridos en la construcción de la edificación de la propiedad ubicada en Calle Venecia Mz C Lote 01, del distrito de El Tambo.

Si bien es cierto, la Sentencia Casatoria N° 1-2017/CIJ-443, establece que para efectos de determinar las actividades criminales no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronológica, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. **Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico;** sin embargo, es pertinente determinarse y explicar razonadamente la idoneidad del hecho ilícito precedente para producir las ganancias ilícitas que registran el desbalance o incremento patrimonial injustificado; asimismo, el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico 32° establece *que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria;* así en el caso en particular se ha determinado que en virtud de haber ostentado el cargo de alcalde el acusado Unchupaico Canchumani, se ha visto beneficiado por diversos montos de dinero que trajo a colación la tramitación de diversas investigaciones que se han detallado, por los delitos contra la Administración Pública, de los cuales 08 se encuentran en trámite; y de uno de ellos, se habría emitido sentencia absolutoria en mérito a la Sentencia de primera y segunda instancia en el Expediente N° 1623-2015, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión y alternativamente Negociación Incompatible, ello no es óbice para desacreditar la existencia del delito fuente, pues la propia jurisprudencia ha indicado que no basta que exista una sentencia condenatoria o que incluso se encuentre en investigación el hecho ilícito; pues se ha acreditado la correlación existente entre los ilícitos precedentes con las investigaciones en trámite que viene atravesando el acusado Unchupaico Canchumani, pues denotan que son coetáneos a los años que ostentaba dicho cargo, y los mismos que a su vez se relaciona con el desbalance patrimonial que arrojo el Informe Pericial practicado por la Procuraduría Pública especializada en delito de lavado de activos y pérdida de dominio, y los montos no justificados de S/ 230,000.00 soles, utilizado para proyectos familiares en el año 2013, y S/ 200,000.00 soles, invertido en el año 2014; sin embargo, no existe justificación documentaria que acrediten certeramente que estos montos dinerarios fueron invertidos en construcción de familiares, dado que una forma de otorgarle licitud a montos ilícitos obtenidos, es a través de préstamos altos que luego se van devolviendo con el dinero que es necesario blanquear.

En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de un origen desconocido de S/ 230,000.00 soles en el año 2013, del patrimonio del acusado, el mismo que se invirtió

en gastos proyecto familiar, para lo cual no se ha solicitado préstamo alguno, ni existió como fondo de ahorro en sus cuentas; así como la suma de S/ 200,000.00 soles, que no fue justificado documentadamente en que fue invertido o gastado, pues solo se ha tomado en cuenta el acta declaratoria indagatoria del procesado, aunado a ello que no existe otro dato objetivo que justifique que dichos montos provengan de una fuente lícita, y conforme a la carga dinámica de la prueba, quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar la fuente y justificación de tales ingresos y egresos respectivamente, era el propio acusado, situación que no ha sucedido en el caso de autos, renunciando de esta manera el acusado a consolidar una hipótesis alternativa frente a este Juzgado Colegiado, y como tal se concluye en la ilicitud de los montos dinerarios detallados precedentemente, pues es de advertirse que los delitos de corrupción de funcionarios en los que se encuentra implicado el acusado Unchupaico Canchumani tienen suficiente capacidad de generar ganancia ilícita, y que los períodos de investigación tienen coetaneidad en el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, y el tiempo en que se invirtió estos montos en gastos de proyectos familiares.

Respecto a la <u>VINCULACIÓN y/o CONEXIÓN</u> existente entre el acusado Ángel Unchupaico y Fernando Alarcón Onofre

11.5.7.1. Hecho base o indicio: en cuanto a los hechos acreditados se tiene los siguientes:

a) Es un hecho probado: Que, conforme a la declaración brindada por la testigo Aida Camino Villareal, vendió su propiedad (venta de terreno) en febrero del año 2012, al señor Fernando Alarcón, realizando los trámites con su hermana Gabriela Alarcón, realizándose posteriormente una rectificación de compra-venta a nombre de la Empresa STORBY SAC, a inicios del año 2013, y que fue esta quien realizó los trámites para la habilitación urbana por acuerdo de confianza.

b) Es un hecho probado: Que, mediante Resolución Gerencial N° 357-2013-MDT/GDUR, denominado habilitación urbana de oficio, de fecha **05 de junio de 2013**, se autorizó la habilitación urbana de oficio de acuerdo a la ordenanza municipal N° 131-2012/MDT/CM, solicitando dicha habilitación la persona de Aida Esperanza Camino Villareal.

c) Es un hecho probado: Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 131-2012-MDT/CM, de fecha 11 de junio de 2012, suscrita por el acusado Ángel Unchupaico Canchumani, se aprueba la delimitación de las áreas de intervención para habilitaciones urbanas de oficio en el área consolidada urbana del distrito de Planeamiento El Tambo, precisándose que dicha ordenanza tendría vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012.

d) Es un hecho probado: Que, mediante Informe N° 684-2015-MDT/GDUR/SGCCUR/GLCH, emitido por el Arq. Gustavo León Chávez, que en fecha 18 de octubre de 2012, la señora Aida Camino Villareal presenta el expediente de habilitación urbana de oficio, en fecha 05 de abril de 2013, la Arquitecta Nérida Vásquez Moya opina porque se cumple con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 131-2012, conforme también lo ha corroborado en este plenario, emitiéndose finalmente la Resolución N° 357-2013-MDT/GDUR, se aprueba la habilitación urbana de oficio, no habiendo observado el área legal ni técnica que la solicitante ya no era propietaria del bien inmueble materia de habilitación.

e) Es un hecho probado: Que, conforme a la declaración brindada en este plenario por el testigo Olivera Ochoa firmo un contrato de servicios profesionales con el acusado Fernando Alarcón, el **12 de septiembre de 2012**, para la proyección del edificio de 06 pisos, entrega su proyecto final después de tres meses, desarrollando el proyecto tanto de la parte de arquitectura y seguimiento en algunos momentos de los trámites para la obtención de licencia de obra, sin embargo, este seguimiento estaba a cargo del señor Fernando Alarcón, quien asistía a la Municipalidad de El Tambo, no obstante, hizo su proyección para nueve o diez pisos, pues el acusado tenía iniciativa de tener una proyección a futuro, precisando que la Municipalidad inicialmente le dio aprobación para la edificación de seis pisos, **el 30 de octubre de 2012.** Posteriormente el acusado debió haber realizado la ampliación de construcción por diez pisos, donde ya no participó, pero siendo un proyecto de gran envergadura debe participar una comisión calificadora, precisando que la firma respecto del representante de INDECI dependía de acuerdo a la normatividad que se daba en esos años.

f) Es un hecho probado: Que, mediante Resolución Licencia de Edificación N° 0206-2013-SGCCUR-MDT, se aprobó la edificación de la vivienda multifamiliar ubicada en el Jr. Nemesio Raez y José Olaya N° 1050-El Tambo, para la construcción de pisos del 6to al 10mo piso, fecha de aprobación del proyecto 25 de julio de 2013.

g) Es un hecho probado: Que, conforme a la declaración brindada por el ingeniero electricista Enrique Acuña Ospinal, este participaba en su condición de miembro delegado de la comisión revisora de licencias de construcción en la Municipalidad Distrital de El Tambo, efectuada por Resolución emitida por el Colegio de Ingenieros de Junín, por el período de seis meses, habiendo participado en la comisión de revisión de licencias del predio del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, el cual contaba con un expediente para construcción de cuatro y no de doce pisos, reconociendo su firma de conformidad en el Formulario único de Edificación, Acta de Verificación y Dictamen del expediente N°2852, precisando que respecto al tipo de modalidades de aprobación de edificación se estipula en el artículo 10° de la Ley N° 29090, siendo los encargados de revisar las modalidades los arquitectos de habilitación urbana y con su conformidad recién trasladas el expediente a la comisión revisora, conformada por dos arquitectos y tres ingenieros, precisa que existen 4 modalidades de calificación de un expediente técnico, que se consignan dependiendo de la ubicación, del área del terreno y la magnitud de la edificación; las modalidades a y b corresponden a edificaciones pequeñas y son evaluadas por el área de desarrollo urbano de la municipalidad, mientras que la modalidades c y d son evaluadas por las comisiones designadas, precisando que la edificación del edificio no era para la construcción de más de 05 pisos, pues no recuerda haber calificado un expediente técnico un edificio de más de 10 o 12 pisos, dado que los mismos cuentan con 14 o 15 planos.

h) Es un hecho probado: Que, conforme a lo vertido en este plenario por la testigo Nérida Victoria Vásquez Moya, fue quien participo en la verificación técnica de habilitación urbana en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo, y que el predio se encontraba en un área consolidada urbana (es decir contaba con la estructura de servicios de agua, desagüe, electrificación, pavimentación y recreación) y porque cumplía con los requisitos del TUPA, y porque dicha inmueble se encontraba en la zona de conversión de zona rústica a zona urbana según la Ordenanza Municipal N° 131-2012, promulgado en el período del alcalde Ángel Dante Unchupaico Canchumani.

Info Andes

i) Es un hecho probado: Que, conforme a la declaración brindada por Marco Aurelio Napanga Pérez, ingeniero civil participó en el otorgamiento de licencia de construcción del edificio ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, en la calificación del área de estructuras de los planos que el administrado presento ante la Municipalidad, indicando que en un primer momento desaprobó dado que no estaba conforme a las normas del Reglamento Nacional de Edificaciones, sin embargo posteriormente aprobó esta estructura, y que correspondía a una estructura mixta de concreto armado con placas y pórticos, debiendo contar con placas o muros las edificaciones a partir del 5° o 6° piso, no recordando de cuantos pisos se trataba dicho inmueble, agregando que para efectos de la ampliación de edificación debe contar con requisitos mínimos y si es que es de 4 a más pisos debe contar con una caja de ascensor.

j) Conforme al Informe N° 1122-2015-MDT/GDUR/SGCCYR/VDSN, de fecha 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Arq. Bel Camarena Mucha, indica que en fecha **30 de octubre de 2012,** la Sra. Gabriela Alarcón Onofre solicita licencia de edificación-modalidad "B", con fecha 07 de diciembre de 2012, mediante Carta N° 2788-12-MDT-GDUR-SGCCUR emitida por el Arq. Edson Cerrón Valverde, en el que le indica *que no es una licencia de edificación, y previa a la entrega de dicha licencia deberá adjuntar Resolución de habilitación urbana, copia literal de dominio, y presentada será canjeada por licencia de obra,* con Memorando N° 1175-2012-MDT-GDUR el Arq. Ronald Valencia Ramos, Gerente de Desarrollo Urbano requiere el cumplimiento de la normatividad, antes de la emisión de la Carta N° 2788-12, y con Carta N°4011-2012-MDT/SGCUR/GDUR, se hace de conocimiento al administrado lo requerido en el Memorando N° 1175-20123-MDT-GDUR, con fecha 17 de mayo de 2013, la Sra. Gabriela Alarcón Onofre solicita edificación –Modalidad D, por el cual se emite el Informe de Verificación Administrativa-Edificación N° 0506-2013-MDT/GDUR/SGCCUR/PMTM, en el que opina que es procedente para ser evaluado y calificado por la Comisión Técnica y del representante de INDECI, como Licencia de obra con edificación nueva-modalidad C, no observándose dentro del expediente calificación del delegado de INDECI, y que solo fue aprobado por un solo miembro de la comisión que está conformado por tres miembros colegiados, dos designados por el CAP y uno por la Municipalidad Distrital de El Tambo, precisando que no se ha encontrado licencia de edificación definitiva del primer al quinto piso, sótano, semisótano y azotea.

k) Es un hecho probado: Que el acusado Fernando Alarcón solicito a la persona de Villafuerte Cassana para que en conjunto con su hermana Gabriela Alarcón constituyan la Empresa STORBY SAC en el año 2012 o 2013, conforme a la declaración brindada por esta testigo Villafuerte Cassana, y que aportó la suma de S/ 110,000.00 soles, como bienes no dinerarios y que quien manejaba y administraba dicha empresa era el Gerente General Fernando Alarcón, desconociendo que se había comprado el inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, y que cuando se disolvió la Empresa le devolvieron en una notaría su dinero aportado de S/ 53,000.00 o S/ 57,000.00 soles, quien además agrego que el hermano del acusado, César Alarcón trabajó en la Municipalidad Distrital de El Tambo.

l) Es un hecho probado: Que la Empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC, fue inscrita en la Partida Registral N° 11162680, de la Zona Registral N° VIII Oficina Registral de Huancayo, advirtiéndose que fue constituida por escritura pública de fecha 19 de enero del año 2012, constitución simultánea de

Sociedad Anónima Cerrada que otorgan la Srta. Gabriela Alarcón Onofre y la Srta. Mariela Miluska Villafuerte Cassana.

m) Es un hecho probado: Que en fecha 09 de agosto del año 2013, a través de minuta de transferencia de acciones sociales representativas del capital social de la Empresa STORBY SAC, contenida en el Primer Testimonio N° 3086, los socios Gabriela Alarcón y Villafuerte Cassana transfieren sus acciones a Fernando Alarcón Onofre, precisando que el nuevo cuadro de acciones es el 5% para Gabriela Alarcón y 95% para Fernando Alarcón.

n) Es un hecho probado: Que, de las contrataciones que tuvo la Municipalidad Distrital de El Tambo, conforme al Sistema Electrónico de Contratación del Estado (SEACE), **a partir del año 2004 al 02 de noviembre de 2016,** de las 44 contrataciones, 09 fueron con el Consorcio STORBY SAC, siendo 02 contrataciones del año 2012, y 07 contrataciones correspondiente al año 2013; por adquisición de agregados, como hormigón, conforme se advierte del **Informe N° 683-2016/SCGU, elaborado por el Sub Director de Catalogación y Gestión de Usuarios SEACE,** DIRECTOR DE SEASE Efraín Samuel Pacheco Guillén, SUBDIRECTOR DE CATALOGACIÓN Y GESTIÓN DE USUARIOS DEL SEASE Rafael Arauzo Agüero.

o) Es un hecho probado: Que, el señor César Ricardo Alarcón Onofre, es trabajador de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto desde el año 2012, conociendo al acusado Ángel Unchupaico Canchumani por el trabajo, pues cuando ingreso ostentaba el cargo de Alcalde, en el año 2011 trabajo en SEDAM en la Sub Gerencia de Recursos Humanos (puesto de confianza), propuesto por el ingeniero Ridert, siendo invitado previamente por la gente de Unchupaico, la señora Gladis Casqui, coordinadora del partido Junín Sostenible, para posteriormente llamarle la señora Vidalón (secretaria general de la Municipalidad de El Tambo), quien le refirió de la reunión con el ingeniero Ridert; siendo que en dicha época era Presidente de SEDAM Huancayo, el señor Unchupaico Canchumani, desconociendo quien era el personal encargado de contratar personal de confianza.

11.5.7.3. Inferencia Lógica: De acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia

i) De los hechos anotados precedentemente se puede inferir razonablemente por un lado, que el acusado Fernando Alarcón a través de su hermana Gabriela Alarcón efectuó la compra venta del bien inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, en fecha 24 de febrero de 2012, de la propietaria Aida Camina Villareal, el mismo que fue habilitado urbanamente de oficio mediante Resolución Gerencial N° 57-2013-MDT/GDUR, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 131-2012 de fecha 11 de junio de 2012, emitido en el período que el acusado Ángel Unchupaico Canchumani era alcalde de dicho distrito, y efectuado el trámite por Camino Villareal cuando ya no era propietaria, de lo que se infiere que la anterior propietaria Aida Camino efectuó dicho trámite para ayudar al legítimo propietario, pues no era parte del documento compra-venta del terreno que previamente para venta se entregue el mismo con la correspondiente habilitación; asimismo, que al efectuar dicha tramitación una persona no legitimada para ello, devino en un procedimiento irregular que no fue advertido por los funcionarios de la Municipalidad; y finalmente que dicha Habilitación Urbana de oficio autorizada por Ordenanza Municipal N° 131-2012, se emita justamente en el período de gobierno del acusado Unchupaico Canchumani.

ii) De otro lado, es de advertir que dicho terreno adquirido y ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, fue para efectos de construir un edificio, para lo cual el acusado Fernando Alarcón contrato los servicio de un arquitecto, en este caso, la persona de Olivera Ochoa, quien efectivamente cumplió con su labor entregando su trabajo final en fecha 12 de septiembre de 2012, precisando que solo efectuó el proyecto por seis pisos; sin embargo hizo la proyección para nueve o diez pisos, por la iniciativa de proyección a futuro que tenía el acusado Fernando Alarcón, lo que hace denotar que incluso antes de tener la licencia de edificación que aprobará la construcción de seis pisos, éste se proyectó a pisos superiores, pues tenía la certeza que le otorgarían la licencia de edificación para pisos de 10 y/o 12; sin embargo, conforme se observa del Informe N° 1122-2015-MDT/GDUR/SGCCYR/VDSN, de fecha 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Arq. Bel Camarena Mucha, precisa que en virtud de la solicitud presentada por la acusada Gabriela Alarcón en fecha 30 de octubre de 2012, requiriendo la licencia de edificación modalidad B, se emitió la Carta N° 2788-12 de fecha 07 de diciembre de 2012, en el que se le otorga licencia provisional por el período de un año a fin de que cumpla con diversos documentos, no existiendo dentro de dicho expediente administrativo, licencia definitiva de la construcción del primer al quinto piso; no obstante, se emite Resolución de Licencia de Edificación N° 0206-2013-SGCCUR-MDT, en él se aprueba la construcción del proyecto de los pisos 6to al 10mo, con fecha 25 de julio de 2023; siendo ello así, no podría emitirse licencia de construcción de pisos superiores, sino se cuenta previamente con licencia de edificación de los pisos inferiores (1ro al 5to), más aún que es esta la única Resolución de Edificación existente, en el que incluso se señala *edificación nueva*, debiendo en su defecto corresponder *ampliación de edificación*, lo que denota un procedimiento irregular.

iii) Asimismo, es de advertirse que para efectos de emitirse la Resolución de Edificación de pisos superiores, esto es, del 6to al 10mo piso, debe haberse tenido la aprobación y/o visto bueno de la comisión designada, entre estos del Colegio de Ingenieros y Arquitectos; sin embargo, cuando se recabo la declaración de los profesionales, como el ingeniero electricista Enrique Acuña Ospinal se advierte que efectivamente fue designado como miembro delegado de la comisión revisora, sin embargo, el expediente que revisó fue de cuatro pisos y no de doce pisos, dado que no recuerda haber revisado 14 o 15 planos que es lo pertinente para construcciones de más de seis pisos; y para el caso del ingeniero civil Marco Napanga Pérez, este señalo que sí habría dado la aprobación de estructura a partir del 5to o 6to piso; precisando que para efectos de la *ampliación de edificación* debe contar con requisitos mínimos como es caja de ascensor; de lo que se colige que solo existe un profesional designado como miembro en la comisión revisora de licencia de construcción en la Municipalidad Distrital de El Tambo, que reconoce haber efectuado la revisión del expediente para la aprobación respectiva, no obstante, este mismo profesional indica que se debe de cumplir con ciertos requisitos para la ampliación de edificación; ampliación que no existe, dado que la Resolución emitida para edificación de los pisos 6to a 10mo, corresponde a edificación nueva, de lo que se advierte irregularidades en el procedimiento para la obtención de licencia de construcción.

iv) En cuanto a la constitución de la Empresa STORBY SAC; esta fue creada con participación de la hermana del acusado, Gabriela Alarcón y la testigo Villafuerte Cassana, en fecha 19 de enero de 2012, no teniendo participación alguna el acusado Fernando Alarcón, pues para esa fecha se encontraba casado y no sabía cómo iba actuar su ex esposa cuando se separaría, siendo que quien manejaba y administraba dicha empresa era el Gerente General, Fernando Alarcón, desconociendo ambas socias el

manejo de la empresa (según brindaron su declaración), y con fecha 09 de agosto de 2013, se transfirió las acciones en un 95% al acusado Fernando Alarcón; coincidiendo que durante el año 2012 específicamente en los meses de octubre y diciembre, y el año 2013, en los meses febrero, abril y junio; esta empresa efectuó contrataciones con la Municipalidad Distrital de El Tambo, por lo que se infiere que quien estuvo detrás de estas contrataciones fue el acusado Fernando Alarcón, en mérito que primigeniamente al momento de constituirse esta Empresa quien manejaba y administraba la empresa era éste, para posteriormente tener casi la totalidad de acciones.

v) Finalmente, se tiene que el hermano del acusado Alarcón Onofre, César Ricardo Alarcón Onofre trabajo como Sub Gerente de Recursos Humanos en la Empresa SEDAM Huancayo, en el año 2011, cuando el acusado Unchupaico Canchumani, se encontraba de Presidente de dicha empresa, habiendo sido contactado por Gladis Casqui (coordinadora del Partido Junín Sostenible), para posteriormente llamarle la señora Vidalon (secretaria general de la Municipalidad de El Tambo), y propuesto por el ingeniero Ridert; lo que denota que personal cercano y de confianza al acusado Unchupaico Canchumani contactó al acusado para trabajar en la Empresa SEDAM y posteriormente laborar en la Municipalidad Distrital de El Tambo, hasta esta fecha.

11.5.7.4. Indicio de mala justificación: El acusado en su declaración prestada a nivel de juicio oral, ha detallado que constituyó su Empresa STORBY SAC a nombre de su hermana Gabriela Alarcón y Miluska Villafuerte, por cuanto en dicha fecha, es decir, enero del año 2012, se encontraba tramitando su divorcio y en su Documento Nacional de Identidad figuraba como casado, por lo que le solicitaban la firma de su cónyuge, y que incluso en el año 2011 trató de formar la Empresa de Servicios Generales PARNER SAC con dos socios ingenieros; sin embargo, es menester indicar que la norma establece excepciones, para la creación de empresas de personas casadas con régimen de gananciales, en las que se deberá de acreditar que el dinero con el que se adquieren las acciones o participaciones de la Empresa es de uno de los cónyuges, por la que la empresa tendrá el carácter privativo y no afectará algún divorció que pueda surgir.

11.5.7.5. Indicio de apoyo a candidatura política: El acusado ha referido que no apoyo a la campaña del acusado Unchupaico Canchumani, sin embargo, conocía que en su edificio del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, se realizaban polítos y banderas del partido político de manera artesanal, no habiendo precisado a quien aparentemente es que alquilo ese espacio, por lo que queda acreditada de la participación en la campaña de Unchupaico Canchumani, con la elaboración de material político.

11.5.7.6. Hecho consecuencia o hecho a probar:

De acuerdo a los hechos anotados en los considerados precedentes, se puede concluir lo siguiente, que si bien es cierto la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones publicada en fecha **25 de septiembre de 2007,** en cuyo artículo 24° faculta a las Municipalidades distritales identificar a los predios calificados como rústicos que se encuentren ubicado en zonas urbanas consolidadas con edificaciones y servicios públicos, a declararlos habilitados de oficio previa tramitación respectiva, razón por la que se emite en él período de alcaldía del acusado Unchupaico Canchumani, la Ordenanza Municipal N° 131-2012, de fecha 11 de junio de 2012, habilitando a los propietarios de las viviendas ubicada en las zonas delimitadas a presentar la documentación pertinente para la habilitación respectiva, indicando que la vigencia de dicha Ordenanza era hasta el 31 de diciembre de 2012, y que coincidentemente cuando el predio ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050 del distrito

de El Tambo, había sido adquirido por el acusado Fernando Alarcón a través de su hermana la acusada Gabriela Alarcón, esto es en fecha 19 de enero de 2012, y que dicha solicitud de habilitación fue tramitada por la antigua propietaria Aida Camino Villareal, quien refirió en este juicio que si bien ya no era propietaria; sin embargo, lo realizo por el acuerdo de confianza, no pudiendo explicar porque el señor Fernando Alarcón no realizó el trámite de manera directa; lo que permite colegir que pese a que esta norma tenía ya cinco años de vigencia y facultando a las municipalidades distritales, entre estas, a la Municipalidad Distrital de El Tambo, recién en el año 2012, se emite esta Ordenanza Municipal N° 131-2012, habilitándola de oficio, que si bien la misma es discutida por el Consejo Municipal de cada municipalidad, pero recordemos que el mismo está conformada por regidores de oficialismo y de oposición, y que a criterio de este Juzgado, fue emitida para beneficiar en este caso al acusado Fernando Alarcón, quien para efectos de que no adviertan este tipo de beneficio a su persona, pidió a la propietaria Aida Camino, realizar dicha tramitación, pues la misma precisó que no puede indicar porque es que el acusado Fernando Alarcón no realizo el trámite de manera directa, dado que para el tiempo que se solicitó esta habilitación, es decir, el 18 de octubre de 2012, el predio ya se había vendido a la persona de Gabriela Alarcón, no siendo legitimada la persona de Aida Camino Villareal para iniciar el trámite respectivo, y que en su momento no fue advertido por los funcionarios competentes, advirtiéndose las acciones irregulares en pro del acusado Fernando Alarcón.

Si bien, se podrá indicar que en este caso el procedimiento irregular a favor del acusado Fernando Alarcón fue por funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo, más no por el propio acusado Unchupaico Canchumani, sin embargo, recordemos que cada gestión edil contrata personal de confianza para cada una de las jefaturas de diversas áreas, y en el caso en concreto, no ha sido la excepción, pues se advierte de manera certera que estos propios funcionarios designados no advirtieron los procedimientos irregulares en los diversos trámites que se realizó respecto a la edificación de la construcción ubicada en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, como es el caso de la emisión de una Resolución de Edificación N° 0206-2013-SGCCUR-MDT, respecto la construcción de los pisos 6to a 10mo piso, cuando ni siquiera se otorgó resolución de edificación definitiva de los pisos inferiores (1ro al 5to), y más aún cuando se emite dicha resolución como ***edificación nueva,*** cuando en realidad en el caso en concreto en un primer momento se solicitó la emisión de resolución de edificación de los pisos inferiores, otorgándose una resolución provisional, para posteriormente solicitar una segunda resolución para los pisos superiores, debiendo haberse emitido la resolución definitiva como ***ampliación de edificación;*** y lo que más llama la atención a esta Judicatura es que cuando se actuó como prueba documentaria el Informe N° 148-2016-MDT/GDUR/SGCCUR/GA, emitida por el Arq. Gregorio Álvarez Arteaga, que a su tiene como anexo el Informe N° 1122-2015-MDT/GDUR/SGCCUR/VBDSN emitida por el Arq. Abel Camarena Mucha, indicaron que este informe no ha precisado que artículos se infringieron de la normativa para la construcción del edificio del Jr. Nemesio Raez, no obstante, dentro del segundo informe se detalla que para la emisión de la resolución de edificación, no se cuenta con la firma de los ingenieros que conforman la comisión delegada, ni la firma de INDECI, el mismo que se condice con lo actuado en este juicio oral, pues si bien se ha convocado a dos profesionales, solo uno de ellos ha precisado haber aprobado el expediente de estructura, el Ing. Marco Napanga, haciendo la precisión que para aprobación de estructura del 5to piso en adelante, como *ampliación de edificación,* debe contar el requisito mínimo que es la caja del ascensor; mientras que el profesional ingeniero electricista Enrique Acuña Ospinal, indico que este no aprobó expediente alguno de edificación superior a seis

pisos, dado que recordaría ello, teniendo en cuenta que para dichos supuesto debe revisarse 14 o 15 planos, situación que no efectuó; de lo que se corrobora en primer lugar que la construcción efectuada a partir del 6to al 10mo piso, debió ser como *ampliación de edificación,* conforme lo señaló el profesional especialista y con experiencia en este tipo de edificaciones, y segundo que la conformidad que habría emitido el ingeniero electricista Acuña Ospinal no lo habría emitido este, pues nunca efectuó revisión de expediente administrativo de construcciones superiores a seis pisos; lo que advierte la existencia de irregularidades para la emisión de diversos documentos a favor del acusado Fernando Alarcón, acciones que corroboran la intención del acusado Fernando Alarcón primigeniamente, pues el arquitecto que contrato Herry Olivera Ochoa, indicó en este plenario que el acusado le pidió realizar un proyecto para edificación de seis pisos; sin embargo, le manifestó que realice la proyección para edificación de 10 o 12 pisos, lo que manifiesta la certeza que tenía el acusado Fernando Alarcón que se le iba a otorgar la licencia definitiva de construcción de 12 pisos, cuando ni siquiera tenía la habilitación urbana y menos aún se le aprobaba la licencia de edificación de los pisos inferiores (1ro al 5to), hecho que concatena la celeridad con la que se emitió la resolución provisional de construcción, pues el testigo entregó el proyecto el 12 de septiembre de 2012, la acusada Gabriela Alarcón inicio el trámite el 30 de octubre de 2012, y se emitió la licencia de edificación provisional el 07 de diciembre de 2012, es decir, en **01 mes y 07 días**; cuando el propio testigo Olivera Ochoa (arquitecto contratado por Alarcón) señaló que este tipo de trámites demora aproximadamente seis meses, verificándose la prioridad que se dio en los trámites administrativos iniciados por Alarcón Onofre.

Se aprecia que desde que fue constituida la Empresa STORBY SAC, en 19 de enero de 2022, el acusado Fernando Alarcón, solicita a su hermana Gabriela Alarcón y su amiga Villafuerte Cassana constituir la misma, por cuanto este se encontraba casado y estaba en proceso de divorcio, ello para fines de evitar inconveniente alguno, para posteriormente el 09 de agosto de 2013, transferirse el 95% de acciones a favor del acusado; sin embargo, éste era quien manejaba y administraba todo, según lo vertido en este juicio oral por Villafuerte Cassana como por la acusada Gabriela Alarcón en su declaración previa; sobre lo vertido, es menester indicar que el artículo 302° del Código Civil, en el inciso 7, establece, *que aunque hayan adquirido durante el matrimonio siguen siendo bienes personales,* ***las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio,*** la norma permite que para efectos de no afectarse un cónyuge casado en sociedad de gananciales ante un eventual divorcio, es que este acredite documentadamente que el dinero con el cual adquirió las acciones es solo de éste, por lo que la empresa tendría el carácter de privativo; es decir, existe alternativa normativa para constituir una empresa, por otro lado, es de advertirse que si bien el acusado inicialmente se encontraba casado en sociedad de gananciales; sin embargo posterior, a ello para el 23 mes de mayo de 2012, este ya tenía el régimen de separación de patrimonio, inscrito en la Partida Electrónica N° 11167384 Registro Personal en la Oficina registral de Huancayo, (conforme se ha detallado en la compra venta de fecha 20 de junio de 2013 ante el notario Ciro Gálvez Herrera, obrante a fojas 182 del cuaderno de pruebas del acusado Onofre), en mérito a que la norma permite que incluso durante el matrimonio se puede realizar el cambio de régimen, situación que ha pasado en el caso en particular, para posteriormente producirse la liquidación de sociedad de gananciales, lo que permite colegir a este Juzgado, que en realidad el acusado Fernando Alarcón buscaba no identificarse como propietario de la Empresa STORBY SAC, para contratar con la Municipalidad Distrital de El Tambo, y conforme

sucedido durante el año 2012 y 2013, en un total de 09 procesos de contratación, es decir al poco tiempo de haber sido constituido; que si bien indica el acusado Unchupaico Canchumani, este no tenía injerencia alguna en dicha contratación; no obstante, conforme a lo señalado anteriormente, el alcalde es quien decide a que personal contrata en puestos de confianza, por ser la máxima autoridad administrativa.

Finalmente, se advierte la cercanía que tuvo el acusado Unchupaico Canchumani, con el acusado Fernando Alarcón, pues incluso este cedió un espacio para la elaboración de polos y banderas del partido al cual pertenecía el acusado Unchupaico Canchumani, y esta judicatura concluye de esta manera, por cuanto, el acusado en ningún momento ha referido a la persona que habría alquilado o vendido dicho espacio, lo que permitió que incluso su hermano César Alarcón Onofre sea contratado en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Empresa SEDAM HYO, durante el año 2011, cuando el acusado Unchupaico Canchumani, era Presidente, cargo desempeñado por el hermano del acusado, que es de confianza y propuesto por la máxima autoridad, pues es de conocimiento público, que para efectos de un correcto gobierno, las autoridades máximas convocan a su personal que le permitirá desarrollar una correcta gestión hecho que ha pasado en el caso en particular, más aún, si el hermano del acusado, César Alarcón ha precisado que para trabajar en dicho puesto en SEDAM HYO, le llamó la coordinadora del partido Junín Sostenible, Gladis Casqui; la secretaria General de la Municipalidad Distrital de El Tambo, señora Vidalón, y el Ingeniero Ridert, quien fue quien le propuso el cargo, es decir, personas directamente relacionadas con el acusado Unchupaico Canchumani, que advierte el interés que tuvo por contratarlo en dicho puesto.

Estando a todo lo señalado, esto es, los procedimientos irregulares que ha beneficiado al acusado Alarcón Onofre, justamente en el período que ostentaba el cargo de alcalde su coacusado Unchupaico Canchumani, como son, la tramitación de habilitación urbana de manera indebida por persona no legitimada para ello, la emisión de Resolución de Edificación definitiva del piso sexto al décimo, sin contar con la resolución de licencia de edificación de los pisos inferiores, así como el haber otorgado el mismo como si fuera *edificación nueva* cuando en realidad se trata de *ampliación de edificación,* y que éste no fue suscrito por todos los profesionales que conformaban la comisión delegada para el otorgamiento de licencia de edificación, sumado a la celeridad en que se otorgó la licencia de edificación, esto es de 01 mes y 07 días; el apoyo a la candidatura del acusado Unchupaico Canchumani cediendo un ambiente para la fabricación de polos artesanales para la campaña, las 09 adjudicaciones que se le otorgó a la Empresa STORBY SAC durante los años 2012 y 2013, cuando recién fue constituida dicha empresa en el año 2012, y la contratación en cargo de confianza efectuada al hermano del acusado, César Alarcón Onofre, cuando el acusado Unchupaico Canchumani ostentaba el cargo de Presidente de la Empresa SEDAM HYO, permiten determinar que existió en su momento una relación cercana y vinculación entre estos dos acusados, Unchupaico Canchumani y Alarcón Onofre, habiéndose tratado de realizar cada uno de estos trámites administrativos a través de terceras personas con la finalidad de no ser vinculados, no obstante, la Fiscalía mediante los medios probatorios actuados en este plenario ha creado convicción a este Juzgado Colegiado del nexo, relación cercana, vínculo entre estos dos acusados, quedando desacreditada la versión de ambos al indicar que no tendrían ningún tipo de relación amical, ni enemistad.

Respecto a los actos de <u>CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA</u> imputada a los procesados Fernando Alarcón Onofre

11.5.8.1. Hecho base o indicio: en cuanto a los hechos acreditados se tiene los siguientes:

a) Es un hecho probado y no controvertido por las partes: Que, el acusado Fernando Alarcón Onofre se encontraba radicando en el país de Noruega, en el que trabajo como dependiente y empresario, conforme se advierte de la información emitida del Resultado de Asistencia Judicial, en el que determinó que el acusado durante el período 2005-2008 trabajo en su propia empresa de limpieza Nanos Renhold og Vedliikehold Service Alarcón Onofre, en el período 2009-2011 recibe sueldo de Arbeids og Velferdsetaten Storbyrenhold AS, y durante el año 2012 Onofre no está registrado con sueldo o seguro social en Noruega, conforme a la traducción realizada por el perito de parte Guido Guzmán Huapaya en el plenario.

b) Es un hecho probado: Que, conforme al traductor testigo experto, Guido Mariano Guzmán Huapaya, respecto del documento remitido por el país de Noruega, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se ha ratificado de la traducción de las partes más relevantes de la traducción especial N° 064-2022, del cual se ha precisado que el señor Fernando Alarcón laboro en el estado de Noruega en las empresas MAHABIR EIENDOM AS, TOMA FACILITY NORGE AS AVD OSLO, CANNY HJEMMERENHOLD AS por el cual generó recursos económicos, asimismo ha efectuado transferencias al exterior desde la cuenta 707605552060 a Gabriela Alarcón, José Luís López y Felicia Onofre Dávalos, **no indicando cantidades exactas de la transferencia**

c) Es un hecho probado: Que, conforme al Resultado de la Asistencia Judicial Internacional (AJ N° 1501-16), recepcionado el mes de agosto del año dos mil diecinueve, en el que se aprecia que la Empresa de Limpieza Nanos Renhold fue eliminada del centro de registro Bronnosyund el 22 de febrero de 2012, apareciendo como divorciado el cual fue registrado el 10 de marzo de 2013, habiendo sido registrado en Noruega por primera vez el 07 de agosto de 2004, y que efectuada la búsqueda, no existe transacción realizada por el este de Noruega a Perú.

d) Es un hecho probado: Que, el Banco de Crédito del Perú ha emitido una carta de fecha 30 de enero de 2017, de cuyo contenido se advierte que existe 02 transferencias al exterior a favor de Fernando Alarcón en el año 2008, por el importe de $60,000.00 dólares, 05 transferencias del exterior a favor de Felicia Onofre Dávalos durante el año 2009, 17 transferencias del exterior de Fernando Alarcón y Nanos Renhol a favor de Gabriela Alarcón, durante los años 2006 y 2007, 01 transferencia al exterior de Gabriela Alarcón a favor de Fernando Alarcón en el año 2008, por $800.00 dólares, que el acusado tenía 10 cuentas de ahorros, 04 en el año 2012, 02 en el año 2010, 02 en el año 2011, 01 en el año 2003 y 2015, 01 cuenta CTS, 01 crédito personal, y 01 tarjeta de crédito Visa, 06 transferencias al exterior de Fernando Alarcón a favor de Sonia Romero (ex esposa) durante los años 2011, 2012 y 2013; documento suscrito por las personas de Ricardo Robert Matos y Paola Janet Montero, en calidad de supervisor de agencias de procesos, los mismos que indican que las firmas y postfirmas son símiles a los suyos pero que no pueden contrastar la veracidad del documento pues ya no laboran en dicha entidad bancaria, sin embargo precisaron que quien redacta el contenido de dicho documento el área legal central de Lima, que no podrían dar fe del contenido; sin

embargo, indica que este tipo de información les llega al correo, y ellos lo imprimen en hoja membretada y le colocan el sello respectivo.

e) Es un hecho probado: Que, en mérito a los depósitos efectuados desde Noruega por parte del acusado Fernando Alarcón a su coacusada y hermana Gabriela Alarcón, este última procedió a comprar inmuebles diversos en mérito a la carta poder otorgada por su hermano coacusado Fernando Alarcón, conforme se advierte de los documentos actuados en juicio oral y los anexos de la pericia de parte conforme al cuadro siguiente:

N°	Tipo de bien	Descripción	Propietario (s)	Adquisición	Valor
1	Inmueble **Partida N° 11112262, segundo testimonio N° 1632-Oficina Registral de Huancayo**	Jirón Bolognesi N°1390 Lote 11. El Tambo – Huancayo - Junín	Ramiro Oswaldo Cáceres Meneses	18 JULIO 2008	US $ 10, 000.00 dólares americanos **(pagado al contado)**
2	Mueble	Constitución de la empresa CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC	Gabriela Alarcón Onofre y Mariela Miluska Villafuerte Cassana (constituido)	19 ENERO 2012	Capital de Mariela Miluska Villafuerte Cassana S/. 105,000.00 Soles Capital de Gabriela Alarcón Onofre S/. 52,500.00 Soles En bienes y dinero

f) Es un hecho probado: Que, la acusada Gabriela Alarcón Onofre después de haber adquirido el bien ubicado en el Jr. Bolognesi del distrito de El Tambo, procedió a la edificación de un edificio de cinco pisos, cuyos departamentos fueron vendidos posteriormente, así como procedió a la trasferencia de acciones sociales de la Empresa STORBY que constituyó juntamente con Miluska Villafuerte, conforme al cuadro siguiente:

N°	Tipo de bien	Descripción	Propietario (s)	Adquisición	Valor	Depositado a
1	Mueble	Transferencia de sus acciones sociales representativas de la empresa STORBY SAC a favor de su Gerente General Fernando Alarcón Onofre, quedándose con el 95% de acciones y Gabriela Alarcón Onofre 5%.	Fernando Alarcón Onofre (Transferido)	09 AGOSTO 2013	95% de acciones equivalente a S/. 99,750.00 Soles	

2	Inmueble **Partida N° 11167977 Oficina Registral de Huancayo**	Sección B-1, Jirón Bolognesi N° 1390 2do piso, El Tambo – Huancayo - Junín	Jorge Emilio Cuellar Ramos (Transferido)	05 de julio de 2012	S/. 180,000.00 Soles, y la suma de S/ 161,903.75 soles **como préstamo hipotecario**	Cuenta de Fernando Alarcón Onofre
3	Inmueble **Partida N° 11167977 Oficina Registral de Huancayo**	Sección D-1, Jirón Bolognesi N°1390 4to piso, El Tambo – Huancayo – Junín	Christian Edgar Puruhuaya Navarrete (Transferido)	05 de julio de 2012	US $ 90,000.00 dólares americanos $36,000.00 dólares cancelados en efectivo, y $54,000.00 con crédito hipotecario del Banco Interbank	Cuenta de Fernando Alarcón Onofre
4	Inmueble **Partida N° 11167980 Oficina Registral de Huancayo**	Sección E-1 (Azotea), Jirón Bolognesi N°1390 4to piso, El Tambo- Huancayo - Junín	Karen Graciela Matos Perea	03 de julio de 2012	S/. 126,000.00 Soles **Como adelanto, restando la suma de S/ 113,400.00 soles financiado por el Banco Financiero**	Cuenta de Fernando Alarcón Onofre
5	Inmueble **Partida N° 11167976 Oficina Registral de Huancayo**	Sección A-1 (Primer piso), Jirón Bolognesi N°13901er piso, El Tambo- Huancayo - Junín	Carla Victoria Abad Bazán	14 de mayo de 2015	S/. 253,000.00 soles	Cuenta de Fernando Alarcón Onofre

g) Es un hecho probado: Que, mediante contrato preparatorio de fecha 15 de agosto de 2011, la propietaria del terreno Aida Camino Villareal promete vender el terreno del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, por un total de $ 140,000.00 soles, que tenían que ser pagados con $ 3000 dólares el día de la fecha, un departamento equivalente a $90,000.00 dólares y el restante de $47,000.00 a los 30 días de suscrita dicho contrato; sin embargo con fecha 20 de marzo de 2013, mediante minuta la propietaria Aida Camino Villareal vende dicho bien del Jr. Nemesio Raez a la Empresa Constructora STORBY SAC, por el importe de S/ 65,000.00 soles al contado.

f) Es un hecho probado: Que, conforme se aprecia de los anexos de la pericia de parte del acusado Fernando Alarcón, al momento de presentar el Formulario Único de Edificación –FUE, conformidad de obra y declaratoria de edificación, respecto del Jr. Nemesio Raez y José Olaya del distrito de El Tambo, en cuanto a la construcción de una vivienda multifamiliar de 10 pisos y azotea, se registró como valor total de la obra el de S/ 1'735,377.95 soles

g) Es un hecho probado: Que, efectuada la tasación del bien inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, por los peritos ingenieros García Baltazar y Jiménez Peña, se concluyó que el bien inmueble teniendo en cuenta los acabados y estructura tanto de los departamentos como los estacionamientos, tiene un valor aproximado de S/ 6´667,536.35 soles o $. 2´016,828.22 dólares americanos (al año 2017), conforme se tiene el Dictamen Pericial "Inspección de Ingeniería Forense N° 1605 al 1640, de fecha 21 de septiembre del 2018, habiéndose tomado como referencia el valor comercial (costo que se oferta al público en virtud a lo establecido por el Ministerio de Vivienda) y no real (costo en sí); mientras que efectuada una pericia retrospectiva al año 2013, el valor del bien fue hallado en S/. 3´891,039.60 soles o $. 1´355,762.93 Dólares Americanos, conforme se tiene del Informe N° 554-2018-DIRINCRI-PNP/OFICRI-AFQ, precisando que para determinar el tiempo de antigüedad se tuvo en cuenta los documentos del inmueble como valor de terreno, año de compra, documentos de la SUNARP, por la independización en la que se determina fecha, fabrica y año del mismo, y en virtud de ello concluyó como antigüedad de cuatro años, asimismo se consideró el Formulario Único de Edificación – FUE, conformidad de obra y declaratoria de Edificación, aunado a ello se determinó que las características del inmueble no correspondían a lo que se observó en la inspección, pues no se consideró gastos generales (15%), utilidad (10%) e impuestos generales a las ventas (IGV=18%), lo que hace que se realce el costo de la obra; agregando el perito Jiménez Peña que en su experiencia existe variación de costo cuando se ejecuta una obra por administración directa o contrata, puesto que cuando uno contrata una empresa los porcentajes de gastos generales y utilidad pueden llegar hasta treinta o treinta y cinco por ciento de utilidad, pero cuando uno no lo hace por administración directa no le pone más del quince por ciento, y que al momento de realizar la tasación en el año 2017, estaba culminada la obra, no estaba con casco habitable, y que a pesar que la obra se paraliza el valor no cambia, no obstante muchos propietarios cambian las características para pagar un monto menor de autovaluo, ya que se ha establecido como características DF acabados básicos, sin ascensor, agua fría, pero verificado insitu es de característica BB, acabados importados, ascensor, agua fría y caliente.

h) Es un hecho probado: Que, de conformidad con los documentos actuados en juicio oral, así como los que se encuentran como anexo en la pericia de parte del acusado Fernando Alarcón, adquirió diversos inmuebles y muebles, los mismos que guardan congruencia con el requerimiento acusatorio, conforme se detalla del siguiente cuadro:

N°	Tipo de bien	Descripción	Propietario (s)	Adquisición	Valor
1	Inmueble **Contrato de compra venta notarial**	Lote N°- 28, Mz H, Urbanización Victor Raúl Haya De La Torre – El Tambo – Huancayo –	Sociedad Conyugal: Armando Alarcón Martínez, Felicia Onofre Dávalos a	11 ENERO 2008	US $ 7, 000.00 dólares americanos **(pago al contado, no utilizando medio de pago previsto en el artículo 5 de la Ley N° 28194)**

		Junín	Fernando Alarcón y Sonia Romero		
2	Inmueble **Segundo testimonio notarial**	Trocha carrozable antiguo camino zona anexo de Incho, El Tambo (Prolongación Trujillo N° 1154- El Tambo – Huancayo – Junín)	Celso Godofredo Tevés Velarde a Fernando Alarcón y Sonia Romero	17 ENERO 2008	US $ 44.000.00 Dólares Americanos **(mediante cheque de gerencia del Banco de Crédito del Perú N° 04282262)**
3	Inmueble **Partida N° 11726278 y N° 11726190 Zona Registral IX Sede Lima**	Avenida San Felipe Departamento N°801 Jesús María y Estacionamiento N°03 del Sótano	INVERSIONES PALOMAR, representada por Francisco José Palacios Chopitea a Fernando Alarcón y Sonia Romero	01 AGOSTO 2014, conforme al testimonio 74180 suscrita en Notaria se establece como fecha 01 de agosto de 2014, de cuyo contenido se aprecia se ha cancelado el integro el 22 de agosto de 2005	US $ 55,900.00 dólares americanos, con inicial de $20,000.00 dólares pagados al contado, y el restante de $20,000.00 dólares en 07 cuotas, $15,900.00 dólares en 12 cuotas hasta el 30 de agosto de 2005 **mediante letras de cambio**
4	Mueble **Boleta informativa registro N° 6499-RPV**	Vehículo de marca HYUNDAI, Color Plata, modelo SONATA, Placa CIG 726	Fernando Alarcón Onofre y Sonia Romero (adquirido)	15 ENERO 2008	US $ 3,200.00 dólares americanos
5	Mueble **Acta de transferencia vehicular notarial N° 2066**	Vehículo de Placa N°A1N-124	EMPRESA COMPANY BUSSINES SAC, Representado por su Gerente General José María Salas Chaparro	25 FEBRERO 2010	US $ 18,000,00 dólares americanos **(pago al contado)**
6	Mueble	95% de acciones sociales del capital social de la Empresa Constructores, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC	Empresa Constructores, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC	09 AGOSTO 2013	S/. 99, 750 Soles
7		Construcción de un edificio de 12 pisos en el	Empresa Constructores, Consultora y	Inspección de ingeniería Forense	S/. 6’667,536.35 soles (al año 2017)

Info Andes

	Inmueble	predio ubicado en el Jirón Nemesio Raez N°1050 – El Tambo – Huancayo - Junín	Servicios Generales STORBY SAC	N°1605 al 1640 21 SETIEMBRE 2018 Informe N° 554-2018-DIRINCRI-PNP/OFICRI-AFQ,	S/ 3’891,039.60 soles (al año 2013) **valor comercial** contradictorio a lo declarado en S/ 1’735,377.95 soles

i) Al haberse efectuado la pericia contable N° 125-2017, por parte de la Policía Nacional del Perú, efectuado al patrimonio de Fernando Alarcón, el perito Salazar Casas en esta audiencia de juicio oral, ha concluido que presenta balance patrimonial por el importe de S/ 206,813.90 soles, el mismo que variaría pues no se tuvo a la vista los documentos de renta anual con anexos presentados en SUNAT, documentos que sustentan préstamos bancarios y/o financieros, copias autenticadas de SUNARP de adquisición de bienes muebles e inmuebles, habiéndose cumplido con enviar desde Noruega al Perú la suma de S/ 992,974.76 soles, precisando que los ingresos más resaltantes es el préstamo del Banco de S/ 320,000.00 soles el 01 de enero de 2014, y el egreso más resaltante la de contratos mutuos por el importe de S/ 1’344,100.00 soles, desconociéndose el origen del dinero de estos contratos mutuos, habiéndose tomando en consideración el alquiler de vivienda a la Contraloría General de la República en la ciudad de Ayacucho, solo por el período de 2014 a 2015, haciendo un total de S/ 40,000.00 soles por cuatro meses, no habiendo tenido otra información de lo contrario se plasma en la pericia.

j) Al realizar la pericia de parte por parte de la perito Tania Peña Enero, de la persona de Fernando Alarcón y la Empresa STORBY, ha señalado que efectivamente se realizó préstamos mutuos pero esto con la finalidad de proteger el patrimonio de Fernando Alarcón, pues fue contabilizado, y que no se establecieron a través de medios de pago, pues la norma obligaba a partir del año 2016, más no en el año 2012, precisado en un primer momento que con las transacciones realizadas por Fernando Alarcón ha permitido asumir los cotos de edificación en forma de restamos de contrato mutuo de dinero, a favor de STORBY del Jr. Nemesio Raez N° 150-El Tambo, para posteriormente indicar que el dinero de mutuos proviene de la edificación del Jr. Bolognesi en el año 2011, el 2012 se vende los departamentos figurando montos de $90,000.00 y S/ 559,000.00 soles, debiendo considerarse como ingreso la venta de los cuatro departamentos, aunado a ello se tiene el dinero proveniente del alquiler del bien de Huamanga en el año 2015 por S/ 241,000.00 soles, y el año 2010, la suma de S/ 136,000.00 soles, y otros ingresos de S/ 376,800.00 soles; en cuanto a la construcción del edificio del Jr. Nemesio Raez se aprecia que para el año 2014 no se concluía la obra; aunado a ello que para la valorización de determinada obra se debe tener en cuenta los valores unitarios de la Sierra, y que se actualizan cada año, por lo que efectuado la multiplicación de los valores se obtiene que el costo de la obra para el año 2015, era de S/ 1’700,000.00 soles, y que el valor arancelario no es el mismo valor comercial, pues este valor siempre tiende a ser mayor.

j) Efectuada una pericia ampliatoria N° 338-DIRILA.PNP.OFPECONT practicado al acusado Alarcón Onofre, por el perito Salazar Casas, ha concluido que existe

desbalance patrimonial en S/ 685,165.72 soles, no habiendo tenido en consideración el levantamiento del secreto bancario, pues no se analizó los trece tomos de levantamiento bancario, habiéndose emitido distinta conclusión pues en este caso los egresos son mayores, como viajes al exterior y depósitos en efectivo no identificados por S/ 384.825.00 soles, S/ 205,931.60 soles, que podrían ser de la venta de algún departamento pero no se llegó a contrastar la información por no tener el documento a la vista, asimismo se ha considerado egreso el edificio de Jr. Nemesio Raez pues no ha detallado quien lo ha pagado, dado que si ha vendido no se ha determinado quien lo compró para acrecentar su patrimonio, asimismo no se ha tomado en consideración la adquisición del predio ubicado en San Felipe Jesús María, pues se desconoce cuándo fue la adquisición de dicho bien.

k) De la pericia efectuada por la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos, sustentada en este plenario por los peritos Rodríguez Cabrera y Cano Barrera, respecto del Informe Pericial N° 279-2018, de la persona de Fernando Alarcón, ha concluido que presenta desde enero del dos mil ocho a diciembre del dos mil quince, un desbalance patrimonial de S/ 2’921,396.93 soles, pues se advierte desde el año 2011 depósitos de origen desconocido y préstamos otorgados en mutuos; aunado a ello, no se ha determinado respecto al saldo inicial, solo se ha considerado los ingresos obtenidos en Noruega, no teniendo otro ingreso, y cuya información se ha tomado en cuenta de la pericia de parte ofrecida, pero limitada del período de pericia; en el que se ha establecido que en el año 2011, gastos de construcción por la suma de S/ 308,094.00 soles respecto del bien inmueble del Jr. Bolognesi, advirtiendo como ingresos de gran magnitud, el obtenido en Noruega por S/ 283,420.14 soles, préstamo hipotecario por S/ 320,000.00 soles, venta de inmuebles por S/ 255,250.00 soles, venta de departamentos de Jr. Bolognesi por S/ 797,410.00 soles, y transferencias recibidas por S/ 380,937.28 soles; en cuanto al año 2013, existen depósitos de origen desconocido por la suma de S/ 219,184.00 soles, habiéndose tomando en cuenta el alquiler del inmueble de la ciudad de Ayacucho, respecto del año dos mil quince por la suma de S/ 47,000.00 soles, dado que no se ha tenido en cuenta información de SUNAT; precisando que no se tuvo en cuenta el saldo inicial antes del año 2008, pues no se tuvo certeza de la disponibilidad de los fondos que haya existido antes; agregando que existe depósito de orígenes desconocidos y los préstamos mutuos otorgados por el investigado, no se conoce la fuente, ni el fondo de donde proviene el préstamo.

l) Del Informe Pericial Contable de Parte de fecha 15 de mayo de 2017, por la perito Tania Luz Peña Enero, respecto de la persona de Fernando Alarcón ha detallado que su patrimonio se encuentra conformado por los ingresos obtenidos de Noruega, tanto como empelado, y empresario representante de la Empresa NANO´S RENHOLD A/S, ingresos obtenidos de su trabajo desde el año 2004 y que se encuentra debidamente declarada en la liquidación –impuesto anual de la Administración Tributaria de Noruega, teniendo como ingresos de los años 2004 al 2014, la suma de $287,689.82 dólares americanos; parte de estos ingresos fueron enviados a Gabriela Alarcón en el año 2006 y 2007, por la suma de $113,924.00 soles, y en el año 2009 a su madre Felicia Onofre Dávalos, por la suma de $109,500.00 dólares americanos, los que fueron destinados a la adquisición del terreno del Jr. Bolognesi N° 1390, Lote 11, Mz A-El Tambo, sobre el cual se edificó el 04 de julio de 2011, una construcción de cuatro pisos, más azotea, habiéndose pagado por el terreno $10,000.00 y el valor de la obra S/ 308,094.00 soles, y ventas de departamentos realizadas en el año 2012 y una en el 2015, los cuales la venta de estos departamentos primer, segundo, cuarto y quinto nivel permitió acumular capital de $179,962.00 dólares americanos asimismo parte de los

fondos transferidos fue destinada para la compra y parte de construcción del bien ubicado en la Av. Mariscal Cáceres S/N, 1ra cuadra-Ayacucho, bien arrendado a la Contraloría General de la República generando desde el mes de junio del año 2010 a junio de 2012, la suma de S/ 136,800.00 soles, del 01 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, la suma de S/ 168,000.00 soles, de septiembre de 2015 a agosto de 2017, la suma de S/ 240,000.00 soles, que ha permitido la construcción del Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo, asimismo permitió adquirir el bien del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, cuyo valor real era de $140,000.00 dólares, pagados a la firma del documento 15 de agosto de 2011, la suma de $ 3,000.00, un departamento del tercer piso del Jr. Bolognesi valorizado en $90,000.00 dólares y la diferencia de $47,000.00 abonados luego de 30 días calendarios, esta diferencia fue pagada con fecha 24 de febrero de 2012, a la firma del testimonio de compra venta otorgado por Aida Camino a favor de Gabriela Alarcón, entregándole $20,000.00 dólares luego de obtener y registrar el acta de protocolización, y el 20 de marzo de 2013, el restante de $27,000.00 dólares; con todo ello se ha permitido asumir los cotos de edificación en forma de préstamos "contrato mutuo de dinero" a favor de la Empresa Constructora STORBY SAC ascendiente a S/ 1'675,994.68 soles.

m) La Pericia Contable de Parte de fecha 11 de agosto de 2021, expuesta en el plenario por la perito Tania Peña Enero, es que el acusado Fernando Alarcón tuvo ingresos en Noruega como persona dependiente y generador de renta como empresario, desde el año dos mil cuatro hasta el dos mil catorce, sustentadas en las declaraciones juradas de ingresos declarados ante la Administración Tributaria de Noruega, obteniéndose como ingresos computables desde el dos mil cuatro al dos mil catorce, en $287,689.82 soles, monto que fue destinado a la compra del predio del Jr. Bolognesi, los cuales fueron vendidos e invertidos a la construcción del bien ubicado en el Jr. Nemesio Raez, montos de dinero que figuran en dichas declaraciones y que tuvieron procedencia legal.

n) De la pericia efectuada por la Policía Nacional del Perú N° 130-2017-DIRILA.PNP.OFIPECONT¸ practicado a la persona de Gabriela Alarcón Onofre, por el perito Luís Salazar Casas, ha concluido que presenta balance patrimonial por el importe de S/ 250,843,095 soles; sin embargo preciso que dicha conclusión está sujeto a variación por cuanto no se ha contado con la documentación respecto a los gastos en cuanto a la construcción del inmueble del Jr. Bolognesi, el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil, dado que ha tenido transferencias desde Noruega por el importe de S/ 206,734.00 dólares; habiéndose tomado en cuenta facturas e información de entidades públicas y privadas; precisando que se ha levantado las observaciones habiéndose enviado información pertinente; sin embargo el mismo no fue revisada por falta de personal y tiempo.

o) En el Informe Pericial N° 278-2018, efectuada sobre la persona de Gabriela Alarcón, por los peritos contables Rodríguez Cabrera y Cano Barrera, han señalado al momento de ser examinados que se tuvo en cuenta sesenta y nueve tomos y trece tomos del levantamiento y reserva bancaria, se concluyó que presenta un desbalance patrimonial de S/ 191,868.043 soles, en mérito a que no presenta remuneraciones, dado que las rentas que declara son de quinta categoría por las pequeños negocios, asimismo los préstamos que presenta, es por el importe máximo de diez mil y el mínimo de mil soles, así como disposición en efectivo, pero así como es un ingreso debe tomarse como egreso, en mérito a la devolución que se debe realizar al respecto; por otro lado, se advierte que tiene diversos depósitos, no obstante, no se conoce la fuente, pero sí se le dio uso o disposición, siendo el movimiento principal del año 2012, la constitución de la

Empresa STORBY, en cuanto a los depósitos de origen desconocido se aprecia, por los años 2008, 2009, 2012, 2013 y 2015, en un total de S/ 107,872.00 soles; precisando que los depósitos efectuados durante el año 2006 y 2007 no se tomaron en cuenta por el período que se realizó la pericia contable, esto es del año 2008 al 2015; por otro lado, precisa que no se han tenido en cuenta los montos de los años antes del 2008, pues para ello este saldo inicial debe encontrarse en la cuenta, pero si se le transfiere y al mes siguiente se dispone, esos fondos ya no se tiene como saldo disponible.

p) Conforme a la pericia de parte realizada por la perito Tania Peña Enero, respecto de la persona de Gabriela Alarcón ha referido que la conformación de su patrimonio se constituye por dinero enviado de su hermano Fernando Alarcón del exterior (Noruega) y sobre el cual se adquiere el bien del Jr. Bolognesi y se edifica 04 pisos y 01 azotea, y la adquisición del predio de Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, por el importe de $140,000.00 dólares, habiéndose comprado con las formalidades establecidas por norma, asimismo precisa, que al momento de compra el bien del Jr. Nemesio Raez no estaba saneado por lo que esperaron hasta que se emita la sucesión intestada y posteriormente al ser declarada heredera universal es que se realiza la venta del inmueble.

11.5.8.2. Inferencia Lógica: De acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia

i) De los hechos anotados precedentemente se puede inferir razonablemente por un lado, que el acusado Fernando Alarcón trabajo en el país de Noruega desde el año 2005 al 2011, habiendo empezado a laborar en su propia empresa el año 2005-2008, posteriormente el 2009-2011 a través de una empresa; y en mérito a ello es que remite montos dinerarios a favor de su hermana la coacusada Gabriela Alarcón y su madre Felicia Onofre, el cual si bien en un primer momento el Resultado de Asistencia Judicial señaló que no existía transferencia de dinero alguno, no obstante posterior a ello, se recibió una nueva información de Asistencia Judicial, el mismo que fue traducido por el testigo experto Guido Guzmán Huapaya, en la que se indicó que efectivamente el acusado Fernando Alarcón trabajo en dicho país y efectuó diversas transferencias, no indicándose montos exactos; por otro lado, es pertinente indicar que las transferencias que hace referencia el acusado es el que se encuentra plasmado en la Carta remitido por el Banco de Crédito del Perú, documento que además fue tomado en consideración tanto por los peritos que efectuaron la pericia contable tanto de la Policía Nacional, de la Procuraduría Pública especializada en delitos de Lavado de Activos y de parte, es en mérito a estos montos dinerarios que la coacusada Gabriela Alarcón compra dos bienes, el primero de ellos del Jr. Bolognesi N° 1390, del distrito de El Tambo, el cual posteriormente realizo una construcción de cuatro pisos más azotea, para posteriormente ser vendidos, y el segundo inmueble el ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050, del distrito de El Tambo, sobre el cual se realizó un contrato preparatorio, para posteriormente ser vendido a la Empresa STORBY SAC, empresa que además el 19 de enero de 2012, fue constituido entre Gabriela Alarcón y Miluska Villafuerte, siendo el Gerente General Fernando Alarcón, para posteriormente ser transferido a esta persona el 95% de las acciones, no obstante, pese a tenerse en cuenta todos los envíos realizados por el acusado Fernando Alarcón para las diversas compras tanto de bienes muebles e inmuebles, que dicho sea de paso la gran mayoría fueron compradas al contado, es decir sin la existencia de documento bancario, el Informe Pericial N° 279-2018, ha concluido un desbalance patrimonial ascendente a S/ 2’921,396.93 soles, siendo el mayor concepto de este desbalance, los depósitos de origen desconocido y préstamos otorgados en mutuos; por lo que se deduce que pese a que el acusado Fernando Alarcón tuvo

ingresos propios como trabajador y empresario en el país de Noruega, no ha podido justificar los ingresos mayores que han ocasionado el desbalance patrimonial.

De la misma manera, respecto a la persona de Gabriela Alarcón, si bien conforme se ha detallado precedentemente, se ha limitado a comprar con el dinero proveniente de Noruega los bienes inmuebles ubicados en el Jr. Bolognesi N° 1390 y del Jr. Nemesio Raez N° 1050, ambos del distrito de El Tambo, sin embargo, se ha detectado que, durante el año 2008, 2013 y 2015, recibió diversos depósitos en sus cuentas por la suma de S/ 107,872.00 soles, no habiéndose acreditado que la misma sea parte de una transferencia, ahorro o pago por remuneración, no habiéndose cumplido con justificar la fuente de los mismos, más aún si la citada acusada a referido dedicarse a trabajos con ingresos mensuales máximos de S/ 1,500.00 soles.

11.5.8.3. Indicio de ocultamiento de identidad en creación de persona jurídica: Se advierte que la Empresa Constructora STORBY SAC, fue constituida el 19 de enero de 2012, por las personas de Gabriela Alarcón y Miluska Villafuerte, habiendo indicado el acusado que no constituyo este porque tenía problemas de divorció y no sabía cómo iba a reaccionar su esposa en ese entonces, sin embargo, esta judicatura ya advirtió que es posible constituir empresas siempre y cuando se acredita que las acciones o capital social provienen del dinero del propio cónyuge, habiendo sido designado como Gerente General de la empresa y encargado de realizar todo lo relacionado a la empresa, razón por la que incluso estas socias Gabriela Alarcón y Miluska Villafuerte desconocían de las compra venta o procesos de licitación en que participó esta empresa; por lo que fue este acusado el único que realizó los movimientos económicos de la Empresa.

11.5.8.4. Indicio de actividades para realizar transformaciones: Que, en el caso de autos, el acusado Fernando Alarcón ha señalado que en mérito a la constitución de la Empresa STORBY SAC, y para efectos de darle efectivo para la realización de diversos actos, es que realizo 19 contratos mutuos, desde el 30 de abril de 2012, hasta el 24 de noviembre de 2015, en un total de S/ 1’676,000.00 soles, para lo cual incluso recibió préstamos de terceras personas de fecha 22 de septiembre de 2015, por la suma de S/ 50,000.00 soles por parte de Armando Alarcón Martínez, de fecha 16 de noviembre de 2015, por la suma de S/ 50,000.00 soles por parte de Miguel Enrique Zúñiga Anicana, habiendo precisado incluso que confundió su patrimonio con el de la Empresa; sobre el particular es menester indicar, que el acusado, realizó estos contratos mutuos sin medio de pago conforme lo disponía el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, en cuyo artículo 3° establecía *“También se utilizarán los medios de pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual sea el monto del referido contrato”*, hecho que no sucedió, es más esta judicatura advierte de la justificación que se estableció en una de las cláusulas, que la existencia del dinero prestado es producto del patrimonio económico como persona natural; sin embargo, del contrato mutuo de fecha 03 de julio de 2013, por el importe de S/ 151,900.00 soles, señala como justificación que ***la existencia del dinero es producto de sus beneficios sociales y su pensión mensual como cesante del Ministerio Público,*** lo que denota que los contratos mutuos realizados fueron confeccionados por mera formalidad o para tratar de justificar el dinero que se inyectaba en el patrimonio de la persona jurídica, razón por la que se justificó la existencia de dicho monto dinerario con información irreal, en mérito a que el acusado Fernando Alarcón nunca laboró en el Ministerio Público, o al menos no se acredito ello en el plenario.

11.5.8.5. Indicio de adquisición de bienes inmuebles contrario a lo que dispone la norma: Que, de la exposición dada en este plenario por los peritos contadores, tanto de parte como de oficio, se ha establecido que el acusado Fernando Alarcón adquirió diversos muebles e inmuebles, sin embargo, del listado que adquirió los mismos como son del Jr. Bolognesi N° 1390, del distrito de El Tambo, por la suma de $10,000.00 dólares americanos (adquirido en fecha 18 de julio de 2008), del Lote N°- 28, Mz H, Urbanización Victor Raúl Haya De La Torre, del distrito de El Tambo, por el importe de $7,000.00 dólares americanos (adquirido el 11 de enero de 2008), del vehículo de Placa N°A1N-124, por el importe de $18,000.00 dólares americanos (adquirido el 25 de febrero de 2010), fueron comprados al contado, sin utilizar algún medio de pago, cuando la norma vigente en este momento, esto es el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, vigente desde el 23 de septiembre de 2007, establecía que *las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° (S/5,000.00), se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5°*, y conforme se advierte todos estas adquisiciones de dichos bienes muebles e inmuebles fueron efectuadas durante el año 2008 y 2010, es decir cuando ya se encontraba vigente esta norma.

11.5.8.6. Indicio de mala justificación: El acusado Fernando Alarcón ha señalado que la edificación de los doce pisos del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, ha sido mediante adquisición directa, razón por la cual al momento de presentar el Formulario de Edificación y Conformidad de obra, ha declarado que el valor total de dicha obra ascendía a S/ 1’735,377.95 soles; sin embargo, el mismo ha quedado desbaratado dado que al haberse efectuado un Informe Complementario Retrospectivo N° 554-2018-DIRINCRI, expuesto por los peritos ingenieros García Baltazar y Jiménez Peña, han determinado que el valor real de dicha obra sería de S/ 3’891,039.60 soles, pues al haberse efectuado la constatación insitu se ha determinado que lo declarado por el acusado no se condice con lo observado, esto es en cuanto a los acabados, dado que se tomó características DF acabados básicos, sin ascensor, agua fría, pero verificado insitu es de característica BB, acabados importados, ascensor, agua fría y caliente; habiéndose tomado en cuenta para ello el cuadro de valores unitarios establecidos por el Ministerio de Vivienda, a través de la Resolución Ministerial N° 172-2017, del 29 de julio de 2016, agregando que para efectos de no pagar un monto excesivo en el autovaluo es que los propietarios cambian las características de sus propiedades y devalúan su propiedad como tal.

11.5.8.7. Indicios de ingresos no justificados: Que conforme se advierte del Informe Pericial N° 278-2018 respecto de la persona de Fernando Alarcón, efectuados por los peritos de la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos, peritos Rodríguez Cabrera y Cano Barrera, han señalado que en la cuenta corriente N° 220-19270152-0-01 soles, recibió depósitos en los años 2010, 2011 y 2012, por el importe de S/ 19,400.00 soles; en la cuenta de ahorro N° 355-23727278-1-83- dólares, recibió depósitos en los años 2012, 2013 y 2014, por el importe de $310,662.94 dólares; en la cuenta de ahorro N° 355-19270161-1-10 dólares, durante el año 2010 recibió la suma de $47,451.70 soles; en la cuenta de ahorro N° 193-21121015-0-58 soles, durante el año 2012, percibió la suma de S/ 67,272.55 soles; en la cuenta de ahorro N° 193-21121001-1-44 dólares, durante los años 2011 y 2012, el importe de $326,970.58 dólares; en la cuenta de ahorro N° 355-33669732-1-66 dólares, durante el año 2015, el importe de $1,435.62 soles; en la cuenta de ahorro N° 355-22509153-0-54 soles, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, el importe de S/ 506,070.00 soles; los que sumados hacen un

total de S/ 1’090.563.39 soles; que si bien el acusado ha referido que respecto de estos depósitos desconocidos no se tomó en cuenta la venta de diversos bienes inmuebles como es el caso de los departamentos del inmueble del Jr. Bolognesi N° 1350-El Tambo, ni de la Trocha Carrozable Antiguo Camino Anexo de Incho, del Lote 19 Mz H de la Cooperativa Vivienda “Víctor Raúl Haya de la Torre”, Huancayo; sin embargo, conforme es de advertirse del cuadro N° 40, Análisis de Flujo de Fondos, es de advertirse que todos estos bienes muebles se tomaron en cuenta en el cuadro N° 06 y 07, habiéndose tomado en cuenta dichos montos como ingresos; no habiéndose acreditado de manera justificada la fuente de estos montos de dinero por parte del acusado por el principio de dinámica de la prueba, dado en estar en mejor posición para ofrecer prueba alguna, y menos aún fue tomado en cuenta en la pericia de parte elaborado y actuado en el plenario.

11.5.8.7.1. En cuanto a la acusada Gabriela Alarcón, respecto de este indicio se advierte que a través del Informe Contable N° 278-2018, efectuado por la Procuraduría Pública Especializada en delito de Lavado de Activos, peritos Rodríguez Cabrera y Cano Barrera, que en sus diversas cuentas, ha presentado ingresos de depósitos en efectivo de origen desconocido, siendo los siguientes: en la cuenta de ahorro N° 355-23149061-0-26 soles, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 por el importe de S/ 61,256.00 soles; en la cuenta de ahorro N° 193-16933519-1-63 dólares, durante los años 2008 y 2009, por el importe de $15,804.30 soles; en la cuenta de ahorro N° 355-22386340-1-01 dólares, durante el año 2011, el importe de $665.38 dólares; en la cuenta de ahorro N° 355-14457219-1-88 dólares, durante el año 2008 el importe de $47,105.52 soles; haciendo un total de S/ 107.872.00 soles, el cual la acusada no ha justificado de donde provienen dichos montos, más aún, si se tiene en cuenta que los depósitos que se giraron desde el país de Noruega data de los años 2006 y 2007; no obstante los depósitos de origen desconocido corresponden a los años 2008, 2012, 2013 y 2015, fechas en las que el acusado ya no giro depósito alguno, y que la venta de los departamentos del Jr. Bolognesi N° 1350-El Tambo, que por encargo de su hermano vendió, fueron realizadas en el año 2012, fecha de la que se advierte que tiene un monto irrisorio de origen desconocido.

11.5.8.8. Indicio de actos reiterados de circulación, esta judicatura advierte la existencia de dos bienes en particular que presentan irregularidades, como es el caso del lote de terreno frente a la primera cuadra del Jr. Piura hoy Mariscal Cáceres S/N-Ayacucho-Huamanga, el cual en un primer momento fue comprado por el acusado Fernando Alarcón por la suma de $ 10,000.00 dólares, el 20 de junio de 2009 (pagado al contado), el cual en fecha **30 de abril de 2013,** este bien es comprado por la Empresa STORBY SAC por la suma de $10,000.00 dólares (pagados al contado), para posteriormente en fecha **30 de julio de 2015,** sea comprado nuevamente por Fernando Alarcón, por la suma de $10,000.00 dólares (pagado al contado), es más respecto de este bien, el acusado ha señalado que realizó la construcción respectiva para posteriormente ser alquilado a entidades públicas; sin embargo, estos gastos de construcción que son considerados egresos no han sido justificados documentadamente, menos aún se encuentra circunscrito en la pericia de parte del acusado; aunado a ello.

Por otro lado, se advierte irregularidad en la compra-venta del inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, pues en un primer momento en fecha en **15 de agosto de 2011,** se realiza un contrato preparatorio por la suma de $140,000.00 dólares, habiendo sido pagado en dicha fecha $3,000.00 dólares al contado, y con un departamento equivalente a $90,000.00 dólares, y el restante de $47,000.00 dólares iba

a ser pagado en 30 días; no obstante, con **fecha 20 de marzo de 2013,** se realiza la compra-venta de este terreno pero con la Empresa STORBY SAC, y por la suma de S/ 65,000.00 soles, no sabiéndose a ciencia cierta si se realizó la devolución del dinero a la persona natural, pues no existe documentación alguna, pues recordemos que se tratan de personas distintas, una persona natural y una persona jurídica.

11.5.8.9. Hecho consecuencia o hecho a probar:

De acuerdo a los hechos anotados en los considerados precedentes, se concluye lo siguiente que, si bien es cierto, está acreditado en autos que el acusado Fernando Alarcón Onofre se encontraba laborando como empleado y empresario en el país de Noruega, en las empresas de limpieza Nanos Renhold og Vedliikehold Service, y Arbeids og Velferdsetaten Storbyrenhold AS; y por tales actividades percibió diversas sumas de dinero como ingresos, los cuales fueron enviados desde dicho lugar al país de Perú a la cuenta de su coacusada Gabriela Alarcón Onofre y su señora madre Felicia Onofre Dávalos, el cual si bien en un primer momento el Resultado de la Asistencia Judicial ha detallado que no existía transferencia alguna; sin embargo, en la siguiente información enviada y traducida por el testigo experto en este juicio oral Guido Guzmán Huapaya, se determinó que efectivamente el acusado Fernando Alarcón se encontró laborando en dicho país hasta el año 2011, y como tal se efectuó transferencias de dinero al exterior; sin embargo, no se precisó las cantidades exactas de las transferencias realizadas, el mismo que se ha corroborado con la documentación-carta emitida por el Banco de Crédito del Perú, en el que se indica que durante los años 2006 y 2007 se remitió montos diversos de dinero en dólares a Gabriela Alarcón, y durante el año 2009 se envió diversos montos en dólares a favor de su madre Felicia Onofre Dávalos, información que se tiene por cierta, por cuanto dicha documentación, así como los ingresos que obtuvo el acusado en el país de Noruega fueron tomados en consideración por las pericias tanto oficiales como de parte, y por tratarse de un documento emitido por una entidad bancaria seria, en mérito al requerimiento del levantamiento del secreto bancario y bursátil solicitado y actuado en este plenario.

En virtud de dichas transferencias es que la acusada Gabriela Alarcón Onofre realizando operaciones en nombre de su coacusado Fernando Alarcón realiza la adquisición de dos bienes, el primero ubicado en el Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo, el mismo que compró por la suma de $10,000.00 dólares (al contado), y el segundo inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, a través de un contrato preparatorio firmado con la persona de Aida Camino Villareal, en fecha 15 de agosto de 2011, por el monto de $140,000.00 dólares, pagados $3,000.00 dólares en ese acto, y que a futuro se iba a pagar con un departamento ubicado en el Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo, y a los 30 días se iba a cancelar el restante de $47,000.00 dólares; sin embargo, es menester indicar que de la declaración efectuada por el acusado Fernando Alarcón en este plenario, indicó que venía constantemente al Perú, y que en dichas oportunidades traía consigo dinero en efectivo hasta por un máximo de $9,999.00 dólares y como tal no lo declaraba; asimismo, preciso que quien se encargó de la construcción del Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo, fue su madre Felicia Onofre Dávalos.

Sobre el particular resulta pertinente indicar que, si bien es cierto, el acusado obtuvo ingresos en Noruega como empleado y empresario, y que ello se demuestra con los impuestos anuales declarados ante la Administración Tributaria de Noruega; y que parte de dichos ingresos fueron transferidos a Gabriela Alarcón por el importe de $113,924.00 soles, y en el año 2009 a su madre Felicia Onofre Dávalos, por la suma de $109,500.00

dólares americanos; sin embargo, conforme se advierte del total de ingresos obtenidos por el acusado Fernando Alarcón conforme a la pericia de parte fue el de $287,689.82 dólares, no obstante, la perito no realizo el descuento respecto al costo de vida en dicho país, canasta familiar, entre otros, pues se está tomando en cuenta el ingreso total como si el acusado no hubiera efectuado gasto alguno en dicho país, pues recordemos que el impuesto anual es la declaración que se realiza respecto a los ingresos percibidos por el trabajo efectuado, por otro lado, la perito de parte indica que las transferencias realizadas fueron destinadas para la adquisición del terreno del Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo, y la edificación de cuatro pisos más azotea, habiendo valorizado dicha construcción en S/ 308,094.00 soles, sin embargo, sobre este extremo no se advierte documentación sustentatoria que ratifique dicha versión o al menos peritaje de ingeniería efectuado, y que producto de la venta de los departamentos y otra parte de los fondos transferidos sirvió para la compra y parte de edificación del bien ubicado en la Av. Mariscal Cáceres S/N-Ayacucho, el cual fue arrendado a la Contraloría desde el 2010, 2013 y 2017, no obstante, la compra de este bien fue realizado el año 2009, habiéndose efectuado la construcción ya para el año 2010, hecho por el cual no guarda congruencia que el dinero producto de la venta del Jr. Bolognesi haya servido para la compra y edificación del bien de la ciudad de Ayacucho, pues los departamentos se venden recién en el año 2012, y para dicha fecha el bien inmueble ubicado en la ciudad de Ayacucho ya estaba siendo arrendado a la Contraloría; ahora bien, en cuanto al alquiler de dicho bien a la Contraloría y de cuyos importes permitió adquirir el bien inmueble del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, y asumir la edificación en forma de préstamos de contrato mutuos de dinero, debemos tener en cuenta que respecto del alquiler solo se tendrá en cuenta del período del 31 de agosto de 2015 a diciembre de 2015, pues la pericia realizada a la persona de Fernando Alarcón se realizó hasta la fecha máxima del mes de diciembre de 2015, no habiéndose tomado en cuenta ni ingresos ni egresos del año 2016 en adelante, por lo que los S/ 240,000.00 soles que hace referencia en la pericia de parte producto del arrendamiento del bien de la ciudad de Ayacucho, no podría ingresar en su totalidad, dado que incluso la misma perito ha realizado su pericia hasta el año 2015.

Siendo ello así, se bien es cierto el acusado remitió montos dinerarios producto de la actividad realizada en el país de Noruega; sin embargo, estos montos fueron mezclados con: i) el dinero que traía en efectivo del extranjero y que no declaro en cuantas oportunidades ingreso al país los $9,999.99 dólares, por lo que no se tiene certeza de la existencia de dichos montos, ii) las ganancias obtenidas de la venta de departamentos del Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo, efectuando durante los años 2012 y uno el 2015, iii) con los ingresos por el alquiler del bien inmueble ubicado en la ciudad de Ayacucho a la Contraloría General de la República, iv) los depósitos de origen desconocido desde el año 2010 al 2015, en sus diversas cuentas de soles y dólares, por un importe total de S/ 1’090,563.39 soles; v) con los 19 contratos mutuos por el importe de S/ 1’676,000.00 soles, de los cuales, dos de dichos contratos fueron préstamos de terceros por el importe de S/ 50,000.00 soles cada uno que permitió la construcción del edificio del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo; situación por la cual, le permitió realizar la construcción sobre el terreno adquirido del Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo, de una edificación de cuatro pisos más azotea, y la adquisición de diversos bienes muebles e inmuebles, como son los siguientes:

N°	Tipo de bien	Descripción	Propietario (s)	Adquisición	Valor
1	Inmueble **Contrato de compra venta notarial**	Lote N°- 28, Mz H, Urbanización Victor Raúl Haya De La Torre – El Tambo – Huancayo – Junín	Sociedad Conyugal: Armando Alarcón Martínez, Felicia Onofre Dávalos a Fernando Alarcón y Sonia Romero	11 ENERO 2008	US $ 7, 000.00 dólares americanos **(pago al contado, no utilizando medio de pago previsto en el artículo 5 de la Ley N° 28194)**
2	Inmueble **Segundo testimonio notarial**	Trocha carrozable antiguo camino zona anexo de Incho, El Tambo (Prolongación Trujillo N° 1154- El Tambo – Huancayo – Junín)	Celso Godofredo Tevés Velarde a Fernando Alarcón y Sonia Romero	17 ENERO 2008	US $ 44.000.00 Dólares Americanos **(mediante cheque de gerencia del Banco de Crédito del Perú N° 04282262)**
4	Mueble **Boleta informativa registro N° 6499-RPV**	Vehículo de marca HYUNDAI, Color Plata, modelo SONATA, Placa CIG 726	Fernando Alarcón Onofre y Sonia Romero (adquirido)	15 ENERO 2008	US $ 3,200.00 dólares americanos
5	Mueble **Acta de transferencia vehicular notarial N° 2066**	Vehículo de Placa N°A1N-124	EMPRESA COMPANY BUSSINES SAC, Representado por su Gerente General José María Salas Chaparro	25 FEBRERO 2010	US $ 18,000,00 dólares americanos **(pago al contado)**

Para posteriormente vender los bienes, estos: i) Venta de vehículo placa de rodaje CIG-726, Hyundai, año 2002, automóvil sonata, color plata, a favor de Armando Alarcón Martínez, por el precio $5,000.00 dólares, 01 de julio de 2008, ii) Venta de vehículo placa de rodaje A1N-124, 2008, marca kia, color negro, modelo sportage, a favor de Jorge Luís Yupanqui Sueldo, por la suma de S/ 3,500.00 soles pago al contado, efectuado el 01 de diciembre de 2014, iii) Venta de local comercial de Prolongación Andahuaylas N° 1328, piso 1 –La Victoria-Lima inscrito en Ficha 262803, por el precio de S/ 35,000.00 soles, con cheque de gerencia, 12 de marzo de 2013, iv) Venta de terreno por Fernando Alarcón a Kelly Emilia Sueldo Matos, en fecha 20 de junio de 2013, del terreno Psje Trocha Carrozable antiguo camino zona anexo Incho-El Tambo, S/ 158,800.00 soles, la suma de S/ 58,800.00 pagado en efectivo, y suma de S/ 100,000.00 soles a la cuenta corriente de Fernando Alarcón, así como los departamentos que se dieron origen por la edificación realizada en el Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo.

N°	Tipo de bien	Descripción	Propietario (s)	Adquisición	Valor	Depositado a
2	Inmueble **Partida N° 11167977 Oficina Registral de Huancayo**	Sección B-1, Jirón Bolognesi N° 1390 2do piso, El Tambo – Huancayo - Junín	Jorge Emilio Cuellar Ramos (Transferido)	05 de julio de 2012	S/. 180,000.00 Soles, y la suma de S/ 161,903.75 soles **como préstamo hipotecario**	Cuenta de Fernando Alarcón Onofre
3	Inmueble **Partida N° 11167977 Oficina Registral de Huancayo**	Sección D-1, Jirón Bolognesi N°1390 4to piso, El Tambo – Huancayo – Junín	Christian Edgar Puruhuaya Navarrete (Transferido)	05 de julio de 2012	US $ 90,000.00 dólares americanos $36,000.00 dólares cancelados en efectivo, y $54,000.00 con crédito hipotecario del Banco Interbank	Cuenta de Fernando Alarcón Onofre
4	Inmueble	Sección E-1 (Azotea), Jirón	Karen Graciela	03 de julio de	S/. 126,000.00 Soles	Cuenta de

	Partida N° 11167980 Oficina Registral de Huancayo	Bolognesi N°1390 4to piso, El Tambo- Huancayo - Junín	Matos Perea	2012	**Como adelanto, restando la suma de S/ 113,400.00 soles financiado por el Banco Financiero**	Fernando Alarcón Onofre
5	Inmueble **Partida N° 11167976 Oficina Registral de Huancayo**	Sección A-1 (Primer piso), Jirón Bolognesi N°13901er piso, El Tambo- Huancayo - Junín	Carla Victoria Abad Bazán	14 de mayo de 2015	S/. 253,000.00 soles	Cuenta de Fernando Alarcón Onofre

Por lo tanto, no se tiene certeza de que bienes corresponde netamente a los ingresos provenientes del país de Noruega, pues son los únicos ingresos lícitos que ha tenido el acusado y por el cual permitió consolidar un patrimonio, los mismos que se mezclaron con los depósitos de origen desconocido por el importe de S/ 1’090,561.39 soles, y los 19 contratos mutuos realizados por el importe de S/ 1’676,000.00 soles (del cual no se justificó la fuente del dinero, dado que si bien todo lo percibido en Noruega fue remitido a su coacusada Gabriela Alarcón y su madre Felicia Onofre y el acusado no determinó como es que obtuvo dicho monto dinerarios para inyectarlo en la persona jurídica), pues el propio acusado ha referido que al momento de constituir la Empresa STORBY SAC mezclo su patrimonio personal con el de la persona jurídica, efectuando diecinueve contratos mutuos, documentos que en realidad se efectuaron por mera formalidad o para justificar los montos dinerarios que se inyectaron en dicha persona jurídica, puesto que de uno de estos contratos, el de fecha 03 de julio de 2013, se detalla que los S/ 151,900.00 soles que se realiza como préstamo proviene de los beneficios sociales y pensión mensual como cesante del Ministerio Público, hecho que no se acredito en el caso de autos, y que le permitió justificar que con dicho monto se realizó la construcción del edificio de 12 pisos del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, para lo cual declaro ante la Municipalidad Distrital de El Tambo, a través del Formulario Único de Edificación y conformidad de obra, que la construcción de los doce pisos estaba valorizado en S/ 1’735,377.95 soles; sin embargo, el mismo no se condice con el Informe N° 554-2018-DIRINCRI expuestos por los ingenieros García Baltazar y Jiménez Peña, quienes han detallado que efectuado una valorización retrospectiva del bien inmueble, tomando en cuenta los valores unitarios emitido por Resolución Ministerial de Vivienda, así como la verificación insitu, que se ha precisado que los acabados corresponden a las características BB que se trata de acabados importados, ascensor, agua fría y caliente, y no de características DF, acabados básicos, sin ascensor, agua fría; esta valorización sería en S/. 3´891,039.60 soles; por lo que el monto restante de lo declarado, el acusado no ha podido determinar de dónde se obtuvo dicho dinero.

Aunado a ello, los peritos oficiales han indicado que el desbalance patrimonial que se ha determinado a la persona de Fernando Alarcón ascendente a S/ S/ 2’921,396.93 soles, corresponde a los depósitos de origen desconocido que asciende a la suma de S/ 1’090,563.39 soles, depositado a sus diferentes cuentas bancarias tanto de soles como de dólares, los mismos que no ha sido tomado en cuenta por la perito de parte, pues de la exposición efectuada a sus pericias, así como del debate pericial, solo se ha limitado a indicar que no se ha tomado en consideración pues se tratarían de depósitos efectuados por la venta de diversos inmuebles, detallando entre ellas, a la venta de departamentos efectuados del Jr. Bolognesi N° 1390-El tambo, del inmueble de pasaje trocha carrozable antiguo camino Incho, Lote N° 19 Mz H de la Cooperativa de vivienda “Victor Raúl Haya de la Torre”, alquiler de local a la Contraloría General de la República, de la venta del local comercial de Prolongación Andahuaylas N° 1328-La

Victoria y venta de dos vehículos de placa de rodaje A1N-124 a la persona de Jorge Luís Yupanqui Sueldo y del vehículo de placa de rodaje CIG-726 a la persona de Armando Alarcón Martínez; sin embargo, de la exposición del Informe N° 279-2018 pericia oficial efectuado por la Procuraduría Pública, se advierte que cada uno de los bienes tanto muebles e inmuebles que se ha vendido y cuyos montos han ingresado a las cuentas de ahorros y corrientes del acusado, ha sido considerado como tal, conforme es de verse de los cuadros 01, 05, y 06; no obstante, pese haberse tenido en consideración la venta de dichos bienes, se ha concluido que existe depósitos en efectivo de origen desconocido, por lo que el acusado no ha justificado de donde provienen dichos montos dinerarios, o la fuente de los mismos.

Para esta judicatura, no está acreditada su versión que cada vez que viajaba al Perú junto con su anterior esposa traía dinero en efectivo hasta por el máximo que permite la ley para efectos de no declarar, y que le permitió tener un mayor patrimonio, pues de ser ello así, no habría razón que durante el año 2008 su madre Felicia Onofre Dávalos le transfiera desde Perú al extranjero la suma de $60,000.00 dólares, y la suma de $800.00 dólares por parte de su hermana Gabriela Alarcón; por lo que está judicatura concluye con los indicios antes explicados que el desbalance patrimonial que presenta Fernando Alarcón corresponde a dinero ilícito, pues no se acreditado la licitud del mismo.

Por otro lado, en cuanto a Gabriela Alarcón, está acusada ayudo a constituir la Empresa STORBY SAC a su hermano junto con la persona de Miluska Villafuerte Cassana en fecha 19 de enero de 2012, no obstante quien puso toda la inversión conforme lo ha señalado la propia acusada y el acusado Fernando Alarcón, fue éste último, quien además fue designado como Gerente General, y se encargaba de toda la actividad de la Empresa, lo cual es corroborado por la declaración de la acusada Gabriela Alarcón y Miluska Villafuerte quienes desconocían que compra-venta de bienes muebles o inmuebles realizo la Empresa y las licitaciones en que participó, por lo que se advierte la conducta del acusado de no figurar como socio de la Empresa, pues conforme a lo ya argumentado, no es justificación el constituir una empresa a nombre de terceras personas por el solo hecho de encontrarse en estado civil casado y encontrarse en un proceso de divorcio; empresa que aparentemente se constituyó de manera formal, y para iniciar sus actividades el acusado inyecto patrimonio personal con contratos mutuos (sin justificar la fuente de dinero) y mezclándolo con préstamos de terceras personas, para posteriormente participar en las licitaciones de servicios de la Municipalidad Distrital de El Tambo, durante los años 2012 y 2013, adquirir el bien inmueble ubicado en la ciudad de Ayacucho, esto es en el Jr. Mariscal Cáceres S/N-Huamanga, en fecha 30 de abril de 2013, a Fernando Alarcón, y construir el edificio de doce pisos del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, con una valorización de obra no acorde a los acabados utilizados.

Además, la acusada ha referido que desde siempre vive con sus padre, quienes le ayudan con la manutención de su menor hijo, y que trabaja para su padre en una oficina de asesoría legal, teniendo ingresos de servicios de movilidad escolar y una piñatería que abre esporádicamente, y por el cual percibe una remuneración mensual total aproximadamente de S/ 1,500.00 soles; habiendo recibido transferencia de dinero desde Noruega, por parte de su hermano Fernando Alarcón durante los años 2006 y 2007, no obstante del Informe Pericial N° 278-2019, efectuado por la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio ha indicado que la acusada presenta depósitos de origen desconocido durante los años 2008, 2013 y 2015, lo cual no guarda congruencia con las transferencias realizadas, aún más respecto a la venta de departamentos del Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo, fueron realizados el año 2012, no

existiendo en dicho año monto alguno, pues recordemos que cada uno de los depósitos efectuados a su cuenta por la venta de estos departamentos, la acusada Gabriela Alarcón lo depositaba a la cuenta de su hermano Fernando Alarcón, y así lo ha tomado los peritos de la Procuraduría, habiendo incluso considerado dichos montos depositados a la cuenta del acusado Fernando Alarcón, como ingreso a su patrimonio; por lo que al no haber justificación de parte de la acusada respecto de la fuente de estos depósitos de origen desconocido que en total asciende a la suma de S/ 107,872.00 soles, esta judicatura determina que son montos dinerarios ilícitos, más aún si el acusado ya para el 2011-2012, ya se encontraba en el Perú (conforme a su declaración), y frente a estos datos fríos quien se encontraba en mejor condición de acreditar la fuente de tales ingresos, era la acusada, situación que no realizo, imposibilitando a esta judicatura optar por una hipótesis alternativa, en mérito que la pericia de parte respecto de este extremo tampoco ha efectuado análisis al respecto, solo se limitó a indicar la inversión realizada por la acusada con el dinero transferido y las transferencias de dinero que realizo a la cuenta del acusado Fernando Alarcón por la venta de departamentos del Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo.

11.5.9.10. Efectuando una valoración en conjunto de los medios probatorios actuados en juicio y de lo señalado en la imputación fiscal, se establece que el acusado Unchupaico Canchumani para darle apariencia lícita al dinero maculado y activos ilícitos obtenidos de los procesos de corrupción de funcionarios, en coordinación de su coacusado Fernando Alarcón y Gabriela Alarcón efectuaron actos de conversión y transferencia de los dineros entregados de manera oculta, constituyendo la empresa STORBY SAC, y la adquisición de distintos bienes muebles e inmuebles; así pues se tiene que conforme lo señala el profesor Prado Saldarriaga, el delito de lavado de activos es un proceso complejo que se realiza para dar una apariencia de legitimidad de los bienes y ganancias que se han originado de actividades criminales, estableciéndose tres fases para ello, representando en:

Es la inserción de los activos ya lavados, en nuevas entidades financieras o inversiones bursátiles importantes.
Actos de ocultamiento y tenencia

Fase de prelavado o recolección de bienes o del dinero en efectivo
Actos de conversión

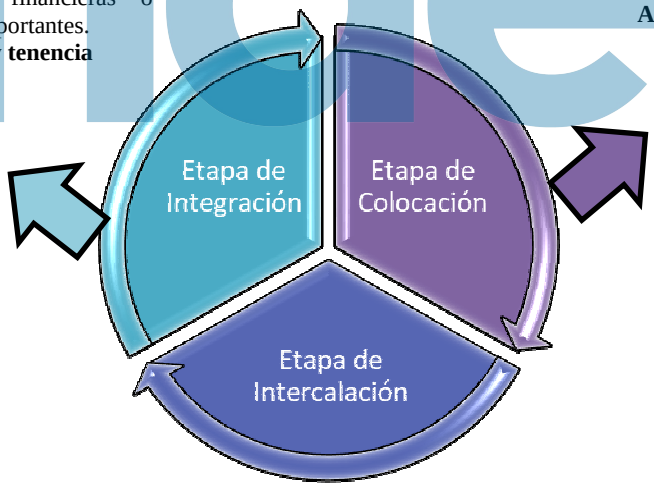

Es la intercalación con sucesivas operaciones financieras o comerciales utilizando los bienes transformados o adquiridos durante la primera etapa de colocación
Actos de transferencia

En el caso de autos, se advierte que, respecto a la **etapa de colocación,** que representan los actos de conversión, se tiene que el acusado Unchupaico Canchumani durante el período 2007 al 2014, que ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, obtuvo dinero maculado producto de los procesos de corrupción de funcionarios, los mismos que se detallaron en el ítem *respecto del delito fuente de lavado de activos*, de lo que se concluyó que después de efectuado la pericia contable N° 279-2018, por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, se estableció que el acusado tuvo depósito de origen desconocido en la suma de S/ 230,000.00 soles, en el año 2013, sobre el cual no existe préstamo alguno ni ahorro de dinero, pues en la cuenta de ahorros donde se depositaba sus remuneraciones existía ingreso y salida de dinero; y en cuanto al monto de S/ 220,000.00 soles respecto del año 2015, no se advierte documentación sustentatoria respecto a la inversión efectuada en proyectos familiares, pues solo se tuvo en cuenta la declaración indagatoria del acusado, más no documentación alguna referente, por lo que se tiene acreditada que dichos montos dinerarios obtenidos fueron coetáneos al tiempo que desempeñó el cargo de alcalde, del cual el acusado no demostró la fuente y/o licitud de los mismos, agregado a que todos los procesos de corrupción de funcionarios, tiene suficiente capacidad de generar ganancia ilícita, pues se manejan grandes cantidades de dinero que el Estado destina para las diversas instituciones públicos, como son las Municipalidades distritales; este accionar detallado corresponde a actos de conversión realizada por el acusado Unchupaico Canchumani, puesto que después de haber obtenido el dinero maculado, insertó dicho dinero aparentemente en proyectos familiares al no haber justificado de manera razonada de dónde provino los S/ 230,000.00 soles en el año 2013, y al haber obtenido un préstamo de S/ 220,000.00 soles en el año 2015, que no ha determinado de qué manera lo invirtió como proyecto familiar, y que se realizan préstamos altos de dinero que luego se van devolviendo con el pago de cuotas a través del dinero que es necesario blanquear; asimismo insertó el dinero maculado obtenido a través del acusado Fernando Alarcón pues la vinculación , cercanía y/o conexión existente entre ambos acusados, se ha determinado con los procedimiento irregulares que fue beneficiado Fernando Alarcón justamente en el período de alcalde del acusado Unchupaico Canchumani, como es el otorgarle una habilitación urbana indebidamente, pues quien realizó el trámite fue la antigua propietaria, asimismo emitirse la Ordenanza Municipal recién el año 2012, cuando la Ley N° 29090, ley que permite la habilitación urbana de oficio a las Municipalidades, se encontraba vigente desde hace más de cinco años, y coincidentemente cuando el acusado Fernando Alarcón compró la propiedad del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo, área donde se determinó la habilitación de oficio, y contrato los servicios de un arquitecto para la construcción de un edificio de 12 pisos; con la emisión de una Resolución de Edificación para los pisos 6to al 10mo, como edificación nueva, cuando lo correcto era ampliación de edificación, no habiéndose expedido Resolución de Edificación definitiva de los pisos inferiores, esto es del 1ro al 5to piso, la celeridad en la que se otorgó la licencia provisional de los pisos inferiores, esto es de 01 mes y 07 días, el cederle unos de los ambientes de esta edificación para la elaboración de propaganda electoral en favor del acusado Unchupaico Canchumani, y la contratación de su hermano César Alarcón en el cargo de confianza de Sub Gerente de Recursos Humanos en el período en que su coacusado Unchupaico Canchumani era presidente de SEDAM HYO, esto es el año 2011; para posteriormente el acusado Fernando Alarcón a través de su hermana Gabriela Alarcón, adquirir diversos bienes inmuebles, como son el ubicado en el Jr. Bolognesi N° 1390 y del Jr. Nemesio Raez N° 1050, del distrito de El Tambo, con dinero enviado de Noruega, producto de las actividades realizada en dicho

país, y fusionar con el dinero maculado que le hizo entrega el acusado Unchupaico Canchumani, como son los depósitos de origen desconocido por el importe de S/ 1’090,563.39 soles, y los 19 contratos mutuos ascendiente a S/ 1’676,000.00 soles, lo que permitió la adquisición de bienes inmuebles diversos (el lote de la Urbanización Víctor Raúl Haya de La Torre, trocha carrozable antiguo camino zona anexo Incho, vehículos de placa CIG-726 y A1N-124), así como la edificación del Jr. Bolognesi N° 1390 del distrito de El Tambo (cuatro pisos, más azotea), del Jr. Nemesio Raez N° 1050-El Tambo (doce pisos), y del inmueble del Jr. Mariscal Cáceres S/N-Huamanga-Ayacucho (dos pisos adicionales), y la constitución de una persona jurídica, esto es la Empresa STORBY SAC a nombre de otras personas (Gabriela Alarcón y Miluska Villafuerte), **todos estos actos constituyen actos de conversión, pues son operaciones de colocación**; ahora bien, respecto a la venta de estos 04 departamentos del Jr. Bolognesi a través de la acusada Gabriela Alarcón quien actuó en nombre de su hermano, para posteriormente depositar el dinero proveniente de esta venta a la cuenta de ahorros del acusado Fernando Alarcón, así como las ganancias del alquiler del predio del Jr. Mariscal Cáceres S/N-Huamanga-Ayacucho a la Contraloría General de la República, y la venta de los bienes inmuebles adquiridos a terceros con pagos al contados (de los vehículos de placa de rodaje CIG-726, A1N-124, del local comercial de Prolongación Andahuaylas, del terreno del Psje Trocha Carrozable del anexo de Incho), corresponden a actos de transferencia, pues son operaciones de intercalación, con la finalidad de alejarlo de la fuente ilícita.

No pudiéndose entender como actos de ocultamiento y tenencia a los depósitos de origen desconocido, conforme imputa el Ministerio Público, pues los actos propios de ocultamiento y tenencia corresponde a las operaciones de integración, en las que se fusionan los bienes lícitos con los bienes ilícitos, aunado a ello, el Ministerio Público no ha cumplido con indicar que verbo rector de los actos de ocultamiento y tenencia ha cumplido con realizar los acusados.

Por lo que este Juzgado Penal Colegiado en virtud de los argumentos esgrimidos precedentemente concluye que se ha cumplido con acreditar el delito fuente de lavados de activos, así como los actos de conversión por parte del acusado Unchupaico Canchumani, y los actos de conversión y transferencia por los acusados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre; debiendo precisar que se ha llegado a dicha conclusión en mérito a los indicios arribados de los medios probatorios actuados en juicio, entre ellos, la pericia contable de oficio practicado por la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, pericia que además de haber tenido en cuenta cada uno de los documentos enviados por los acusados, así como la información del levantamiento del secreto bancario, ha llegado a conclusiones congruentes y basados en información fidedigna, contrario a la pericia practicada por la Policía Nacional del Perú, por cuanto el perito Salazar Cano, para arribar a las conclusiones, no ha tomado en cuenta diversos documentos como el levantamiento del secreto bancario, préstamos efectuados, documentos de remuenraciones que en su momento fueron parte de la carpeta fiscal y remitidos en su oportunidad, no evidenciándose certeza en las conclusiones arribadas; y respecto a la pericia contable de parte efectuada por la perito Tania Peña, esta judicatura no le otorga credibilidad, por cuanto no consigno dentro de su pericia los depósitos de origen desconocido remitidos en el levantamiento del secreto bancario de ambos acusados, tanto de Fernando Alarcón y Gabriela Alarcón, aunado a ello, que del examen efectuado a su persona y del debate pericial, la citada perito entró en contradicción respecto de los bienes que se habrían adquirido con el dinero enviado del país de Noruega confundiéndolo con los contratos

mutuos, la venta de departamentos del Jr. Bolognesi y el alquiler del bien inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Cáceres –Huamana, razones más que suficientes para no otorgarle peso probatorio válido en la emisión de la presente sentencia.

De otro lado, es menester indicar que en el caso de autos lo que se viene procesando son los actos que realizaron los acusados Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón y Gabriela Alarcón, para ensombrecer y darle apariencia de licitud al dinero ilícito obtenido, a través de la adquisición de bienes, cosntitución de persona jurídica y construcción de edificios para posterior venta de departamentos, situación que ha quedado corroborado; pues no se está investigando el delito de enriquecimiento ilícito (por el incremento inusual patrimonial), y como tal tampoco se ha valorado la pericia contable efectuada a la Empresa STORBY SAC pues conforme a la imputación fáctica del Ministerio Público, solo se utilizó dinero maculado para inyectar capital en dicha persona jurídica, más no ha imputado que la persona jurídica también haya participado en actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia.

XI.5.- Análisis referido a las agravantes imputado a los acusados.

11.5.1.- Conforme es objeto de imputación, la representante del Ministerio Público a efectos de configurar la forma agravada del delito de Lavado de Activos, atribuye que el hecho delictivo ha sido cometido por el acusado Fernando Alarcón en calidad de agente del sector inmobiliario, y porque el dinero, bienes efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas unidades impositivas tributarias.

11.5.2.- Al respecto, se tiene que respecto a dicha agravante en el caso de los agentes del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil, el fundamento de la agravación penal se encontraría en posición especial que tienen estos autores calificados sobre la vulnerabilidad del bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, tratándose de un delito especial de dominio, en el que se castiga de forma más intensa a las personas que tienen el dominio de ciertos ámbitos de especial vulnerabilidad del bien jurídico, precisando al respecto Prado Saldarriaga que dicha agravante demanda, además una actuación abusiva en la oportunidad operativa del acto funcional o de las actividades propias del área de gestión inmobiliaria, financiera, bancaria o bursátil, debiendo comprobarse que en la comisión del delito el autor se valió indebidamente de su condición personal y de la ocasión que su rutina operativa sectorial le proporcionaron; de los antecedentes si bien es cierto el Ministerio Público así como el acusado Fernando Alarcón ha establecido que es empresario dedicado al rubro de construcción; sin embargo, no se encuentra debidamente acreditado en el hecho *sub iudice* que el acusado tenga la posición de agente inmobiliario, pues las funciones que desempeñan es contrario a un empresario contratista (edificios), ni que haya tenido la oportunidad operativa de dicho acto funcional; por lo que respecto de este extremo debe desestimarse.

11.5.3.- En cuanto a que el valor del dinero, efectos o ganancias involucrados sea superior a 500 UIT, en referencia a ello, debe señalarse que conforme a la imputación efectuada por el Ministerio Público, el período en que se cometió el delito de lavado de activos fue durante el año 2008 al 2015; sin embargo, en dicho período se encontraba vigente tanto el Decreto Legislativo N° 986 a partir del 22 de julio de 2007, y el Decreto Legislativo N° 1106, a partir del 19 de abril de 2012; por lo que al existir dos leyes penales sucesivas en el tiempo, en aplicación del principio de combinación, esta judicatura deberá establecer el de mayor benignidad en favor del reo, conforme también lo dispone en el fundamento jurídico 10 el Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116, por lo

que efectuada una revisión de dichas leyes, se advierte que en cuanto a ésta agravante estipulado en el inciso 3) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1106, alegado por el Ministerio Público, no existía como agravante en el Decreto Legislativo N° 986, siendo ello así, este juzgado no podría aplicarlo como tal.

11.5.4. Por lo tanto, en el caso en particular, no existe acreditación de agravantes conforme lo ha postulado el Ministerio Público, habiéndose acreditado únicamente la comisión del delito por el tipo base, estipulado en el artículo 1° de ambos Decretos Legislativos.

XI.6.- Análisis sobre el Dolo. (*Elemento Subjetivo*).

11.6.1.- A efectos de la configuración del tipo penal de Lavado de Activos, se requiere, conforme a los artículos 1° y 2 del Decreto Legislativo 986 y 1106, *que el autor conozca o pueda presumir*, así como *debía presumir del origen ilícito,* se requiere conforme sostiene Hurtado Pozo[11], al hablarse de la conciencia se hace referencia al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo penal, por su parte Gálvez Villegas indica el delito de lavado de activos exige para su configuración la imputación subjetiva, que el agente debe tener conocimiento y voluntad que los bienes que convierte, transfiere, oculta o tiene en su poder tiene un origen ilícito.

Por otro lado, también se admite el dolo eventual cuando indica *pueda presumir o debía presumir*, pues el sujeto se representa la eventualidad de que su acción se derive la consecuencia posible de que los bienes aparezcan como de origen ilícito, y Prado Saldarriaga[12], precisa que la ley exige por lo menos que el agente haya debido inferir de las circunstancias concretas del caso que las operaciones que realiza o en las que se ve involucrado, se ejecutan con el producto o con las ganancias de actividades criminales.

11.6.2. Empero, es necesario asumir el concepto de dolo, así pues, la Casación N° 367-2011-Lambayeque, de fecha 15 de julio de 2013, en su fundamento jurídico cuarto indica: *4.3. La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga un énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible -al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual- determinar qué es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción. 4.4. El problema de la prueba del dolo será distinto en el caso de que el concepto sea de corte normativo. Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que* ***el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación****. 4.5. En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito.*

11.6.3. Para el caso del acusado Unchupaico Canchumani, el rol que ha desarrollado conforme a la imputación fiscal, es haber obtenido dinero maculado producto de los procesos de corrupción de funcionarios (negociación incompatible, colusión, peculado, entre otros) en el período que ostento el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, y para efectos de ensombrecer y evitar el decomiso, en coordinación con

---

[11] HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho de Penal.* Tomo I, Idemsa, 2011, p.442

[12] PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Criminalidad organizada y lavado de activos.* Idemsa, Lima, 2013. p. 242.

su acusado Fernando Alarcón realizaron actos de conversión y transferencia del dinero maculado entregado de manera oculta, imputación fiscal que ha sido acreditado y por el cual en virtud de los argumentos esgrimidos se ha llegado a determinar la responsabilidad de los acusados; estando a ello, es de advertirse que la acción realizada por el acusado Unchupaico Canchumani, denota dolo directo, pues conocía de donde provenía el dinero ilícito y para efectos de evitar el descubrimiento y posible incautación y/o decomiso, de manera oculta entrego a su coacusado Fernando Alarcón, de cuya conducta, se verifica que el accionar desplegado fue el de coadyuvar en otorgarle la apariencia de licitud al dinero maculado recibido por parte del acusado Unchupaico Canchumani, en mérito a la exorbitante cantidad de dinero (cantidad inusual) que fue fusionado con su actividad lícita, para la adquisición de diversos bienes muebles e inmuebles, construcción de edificios, entre otros, y el cual se ve reflejado en el desbalance patrimonial al no haberse logrado acreditar la fuente de los contratos mutuos y los depósitos de origen desconocido.

11.6.4. Mientras que respecto de la acusada Gabriela Alarcón, se advierte un dolo eventual, puesto que actuó con ignorancia deliberada, en mérito a que prestó su nombre para la constitución de la Empresa STORBY SAC, sin haber efectuado pago alguno para la conformación del capital social (pago realizado en su integridad por el acusado Fernando Alarcón), sin conocer la actividad de dicha empresa, como las compra y venta de bienes inmuebles y muebles que realizo, los procesos de licitación en que participo; pues quien se encargaba de todo el manejo de la empresa fue el acusado Fernando Alarcón, y aun así mantenerse como accionista menor en la actualidad, así como el efectuar la venta de los departamentos del Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo, cuando no era pertinente su participación, tanto más si todos los propietarios (compradores) han señalado en este plenario, así como la propia acusada en su declaración previa, que quien realizó todas las negociaciones con los futuros compradores era su hermano Fernando Alarcón, y como tal, el pago bien pudo realizarse a la cuenta de este acusado; lo que permite determinar que la acusada pudo advertir las circunstancias inusuales en la constitución de empresa, y en la venta de bienes, más aún si conforme a su declaración refiere desconocer si la Empresa ha solicitado préstamo alguno a terceras personas, así como quien es el representante legal de la misma, aunado a ello, indica desconocer cuanto se invirtió en la construcción del edificio del Jr. Bolognesi N° 1390-El Tambo, pero que era producto de los ahorros del trabajo que realizo su hermano Fernando Alarcón en Noruega, para posteriormente señalar en otro extracto de su declaración señala que su hermano tenía mucho gasto el cual le impedía viajar, no obstante quien realizaba todas las negociaciones de la compra-venta de departamento fue el acusado Fernando Alarcón, lo que denota que la acusada pudo advertir que dichas inversiones eran producto del dinero obtenido ilícitamente; sin embargo, no actuó de manera diligente.

XI.7.- Análisis sobre la tendencia interna trascendente.

11.7.1. Sobre este elemento, debe indicarse que para algunos delitos específicos se requiere, además, constituir el tipo del injusto, la presencia de especiales elementos de carácter subjetivo; en el caso del delito de lavado de activos, el tipo penal peruano incorporo un elemento subjetivo diferente al dolo, es decir, un elemento de tendencia interna trascendente, que supone la finalidad de evitar la identificación del origen, incautación o decomiso de los bienes de origen ilícito

11.7.2. En el caso de autos, los acusados buscaron con las acciones desplegados por cada uno, evitar la identificación de la ilicitud del dinero obtenido, a través de actos de conversión y transferencia en la adquisición de diversos bienes muebles e inmuebles, constitución de empresa STORBY SAC, y construcción de edificios, esto para evitar su incautación y/o decomiso, para lo cual desarrollaron acciones idóneas, pues bien se fusiono el dinero maculado con el obtenido de las actividades lícitas; sin embargo, al no justificar el origen del patrimonio en demasía, es que se permitió acreditar la comisión del delito de lavado de activos; por lo que este elemento también se ha cumplido acabadamente.

XI.8.- En cuanto al decomiso.

11.8.1. El artículo 102° del Código Penal establece las consecuencias accesorias, como el decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito, el mismo que por regla general se impone cuando se emite sentencia condenatoria, como es el caso en particular; no obstante, del requerimiento acusatorio, el Ministerio Público no ha solicitado como pretensión dicha consecuencia accesoria, aunado a ello, de la actuación de los medios probatorios se advierte que los diversos bienes muebles adquiridos y convertidos han sido vendido a terceros, los mismos que no han sido emplazados, por lo que, el hecho de ordenar sin más el decomiso de los diversos bienes, no solo vulneraría el derecho a la propiedad de dichas personas, sino que se estaría limitando el derecho a ejercer su defensa reconocida constitucionalmente, por lo que a efectos de determinarse la procedencia o no del decomiso de estos bienes inmuebles, previamente deberá efectuarse el debido emplazamiento de los terceros que serán afectados, para lo cual se dispone la remisión de copias certificadas de todo lo actuados a la Fiscalía de Extinción de Dominio a efectos de actúe conforme a sus atribuciones.

XII. CONCLUSIÓN.

Consideraciones por las cuales se llega al convencimiento que en autos **SI** se encuentra debidamente acreditado que las procesadas Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre participaron en calidad de coautores en el delito de Lavado de Activos en actos de conversión y transferencia; en agravio de El Estado peruano, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Extinción de Dominio; para lo cual en coordinación efectuaron actos de adquisición de bienes muebles e inmuebles, constitución de la Empresa STORBY SAC, y construcción de edificios, para darle la apariencia de licitud al dinero maculado obtenido previamente por el coacusado Unchupaico Canchumani, durante el período del año 2008 a 2015, en el que ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

XIII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

13.1.- Que, en cuanto a la pena a imponerse al Procesado debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el Legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la

personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del Código Penal.

La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito; y, en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta dentro de los tres tercios establecidos en el artículo 45-A° del Código Penal.

Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quantum* punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar: Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad[13].

En el presente caso, como se tiene debidamente expresado, se ha puesto en peligro el bien jurídico: "Patrimonio", por lo que corresponde aplicar una pena privativa de libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, al respecto se tiene que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponerse una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientado a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad, sin excluir los fines de prevención general; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final, el cual es que el Juzgador pueda individualizarlas judicialmente la pena y concretarla.

Dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad, el mismo que tiene una triple dimensión que se formula en sub principios: **el principio de necesidad** que reclama que la incriminación de una conducta sea medio imprescindible de protección de bienes jurídicos y comporta la intervención mínima posible sobre los derechos de la persona para alcanzar tal fin; **el principio de adecuación o idoneidad** requiere que la incriminación de la conducta y la consecuencia jurídica de la misma, pena o medida de seguridad, sea adoptada para alcanzar el fin que lo fundamenta y **el principio de proporcionalidad en sentido estricto**, requiere un juicio de ponderación entre la carga de privación o restricción de derechos que comporta la pena y el fin perseguido con la incriminación y con las penas en cuestión, lo que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del agente, que comprende la edad, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos 45° y 46° del Código Penal.

13.2.- Al respecto, se tiene del alegato final expuesto en juicio oral, que la representante del Ministerio Público solicitó se imponga a los acusados Unchupaico Canchumani en calidad de coautor, la pena de doce años de pena privativa de libertad, para el acusado Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre en calidad de coautores la pena de diez años de pena privativa de libertad, calificando el hecho imputado dentro del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 986, y artículo 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106.

---

[13] Resolución Administrativa N° 311-2011-P-P-, publicada el día 02.09.2011.

Sobre el particular se debe tener en cuenta en primer lugar, que si bien es cierto en un primer momento y así se ha escuchado de los alegatos de apertura del Ministerio Público que atribuyo la calidad de autor mediato al acusado Unchupaico Canchumani, y coautores a los acusados Gabriela y Fernando Alarcón; para posteriormente indicar que los tres acusados tienen la calidad de coautores, al respecto debe indicarse que conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, en el fundamento jurídico 14, estableció, que *no corresponde plantear la tesis para variar el grado del delito o* ***el título de participación,*** *fácilmente constatable por la defensa,* el cual también ha sido abordado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06336-2015-PHC/TC, caso Acuario Tito, y la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones N° 1438-2017-Lambayeque y N° 2256-2019-Selva Central; siendo ello así, dicha variación ha sido constatable por su defensa técnica y como tal lo ha esgrimido en sus alegatos de clausura, por lo tanto, estando a ello, se deberá de efectuar el cálculo de la pena conforme a la participación que han tenido cada uno de los acusados, en calidad de coautores.

Siendo ello así, corresponde analizar la pena a imponerse al Encausado. En el caso de autos, para la graduación del *quantum* de la pena se tiene en cuenta los factores generales y comunes descritos en el artículo 45°[14] y 46°[15] del Código Penal vigentes en la fecha de comisión del hecho imputado, esto es:

	Carencias sociales que hubiere sufrido el agente.	**Nivel de Cultura y las Costumbres del agente.**	**Los intereses de la víctima y afectación de sus derechos.**
El acusado **Unchupaico Canchumani**	La labor que ejercía fue la de alcalde y percibía como ingreso mensual aproximado de S/ 4,500.00 soles	cuenta con grado de instrucción superior, pues tiene el grado de magister	con la conducta desplegada han afectado el sistema socioeconómico, así como la estabilidad del sistema financiero, pues no existe justificación respecto de los más de S/ 2'000,000.00 soles que se presenta como depósitos de origen desconocido.
El acusado **Fernando Alarcón**	La labor que percibía era la de actividades comerciales (construcción de edificios para la venta respectiva), percibiendo una remuneración aproximada de S/ 2,500.00 soles	cuenta con grado de instrucción superior-administrador de empresas	
La acusada **Gabriela Alarcón**	La labor que percibía era de trabajo independiente (asistente en oficia de abogado, piñatería y movilidad), percibiendo una remuneración mensual aproximada de S/ 1,500.00 soles	con grado de instrucción superior incompleta	

Ahora, conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado solo está justificada cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley.

[14] Modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364 publicado el 23.11.2015.
[15] Modificado por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237 publicado el 26.09.2015.

Establecida la culpabilidad de los Encausados y por tanto la vinculación del mismo con el hecho, será el principio de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad. Por tanto, la realización de la **proporcionalidad** se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación del Imputado con el hecho punible realizado; la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como fin que impide su utilización, como un medio mediante la imposición de penas ejemplarizadoras**.**

13.3.- En tal sentido, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

13.3.1.- La pena conminada o abstracta prevista para el delito de Lavado de Activos imputado a los procesados en su calidad de coautores, conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo 986 y 1106, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años, (tratándose de una pena temporal, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del Código Penal)–en el marco del Principio de Legalidad en la aplicación de la ley penal que exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas–, sanciona al que, convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen.

13.3.2.- Realizada la división por el sistema de tercios, de acuerdo con el artículo 45°-A del Código Penal, se fija que el tercio inferior, se encuentra entre ocho años a diez años y cuatro meses de privación de libertad; el tercio medio entre diez años, cuatro meses y un día a doce años, ocho meses de privación de libertad; y, el tercio superior, entre doce años, ocho meses y un día a quince años de privación de libertad.

13.3.3.- Posteriormente, corresponde determinar la pena concreta. Al respecto, debe indicarse que se ha verificado la concurrencia en los Acusados de circunstancia atenuante genérica como lo es la carencia de antecedentes penales, ello al no haberse acreditado lo contrario; no habiéndose identificado circunstancia agravante genérica. Por otro lado, no se acreditó en juicio oral la concurrencia de circunstancia agravante cualificada ni circunstancia atenuante privilegiada.

13.3.4.- Teniendo en consideración la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica, se tiene que la pena a imponerse a los Encausados debe estar ubicado en el tercio inferior, esto es entre ocho años a diez años y cuatro meses de privación de libertad; y siendo que en el actuar de los Imputados no se presenta agravante alguna, dado que no se acredito lo postulado por el Ministerio Público, se concluye que la pena razonable que corresponde imponer a los Procesados ante su actuar delictivo debe ser de ocho años de pena privativa de libertad.

XIV.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA.

14.1.- El inciso 2) del artículo 402º del Código Procesal Penal establece: “Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso”.

14.2.- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 02271-2018-PHC/TC –AREQUIPA, del siete de diciembre de dos mil dieciocho, al abordar el tema

de la ejecución anticipada de la sentencia penal, regulada en el artículo 402 del Código Procesal Penal, precisó: "[…] 5. Esta disposición regula dos supuestos. Uno establece la ejecución de la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso de apelación en su contra, y el otro, la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o imponer restricciones, si el condenado se encuentra en libertad. 6. La segunda opción, conforme a lo dispuesto, no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o gravedad de la medida, así como el peligro de fuga. Tanto más, si la medida ordenada incide sobre la libertad personal del demandante, lo que, en criterio del Tribunal Constitucional, exige una motivación cualificada (Expediente 04008-2015-PA/TC, fundamento 4.f.)]".

14.3.- En el presente juicio oral, los acusados Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón y Gabriela Alarcón ha brindado su dirección domiciliaria actual, esto es para el caso de Unchupaico Canchumani ha indicado el Jr. Dos de Mayo N°343 – El Tambo, en caso de Fernando Alarcón y Gabriela Alarcón el ubicado en Jr. Las Planicies N° 367-Piopata-El Tambo, advirtiéndose que se tratan de direcciones ubicables, aunado a ello, que se dedican actividades propias de sy profesión u oficio, por lo que, atendiendo a que cuentan con domicilio y actividad conocidos, y el haber afrontado en libertad la investigación preliminar, etapa intermedia y juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado, considera que en el presente caso no existiría el peligro de fuga del referido condenado en caso se interponga el recurso de apelación contra la presente sentencia condenatoria en su contra; en consecuencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 402º del Código Procesal Penal, se dispone la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta, en caso, el condenado a través de su defensa técnica interponga en el plazo establecido por ley, el recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia emitida, y por el plazo que dure la tramitación del recurso impugnatorio en segunda instancia; sin embargo, le resulta aplicable durante dicho plazo a los condenados Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón y Gabriela Alarcón, la restricción prevista en el inciso 2) del artículo 288° del Código Procesal Penal, referido a la obligación de no ausentarse de la localidad en que residen, y de presentarse ante la

XV. PENA DE DÍAS-MULTA.

15.1.- El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 986 y 1106, establece como pena conjunta al agente la pena de ciento veinte a trescientos cincuenta días-multa. En dicho sentido, para efectos del *quantum* de la pena de días-multa a imponer en el presente caso, debe tenerse en consideración la valoración realizada precedentemente del sistema de tercios, por tanto, debe ubicarse dentro del tercio inferior de la pena abstracta, esto es de ciento veinte a ciento noventa y siete días-multa. De dicho nuevo marco punitivo debe aplicarse el extremo mínimo, esto es, ciento veinte días-multa, a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario.

15.2. El representante del Ministerio Público solicitó se imponga a los procesados Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón y Gabriela Alarcón el pago de días multa a razón del veinticinco por ciento de su remuneración, calculada en la suma de S/ 750.00 soles, que era la remuneración mínima vital a la fecha de la comisión del delito; sin embargo, verificado de la pericia contable los ingresos aproximados que percibían los acusados deberá de efectuarse el cálculo en base a ello; siendo ello así, se tiene para el caso del acusado Unchupaico Canchumani que percibía una remuneración de S/ 4,500.00 soles, cuyo ingreso diario era de ciento cincuenta soles (S/ 150.00), siendo el veinticinco por ciento de la mencionada cantidad la suma de treinta y siete soles con

cincuenta céntimos (S/ 37.50), lo que multiplicado por los ciento veinte días multa, da una suma concreta de cuatro mil quinientos soles (S/ 4,500.00); en cuanto al acusado Fernando Alarcón percibía una remuneración de S/ 2,500.00 soles, cuyo ingreso diario era de ochenta y tres soles con treinta y tres céntimos (S/ 83.33), siendo el veinticinco por ciento de la mencionada cantidad la suma de veinte soles con ochenta y tres céntimos (S/ 20.53), lo que multiplicado por los ciento veinte días multa, da una suma concreta de dos mil quinientos soles (S/ 2,500.00); finalmente en cuanto a la acusada Gabriela Alarcón, estando a que se dedicaba a trabajos independientes, no teniendo una remuneración fija se calculará en base a la remuneración mínima vital de S/ 750.00 soles, tal y conforme lo solicito el Ministerio Público, siendo ello así, el ingreso diario que percibía era de veinticinco soles (S/ 25.00), siendo el veinticinco por ciento de la mencionada cantidad la suma de seis soles con veinticinco céntimos (S/ 6.25), lo que multiplicado por los ciento veinte días multa, da una suma concreta de setecientos cincuenta soles (S/ 750.00) cantidad que deberá ser pagada por las Procesadas en ejecución de sentencia, conforme a los artículos 41° y 43° del Código Penal, cancelación de debe ser efectuada en el plazo de diez días de pronunciada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44° del Código Penal.

XVI.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

16.1.- Que, cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular o de carácter general, ello conlleva indefectiblemente a una afectación respecto a un interés individual o social, según sea el caso, surgiendo la justa expectativa del perjudicado de ver reparada la lesión causada o el daño sufrido, siendo esta expectativa de reparación la que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil, esto significa que esta imputará al responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida indemnización; que en dicho orden de ideas, debe señalarse que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño, ello cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima.

16.2.- El artículo 92° del Código Penal, señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93° del mismo Cuerpo legal establece que dicho concepto comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece: *"(…) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial– (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas"*.

16.3.- La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 189-2019-LIMA NORTE, ha establecido dentro de sus fundamentos que, la reparación civil es la consecuencia jurídica de un hecho ilícito causante de un daño, patrimonial o extrapatrimonial, y que se le atribuye a una persona objetiva o subjetivamente. Esta constituye para la víctima una justa expectativa frente al daño

sufrido; por ello, el proceso penal tiene un doble objeto, en que se determina tanto la sanción penal como la reparación civil; en ese sentido, se optó por la acumulación de ambas pretensiones en virtud del principio de economía procesal. Esta acumulación no afecta la naturaleza jurídica de la reparación civil, la cual es incuestionablemente civil y es autónoma de la pretensión penal, conforme se estableció en los Acuerdos Plenarios números 5-2011/CJ-116 y 04-2019/CJ-116.

El artículo 93° del Código Penal, dispone que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, en cuanto a su regulación, el artículo 101 del acotado Código nos remite supletoriamente en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. Para determinar la responsabilidad civil deben concurrir los siguientes requisitos o elementos: a) antijuricidad de la conducta; b) daño causado; c) relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, d) los factores de atribución.

Así pues, en cuanto:

- **Antijuricidad de la conducta:** Respecto a este extremo, ya sea que se trata de una persona común o especial, no solo se produce cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley (normas civiles, administrativas éticas, etc.), en un determinado contexto, tiempo y acción, lo que constituye antijuridicidad del hecho.
  La presencia de una causa de justificación o la actuación en el ejercicio legítimo de un derecho conduce no solo a eximir de responsabilidad penal al interviniente del hecho (autor o partícipe), sino también de la responsabilidad civil, conforme con el artículo 1971° del Código Civil. En el caso de autos, se acredito el hecho ilícito o antijurídico con la contravención del artículo 1° del Decreto Legislativo 986 y 1106, como consecuencia de la conversión y transferencia del dinero maculado con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito.

- **Daño causado:** El cual constituye la lesión de interese ajenos o derechos subjetivos patrimoniales o extrapatrimoniales de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional o legal. Así, pues en el caso se ha perjudicado derechos subjetivos extrapatrimoniales del Estado, dado que durante las operaciones delictivas ejecutadas por los agentes han generado una inestabilidad e ilegitimidad del sistema económico financiero, dado que conforme a la pericia contable practicada a los acusados existen montos no justificados por un importe superior a los S/ 2’000,000.00 soles, situación que ha estatizado el ciclo de producción tanto financiero como económico.

- **Relación de Causalidad:** Consistente en el nexo (causalidad adecuada o, de hecho), de la acción u omisión antijurídica (hecho ilícito) y el evento dañoso (hecho producido), dado que el resultado adquiere la calidad de efecto de la conducta, causalidad física y otra causalidad de acuerdo con la experiencia normal y cotidiana. Así pues, se advierte la relación de causalidad entre el resultado y la conducta, dado que, en mérito a los actos de conversión y transferencia realizada por los acusados, permitió la obtención de más de S/ 2’000,000.00 soles, como importe no justificado, lo que ha creado la inestabilidad propiamente en el sistema económico y/o financiero.

- **Factor de atribución:** El cual sirve para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a esta a indemnizar a la víctima o al perjudicado. Se efectuaron diversos actos de adquisición, constitución de una persona jurídica en este caso STORBY SAC, construcción de edificios, con el dinero maculado, concluyéndose que el comportamiento fue doloso.

Daño Extrapatrimonial: Es la lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, así como el daño que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional y los tratados internacionales, para el caso de autos, se advierte la existencia de daño a la persona jurídica, siendo el Estado el titular de derechos constitucionales y determinados derechos extrapatrimoniales, como es la imagen y reputación del Estado, que en el presente caso la defensa técnica del actor civil actuó en este plenario diversos documentos emitidos por PROMPERU en el que advierte las inversiones realizadas para mejorar la imagen del país.

Para determinar el quantum resarcitorio por el daño extrapatrimonial causado a las entidades u organismos del Estado con las conductas dañosas desplegadas por los funcionarios, servidores públicos y particulares a diferencia del daño patrimonial no se requiere de una fórmula exacta o matemática, sino de una medición en base al principio de equidad, consagrado en el artículo 1332° del Código Civil, conforme con el cual: *"Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en u monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa"*

16.4. La defensa técnica del actor civil representado por la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, solicitó en sus alegatos finales que se le imponga a los acusados por concepto de reparación civil el pago de seis millones de soles (S/ 6'000,000.00), no obstante habiendo analizado los elementos de la reparación civil antes esgrimidos, así como teniendo en cuenta el monto aproximado que los acusados habrían convertido y transferido con el dinero ilícitamente obtenido, que conforme a las pericias contables asciende a un importe de más de S/ 2'000,000.00 soles, esta judicatura considera proporcional y razonable en el presente caso imponerse el pago por el perjuicio ocasionado en la suma de tres millones quinientos mil soles (S/ 3'500,000.00 soles), el mismo que deberá ser pagado en forma solidaria por los acusados en ejecución de sentencia.

XVII.- DE LAS COSTAS.

17.1.- El artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, las mismas que además serían de cargo del vencido. De igual forma, el inciso 1° del artículo 500° de la citada norma procesal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable.

17.2.- En tal sentido, en virtud al presente pronunciamiento condenatorio cabe la imposición de costas en contra de los acusados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por Ministerio Público y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, y al amparo de los artículos 45°, 45-A°, 46°, 92°, 93°, artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo 986 y artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106°, artículos 155º, 394º, 399º, 402°.2 y 497º de Código Procesal Penal.

FALLA:

1. CONDENANDO al acusado **ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, FERNANDO ALARCÓN ONOFRE y GABRIELA ALARCÓN ONOFRE** como coautores del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, previsto y sancionado en el artículo 1° del Decreto Legislativo 986° y N° 1106, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio.

2. IMPUSIERON al condenado **ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, FERNANDO ALARCÓN ONOFRE y GABRIELA ALARCÓN ONOFRE**, **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

3. DISPONEMOS la Suspensión de la Ejecución Provisional de la pena privativa de libertad impuesta a los condenados, en caso fuese recurrida en apelación la presente sentencia, conforme al fundamento XIV de la misma

4. IMPONEMOS: al condenado **ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI**, la pena de **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA**, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios aproximados, lo que hace un total de S/ 4,500.00 soles, en cuanto al condenado **FERNANDO ALARCÓN ONOFRE,** la pena de **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA**, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios aproximados, lo que hace un total de S/ 2,500.00 soles, y en cuanto a la condenada **GABRIELA ALARCÓN ONOFRE** la pena de **CIENTO VEINTE DÍAS MULTA**, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios aproximados, lo que hace un total de S/ 750.00 soles; los mismos que deberán ser pagados en el plazo de diez días de emitida la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44° del Código Penal.

5. FIJARON en **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SOLES (3’500.000.00)** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar los condenados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

6. CONDENAMOS el pago de **COSTAS** a los sentenciados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, conforme a lo dispuesto en el artículo 506° del Código Procesal Penal.

Info Andes

7. **DISPONEMOS** remitir copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, en mérito a lo dispuesto en el fundamento XI.8 de la presente sentencia.

8. **MANDAMOS** formar el cuaderno de ejecución en caso que fuere recurrida en apelación y se derive oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

9. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, **DISPONEMOS** se lleven adelante las siguientes diligencias:

8.1.- Se remita Boletín y Testimonio al Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República en la forma prevista en la normatividad vigente.

8.2.- Se entregue Testimonio de Condena a los Sentenciados Condenados, debiendo dejarse constancia en autos;

8.3.-Se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para la ejecución de la presente sentencia; o se remita un Testimonio de Condena al mencionado Juzgado, para que organice el expediente de intervención judicial de la pena y ejerza tutela jurisdiccional sobre el sentenciado, vigile el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil.

Hágase saber en audiencia pública y tómese razón donde corresponda.

YUPANQUI PÉREZ

MÉNDEZ CORNEJO

TEMBLADERA CAHUAYA

Info Andes